

825

SEPI

EPIE-1702/24

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL**



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OFICIO NÚMERO: EPI-1-1-51858/24



EXPEDIENTE: 880/24-EPI-01-7

F

**ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE FECHA 17 DE MAYO DE 2024.-  
C.C. DE LA DEMANDA Y ANEXOS, CORRASE TRASLADO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y  
AL TERCER INTERESADO.**

CIUDAD DE MÉXICO A 11 DE JUNIO DE 2024.

"2024: Año de FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMERITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB".

2

MUNICIPIO DE GUANAJUATO  
A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL  
PLAZA DE LA PAZ, NUMERO 12,  
COLONIA CENTRO,  
GUANAJUATO, GUANAJUATO  
C.P. 36000.

**CORREO**



POR VÍA DE NOTIFICACIÓN LE REMITO COPIA DE LOS DOCUMENTOS CITADOS EN ASUNTO.

ATENTAMENTE.  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.

EL ACTUARIO  
LIC. FERNANDO PARDO HERNANDEZ.

Gobierno Municipal de Guanajuato  
Secretaría de H. Ayuntamiento



Hora: 10:16 Recibió: Arij  
Anexos: con anexos



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA.  
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
DE PROPIEDAD INTELECTUAL.  
EXPEDIENTE: 880/24-EPI-01-7  
ACTOR: VOD ACQUISITION CO, LLC



Ciudad de México a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.- Visto el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, el día 15 de mayo de 2024, a través del cual la C. DEBORAH FLORES GARZA, en representación de **VOD ACQUISITION CO, LLC**, parte actora en el presente juicio, personalidad que tiene acreditada ante la autoridad demandada, comparece a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio con código de barras 20240375611 de fecha 11 de marzo de 2024, emitida por la Coordinadora Departamental de Conservación de Derechos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante el que se resolvió negar el registro de la marca PINCHES MOMIAS, tramitado en el expediente número 2746673, al ser semejante en grado de confusión a la marca declarada famosa LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, así como por ser semejante en grado de confusión respecto de diversos registros marcarios, todos con denominación M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO Y DISEÑO, propiedad del Municipio de Guanajuato, tercero interesada, lo que actualiza las fracciones XVII y XVIII del artículo 173, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XII y XIII, 28 fracción III, 29, 31 y 36, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 50, fracción I; del Reglamento Interior de este Tribunal; 1, 2, 3, 13, 14, 15, fracción VI y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA** interpuesta en contra de la resolución descrita.- Se tienen por ofrecidas, exhibidas en tiempo y forma y, en consecuencia, **por admitidas las pruebas** señaladas en el capítulo respectivo del escrito inicial de demanda.- Por otra parte de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha de interposición del presente juicio, **SE REQUIERE** a la autoridad demandada para que a más tardar al momento de dar contestación a la demanda, remita a esta Sala debidamente foliado **el original o copia certificada del expediente administrativo, DEBIDAMENTE ORDENADO COMO OBRE EN EL ORIGINAL, FOLIADO Y COSTURADO** incluyendo todas las documentales que la parte actora especifica en su escrito inicial de demanda, en virtud de que **la demanda del juicio contencioso administrativo para su estudio debe considerarse como un todo**, sirve de apoyo a lo anterior por analogía las jurisprudencias números XX.1º.J/44 e I.Eo.C.J/40 de rubro **"DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO"** y **"DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE"**; así como las pruebas físicas que en su caso obren en el mismo, o bien la autoridad deberá manifestar expresamente que en

el expediente requerido no obran pruebas físicas o **MANIFIESTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA HACERLO** con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se tendrán como ciertos los hechos que en forma precisa la actora pretenda probar con el mismo, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuado.- Ahora bien, por cuanto hace a la prueba señalada con el numeral 6 del capítulo respectivo de pruebas de su escrito inicial de demanda, consistentes en diversas constancias que integran el registro marcario 2038915, las cuales obran en el expediente electrónico MARCANET, infórmese al promovente que las mismas serán valoradas como hechos notorios, en virtud de la labor jurisdiccional que desempeña este órgano colegiado, ello con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **siempre y cuando dichos juicios tengan relación con la litis del presente juicio.**- Con fundamento en el artículo 14, fracción I, último párrafo, 65 y 67, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se tiene por señalada la siguiente dirección de correo electrónico: [notificaciones@mibp.com.mx](mailto:notificaciones@mibp.com.mx)**, en la cual serán enviados al actor los avisos electrónicos relativos a las notificaciones de las actuaciones que se dicten en este juicio, las cuales se realizarán mediante Boletín Jurisdiccional.- Asimismo, se tiene como **domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora** en el ubicado en: Avenida Paseo de la Reforma, número 350, Piso 14, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600; **en el entendido que en el mismo sólo serán practicadas las notificaciones que conforme al artículo 67, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deban realizarse de manera personal.**-.- Por lo que hace a las personas señaladas en el presente escrito, se les tiene por autorizados de la parte actora para oír notificaciones e imponerse de autos, cabe señalar que únicamente podrán hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, aquellas que acreditan encontrarse en legal ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Con copia simple de la demanda y anexos, córrase traslado al **Coordinador Departamental de Conservación de Derechos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, para que la conteste dentro del término de **TREINTA DÍAS**, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente auto, **APERCIBIDA** de que, en caso de no hacerlo, se estará a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley adjetiva.- Asimismo, toda vez que mediante acuerdo del 07 de julio de 2016, dictado por esta Sala se tomó nota del correo institucional que proporcionó el citado Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que fuera considerado en todos los asuntos en que sus autoridades tuvieran el carácter de demandadas, se tiene por designada dicha dirección de correo electrónico para que le sean enviados los avisos electrónicos relativos a las notificaciones que serán practicadas mediante Boletín Jurisdiccional en el presente juicio.- Por otra parte, con



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA.  
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
DE PROPIEDAD INTELECTUAL.  
EXPEDIENTE: 880/24-EPI-01-7  
ACTOR: VOD ACQUISITION CO, LLC



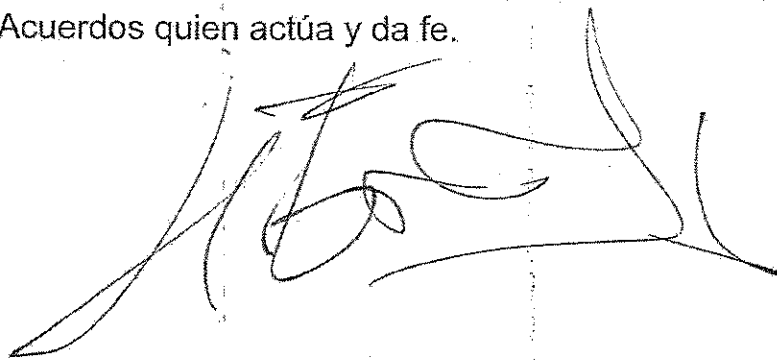
fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción III, 14, fracción VII, y 18 de la Ley antes invocada; 36, fracción III, y 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con copia de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a: **MUNICIPIO DE GUANAJUATO**, en el domicilio ubicado en **Plaza de la Paz, número 12, Colonia Centro, Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36000** para que en su carácter de **TERCERO INTERESADO**, comparezcan dentro del término de **TREINTA DÍAS** siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente auto a deducir sus derechos, **CON EL APERCIBIMIENTO**, que en caso de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho para ello; asimismo, se **SOLICITA AL TERCERO INTERESADO** para que al momento de apersonarse en este juicio **señale su dirección de correo electrónico** a fin de que por dicho medio le sean enviados los avisos electrónicos relativos a las notificaciones de las subsecuentes actuaciones que se dicten en este expediente, las cuales serán realizadas mediante Boletín Jurisdiccional, ello en términos de los artículos 65 y 67, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el entendido que la omisión en dicho señalamiento sólo tendrá el efecto de que no le sean enviados los avisos electrónicos respectivos, sin perjuicio de que las notificaciones se practiquen mediante Boletín Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, y último párrafo de la citada ley.- Respecto a las medidas cautelares solicitadas, con fundamento en el artículos 24 y 25, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **SE ADMITE A TRÁMITE EL INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES** planteado por cuerda separada de conformidad con el artículo 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; por lo que se ordena al **ARCHIVISTA DE ESTA PONENCIA ABRA UNA CARPETA DE MEDIDAS CAUTELARES** que contendrá copia del escrito de demanda, de sus anexos y copia del presente acuerdo.- En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 24 Bis y 25 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL** solicitada para el efecto de que **no se publique la resolución impugnada en la Gaceta de la Propiedad Industrial y para que no se destruya el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada.**- Por lo anterior, **córrase traslado a la autoridad demandada para que en un término de 72 HORAS**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, rinda su informe correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no presentarlo, los hechos que le imputa el promovente, se tendrán por ciertos.- Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16,



segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 125, del nuevo Reglamento Interior de este Tribunal, **REQUIÉRASE A LAS PARTES** para que en un término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifiesten su oposición respecto a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en el presente expediente, dado a la oposición expresa de la actora para la publicación de datos personales, **APERCIBIDAS** de que en caso de no hacerlo la resolución correspondiente se publicará sin dichos datos.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LA PARTE ACTORA Y A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL TERCERO INTERESADO.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **HÉCTOR FRANCISCO FERNÁNDEZ CRUZ**, ante la C. Licenciada **IVETT NAZDIHELY GALICIA RENDÓN**, Secretaria de Acuerdos quien actúa y da fe.



INGR\* fga



# TRASLADO

VOD ACQUISITION CO., LLC

VS.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI).

**ASUNTO:** Se interpone juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio con número de folio 20240375611 de fecha 11 de marzo de 2024, por virtud del cual se niega el registro de la solicitud de marca No. 2746673 PINCHES MOMIAS.

**C.C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**PRESENTES.**

**DEBORAH FLORES GARZA**, abogada, apoderada de **VOD ACQUISITION CO.** personalidad que acredito en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con el testimonio del instrumento notarial que se acompaña como **Anexo 1**, señalando para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la dirección de correo electrónico [notificaciones@mibp.com.mx](mailto:notificaciones@mibp.com.mx) y como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 350, piso 14, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, en esta Ciudad de México, y autorizando en los términos más amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los licenciados en Derecho **Carlos Malpica Hernández** (cédula profesional 2258052), **Juan José Iturbe López** (cédula profesional 2108825), **Rodrigo Buj García** (cédula profesional 4494360), **Horacio Paredes Vázquez** (cédula profesional 5192613), **Rolando Zárate Guzmán** (cédula profesional 5712956), **Fernando de Ovando Gómez Morín** (cédula profesional 5646160), **María José Jiménez Neria** (cédula profesional 7765894), **Ismael Reyes Retana Tello** (cédula profesional 1610377), **Alejandro Agredano Zermeño** (cédula profesional 8006477), **José Luis Vergara Estrada** (cédula profesional 6657205), **Flora Astrid Álvarez Acosta** (cédula profesional 9209856), **Marco Antonio Rojo Olavarría** (cédula profesional 9985879), **Rodrigo Antonio González Alpuche Herrerías** (cédula profesional 9681103), **Santiago Hernaiz Bravo** (cédula profesional 08709583), **Sebastián Humberto Zavala González** (cédula profesional 10111252), **María Julia Salcido Farias** (cédula profesional 10001202), **Andrés Hernández Carlsen** (cédula profesional 11232223), **Viviana Pérez López Cueto** (cédula profesional 11324521), **Miguel Ángel García Gutiérrez** (cédula profesional número 10239892) **María del Carmen Vargas Velázquez** (cédula profesional 10547658), **Juan Mijares Martínez** (cédula profesional 11628106), **Jorge Armando Gutiérrez Moctezuma** (cédula profesional 11653040), **Nuria Ledezma Blanchart** (cédula profesional 12374608), **Elí de Jesus Bucio Vázquez** (cédula profesional 11890706), **Diego Cueto Bosque** (cédula profesional 12760899), **María Fernanda Orozco Arroyo** (cédula profesional 13144900), **Sofía Rivas Villalobos** (cédula profesional 13153937), **Jerónimo Lomelín Gascón** (cédula profesional 14037245), **Emilio Torres Mayoral** (cédula profesional 13979759), y **Andrea Flores Cabriada** (cédula profesional 13986105); (4) autorizando en términos del artículo 5 de la LFPCA último párrafo, para el efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones, recoger documentos y/o valores, solicitar copias, tomar fotografías<sup>1</sup> y

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo G/JGA/6/2015 de la Junta de Gobierno y Administración "Lineamientos para el uso de instrumentos electrónicos portátiles en la consulta de expedientes de juicios contenciosos administrativos que se tramitan ante este Tribunal".



apuntes, imponerse de los autos, así como para reproducir las constancias del expediente a través de medios electrónicos a los pasantes en derecho: **Fernando Salinas Valdespino, Jorge Enrique de la Riva Camacho, Daniela Martínez Alarcón, Renata Tercero de la Borbolla, Diego Galindo Flores, Andrea Flores Cabriada, Jesús Alanís Ávila, Mercedes del Valle Ramírez, Fernando Yael Bolaños González, Luisa Garza Morales, Michelle Nava Ruiz, Alejandro Monjarás Saldaña, Adrián Arizmendi Elizondo, María Espinosa Correa, Miguel Emiliano Linares Herrera, Rodrigo Sáinz Noriega, Manuel Rodríguez García y Mirna Ruth Ricardí Mendoza;** ante Ustedes CC. Magistrados, con el debido respeto comparezco y expongo.

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 2, 13, 14, 15, 24, 24Bis, 28, 40 a 47, 49, 50, 51, 52 y demás que resulten aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ("**LFPCA**"); así como con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 3 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ("**LOTJA**") y encontrándome dentro del plazo establecido por el Artículo 13 del primero de los ordenamientos jurídicos a los que se refiere el presente párrafo, vengo a nombre de mi representada a interponer el presente **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en contra del acto de autoridad y en contra de la autoridad que más adelante se detalla.

Ahora bien, para el efecto de ajustar el presente expediente a lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a continuación, me permito hacer del conocimiento de sus Señorías la siguiente información:

**I- NOMBRE DEL ACTOR Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**

**VOD ACQUISITION CO, LLC.**, representada en este acto por la suscrita **DEBORAH FLORES GARZA** señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Av. Paseo de la Reforma 350, piso 14, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, México.**

**II- RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

La resolución de fecha **11 de marzo de 2024** contenida dentro del oficio con número de folio **20240375611**, por virtud de la cual, la autoridad administrativa que más adelante se detalla, resolvió ilegalmente negar la concesión del registro marcario respecto del signo distintivo "**PINCHES MOMIAS**" en clase **9** internacional dentro de la solicitud de registro de marca No. **2746673**.

Es importante mencionar que, bajo protesta de decir verdad, dicha resolución fue notificada a mi representada mediante el tablero electrónico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el pasado **1 de abril de 2024**. La resolución impugnada así como la constancia de notificación electrónica se adjuntan al presente como **Anexo II**.

Considerando que la notificación tuvo lugar **1 de abril de 2024**, el plazo de 30 días hábiles a que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vence el próximo **14 de mayo de 2024**.

A continuación, se hace un ejercicio de los días que se consideran como hábiles para el plazo antes mencionado.

Fecha de Notificación **1 de abril de 2024**.

Días hábiles: 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 del mes de abril.

2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 del mes de mayo.

Días inhábiles: 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27, 28 de abril<sup>2</sup>.  
1 de mayo<sup>3</sup>  
4, 5, 11 y 12 de mayo<sup>4</sup>.

### III- AUTORIDADES DEMANDADAS.

Con fundamento en el artículo 3 fracción II inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se señalan con ese carácter:

**1.- EL C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, COMO TITULAR DE DICHO ORGANISMO.**

**2.- EL C. COORDINADOR DEPARTAMENTAL DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS ADSCRITO AL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL; POR HABER EMITIDO EL ACTO IMPUGNADO.**

Es importante señalar a esa H. Sala que mi representada, reconoce a las autoridades anteriormente señaladas como las legalmente facultadas para resolver el trámite del expediente de marca **2746673**.

No obstante lo anterior, dicho reconocimiento, bajo ninguna forma o concepto implica que la hoy actora esté de acuerdo con los resultandos, considerandos y resolutivos del acto impugnado, pues por el contrario, considera que los mismos son ilegales en términos del presente escrito inicial de demanda, que ha decidido promover el presente Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución precisada en el apartado inmediato anterior.

### IV- TERCERO INTERESADO.

Tomando en consideración que el registro de la solicitud propiedad de la hoy actora se negó con motivo de la existencia de diversos registros marcarios, tienen el carácter de tercero perjudicado:

- a) **MUNICIPIO DE GUANAJUATO**, en su carácter de titular de los registros marcarios 1634160 MUSEO DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 1634161 LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 1556614 MUSEO MOMIAS VIAJERAS, 2072267 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, así como los registros 2072252 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 2072253 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 2072259 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, quien puede ser en el domicilio ubicado en Plaza de la Paz #12, Col Centro, C.P. 36000, Guanajuato, Guanajuato, México.

### V- PRETENSIÓN.

Con fundamento en los artículos 14 fracción VIII y 51 de la LFPCA, solicito a sus Señorías que se declare la NULIDAD de la Resolución Impugnada para el efecto de que se ordene el otorgamiento del registro a la solicitud de marca 2746673 "PINCHES MOMIAS" al cumplirse todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial ("LFPI") para obtener su registro.

### VI- HECHOS.

<sup>2</sup> Por corresponder a sábados y domingos.

<sup>3</sup> Feriado.

<sup>4</sup> Por corresponder a sábados y domingos.

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto los hechos que me constan y que sirven de fundamento a los conceptos de impugnación que posteriormente se harán valer:

1. Con fecha 17 de mayo de 2022, mi representada presentó ante el IMPI una solicitud de registro de marca para el signo distintivo "PINCHES MOMIAS" para proteger productos de la clase 9 internacional. A dicho trámite le recayó el número de expediente 2746673.
2. Con fecha 3 de abril de 2023, el IMPI emitió el oficio con número de folio 20230513765 dentro del expediente de solicitud de registro de marca señalado en el numeral inmediato anterior. A través del oficio de referencia, la autoridad demandada informó a mi representada que:

*"En relación con su escrito presentado el 17 DE MAYO DE 2022, se le comunica lo siguiente:*

*El signo propuesto no es susceptible de obtener el registro, en razón del estudio realizado se advierte que éste incurre en la prohibición prevista en el artículo 12 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en relación con lo establecido por la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 11 de noviembre de 2019, mediante el cual se reconocen como bienes culturales a las Momias de Guanajuato, incorporándolas en el catálogo municipal de bienes patrimonio cultural del municipio de Guanajuato, toda vez que del conjunto de elementos que la confirman, así como en relación con los productos a amparar invariablemente es susceptible de atentar contra el orden público, ya que el signo resulta ofensivo, denigrante, y atenta contra la cultura nacional, contraviniendo los principios contemplados en los ordenamientos legales antes referidos, cuyo objeto se refiere a la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y de las zonas de monumentos, así para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artístico (sic), de igual forma dignificar y valorar el patrimonio cultural de la nación en este caso de las Momias de Guanajuato, por lo que no es posible su registro.*

*Asimismo, el signo propuesto a registro incurre en la prohibición prevista en el artículo 173 fracción XVII de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, toda vez que resulta semejante en grado de confusión a la marca MOMIAS DE GUANAJUATO, propiedad del Municipio de Guanajuato, México y que este Instituto estima como FAMOSA, por lo cual no es registrable.*

*De igual forma, se le manifiesta que al practicarse el examen correspondiente, se encontró como impedimento legal oponible para el registro solicitado la existencia de la(s) siguiente(s) anterioridad(es):*

*Los registros de marca 1634160 MUSEO DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 1634161 LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 1556614 MUSEO MOMIAS VIAJERAS, 2072267 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, así como los registros 2072252 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 2072253 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 2072259 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, todas vez que el signo propuesto resulta semejante en grado de confusión y pretende distinguir productos similares y relacionados con los productos y servicios que amparan los registros citados lo anterior con fundamento en lo establecido por la fracción XVIII del artículo 173 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.*

*Por último el signo propuesto a registro incurre en la prohibición prevista por el artículo 173 fracción XIV de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, toda vez que reproduce el título de la obra artística audiovisual denominada*



*PINCHES MOMIAS, relacionada con las empresas Propagate fuego y Perro Azul, persona distinta al solicitante, por lo que no es posible sí registro.”*

3. Con fecha 12 de septiembre de 2023, mi representada dio contestación al oficio referido dentro del numeral inmediato anterior y expuso ante la hoy demandada, en debido tiempo y forma, las razones por virtud de las cuales se desvirtuaban todos y cada uno de los impedimentos y anterioridades establecidas en el oficio.
4. Con fecha 11 de marzo de 2024, la hoy autoridad demanda emitió la resolución con número de folio oficio 20240375611. En dicho acto, la autoridad demandada decidió (ilegalmente), negar la concesión del registro marcario solicitado por mi representada dentro del expediente de solicitud de registro de marca No. 2746673 “PINCHES MOMIAS” en clase 9 internacional. Esta resolución fue notificada a mi representada mediante tablero electrónico el 1 de abril de 2024 y constituye el acto impugnado dentro del presente expediente.
5. Es con esta fecha que mi representada, inconforme con lo resuelto por la hoy demandada dentro de la resolución a la que se refiere el numeral inmediato anterior, viene a interponer el presente Juicio Contencioso Administrativo para el efecto de que esa H. Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual declare la nulidad del acto impugnado y, en su lugar, ordene que la hoy demandada emita otra en donde se conceda, como legal y legítimamente corresponde, el registro marcario solicitado por mi representada dentro del expediente de solicitud de registro de marca No. 2746673 “PINCHES MOMIAS” en clase 9 internacional.

## **VII- PROCEDENCIA**

Es procedente el juicio contencioso administrativo que se promueve, de conformidad con el artículo 3 fracción XII de la LOTFJA, del que se desprende la competencia de ese H. Tribunal para resolver respecto de aquellas resoluciones dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. El artículo en comento establece:

*“Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*I...*

*XII.- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;”*

En el caso que nos ocupa, nos encontramos en presencia de una resolución dictada dentro de un procedimiento administrativo de solicitud de registro de marca que se tramitó bajo el expediente número 2746673, el cual fue tramitado de conformidad con la LFPPI y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (“LFPA”), y que puso fin al procedimiento administrativo señalado, de ahí que no queda lugar a dudas respecto de la naturaleza administrativa tanto del expediente de donde emanó la resolución impugnada, ni de la resolución misma, por lo que se cumple a cabalidad la hipótesis contenida en la disposición antes señalada.

Al respecto, resulta apropiado transcribir el contenido de los artículos 1 y 5 fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra señalan:

**“Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

**Artículo 5.-** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, certificados complementarios, marcas, marcas colectivas o marcas de certificación; publicar nombres comerciales; así como inscribir sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación; estimar o declarar la notoriedad o fama de marcas; emitir las declaraciones de protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas y autorizar el uso de las mismas, y las demás que le otorga esta Ley y su Reglamento para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;”

En este sentido la resolución impugnada dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo, puso fin al procedimiento de registro de marca tramitado bajo el número de expediente No. 2746673 “PINCHES MOMIAS” al señalar en el apartado denominado “RESUELVE” lo siguiente:

*“I. SE NIEGA el registro de la marca PINCHES MOMIAS, tramitado bajo el número de expediente 276674.*

*II. Notifíquese la presente resolución.”*

De lo anteriormente expuesto se colige la procedencia del presente Juicio Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en los hechos y las consideraciones de derecho que en el presente juicio se harán valer, esa H. Sala deberá ordenar a la autoridad demandada declarar la nulidad lisa y llana de la resolución por esta vía impugnada y en consecuencia, ordenar al IMPI conceda el registro como marca a la solicitud No. 2746673 “PINCHES MOMIAS”.

## VIII- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

**PRIMERO.-** El acto impugnado es ilegal y debe ser declarado nulo por parte de esa H. Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en virtud de que incurre en las causales de nulidad previstas por el Artículo 51 fracciones II y IV de la LFPCA en virtud de que el acto impugnado se emitió en franca omisión de los requisitos formales previstos por la Ley al haberse emitido a partir de una **INDEBIDA fundamentación y motivación pues fue emitido en contravención de las disposiciones aplicables, dejando de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, además de que los hechos que lo motivaron se apreciaron de forma equivocada**, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana del mismo.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 16 Constitucional, así como por el artículo 3 fracción V de la LFPA, todo acto de autoridad además de estar **debidamente fundado**, debe también estar **debidamente motivado**, entendiendo por motivación la adecuación de los hechos a las hipótesis contenidas en las normas, por ello todo acto de molestia / autoridad, misma que para ser adecuada debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (i) La fundamentación, al expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso.

(ii) La motivación, al señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

(iii) La relación entre fundamentación y motivación, con la consonancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, que un acto de autoridad se encuentre debidamente fundamentado implica que el mismo debe estar sustentado en una disposición normativa de carácter general, o sea, que la ley prevea una situación concreta por la cual resulte procedente realizar el acto de autoridad.

Ahora, la motivación del acto de autoridad debe entenderse en el sentido de que las circunstancias y modalidades del caso en concreto deben encuadrar perfectamente en la hipótesis prevista en la disposición normativa que constituye el fundamento del acto de autoridad. Es decir, la motivación legal implica la necesaria adecuación entre la norma legal fundatoria del acto de molestia y el caso en específico en el que este opere o surta sus efectos.

Así, si una determinada conducta no corresponde o encuadra en el caso concreto establecido por la ley, el acto de autoridad respectivo vulnerará la exigencia de motivación legal, con independencia de que le mismo se encuentre debidamente fundamentado o no.

En apoyo de lo antes expuesto, se citan los criterios jurisprudenciales siguientes:

*"Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 175-180 Sexta Parte*

*Página:98*

**FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARÁCTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACIÓN.**

*Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1374/87. Comercial Salvat de México, S. A. de C. V. 28 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz."

"Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION

*IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente."*

De lo anterior se advierte que, para que una autoridad cumpla con las exigencias de fundamentación y motivación a que se refiere el principio de legalidad reconocido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"), es necesario: **(i) que en sus determinaciones se citen los preceptos legales que le sirvan de apoyo –fundamentación-, y además (ii) que exprese los razonamientos lógico jurídicos por los que arribó a la conclusión de que el asunto en concreto encuadra en la hipótesis normativa que se invoca–motivación-**.

Así pues, el derecho humano de legalidad implica la obligación para toda autoridad de apoyar sus actos de molestia en una ley exactamente aplicable al caso concreto. En este sentido, constituye un requisito inexcusable para respetar el derecho humano de legalidad que el acto de molestia esté debidamente fundado y motivado.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisdiccionales que se transcriben y hacen valer a continuación:

*"Registro digital: 203143*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769*

*Tipo: Jurisprudencia*

#### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.  
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."*



"Registro digital: 219034

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: V.2o. J/32

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 49

Tipo: Jurisprudencia

#### FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175."

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales transcritos anteriormente, se puede determinar que la fundamentación y motivación que debe dar la autoridad a todo acto de molestia comprende lo siguiente:

- a) La indicación precisa de los preceptos legales que la facultan para emitir el acto de molestia;
- b) La argumentación racional mediante la cual se demuestre la actualización del supuesto jurídico, que en el caso concreto fundamenta su competencia;**
- c) La indicación precisa de los preceptos legales en los cuales se funda la autoridad para afectar la esfera de los particulares a través de un determinado acto de molestia;
- d) La argumentación jurídica tendiente a demostrar que el particular se encuentra en el supuesto de la norma que la autoridad pretende aplicar afectando así la esfera del particular.**

Ahora bien, en caso de que, se tache de indebida la fundamentación y/o motivación hecha por la autoridad administrativa, el juzgador debe apreciar los argumentos motivo del desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea o porque la motivación es incorrecta o insuficiente. Sustenta lo anterior, el siguiente criterio de tesis:

"Registro digital: 162826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Noveno Época

Materias(s): Común

Tesis: IV.2o.C. J/12

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053

Tipo: Jurisprudencia

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.**

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primera hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 15/2008. \*\*\*\*\* 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez."

(Énfasis añadido)

Dicho esto, es imperativo que las autoridades administrativas dicten sus actos administrativos debidamente fundados y motivos y si así no lo hicieren, el gobernado que

resiente el acto tiene expedito su derecho de acudir a un tribunal a que se le administre justicia y en el cual pueda dolerse de esta inobservancia legal.

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada no cumple con el requisito de dar debida fundamentación y motivación a la resolución impugnada, toda vez que de su lectura no se desprende que resulte aplicable las hipótesis a que se refieren las fracciones XVII y XVIII del artículo 173 de la LFPPI, ello derivado del hecho de que la autoridad demandada omitió realizar un análisis jurídico del presente asunto, es decir, que haya analizado de manera pormenorizada los hechos y la aplicación de la LFPPI sobre el trámite de registro de la solicitud propiedad de la hoy actora, lo que trae como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada, pues la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada.

En este sentido, la autoridad demandada al negar el registro de la solicitud de marca de mi representada, aplicó de manera ilegal la fracción XVII y XVIII del artículo 173 de la LFPPI, mismas que establecen:

### ***Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial***

***Artículo 173.- No serán registrables como marca:***

...

*XVII.- Los signos idénticos o semejantes en grado de confusión a una marca que el Instituto estime o haya declarado famosa en términos del Capítulo III de este Título, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.*

*Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca famosa;*

*XVIII.- Los signos idénticos o semejantes en grado de confusión, a una marca en trámite de registro presentada con anterioridad, o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios.*

*Quedan incluidos en este supuesto aquéllos que sean idénticos a una marca registrada o en trámite del mismo titular, que distinga productos o servicios idénticos;*

De acuerdo a lo anterior, para que el acto por esta vía impugnado fuese considerado como uno legalmente emitido, por estar debidamente fundado y motivado, entonces requeriría que, efectivamente, el impedimento a que se refieren las fracciones XVII y XVIII del artículo 173 de la LFPPI fuese aplicable respecto de la solicitud de registro de marca No. 27446674 "PINCHES MOMIAS" al resultar que (i) **dicho signo distintivo sea semejante en grado de confusión a la marca famosa MOMIAS DE GUANAJUATO o bien a los registros 1634160 MUSEO DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 1634161 LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 1556614 MUSEO MOMIAS VIAJERAS, 2072267 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, así como los registros 2072252 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 2072253 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 2072259 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO;** y que (ii) dichos signos distintivos estuvieran encaminados a distinguir exclusivamente productos iguales o similares en la clase 9 internacional.

En este contexto, basta con que uno de los requisitos señalados anteriormente no se actualice en la especie, como es en el presente caso, para poder concluir que estamos en presencia de un acto ilegal que debe ser declarado nulo por estar indebidamente fundado y motivado; y es que como quedará demostrado a lo largo del presente Juicio Contencioso Administrativo, **las fracciones XVII y XVIII del artículo 173 de la LFPPI NO resultan aplicable al caso concreto**, toda vez que, contrariamente a lo afirmado por la autoridad

demandada, la marca solicitada por mi representada, esto es "PINCHES MOMIAS", NO puede ser considerada como semejante en grado de confusión a la marca LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, ni a los registro marcarios 1634160 MUSEO DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 1634161 LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 1556614 MUSEO MOMIAS VIAJERAS, 2072267 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, así como los registros 2072252 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 2072253 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 2072259 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO tal y como sin fundamento o motivo alguno, lo concluyó la hoy demandada.

En la resolución impugnada, la autoridad demanda estableció lo siguiente:

**SÉPTIMA.-**

...

*Por lo anterior, es que este Instituto debe proteger la marca declarada famosa LAS MOMIAS DE GUANAJUATO cuya titularidad corresponde al MUNICIPIO DE GUANAJUATO, según se desprende de la información expuesta así como de la que obra en los archivos de esta autoridad.*

*En este orden de ideas, la aseveración del solicitante en su escrito de contestación, referente a que pareciera que este Instituto pretende evitar el uso de la palabra MOMIAS en una marca, además de que al hacer mención del término momias no necesariamente se está haciendo referencia a las Momias de Guanajuato, pues considera, debe tomarse como hecho notorio que existen otros Estados de la República Mexicana en la que también es posible observar exhibiciones de momias, por lo que solicita que su signo no sea tomado como referente de las MOMIAS DE GUANAJUATO sino que se refiere a momias en general.*

*No obstante lo expuesto, basta con atender a la información que promueve el conocimiento de su marca PINCHES MOMIAS, para advertir que hacen una clara y directa referencia a las momias del Estado de Guanajuato, tal y como se muestra de información localizable en el sitio...*

...

*Es por lo anterior, que el público consumidor, al estar frente al signo propuesto a registro, lo podrá asociar a la marca declarada famosa, misma que cuenta con un prestigio y reconocimiento, y por ende, le confiere cierta calidad; lo que lo llevaría a buscar productos derivados de esa marca para adquirirlos, y como consecuencia, el solicitante, a través del conjunto propuesto, obtendría una ventaja comercial derivada de la reputación conferida a la marca LAS MOMIAS DE GUANAJUATO.*

*En este sentido, tal y como se desprende tanto de los argumentos expuestos, como de la información que se incluye, es correcta la apreciación de que el signo propuesto a registro no puede ser registrado al ser semejante en grado de confusión con la marca declarada famosa LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, cuya protección rompe con el principio de especialidad, **incurriendo por lo tanto en la prohibición prevista por la fracción XVII del artículo 173 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, motivo por el que no es posible otorgar el registro de la propuesta.***

*Consecuentemente, el signo propuesto no es susceptible de obtener el registro del signo PINCHES MOMIAS, pues se advierte que éste incurre en la prohibición prevista en el artículo 12 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad industrial, en relación con el Periódico Oficial del Gobierno de (sic) Estado de Guanajuato, de fecha 11 de noviembre de 2019, mediante el cual se reconocen como bienes culturales a las Momias de Guanajuato, que como cualquier otro bien cultural, son objeto de investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, conocimiento y respeto, por lo que*

el adjetivo PINCHES no dignifica ni valora el patrimonio cultural que se representa

Como se aprecia de la anterior información la marca LAS MOMIAS DE GUANAJUATO declarada famosa, tiene presencia no solo a nivel nacional sino internacional, lo que evidencia la fama que este Instituto ha reconocido a la marca, por ello y dado el prestigio y reconocimiento asociados con la marca, le confiere también cierta calidad conocida por el público consumidor. Consecuentemente, de otorgarse el registro de marca solicitado invariablemente se realizará un vínculo o asociación entre la marca propiedad del Municipio de Guanajuato persona moral distinta a quien solicita el presente registro.

Por esa razón, las marcas deben ser lo suficientemente distintivas entre sí, para así ejercer ese derecho exclusivo y evitar cualquier posibilidad de confusión entre los rasgos o elementos que las componen, con la finalidad de evitar que el público consumidor confunda a los signos, y por lo tanto incurra en el error respecto a la procedencia de los productos o servicios a distinguir.

De lo expuesto con antelación, podemos afirmar que el signo que se propone no es registrable, para ello, se han expuesto tanto los fundamentos legales aplicables, como diversos argumentos que motivan el actuar de esta autoridad, dando como resultado la emisión de la presente resolución que niega el registro del signo que se propone...

En ese sentido, tal como se desprende tanto de los argumentos expuestos como de la información que se incluye, es correcta la apreciación de que la denominación propuesta considerando en su conjunto no puede ser registrada al ser semejante en grado de confusión con la marca declarada famosa LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, cuya protección rompe el principio de especialidad, incurriendo por lo tanto en la prohibición prevista por la fracción XVII del artículo 173 de la Ley de la materia, motivo por el que no es posible acceder a su propuesta.

Por otra parte si bien el signo en comento pretende aplicarse a productos correspondientes a la clase 9 del nomenclátor oficial, dicha situación no impide que se actualice a cabalidad el supuesto de prohibición previsto en la fracción XVII del artículo de la Ley aplicable, pues éste es muy claro en indicar que dicho impedimento se actualiza respecto a cualquier producto o servicio, que se desee amparar con la propuesta registral, en virtud que la fama declarada, se desprende principalmente que su protección se extiende y amplía a cualquier tipo de producto o servicio.

Por lo tanto lo previsto en la fracción XVII del artículo 173 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial prevé como impedimento de registro la identidad o semejanza en grado de confusión con una marca famosa ampliando la protección a cualquier género de productos o servicios sin establecer supuestos de procedibilidad, es decir, basta que un denominación, figura o forma tridimensional sea semejante en grado de confusión, con la marca famosa para que se aplique el impedimento de registro.

Atendiendo a lo anterior, con independencia de los productos que se desean amparar con la propuesta registral PINCHES MOMIA, ésta resulta semejante en grado de confusión a la marca LAS MOMIAS DE GUANAJUATO que a través del presente este Instituto ha declarado como una marca famosa,



actualizándose a cabalidad el supuesto de prohibición previsto por el precepto legal de referencia.

Ahora bien, de lo expuesto con antelación, podemos afirmar que el signo que se propone no es registrable, para ello, se han expuesto tanto los fundamentos legales aplicables tanto a nivel nacional como internacional, así como diversos argumentos que motivan el actuar de esta Autoridad, dando como resultado la emisión de la presente resolución que niega el registro del signo que se propone a registro, dada su semejanza con la marca declarada famosa LAS MOMIAS DE GUANAJUATO.

Por último, es importante mencionar que a efecto de emitir la presente resolución, la autoridad, pese a no haberlos transcrito, tomó en consideración todos y cada uno de los argumentos que se esgrimieron en el escrito de contestación al impedimento legal citado, argumentos que en todo momento fueron superados por las consideraciones de la autoridad, al adecuarse a los supuestos legales aplicables al caso concreto, resultando improcedentes las pretensiones de la solicitante del registro en comento.

**OCTAVA.-** Por otra parte, con **fundamento en la fracción XVIII del artículo 173 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial**, se citaron como impedimento los registros de marca 2072252 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, 2072253 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, 2072259 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, 1634160 MUSEO DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 1634161 LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 1556614 MUSEO MOMIAS VIAJERAS y diseño, 2072267 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, todas propiedad del Municipio de Guanajuato, al tenor de las manifestaciones hasta aquí realizadas se actualiza la confusión marcaria entre el signo propuesto y los registros marcarios.

**NOVENA.-** Es importante mencionar que a efecto de emitir la presente resolución, la autoridad, pese a no haberlos transcrito, tomó en consideración todos y cada uno de los argumentos que se esgrimieron en el escrito de contestación al impedimento legal citado, argumentos que en todo momento fueron superados por las consideraciones de la autoridad, al adecuarse a los supuestos legales aplicables al caso concreto, resultando improcedentes las pretensiones de la solicitante del registro en comento.

**DÉCIMA.-** Finalmente, se le comunica que los argumentos tendientes a desvirtuar el impedimento legal citado por la Autoridad y la oposición planteada en la consideración SEGUNDA de la presente resolución así como los criterios judiciales invocados por el interesado resultan inaplicables e improcedentes en **el caso concreto, ya que como se asentó con antelación el impedimento legal contemplado en el artículo 173 fracción XVII y XVIII, 229 y 230 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, resultando procedente la negativa de registro de marca que nos ocupa.**

**DÉCIMA PRIMERA.-** En virtud de las consideraciones y Criterios vertidos en la presente resolución, esta Autoridad procede a negar el registro como marca del signo propuesto en el expediente que se actual, **al haberse demostrado fehacientemente que incurre en la prohibición prevista en el artículo 173 fracción XVII y XVIII, 229 y 230 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, resultando insuficiente e improcedente para desvirtuar dicho impedimento, las pretensiones y manifestaciones contenidas en su escrito de contestación.**

Es importante mencionar que a efecto de emitir la presente resolución, la autoridad, pese a no haberlos transcrito, tomó en consideración todos y cada uno de los argumentos que se esgrimieron en el escrito de contestación al impedimento legal citado, argumentos que en todo momento fueron superados por las consideraciones de la autoridad, al adecuarse a los supuestos legales

*aplicables al caso concreto, resultando improcedentes las pretensiones de la solicitante del registro en comentario”.*

**(Énfasis agregado)**

De la lectura de la resolución impugnada y particularmente de las consideraciones DÉCIMA Y DÉCIMA PRIMERA se desprende que la autoridad demandada negó el registro de la solicitud PINCHES MOMIAS en las fracciones XVII y XVIII del artículo 173 de la LFPPI mismas que establecen que se deberá negar el registro de una marca cuando:

- (i) la solicitud de marca sea idéntica o semejante en grado de confusión una marca que el IMPI haya declarado FAMOSA (Artículo 173 fracción XVII), y
- (ii) la solicitud de marca sea idéntica o semejante en grado de confusión a una marca en trámite de registro presentada con anterioridad o a una marca registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos (Artículo 173 fracción XVIII).

De lo anterior se desprende, para efectos del análisis que nos ocupa, que al haber fundado su negativa en el hecho de que se actualizan las hipótesis a que se refieren las fracciones XVII y XVIII del artículo 173 de la LFPPI, es porque después de haber realizado un análisis del signo marcario propuesto a registro “PINCHES MOMIAS” consideró que el mismo resulta ser similar en grado de confusión a la marca famosa “LAS MOMIAS DE GUANAJUATO” así como similar en grado de confusión los registros marcarios 2072252 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, 2072253 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, 2072259 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, 1634160 MUSEO DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 1634161 LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 1556614 MUSEO MOMIAS VIAJERAS y diseño, 2072267 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño

En ese sentido, esa H. Sala deberá valorar si resulta legal la determinación de la autoridad demandada de negar el registro de la solicitud de marca propuesta a registro al haberse actualizado las hipótesis a que se refieren las fracciones XVII y XVIII del artículo 173 de la LFPPI. Particularmente habría que considerar el grado de distintividad y originalidad que tiene el vocablo **MOMIA** (JUNTO CON SUS VARIACIONES) para identificar productos de la clase 9 internacional, ello debido a que como se estableció en el párrafo inmediato anterior, la existencia de dicho vocablo (en todos y cada uno de los signos en comentario) pareciera que fue lo que habría llevado a la autoridad demandada a negar el registro de la solicitud propiedad de mi representada.

Antes de proceder a analizar las determinaciones hechas valer por la autoridad demandada en la resolución impugnada, es importante mencionar que la similitud en grado de confusión a que se refieren las fracciones XVII y XVIII del artículo 173 de la LFPPI debe ocuparse de todos y cada uno de los elementos que integran los signos en comentario, ello considerando que en el caso concreto, dichos signos comparten un elemento común **que ha sido considerado por la autoridad demandada como un término común, en registros que protegen productos de la clase 9 Internacional**, el cual forma parte de distintos registros marcarios (vigentes) propiedad de diferentes titulares. En efecto, resulta jurídicamente imposible sostener la existencia de similitud en grado de confusión entre dos signos, cuando ambos signos compartan un elemento que carece (en forma aislada) de distintividad, es decir, **un vocablo cuya protección no pueda, ni deba ser sea propiedad exclusiva de un solo titular, sino que el mismo pueda estar contenido en diversos registros marcarios, propiedad de distintivos titulares.**

Una vez señalado lo anterior, es preciso recordar que tanto el Poder Judicial de la Federación, como ese H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa han determinado

cuales son las cuestiones que deben analizarse y tomarse en cuenta cuando se va a llevar a cabo la comparación entre dos signos distintivos, de conformidad con lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, debe hacerse de tal manera que se respeten cabalmente, por lo menos, los siguientes parámetros:

- La similitud en grado de confusión se puede dar desde su dimensión conceptual, denominativa, fonética o gráfica, de una manera proporcional, idónea y adecuada.
  - **El estudio de semejanza en grado de confusión entre marcas en conflicto debe observar los siguientes lineamientos:**
    - La semejanza debe percibirse considerando la marca en su conjunto.
    - La comparación debe hacerse en el conjunto de elementos, principalmente tomando en consideración las semejanzas.
    - La similitud debe apreciarse por imposición, esto es, lo que a un primer golpe de vista o sonido produce en el consumidor, es decir, viendo alternativamente las marcas en su integridad, signo y mensaje.
    - La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión pueda sufrirla el consumidor promedio y que preste atención común y ordinaria.

En relación con lo anterior, queda claro que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido de una forma clara y precisa cuales son los aspectos que deben ser evaluados para poder determinar que dos signos resultan ser similares en grado de confusión.

Ahora bien, en ese mismo sentido, tanto la jurisprudencia como la doctrina ha establecido como es que debe efectuarse el análisis de los signos, para lo cual resulta necesario que el estudio de la similitud entre marcas se efectúe analizando los elementos o dimensiones semejantes en su conjunto y versar sobre los siguientes aspectos:

**Fonético.-** Considerando que la confusión fonética se presenta cuando dos palabras pertenecientes al mismo idioma se pronuncian de forma

**Gráfico.-** La confusión en este aspecto se presenta cuando todos aquellos elementos que son perceptibles a través del sentido de la vista son semejantes entre sí, a tal grado que conducen a confundir uno por otro, como pueden ser las líneas, trazos, colores, diseños y en general todo aquello que pueda captarse por el sentido de la vista

**Ideológico o Conceptual.-** Que no es otra cosa que la representación o evocación de una misma cosa, característica o idea, incluso de peculiaridades del bien o servicio que esté asociado al signo marcario.

De conformidad con lo anterior, esa H. Sala estará de acuerdo con la suscrita por cuanto a que para poder determinar que se actualizan las hipótesis a que se refieren las fracciones XVII y XVIII del artículo 173 de la LFPPI es necesario que la autoridad demandada realice un análisis (tomando en consideración todos y cada uno de los lineamientos y aspectos arriba señalados) para poder concluir que en el caso concreto se actualiza la similitud en grado de confusión en comento, siendo importante mencionar que en caso de que no se exista dicha similitud en grado de confusión no se podría actualizar ninguno de los supuestos a que se refieren las fracciones antes mencionadas, pues el requisito "sine qua non" para que las mismas se actualicen es que el IMPI acredite que en efecto estamos en presencia de signos que resultan ser similares en grado de confusión.

Nuestros más altos tribunales han establecido que la **semejanza fonética** en grado de confusión "...se presenta cuando dos palabras pertenecientes al mismo idioma se

pronuncian de forma similar..." al grado que el público consumidor las confundía irremediablemente, por su parte la **semejanza gráfica** "... presenta cuando todos aquellos elementos que son perceptibles a través del sentido de la vista son semejantes entre sí, a tal grado que conducen a confundir uno por otro, como pueden ser, las figuras, formas tridimensionales, trazos, líneas, colores, diseños y la **semejanza ideológica** la constituye la "...representación o evocación de una misma cosa, característica o idea, incluso de las peculiaridades del bien o servicio al que esté asociado el signo marcario".

Para efecto de poder llevar a cabo el análisis de semejanza entre dos signos, el IMPI se encuentra obligado a llevar a cabo una metodología en la que se observen ciertos lineamientos, particularmente la autoridad debe determinar que la semejanza en grado de confusión se presenta al primer golpe de vista, considerando a las marcas en cuestión en su conjunto, y viendo alternativa las marcas en su integridad, signo y mensaje, por lo que, si la confusión no se actualiza en ese preciso y único momento, entonces la semejanza en grado de confusión a la que se refiere la autoridad demandada, simplemente no existe.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, los criterios jurisdiccionales que a continuación se exponen:

Novena Época  
Registro: 170488  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo : XXVII, Enero de 2008  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A.613 A  
Página: 2793

#### **MARCAS. LINEAMIENTOS PARA EVALUAR SU SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN.**

A partir de las peculiaridades de una marca debe considerarse la similitud con algún otro signo o la asociación con el fabricante (especialmente en las renombradas y con gran difusión). Estos aspectos deben ser evaluados en función de su dimensión conceptual, denominativa, fonética o gráfica, de una manera proporcional, idónea y adecuada al caso particular, así como a los efectos y consecuencias que es susceptible de producir entre los consumidores. Consecuentemente, para efectuar el estudio de semejanza en grado de confusión entre marcas en conflicto, a efecto de determinar si pueden coexistir o no en el mercado, deben observarse los siguientes lineamientos: 1) **La semejanza debe percibirse considerando la marca en su conjunto;** 2) La comparación debe hacerse en el conjunto de elementos, principalmente tomando en cuenta las semejanzas; 3) La imitación debe apreciarse por imposición, esto es, lo que a un primer golpe de vista o sonido produce en el consumidor, es decir, viendo alternativamente las marcas en su integridad, signo y mensaje, pues se trata de advertir la impresión o información que evoca o produce en los consumidores promedio, y no comparándolas una al lado de la otra, menos aún de los detalles descontextualizados, ya que no es tal el impacto publicitario o percepción que el consumidor aprecia y obtiene de las marcas; y 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión pueda sufrirla el consumidor promedio, y que preste la atención común y ordinaria. En este orden de ideas, el estudio de la similitud entre marcas debe efectuarse analizando los elementos o dimensiones semejantes en su conjunto y versar sobre los siguientes aspectos: a) Fonético, considerando que la confusión fonética se presenta cuando dos palabras pertenecientes al mismo idioma se pronuncian en forma similar. b) Gráfico, dado que la confusión en este aspecto se presenta cuando todos aquellos elementos que son perceptibles a través del sentido de la vista son semejantes entre sí, a tal grado que conducen a confundir uno por otro, como pueden ser, las figuras, formas tridimensionales, trazos, líneas, colores, diseños y, en general, entre todo aquello que pueda captarse por el sentido de la vista; y, c) Ideológico o conceptual, que es la

*representación o evocación de una misma cosa, característica o idea, incluso de las peculiaridades del bien o servicio al que esté asociado el signo marcario.*  
**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 239/2007. Arturo Feldman Stark. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

Desde la perspectiva de los criterios jurisdiccionales que se transcriben en líneas previas, es evidente que parte fundamental de la *litis* que se plantea dentro del Juicio Contencioso Administrativo en que se actúa, consiste en determinar si en el caso concreto el signo propuesto a registro resulta ser similar en grado de confusión a los registros considerados como anterioridad, máxime si tomamos en consideración que de la lectura de la Resolución Impugnada no se desprende que la autoridad demandada hubiera llevado a cabo en análisis de las marcas en cuestión bajo los lineamientos establecidos tanto por la doctrina como por los precedentes judiciales, no obstante estar obligada a ello. En efecto, basta con analizar la Resolución Impugnada para poder concluir que la ausencia de razonamientos con los que se acredite que en efecto estamos en presencia de signos similares en grado de confusión, pues ningún momento llevo a cabo la evaluación de los signos en comento, sino que al parecer le basto con señalar de forma escueta (y sin motivación alguna) que las marcas son semejantes para entonces basar su determinación en dicha condición.

Su Señorías deberán tomar en consideración que en el caso que nos ocupa la autoridad demanda omitió realizar el análisis necesario para considerar si en el caso concreto se actualiza la similitud en grado de confusión entre los signos que nos ocupan. En efecto, de la Resolución Impugnada no se desprende que se hubiera llegado a cabo dicho análisis ni mucho menos cual es el aspecto en el que podría basarse dicha similitud (fonético, conceptual o gráfico).

No debe pasar desapercibido para su Señoría que la metodología que debe seguir el IMPI al momento de emitir una negativa de marca incluye el que se establezca (i) que se debe entender por semejanza en grado de confusión, (ii) cuales son las dimensiones en las que ésta podría actualizarse y (iii) llevar a cabo en análisis de imposición de los signos para determinar si en efecto se actualiza o no la similitud en grado de confusión, sin embargo, en el caso que nos ocupa la autoridad demandada abandonó dicha metodología pues no establece de forma expresa cual fue la valoración que realizó para llegar a la conclusión por cuanto a que la marca propuesta a registro resulta ser similar en grado de confusión a una marca famosa y a diversos registros marcarios.

Asimismo, es conveniente tener presente que el examen de similitud entre dos signos es una de las instituciones jurídicas fundamentales del derecho marcario, ya que es a través de éste que se define, en cada caso particular, la extensión del derecho exclusivo que un determinado registro otorga a su titular. Por tanto, resulta de suma importancia que su análisis se lleve a cabo de la forma más objetiva posible, dada su propia naturaleza casuística, buscando dar solución al conflicto de coexistencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia que a la letra establece:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2004936*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: I.1o.A. J/1 (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 858*



Tipo: Jurisprudencia

**MARCAS. DEBE PONDERARSE SU CAPACIDAD DISTINTIVA A EFECTO DE VERIFICAR SI EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN ENTRE ELLAS.**

Una marca es el instrumento a través del cual un empresario identifica y diferencia en el mercado sus productos y servicios respecto de aquellos que ofertan sus competidores, y el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante el registro correspondiente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. A efecto de salvaguardar tal prerrogativa, el examen de similitud entre dos signos es una de las instituciones jurídicas fundamentales del derecho marcario, en virtud de que a través de tal análisis se determina, en cada caso, la extensión del derecho exclusivo que un registro otorga a su titular, por lo que dicha evaluación debe llevarse a cabo de la forma más objetiva posible, ya que no sólo tiene como finalidad definir si un tercero está aprovechándose injustificadamente de la reputación de una marca ajena, sino también evitar conceder a un signo inscrito una exclusividad infundada que limite indebidamente a los demás agentes económicos a emplear palabras, frases o símbolos que, por sus características, no pueden generar error en el público respecto del origen comercial de un bien, pues solamente así podrá garantizarse una competencia leal en el mercado a través del derecho de propiedad industrial. Para tal efecto, uno de los parámetros que debe ponderarse es la mayor o menor capacidad distintiva que un signo tiene frente al consumidor para identificar el producto o servicio al que se aplica. En ese contexto, una marca goza de un alto carácter distintivo cuando se compone de una palabra, frase o símbolo que carece de significado o que teniéndolo no guarda relación alguna con el bien que distingue (marca arbitraria o de fantasía), supuesto en el cual su inclusión en otro signo eleva la posibilidad de que el público sea inducido al error. Por el contrario, una marca que está compuesta por un elemento que informe de manera indirecta al consumidor una cualidad del producto o servicio (marca evocativa) cuenta con una débil fuerza distintiva y, por tanto, su titular está obligado a soportar la coexistencia de otros signos constituidos por iguales o similares términos evocativos, ya que su coincidencia no es un factor para concluir la existencia de un riesgo de confusión entre ellos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 536/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Hugo René Medina Ramos.

Amparo directo 582/2012. Rosa Martha Valdés Castro. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez.

Amparo directo 227/2013. Jorge Octavio Almada Nagy. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Amparo directo 570/2013. Bertha Elena Padilla Ascencio. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo directo 684/2013. CCM IP, S.A. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

En ese sentido es claro que el IMPI de emitir una negativa de marca está obligado a llevar a cabo el análisis de similitud en grado de confusión tomando en consideración los lineamientos establecidos por la doctrina y los precedentes judiciales, dada la importación

que dicho examen representa al momento de determinar si se debe otorgar o negar el registro de una solicitud.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 160374*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: I.15o.A. J/15 (9a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4105*

*Tipo: Jurisprudencia*

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. TÉCNICA PARA REALIZAR EL EXAMEN DE NOVEDAD DE LAS MARCAS Y VERIFICAR SI NO SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA.**

*El citado numeral impone el deber de negar el registro de una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada vigente o en trámite, aplicada a iguales o similares productos o servicios que pretenda amparar, por lo que la autoridad administrativa encargada de otorgar dicho registro, que es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, debe realizar lo que tanto en la práctica como en la doctrina se conoce como "examen de novedad", que consiste en una comparación entre la marca cuya inscripción se solicita y todas aquellas registradas previamente o que se encuentren en trámite con anterioridad, a efecto de verificar si son semejantes al grado de inducir a confusión a los consumidores de los productos o servicios a los que están dirigidos. Ahora bien, al realizar dicho examen debe tomarse en cuenta, además de la clase en que esos productos o servicios se encuentren clasificados, el tipo de signos marcarios que estén en conflicto, para determinar cuál es el enfoque conforme al que debe efectuarse dicho análisis, pues si se trata de marcas nominativas el parámetro idóneo para regir la valoración será el aspecto fonético, dado que aquéllas se conforman generalmente por un conjunto de letras o palabras, por lo que se distinguen por su pronunciación; empero, si revisten el carácter de marcas innominadas o figurativas (emblemáticas o gráficas), entonces tendrá especial relevancia el examen gráfico o visual, ya que a través de este sentido podrá dilucidarse si por la similitud de los diseños es factible producirse la mencionada confusión; escrutinio que también sería aplicable para las marcas tridimensionales. Especial mención merecen las marcas mixtas o compuestas, dado que al conformarse por un elemento denominativo y otro gráfico, debe verificarse en primer término cuál de ellos es el componente fundamental o isotipo del diseño de los signos marcarios en conflicto, a efecto de determinar qué criterio es el idóneo para realizar el examen comparativo entre éstos, pues si lo que distingue a la marca es el eslogan o conjunto de letras que forman parte de su diseño, entonces el análisis debe realizarse preponderantemente desde el aspecto fonético, pero si la parte icónica o relevante es la figura del diseño, tendrá que aplicarse principalmente la perspectiva gráfica para determinar si existe semejanza en grado de confusión.*

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 431/2009. Aloe Vera of América, Inc. 5 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.*

*Amparo directo 652/2010. Fábrica de Dulces Fradí, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.*

*Amparo directo 122/2011. Inmobiliaria Empaque y Guarde, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.*

*Amparo directo 613/2011. Société des Produits Nestlé, S.A. 5 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.*

*Amparo directo 801/2011. Productos Naturales del Centro, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.*

*(Énfasis agregado)*

No obstante haberse acreditado que la autoridad demandada se encontraba obligada a realizar (como parte de la resolución de negativa) el análisis para determinar si las marcas en comento resultan ser similares en grado de confusión, en el caso concreto dicho análisis no se realizó, pues el mismo no se encuentra como parte de la Resolución Impugnada, pues como se ha sostenido con anterioridad la autoridad demanda sostiene que la marca propuesta a registro resulta ser similar en grado de confusión a una marca famosa así como a otros registros marcarios, más nunca motiva el porqué de su determinación.

En efecto, basta con analizar la Resolución Impugnada para confirmar que la autoridad demandada no establece las razones por las que consideró que se actualizaba la similitud en grado de confusión a que se refieren las fracciones XVII y XVIII del artículo 173 de la LFPPI no obstante fue con fundamento en dichas disposiciones que resolvió negar el registro solicitado por mi representada.

A continuación analizaremos cuales fueron las supuestas consideraciones que llevaron a la autoridad demanda a sostener que la solicitud de marca propuesta a registro es similar en grado de confusión a; (i) la marca famosa LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y (ii) a los registros marcarios citados como anterioridad.

#### **1. Fracción XVII del artículo 173 de la LFPPI.**

En la consideración SÉPTIMA de la resolución impugnada la autoridad demandada señala que el signo distintivo propuesto a registro resulta ser similar en grado de confusión a la marca famosa LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, sin embargo, en ningún momento señala cual fue el análisis o la metodología que siguió para llegar a dicha determinación, por el contrario únicamente se limitó a señalar que existe similitud pero en ningún momento establece las razones y motivos por los cuales habría llegado a dicha determinación, es decir, no se desprende que hubiera realizado el análisis de los signos en términos de lo dispuesto por la doctrina y la jurisprudencia, es decir, no llevó a cabo evaluación alguna de los signos ya que nunca analizó las marcas en su conjunto, no se aprecia que hubiese analizado la similitud por imposición, ni tampoco como es que el público consumidor promedio hubiese incurrido en confusión y por último no establece que aspecto de confusión es el que supuestamente se actualiza.

En la Resolución Impugnada la Autoridad Demandada se limitó a señalar como sus razones las siguientes:

- Se debe proteger la marca declarada famosa LAS MOMIAS DE GUANAJUATO.
- El signo PINCHES MOMIAS hace clara y directa referencia a las momias del Estado de Guanajuato.
- El público consumidor al estar frente al signo propuesto a registro lo podrá asociar a la marca declarada famosa.

- De los argumentos expuestos, como de la información que se incluye, es correcta la apreciación de que el signo propuesto a registro no puede ser registrado al ser semejante en grado de confusión con la marca famosa LAS MOMIAS DE GUANAJUATO.
- De otorgarse el registro de la marca solicitada invariablemente se realizará un vínculo o asociación entre la marca propiedad del Municipio de Guanajuato persona moral distinta a quien solicita el presente registro.
- Con independencia de los productos que se desean amparar con la propuesta registral PINCHES MOMIAS, ésta resulta semejante en grado de confusión a la marca LAS MOMIAS DE GUANAJUATO que a través del presente este Instituto ha declarado como marca famosa, actualizándose a cabalidad el supuesto de prohibición previsto por el precepto legal de referencia.
- Afirma que el signo que se propone no es registrable, para ello, se han expuesto tanto los fundamentos legales aplicables tanto a nivel nacional como internacional, así como diversos argumentos que motivan el actuar de esta Autoridad, dando como resultado la emisión de la presente resolución que niega el registro del signo que se propone a registro, dada su semejanza con la marca declarada famosa LAS MOMIAS DE GUANAJUATO.

## 2. Fracción XVIII del artículo 173 de la LFPPI.

En la consideración OCTAVA, la autoridad demandada se limitó a señalar que también se actualiza la similitud en grado de confusión entre el signo PINCHES MOMIAS y los registros 2072252 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, 2072253 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, 2072259 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, 1634160 MUSEO DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 1634161 LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 1556614 MUSEO MOMIAS VIAJERAS y diseño, 2072267 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, la autoridad demandada se limitó a señalar únicamente lo siguiente:

- Al tenor de las manifestaciones hasta aquí realizadas, se actualiza confusión marcaria entre el signo propuesto y los registros marcarios.

Lo anterior, claramente demuestra la ilegalidad con la que se condujo la autoridad demandada al no establecer de forma clara y precisa como es que se llevó a cabo el examen de los signos en concordancia con los lineamientos establecidos por la doctrina y los precedentes jurisprudenciales. Máxime que mi representada al momento de contestar el oficio de impedimento (en el que la autoridad tampoco señaló cuales fueron las razones que la llevaron a concluir que estamos en presencia de signos semejantes en grado de confusión) acreditó que en caso concreto y siguiendo los lineamientos antes mencionados no es posible sostener que la solicitud PINCHES MOMIAS resulta similar en grado de confusión a la marca famosa LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, así como a los diversos registro marcarios citados como anterioridad.

Es preciso señalar que el hecho de que nos encontremos ante una marca declarada famosa por parte del IMPI no exime a este último de acreditar que existe similitud en grado de confusión para negar el registro de una solicitud con base en las fracciones XVII y XVIII del artículo 173 de la LFPPI, es decir, **aún y cuando estemos en presencia de una marca famosa, es necesario que se actualice la similitud en grado de confusión para que se pueda negar el registro de una solicitud.**

No obstante lo anterior, al momento de analizar las consideraciones SÉPTIMA y OCTAVA de la Resolución Impugnada se observa que la autoridad demandada en ningún momento se aprecia que la autoridad hubiese seguido los lineamientos que han sido implementados

por la doctrina y la jurisprudencia para estar en posibilidades de determinar (de forma legal y objetiva) que estamos en presencia de dos signos similares en grado de confusión.

La omisión en la que incurrió la autoridad demandada al no haber realizado el examen que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para determinar si dos marcas resultan ser similares en grado de confusión, claramente implica que la misma resulta ilegal al contravenir lo dispuesto por el artículo 3 de la LFPCA y por lo tanto la misma deberá ser declarada nula por esa H. Sala.

En ese mismo sentido, es importante mencionar **que la autoridad demandada ya no se encuentra en posibilidades de subsanar las deficiencias en las que incurrió al momento de emitir la resolución impugnada**, particularmente, la autoridad está impedida para mejorar sus determinaciones, particularmente, la autoridad no podrá llevar a cabo el examen que no realizó al momento de emitir la Resolución Impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por ese H. Tribunal que a la letra establecen:

VIII-J-SS-167

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-**

*El artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, no es dable para este Tribunal analizar los nuevos argumentos introducidos por la autoridad en la contestación de demanda, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente señalada en el acto combatido, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado.*

*(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2021)*

VIII-J-SS-166

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- NO PUEDE SUBSANAR LA DEFICIENTE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO COMBATIDO, AUN CUANDO EN ELLA SE CITEN LOS FUNDAMENTOS CORRECTOS DEL ACTUAR DE LA AUTORIDAD.-**

*De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al formular su contestación de demanda, no puede cambiar los fundamentos de derecho en que se apoya la resolución impugnada, lo que se traduce en que la legalidad de tal acto debe analizarse a la luz de sus propios fundamentos jurídicos. De este modo, si a la parte actora se le impone una sanción por cometer infracción consistente en obstaculizar el desarrollo de una visita de inspección realizada para comprobar el cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial y las normas que de ella derivan, pero se citan como fundamento preceptos que no sancionan esa conducta, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada; sin que esta situación cambie por el hecho de que en la contestación de demanda se citen las normas jurídicas que sí son aplicables.*

*(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2021)*

VIII-P-SS-574

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- NO PUEDE SUBSANAR LA DEFICIENTE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO COMBATIDO, AUN**

**CUANDO EN ELLA SE CITEN LOS FUNDAMENTOS CORRECTOS DEL ACTUAR DE LA AUTORIDAD.-**

*De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al formular su contestación de demanda, no puede cambiar los fundamentos de derecho en que se apoya la resolución impugnada, lo que se traduce en que la legalidad de tal acto debe analizarse a la luz de sus propios fundamentos jurídicos. De este modo, si a la parte actora se le impone una sanción por cometer infracción consistente en obstaculizar el desarrollo de una visita de inspección realizada para comprobar el cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial y las normas que de ella derivan, pero se citan como fundamento preceptos que no sancionan esa conducta, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada; sin que esta situación cambie por el hecho de que en la contestación de demanda se citen las normas jurídicas que sí son aplicables*

Habiendo quedado acreditado que la autoridad no puede subsanar la deficiente motivación de la Resolución Impugnada, a continuación mi representada demostrará a esa H. Sala que en el caso particular el signo distintivo PINCHES MOMIAS no resulta ser similar en grado de confusión a la marca FAMOSA LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, así como tampoco a los registros marcarios 2072252 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, 2072253 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, 2072259 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, 1634160 MUSEO DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 1634161 LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 1556614 MUSEO MOMIAS VIAJERAS y diseño, 2072267 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, por lo que no se actualizan las hipótesis a que se refieren las fracciones XVII y XVIII del artículo 173 de la LFPPI.

Tal y como se demuestra a continuación, aún y cuando la autoridad demandada fue omisa en señalar como es que llegó a la conclusión de que el signo propuesto a registro resulta ser similar en grado de confusión a los registros considerados como obstáculo, a continuación mi representada acredita (a través del análisis que debió llevar a cabo la propiedad autoridad) que en el caso concreto el signo PINCHES MOMIAS cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la LFPPI para obtener su registro.

**A. En el caso particular no se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción XVII del artículo 173 de la LFPPI.**

De la lectura de la fracción XVII del artículo 173 de la ley de la materia, claramente se puede concluir que para que se actualice la hipótesis a que se hizo referencia en el oficio de anterioridad, es necesario que se cumplan (necesariamente y en forma conjunta) los siguientes supuestos:

1. Que exista una marca que se haya estimado como famosa.
2. Que el signo propuesto a registro sea idéntico o semejante en grado de confusión a la marca estimada o declarada como famosa para ser aplicada a cualquier producto o servicio.

Como se demuestra a lo largo del presente apartado, los signos que nos ocupan no pueden ser considerados idénticos y/o similares en grado de confusión por lo tanto no se cumple el segundo de los supuestos, por lo que no se actualiza la hipótesis a que se refiere el dispositivo en comento, pues como se ha señalado para que se actualice la hipótesis a que se refiere la fracción XVII del artículo 173 de la Ley es necesario que se cumplan, obligatoriamente, los dos supuestos, en ese sentido al no poderse considerar que los signos en comento resultan ser idénticos y/o similares en grado de confusión, entonces los mismos podrán coexistir de manera pacífica sin que exista riesgo alguno por cuanto a que el público consumidor pueda incurrir en error y/o confusión.

Se debe recordar a ese H. Sala que el signo propuesto a registro por mi mandante es "PINCHES MOMIAS" mismo que corresponde al título de una obra audiovisual, propiedad de mi representada. Situación que claramente debió ser tomada en consideración por ese



H. Instituto al momento de analizar la contestación que nos ocupa, pues con base en ello es que se desestima cualquier posible tipo de confusión que pudiera existir en el público consumidor al momento de apreciar los signos "PINCHES MOMIAS" y "LAS MOMIAS DE GUANAJUATO".

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han definido que, al momento de analizar los signos distintivos, éstos deben ser estudiados EN SU CONJUNTO y TAL Y COMO FUERON PROPUESTOS A REGISTRO (es decir, atendiendo a todos y cada uno de los elementos que los integran), pues es así como serán percibidos por el receptor de estos y no de manera aislada, o fraccionada, como pretende hacerlo ese Instituto, por lo que es evidente la posibilidad de coexistencia entre los signos en cuestión.

Como se ha mencionado a lo largo del presente escrito, al momento de analizar los signos que nos ocupan de manera global, entera, completa, integral, total, universal, absoluta, cabal y consumada situándose en una posición idéntica a la del público consumidor, claramente deberá llegar a la conclusión de que en la especie no se actualiza la similitud en grado de confusión entre la marca famosa LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y la solicitud de marca "PINCHES MOMIAS", por lo que los mismos pueden coexistir pacíficamente.

En ese mismo sentido, a continuación se desarrollará el examen de las marcas en comento, observando los lineamientos establecidos para analizar las tres dimensiones que deben tomarse en consideración para el estudio de similitud en grado de confusión entre marcas (Fonético, Gráfico y Conceptual). Se analizarán las tres dimensiones pues la autoridad en la Resolución Impugnada fue omisa por cuanto a señalar cual era la dimensión en la que se actualizaba la similitud en grado de confusión.

Bajo este tenor, suponiendo sin conceder, que existiera alguna semejanza entre los signos distintivos, puesto que únicamente comparten el término "MOMIAS", mismo que no es propiedad exclusiva de ninguna persona, pues constituye un término de uso común, la misma no hace que los signos sean idénticos y/o semejantes en grado de confusión, ni que se actualice la hipótesis a que se refiere la fracción XVII del artículo 173 de la Ley, de ahí que se descarte la posibilidad de negar el registro de marca propuesto por mi representada, ya que las posibles semejanzas que pudiesen llegar a existir no resultan suficientes para generar confusión y, por tanto, negar el registro.

Así las cosas, queda claro que la solicitud de registro de marca para la denominación PINCHES MOMIAS y la marca famosa LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, son completamente diferentes entre sí, y debe tomarse en cuenta que el público consumidor apreciará los signos tal y como se explicó anteriormente, por lo que no habrá el mínimo lugar para el error, sobre todo tomando en consideración que las diferencias existentes tanto ortográficas, gráficas como conceptuales.

Como se mencionó con anterioridad, en el caso que nos ocupa, es claro que los signos en cuestión no resultan ser idénticos, ni mucho menos similares en grado de confusión desde un punto de vista fonético. Como es sabido, la distinción fonética que existe entre signos distintivos se presenta cuando estos se componen de elementos que se producen diferentes sonidos. En el caso que nos ocupa, son claras las diferencias entre la solicitud propuesta a registro y aquella estimada como famosa, ya que los elementos gramaticales que lo componen son diferentes provocando una pronunciación distinta, otorgando a la solicitud propuesta la particularidad necesaria para distinguirse de signo en el que se basa el impedimento.

Es decir, al pronunciar las denominaciones que integran los signos distintivos en cuestión, el público consumidor no podrá confundirse, toda vez que difieren en la composición de los elementos que las conforman, su orden y, por ende, en su pronunciación; por lo que en la praxis no queda lugar para la confusión.

Es importante tomar en consideración que aún y cuando pudiera considerarse que los mismos comparten un elemento, dicho elemento es un término de uso común por lo que, ello no resulta ser un impedimento automático para registrar el signo propiedad de mi representada, pues en el caso concreto existen elementos diferenciadores diversos, que resultan lo suficientemente distintivos para el público consumidor, por lo que éste último al momento de tener una primera impresión de dichos signos, claramente podrá concluir que se trata de signos diversos, lo que permite la coexistencia pacífica de los mismos.

Por lo anterior, conviene reiterar que, tal y como lo han dispuesto nuestros más altos tribunales en la tesis bajo el rubro "MARCAS, CONFUSIÓN DE. ELEMENTO COMÚN QUE NO LA PRODUCE", no toda semejanza (elemento de uso común) impide el registro de una marca, máxime cuando existen elementos que permiten diferenciarlas.

En dicho criterio, nuestros más altos tribunales establecieron que:

**MARCAS, CONFUSION DE. ELEMENTO COMUN QUE NO LA PRODUCE.**

*Al estudiar la autoridad marcaría una posible confusión de marcas, el examen en conjunto de los elementos que integran la marca propuesta a registro, atendiendo fundamentalmente a la impresión instantánea de dichas marcas, no impide establecer que un elemento común resulte con débil fuerza para llevar a confusión, si del examen a primera vista de ambas marcas surge un elemento con mayor fuerza que desvirtúe la semejanza derivada del elemento común, pues debe recalarse que no toda semejanza impide el registro de una marca, sino que además debe de ser en grado tan evidente esa semejanza, que confunda al público consumidor; así, si la autoridad niega el registro, sus facultades propias se ejercen en el acto en forma inexacta, pues aun cuando la Ley de Invenciones y Marcas, en la hipótesis contenida por el artículo 91, fracción XVIII, les permita negar el registro cuando esa hipótesis se actualiza, esta situación no sucede en el caso si en la marca que se propone a registro existe un elemento diferenciador que hace, al estimarla en conjunto, despejar la posible confusión derivada del elemento común inicial. En tales condiciones, la existencia de un elemento común en una marca anterior no genera automáticamente un obstáculo legal para registrar la nueva marca, cuando existe un diverso elemento diferenciador lo suficientemente intenso para hacerle ver al consumidor, a primera impresión, que está frente a marcas diversas.*

*(Énfasis agregado)*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 204/84. Avon Products Inc. 21 de junio de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: S. J. Eduardo Aguilar Cota. Secretario: Ricardo Rivas Pérez.*

*Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "MARCAS, NEGATIVA DE REGISTRO POR CONFUSION."*

De conformidad con lo establecido en el criterio anterior, el hecho de que dos o más signos contengan un elemento común no necesariamente significa que los mismos deben ser considerados como similares en grado de confusión, ello debido a que los propios signos pueden tener otros elementos y/o variaciones que les otorguen la distintividad necesaria para obtener su registro como marca. Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por la Sala Superior de ese H. Tribunal que establece:

*Tesis Aislada Materia(s): Administrativa*

*Registro: 39,482*

*Precedente*

*Quinta Época*

*Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*

*Tesis: V-TASS-164*

*R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo II, No. 49. Enero 2005.*

*V-TASS-164*

**MARCAS.- CASO EN EL QUE NO EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN AUN CUANDO CONTENGAN UN ELEMENTO COMÚN Y PERTENEZCAN A LA MISMA CLASE.-** *El artículo 151, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que el registro de una marca será nulo cuando se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares. Por lo que, si al hacer el estudio de semejanza*

en grado de confusión de dos marcas se advierte que desde el punto de vista fonético no existe confusión, ya que en ambas denominaciones, si bien, coinciden en cuanto a las primeras letras, en la denominación se pronuncia de manera diferente y produce un sonido lo suficientemente fuerte, aun existiendo un elemento común, una que conforma la palabra y en otra como prefijo, y dichas marcas son aplicadas a la misma clase internacional, si tal elemento común no es lo suficientemente original y distintivo para que no pueda ser empleado por otra marca, debe considerarse que no existe semejanza en grado de confusión entre ambas marcas, pudiendo subsistir en el mercado, aun cuando se apliquen a servicios o productos iguales o similares. (4)




Juicio No. 11608/02-17-02-5/581/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2004)

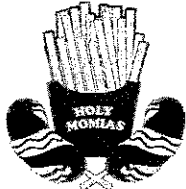



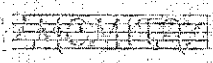
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo II. No. 49. Enero 2005. p. 528

De conformidad con el criterio arriba transcrito, es claro que el hecho de que diversos signos contengan un elemento de uso común no es suficiente para considerarlas como similares en grado de confusión, máxime si dichos signos contienen elementos adicionales que les proporcionen la distintividad necesaria para obtener su registro, situación que claramente acontece en el caso que nos ocupa.

No obstante lo anterior y, a efecto de que no quede lugar a dudas en ese H. Instituto por cuanto hace a las diferencias que existen entre los signos que nos ocupan y que la única posible similitud es que comparten un elemento de uso común, debe señalarse que han coexistido varios registros marcarios propiedad de diversos titulares en las clases 9, 41, 42 y 43 que reproducen el término común (y/o variaciones de este) que se encuentra contenido en los signos objeto de análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tabla:

Registro	Denominación	Diseño	Titular
1290085	MOMIAS ASESINAS	N/A	TV AZTECA, S.A. DE C.V.
2568646	MOMIAS BEATS DJS		LUIS RAÚL PÉREZ RICO
466804	MOMITAS		MAGDALENA ALVAREZ REYES
2384725	MOMIAZOS		GABRIEL MONTIEL GUTIERREZ
2394076	CUIDADO CON LAS MOMIAS	OSCAR MANUEL MARTINEZ LAZALDE	OSCAR MANUEL MARTINEZ LAZALDE
691153	MOMIA		ANDRES MARTÍN CORDOVA

1760769	HOLY MOMIAS		JOSE LUIS POTEY MOLINA
1896241	DELI MOMIAS		JOSE LUIS MUÑOZ RUMILLA
1779753	MOMIAS DE LA VICTORIA		VEN Y COME, S.A. DE C.V.
1803154	DOGO MOMIAS LA REYNA		GUILLERMINA BAUTISTA GOMEZ
474051	MOMITA		MAGDALENA ALVAREZ REYES
1958636	MOMIAS CORAS	N/A	DAVID MODAD TIRADO

De acuerdo con la tabla anterior, queda plenamente demostrado que ha sido criterio por parte de ese H. Instituto permitir la coexistencia de registros marcarios que contengan el término de uso común "MOMIAS" y/o variaciones, ello con independencia de la estimatoria de FAMA de la marca "LAS MOMIAS DE GUANAJUATO", pues no debe perderse de vista que al haber sido declarada FAMOSA debe entenderse que la misma cubre todos los productos y servicios posibles. Lo anterior claramente demuestra que ese H. Instituto ha reconocido que el término "MOMIAS" por sí mismo no goza de carácter distintivo, es decir, siempre deberá ir acompañado de otros elementos (nominativos o gráficos) que le aporten la distintividad necesaria para poder ser registrada como marca e igualmente queda evidenciado que es un acto recurrente del IMPI conceder el registro de aquellas solicitudes que los contemplen en las clases 9, 29, 41, 42 y 43 de modo que la solicitud citada al rubro no cuenta siquiera con un solo vocablo semejante a aquel señalado como anterioridad y mucho menos a los registros concedidos por esa Autoridad, por lo que debería mantener dicho criterio puesto que la conjunción de elementos que la integran y el orden de los mismos la hacen absolutamente singular y distintiva.

Con base en lo anterior, es claro que la autoridad demandada al emitir la resolución que nos ocupa, estableció la supuesta similitud en grado de confusión en el hecho de que los signos PINCHES MOMIAS y LAS MOMIAS DE GUANAJUATO comparten el término MOMIA, mismos que como se ha señalado debe ser considerado de uso común, además de que el hecho que el mismo se encuentre contenido en ambos signos no es razón suficiente para sostener (sin acreditarlo) que los signos resultan ser similares en grado de confusión.

En el caso que nos ocupa es claro que la autoridad demandada no únicamente dejó de realizar el examen de novedad conforme a los lineamientos que han determinado tanto la doctrina como los criterios jurisprudenciales, sino que también se apartó de la obligación que tiene de mantener su criterio, pues de lo contrario dejaría al particular en un estado de incertidumbre jurídica, pues el IMPI a través de los criterios que aplica al momento de otorgar los registros marcarios es quien marca la línea de lo que debe considerarse como un término de uso común.

Es decir, si el criterio que ha imperado por parte del IMPI es el de permitir la coexistencia de registros que contengan en su denominación términos de uso común, como lo es "MOMIAS", fortalece el argumento referente a que en el caso que nos ocupa "PINCHES MOMIAS", deberá concederse, ya que se acompaña de elementos distintos a aquellos contenidos en todos y cada uno de los registros marcarios citados como anterioridad, lo

que la hace absolutamente distintiva, original e inconfundible en comparación con otras marcas de su misma clase, por lo que se puede concluir que en realidad no se puede actualizar la similitud en grado de confusión a que se refiere la fracción XVII del artículo 173 de la LFPPI.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Registro No. 265380  
Localización:  
Sexta Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tercera Parte, CXX  
Página: 133  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común

**PRECEDENTES, LA AUTORIDAD DEBE RESOLVER DE ACUERDO A SUS PROPIOS, O EXPLICAR LA RAZON DE SU VARIACION.**

*La autoridad responsable no procede con apego a la lógica, si resuelve en contra de los precedentes aplicables. La posibilidad de un error cometido al resolver dichos precedentes, no convalida la actitud de la autoridad, ya que en todo caso debe hacerse cargo de la existencia de ellos para explicar por que los contraría en el caso actual. De no hacerlo así, queda en pie lo contradictorio y arbitrario de haber resuelto el último caso en forma opuesta a los que le antecedieron.*

*Amparo en revisión 3874/61. Canadian Park And Tilford Ltd. 14 de febrero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Sexta Época, Tercera Parte: Volumen CXV, página 78. Revisión fiscal 182/63. Lindustrimex, S. A. 18 de enero de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.*

Registro No. 265380  
Localización:  
Sexta Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tercera Parte, CXX  
Página: 133  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común

**PRECEDENTES, LA AUTORIDAD DEBE RESOLVER DE ACUERDO A SUS PROPIOS, O EXPLICAR LA RAZON DE SU VARIACION.**

*La autoridad responsable no procede con apego a la lógica, si resuelve en contra de los precedentes aplicables. La posibilidad de un error cometido al resolver dichos precedentes, no convalida la actitud de la autoridad, ya que en todo caso debe hacerse cargo de la existencia de ellos para explicar por que los contraría en el caso actual. De no hacerlo así, queda en pie lo contradictorio y arbitrario de haber resuelto el último caso en forma opuesta a los que le antecedieron.*

*Amparo en revisión 3874/61. Canadian Park And Tilford Ltd. 14 de febrero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Sexta Época, Tercera Parte: Volumen CXV, página 78. Revisión fiscal 182/63. Lindustrimex, S. A. 18 de enero de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.*

Por lo anterior y, con fundamento en la garantía constitucional de igualdad de derechos de la que gozan todos los gobernados, y la cual se reclama en este acto, esa H. Sala deberá ordenar el otorgamiento del registro marcario de la solicitud pretendida por mi representada, toda vez que al haber considerado en diversas ocasiones que no causa perjuicio entre los competidores, ni confusión entre el público consumidor, el hecho de registrar diversas marcas que compartan elementos en común, a saber, "MOMIAS" a diversos titulares, en el

caso concreto, deberá otorgar en igualdad de circunstancias el registro que por derecho corresponde a mi representada, respecto del signo "PINCHES MOMIAS", situación que la distingue de sus competidoras y permite que el público consumidor la identifique fácilmente.

En virtud de lo anterior, resulta violatorio de los preceptos de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad antes invocados, el hecho de que la autoridad demandada pretenda sostener que las marcas sujetas a análisis resulten semejantes en grado de confusión, cuando fue la propia autoridad demandada, quien al permitir el registro de las marcas citadas como anterioridad sostuvo lo contrario.

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

#### *Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

#### *Artículo 24. Igualdad ante la Ley*

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la delimitación conceptual que propone el criterio reproducido a continuación respecto al principio de igualdad.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2012602*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 46/2016 (10a.)*

*Página: 357*

### **IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.**

*El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se*



refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad.

Amparo en revisión 1629/2004. Inmobiliaria Dos Carlos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, quien formuló voto concurrente, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1158/2008. Ma. del Rocío Hernández Ortega. 18 de febrero de 2009. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 2124/2012. Unilever Holding México, S.R.L. de C.V. 21 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 641/2012. Pinturas Thermicas del Norte, S.A. de C.V. 23 de enero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 1166/2013. Promotora Educativa Metropolitana, S.C. 15 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 46/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese mismo sentido, mi representada proporciona a esa Sala Especializada de los antecedentes que le permitirán advertir la evidente variación de criterio, que desde luego se traduce en una clara incertidumbre jurídica, pues a pesar de que en ese entonces las circunstancias que motivaron la concesión de los registros antes mencionados son idénticas al caso concreto, la autoridad demandada niega el registro solicitado por mi mandante.

Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2014399

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

**IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.**

*Para llevar a cabo un juicio de igualdad o equidad tributaria es necesario contar con un punto de comparación, es decir, con algún parámetro que permita medir a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma existe un trato desigual, en razón de que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de algo. En ese sentido, la carga argumentativa de proponer el término de comparación implica que sea idóneo, pues debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos comparados. Así, de no proporcionarse el punto de comparación para medir un trato disímil o que éste no sea idóneo, el concepto de violación o agravio en el que se haga valer la violación al principio de igualdad o equidad tributaria deviene en inoperante.*

*Amparo en revisión 441/2015. Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.*

*Amparo en revisión 845/2015. Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.*

*Amparo en revisión 876/2015. Desarrollo Comercial Abarrotero, S.A. de C.V. y otras. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En este sentido, resulta evidente que la situación anteriormente expuesta es equiparable al caso concreto, puesto que de haber realizado el examen correspondiente, la autoridad demandada contaba con elementos suficientes para otorgar el registro de marca que pretende mi representada, sin embargo decidió ignorar arbitrariamente el criterio que ya venía adoptando para la concesión de diversos registros en igualdad de circunstancias, sin siquiera verter en la resolución impugnada los motivos correspondientes.

Por lo anterior y, con fundamento en la garantía constitucional de igualdad de derechos de la que gozan todos los gobernados, la autoridad demandada debió otorgar el registro marcario de la solicitud pretendida por mi representada, toda vez que al haber considerado en diversas ocasiones que no causa perjuicio entre los competidores, ni confusión entre el público consumidor, el hecho de registrar diversas marcas en la clase 9 internacional que compartan elementos, aun cuando son propiedad de diversos titulares, en el caso concreto, deberá otorgar en igualdad de circunstancias el registro que por derecho corresponde a mi representada, respecto del signo "PINCHES MOMIAS", situación que la distingue de sus competidoras y permite que el público consumidor la identifique fácilmente.

Por lo anterior y, con fundamento en la garantía constitucional de igualdad de derechos de la que gozan todos los gobernados, y la cual se reclama en este acto, la hoy autoridad demandada debió otorgar el registro marcario de la solicitud pretendida por mi representada, toda vez que al haber considerado en diversas ocasiones que no causa perjuicio entre los competidores, ni confusión entre el público consumidor, el hecho de registrar diversas marcas en la clase 9 internacional que compartan el elemento de uso común "MOMIAS" o sus variaciones, aun cuando son propiedad de diversos titulares, en el caso concreto, deberá otorgar en igualdad de circunstancias el registro que por derecho corresponde a mi representada, respecto del signo "PINCHES MOMIAS", situación que la distingue de sus competidoras y permite que el público consumidor la identifique fácilmente.

Resulta evidente que la solicitud propuesta a registro, al reflejar elementos diferentes a la marca FAMOSA considerada como impedimento es distinta y su entonación y pronunciación son diferentes; ya que en el caso que nos ocupa, dicho signo además de contener el término "MOMIAS" el cual es de uso común (tal y como lo ha establecido ese H. Instituto) contienen otros elementos como son "LAS", "DE" y "GUANAJUATO", por lo que su construcción obliga a su fonética a emitir sonidos diferenciadores en su pronunciación y usa una flexión gramatical para indicar que está hablando de un "museo relacionado con las momias de Guanajuato".

La denominación propuesta a registro, es decir, "PINCHES MOMIAS", contiene **DOS PALABRAS**, pronunciadas en **4 golpes de voz**, mismas que se conforman por **13 letras** a saber: "P", "I", "N", "C", "H", "E", "S", "M", "O", "M", "I", "A", "S, y es así como deber ser estudiada, tómesese en consideración que desde el comienzo, dicha denominación cuenta con elementos distintivos, sus letras iniciales conforman una voz DIFERENTE, haciendo así evidente la rotunda desigualdad en el sonido que ésta emite en comparación con el signo LAS MOMIAS DE GUANAJUATO la cual está conformada por **CUATRO PALABRAS**, pronunciadas en **8 golpes de voz**, conformadas por **21 letras**, a saber "L", "A", "S", "M", "O", "M", "I", "A", "S", "D", "E", "G", "U", "A", "N", "A", "J", "U", "A", "T", "O, por lo que no es posible establecer la existencia de una similitud en grado de confusión entre las denominaciones citadas como anterioridad y aquella pretendida por mi representada.

Asimismo, es importante señalar que en el caso concreto cada uno de los signos en comento difieren en su parte inicial y final, lo que claramente mitiga las posibilidades de que el público consumidor pueda incurrir en confusión, sobre todo tomando en consideración la relevancia que la parte inicial de los signos nominativos tiene al momento de ser apreciados tanto por ese H. Sala, el IMPI y el público consumidor.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2001374*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.8o.A.19 A (10a.)*

*Página: 1807*

### **MARCAS. SUS FUNCIONES Y CRITERIOS DE ANÁLISIS PARA DETERMINAR SU SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN.**

*Para determinar si existe semejanza en grado de confusión entre dos marcas, no sólo deben considerarse las funciones de éstas, que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina son, principalmente, las siguientes: de distinción, que permite diferenciar un producto de otro del mismo género; de protección, que protege al público de usurpadoras; de garantía de calidad, pues califica el producto con ciertos atributos, y de propaganda, pues vincula al consumidor con el titular, generando para éste los beneficios de su actividad, sino también diversos criterios para el análisis correspondiente, entre otros: 1. La apreciación global del signo; 2. La imagen imperfecta derivada de su apreciación global; 3. La noción de consumidor relevante; 4. La ponderación de los aspectos visual, auditivo y conceptual de los signos en conflicto; 5. La similitud derivada de que el elemento dominante esté o no presente en ambos signos; 6. La relevancia de la parte inicial de los signos nominativos; 7. Las diferencias conceptuales*

*neutralizantes; 8. Las combinaciones de letras; y, 9. Los grados de confusión o vinculación que pueden establecerse.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 658/2011. Moisés Harari Sacal. 31 de enero de 2012.  
Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.  
Secretario: Víctor Aguirre Montoya.*

Visto lo anterior, contrario a lo que sostuvo la autoridad demandada, es indiscutible que las marcas en comento reflejan elementos diferentes y que su entonación y pronunciación son distintas, ya que en el caso que nos ocupa, la denominación de la solicitud de registro citada al rubro, refleja como factor principal de su fonética los elementos localizados tanto al inicio de su construcción como al final, sin embargo, pareciera que se busca disgregar uno de los elementos contenidos en dicho signo, restándole impacto, siendo que dicha marca, tal cual se indica a registro provee de poder, distinción, personalidad y reconocimiento suficiente desde el inicio, haciéndola única e inconfundible en su conjunto, por lo que es posible concluir que la marca propuesta a registro y la marca famosa considerada como impedimento son fonéticamente dispares, lo que se traduce en que las marcas citadas no podrán constituir obstáculo para el registro de la marca propuesta, por lo que la autoridad demanda debió proceder con el registro de la misma.

Dichas diferencias claramente proveen de un carácter distinto al compararlo con la solicitud de marca propiedad de mi representada, de modo que este hecho es clave para su reconocimiento y lo hace determinantemente para estar en posibilidades de demostrar que son fonéticamente dispares, por lo que es posible concluir que la marca propuesta a registro y la marca famosa considerada como impedimento, son fonéticamente distintos, lo que se traduce en que el signo considerado como impedimento no podrá constituir obstáculo para el registro de marca propuesta, pues se reitera que aún y cuando los mismos compartan un elemento de uso común en su denominación no resultan ser idénticos, ni similares en grado de confusión.

En efecto, el hecho de que los signos se pronuncien de una forma diferente se traduce en una fonética desigual que viene a demostrar la distintividad y procedencia del registro de la solicitud que nos ocupa, por lo que la marca famosa considerada como impedimento no podrá constituir obstáculos para el registro de la solicitud propuesta.

Por lo anterior, y dado que el criterio de nuestros más altos Tribunales establece que el análisis de similitud debe realizarse en atención al efecto que los signos distintivos pueden producir en el público consumidor a primera impresión o al ser oídos cuando son pronunciados rápidamente, no existe obstáculo legal alguno para negar el registro de la solicitud al rubro citada. En ese sentido, es claro que si la autoridad demandada hubiera llevado a cabo examen de los signos marcario en comento siguiendo los lineamientos establecidos para tales efectos, hubiera resuelto que en el caso concreto no se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción XVII del artículo 173 de la LFPPI, pues no se actualiza el supuesto de similitud en grado de confusión.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias:

*No. Registro: 250,463*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*157-162 Sexta Parte*

*Tesis:*

*Página: 227*

*Genealogía: Informe 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 19, página 88.*

**MARCAS, CONFUSION DE. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA. INTERPRETACION DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 91 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.**

Cuando se trate de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, conforme a la fracción XVIII del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas, debe atenderse primordialmente a su conjunto, es decir, al efecto que produzcan tomadas globalmente, y de manera importante debe atenderse a la primera impresión, esto es al efecto que puedan producir en el público consumidor al primer golpe de vista, o al ser oídas cuando son pronunciadas rápidamente, pues es de suponerse que el público consumidor no siempre hace un análisis minucioso y detallado de las marcas de los productos que adquiere, así como tampoco es necesario que fatalmente todos sus elementos constitutivos sean semejantes, sino fundamentalmente que la similitud de los elementos principales pueda originar confusión. Por tanto, para establecer si entre dos o más marcas registradas, o cuyo registro se pretende, existen elementos de confusión que puedan servir para determinar si una de ellas imita a las otras, no debe apelarse primordialmente al análisis de las diferencias que entre una y otra existan, porque no ha sido esa la mente del legislador en el caso, ya que ello requiere una elaborada operación mental subjetiva, que el público consumidor que es el que puede ser inducido a error, no está en aptitud de hacer en cada caso, sino que debe atenderse al análisis de las semejanzas que fácilmente pueden advertirse entre una y otra marca y que son las únicas susceptibles de provocar la confusión del público consumidor, induciéndolo a error respecto de alguna de ellas. Tal es el criterio que sustenta el legislador en el precepto legal citado, al establecer que no se admitirá a registro una marca que sea semejante (igual o tan parecida) a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, en grado tal que pueda confundirse con la anterior, tomándola en su conjunto o atendiendo a los elementos que hayan sido reservados.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Volúmenes 157-162, página 106. Amparo en revisión 1829/81. Hardy Spicer Limited. 15 de marzo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Volúmenes 157-162, página 106. Amparo en revisión 60/82. Barco Of California. 15 de marzo de 1982. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 157-162, página 106. Amparo en revisión 1459/79. Kern Foods, Inc. 3 de mayo de 1982. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 157-162, página 205. Amparo en revisión 146/81. Laboratorios Miles de México, S.A. 7 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 157-162, página 205. Amparo en revisión 746/81. Intercontinental Hotels Corporation. 7 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 253,307

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

97-102 Sexta Parte

Tesis:

Página: 362

Genealogía: Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 34.

#### **MARCAS, EXAMEN DE LAS.**

Cuando se trata de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión conforme a la fracción XIV del artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial, debe atenderse no sólo a un análisis minucioso de sus elementos gráficos, fonéticos e ideológicos (es decir, a las ideas que sugieren), examinando las marcas parte por parte, sino que también debe atenderse a su conjunto, es decir, al efecto que produzcan tomadas globalmente. Y, de manera

*importante, es de atenderse a la primera impresión; al efecto que puedan producir en el público consumidor el primer golpe de vista, o al ser oídas cuando son pronunciadas rápidamente, pues no es de suponerse que dicho público consumidor haga siempre un análisis minucioso y detallado de las marcas de los productos que adquiere.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Volumen 29, página 37. Amparo en revisión RA-983/70 (7893/68). Enrique Ortiz Colina. 10 de mayo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

*Volúmenes 97-102, página 322. Amparo en revisión 899/70. Fichtel & Sacns A.G. 18 de febrero de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 70, página 47. Amparo en revisión 527/74. Henkel & Cie. GMBH. 29 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

*Volúmenes 97-102, página 322. Amparo en revisión 110/76. Jacobó Tarrab Sidauy. 4 de mayo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

De la lectura de las tesis antes transcritas se desprende que el estudio de los signos distintivos **debe hacerse en su conjunto**, situación por la cual se **reitera que al estudiar en su conjunto a los signos en cuestión no existe posibilidad de confusión**, toda vez que los mismos son fonéticamente distintos, lo que acredita la ilegalidad de la Resolución Impugnada pues como se ha sostenido a lo largo del presente recurso, la autoridad demandada fue omisa en llevar a cabo el análisis de los signos distintivos en comento, pues únicamente se limitó a señalar que los mismos eran similares en grado de confusión sin motivar dicha determinación.

En ese sentido, es claro que si se lleva cabo el análisis de los signos enfocando el mismo en la totalidad de los elementos que se contienen en cada uno de ellos, éstos no podrían ser consideradas como similares en grado de confusión, pues las similitudes descansan en la existencia de un término de uso común. De ahí que en el caso concreto, resultó ilegal que la autoridad no hubiese seguido los lineamientos establecidos para analizar las diferencias existentes entre las marcas.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:*

*Época: Séptima Época*

*Registro: 253306*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Volumen 97-102, Sexta Parte*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis:*

*Página: 361*

**MARCAS. CONFUSION. DIFERENCIAS SECUNDARIAS.**

*Si dos marcas tienen una misma parte inicial o radical, que por sus características resulta la parte más importante o significativa, y la parte final por sus características tiene alguna diferencia de orden meramente secundario o de significación de menor importancia, o de uso muy común, es claro que tal diferencia (que carece de énfasis) no basta para evitar la confusión entre ambas marcas (artículo 105, fracción XIV, de la Ley de la Propiedad Industrial), o para evitar que se sugiera que ambas provienen del mismo productor, lo que impide el registro de la segunda, ya que se podría inducir a confusión al público consumidor, o a que una de las marcas se beneficiara con el prestigio o aceptación del producto amparado con la otra.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**



*Séptima Epoca, Sexta Parte:*

*Volumen 70, página 47. Amparo en revisión 527/74. Henkel & Cie., GMBH. 29 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

*Volúmenes 97-102, página 321. Amparo en revisión 311/75. J.C. Penney Inc. 29 de julio de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volumen 87, página 55. Amparo en revisión 84/76. Byk Gulden, S.A. de C.V. 30 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volúmenes 97 -102, página 321. Amparo en revisión 110/76. Jacobo Tarrab Sidauy. 4 de mayo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volúmenes 97-102, página 148. Amparo en revisión 710/76. Ragu Foods, Inc. 15 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

En este sentido, el simple hecho de que un signo contenga elementos distintos a los que conforman otro lo hace **DIFERENTE**, y, por lo tanto, no existe riesgo de confusión entre el público consumidor, toda esta situación configura elementos suficientes para desestimar una posible confusión con la marca famosa considerada como impedimento y la que se propone a registro. Es decir, resulta prácticamente imposible que el consumidor pueda llegar a confundir la marca de mi representada con la marca famosa considerada como impedimento.

De igual forma, es posible sostener que los signos en comento tampoco pueden ser considerados como similares en grado de confusión desde un punto de vista gráfico, máxime si tomamos en consideración que los signos que nos ocupan por su naturaleza son signos visibles, por lo que el simple hecho de que entre los signos en cuestión existan diferencias de carácter visual, lo anterior debió resultar suficiente para la Autoridad Demandada, a efecto de conceder el registro pretendido.

Es evidente que la solicitud propiedad de mi representada y la marca famosa considerada como impedimento presentan elementos que hacen claras las diferencias visuales existentes entre ellas.

Así las cosas, es conveniente recordar que la diferencia desde el punto de vista gráfico o visual entre los signos distintivos ha sido motivo de estudio de nuestros más altos tribunales, quienes han dispuesto que la misma "... se presenta cuando todos aquellos elementos que son perceptibles a través del sentido de la vista son semejantes entre sí, a tal grado que conducen a confundir uno por otro, como pueden ser, las figuras, formas tridimensionales, trazos, líneas, colores, diseños y, en general, entre todo aquello que pueda captarse por el sentido de la vista".

En este sentido, resulta evidente que la solicitud propuesta y la marca famosa considerada como impedimento contienen elementos que generan claras y precisas diferencias visuales, que los hacen diferentes ante el público consumidor, por lo que no existe riesgo ni posibilidad de confusión entre los mismos, haciendo posible su coexistencia, pues las mismas serán apreciadas de forma diferente por el público consumidor, máxime si consideramos que la considerada como impedimento está conformada por un mayor número de elementos fonéticos lo que claramente tiene como consecuencia que las mismas puedan claramente distinguirse desde un punto de vista gráfico, eliminando con ello cualquier riesgo de que el público consumidor pueda incurrir en error, confusión o engaño. Para demostrar lo anterior, a continuación se demuestran las claras diferencias visuales existentes:

## PINCHES MOMIAS

## LAS MOMIAS DE GUANAJUATO

Dicha representación muestra formas y características que demuestran claramente que no existe la posibilidad de que puedan considerarse idénticos o similares en grado de confusión desde un punto de vista visual, pues existen elementos que las hacen diferentes.

Habiendo señalado lo anterior, es que la autoridad demandada se encontraba obligada a estudiar a cada uno de los signos de manera global, entera, completa, integral, total, universal, absoluta, cabal y consumada situándose en una posición idéntica a la del público consumidor, es claro que el público consumidor no puede incurrir en el error. Ello considerando que la marca famosa considerada como impedimento cuenta con diversos elementos tales como los términos **LAS, MOMIAS, DE y GUANAJUATO**, siendo la conjunción de dichos elementos lo que hace que el público consumidor no pueda incurrir en error. Como se ha mencionado a lo largo del presente curso, el único elemento en común que tienen los signos que nos ocupan es "MOMIAS" sin que pueda considerarse que este elemento es el isotipo de dichos signos, pues no es el elemento que provee de distintividad a los signos, máxime que hoy no existe ningún particular en nuestro país que pueda tener la exclusividad del término **MOMIAS** para identificar productos de la clase 9 Internacional.

Es por lo anterior, que la autoridad se encontraba obligada a realizar el análisis de los signos tomando en consideración todos y cada uno de los elementos que las integran, a saber: tipografía, tamaño, forma, vocablos, es decir, tal y como fueron solicitadas o registradas, pues es de esa forma que el público consumidor las apreciará al momento de requerir los productos o servicios que se distinguen o bien, se promocionen con las mismas.

Visto lo anterior, queda plenamente demostrado, al observar la solicitud de registro de marca propiedad de mi representada, que la misma resulta completamente diferente a la marca famosa considerada como impedimento y no pueden considerarse bajo ninguna óptica o circunstancia como idénticas o bien similares en grado de confusión, ya que la distinción visual que existe entre los signos se presenta cuando éstos se componen de diferentes elementos que permiten al consumidor diferenciarlas a simple vista.

De todo lo expuesto, claramente se acredita que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada en la Resolución Impugnada, los signos que nos ocupan **no pueden ser considerados similares en grado de confusión, ni idénticos, pues existen diferencias desde un punto de vista gráfico** que hace que dichos signos puedan coexistir de manera pacífica en el mercado.

Por último, debe señalarse que en el caso que nos ocupa **existen claras diferencias desde un punto de vista conceptual**, mismas que hacen imposible que el público consumidor pueda incurrir en error o confusión al momento de percibir los signos en estudio, independientemente de que se pudiera llegar a considerar que entre los mismos existen ciertas similitudes.

Como es sabido, el aspecto ideológico o conceptual se refiere a la representación o evocación, característica o idea que genera una marca. Es decir que este aspecto se estudia con base en las ideas que un signo distintivo genera en el público consumidor, atendiendo a la idea que produce la marca en su conjunto, a primer golpe de vista o voz.

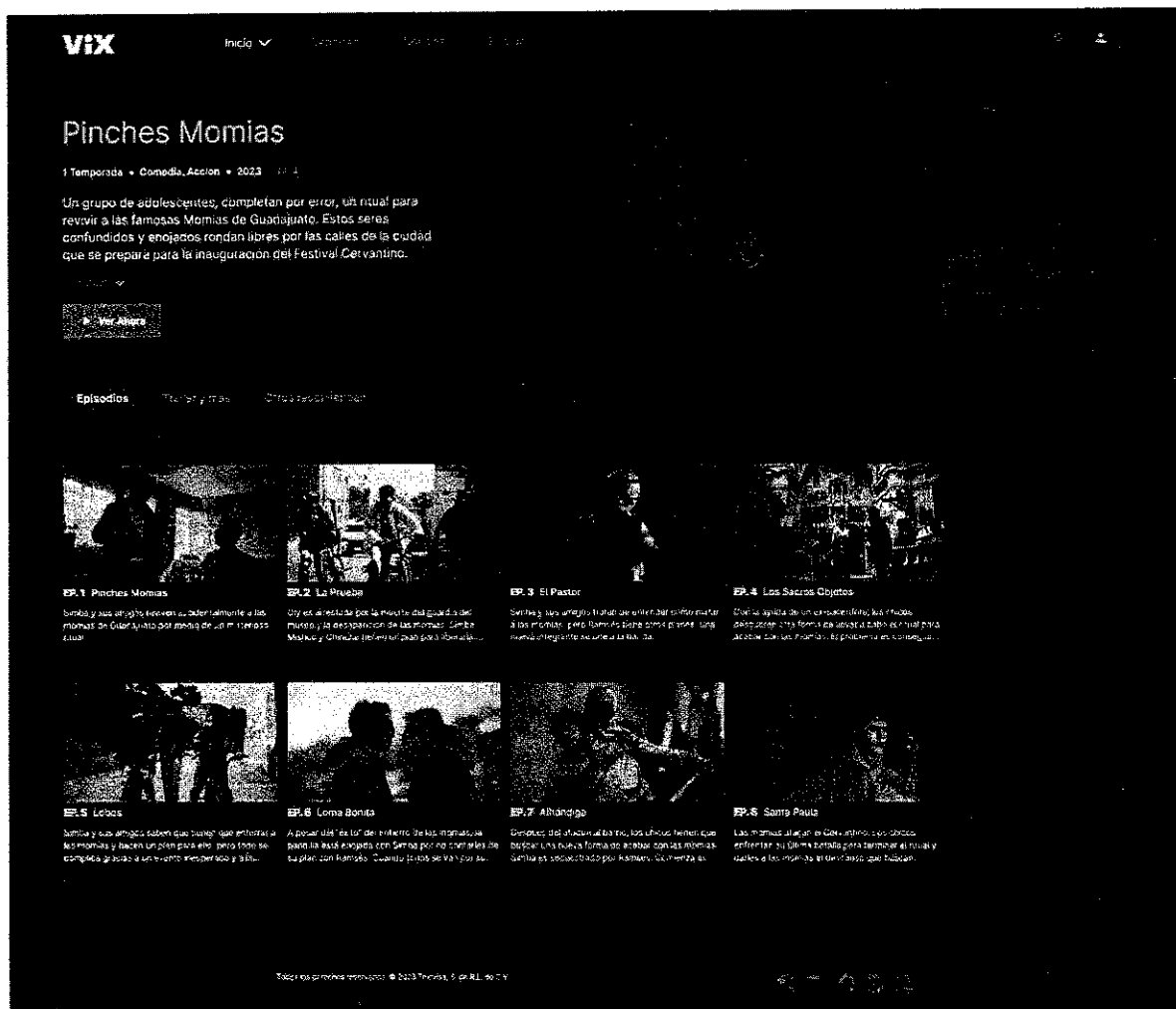
En el caso que nos ocupa, como ha quedado acreditado el signo PINCHES MOMIAS constituye el título de una obra audiovisual propiedad de mi representada, sin que lo anterior signifique que estamos en presencia de marcas que resulten ser similares en grado de confusión a los registros marcarios citados como anterioridad.

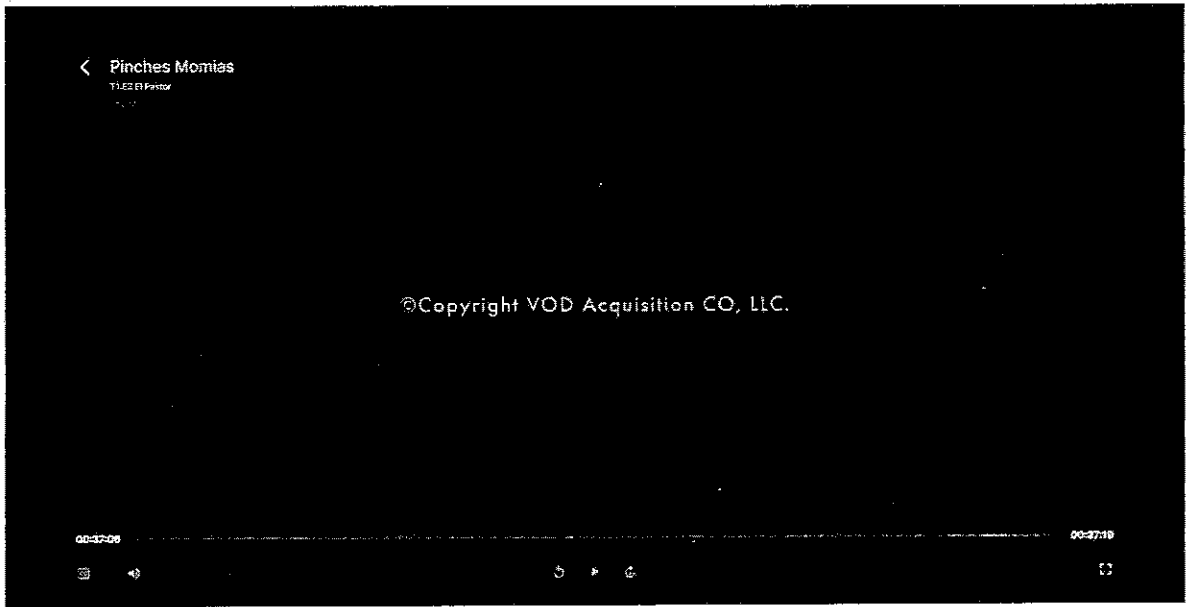
En efecto el término "PINCHES MOMIAS" al constituir el título de una obra audiovisual claramente tiene un componente artístico que lo relaciona íntimamente la obra audiovisual que identifica, sin que esto pueda traer como consecuencia el que se pudiera confundir con la marca considerada como obstáculo, sin embargo, lo que pareciera que molesta a la autoridad demandada **es que se utilice el adjetivo "pinche" situación que en ningún momento guarda relación con la causal establecida en la fracción XVII del artículo 173 de la LFPPI.**

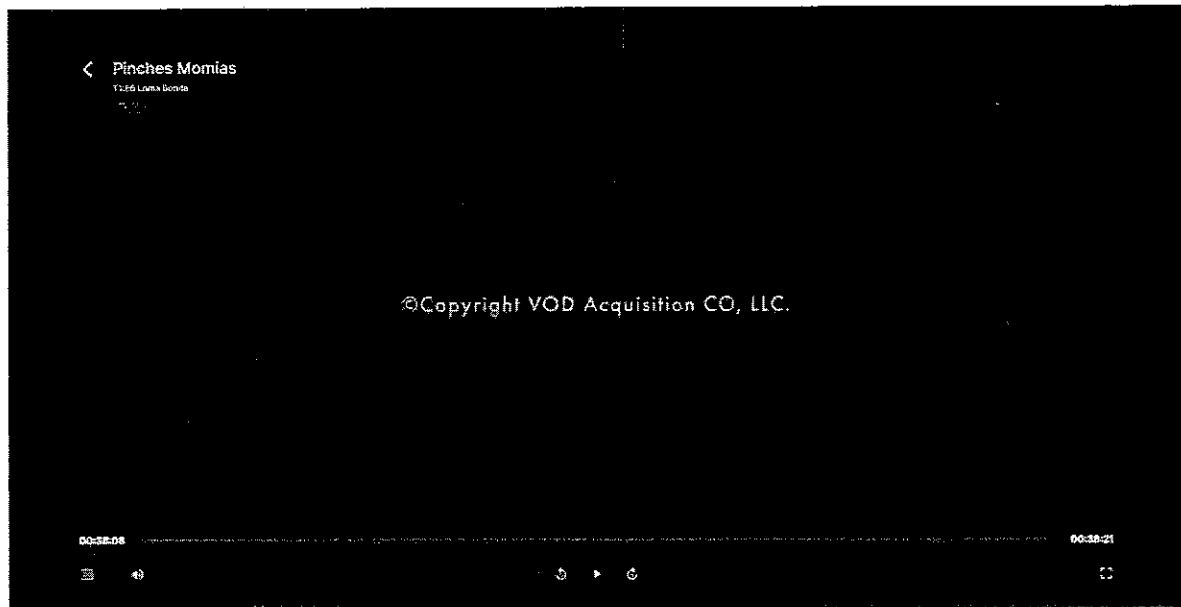
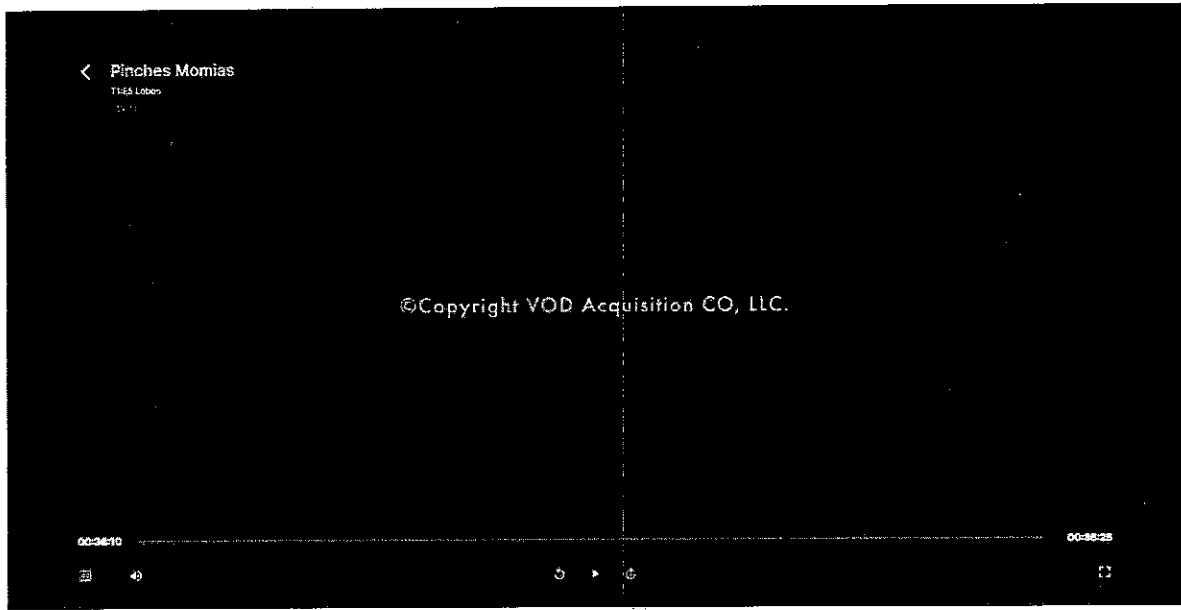
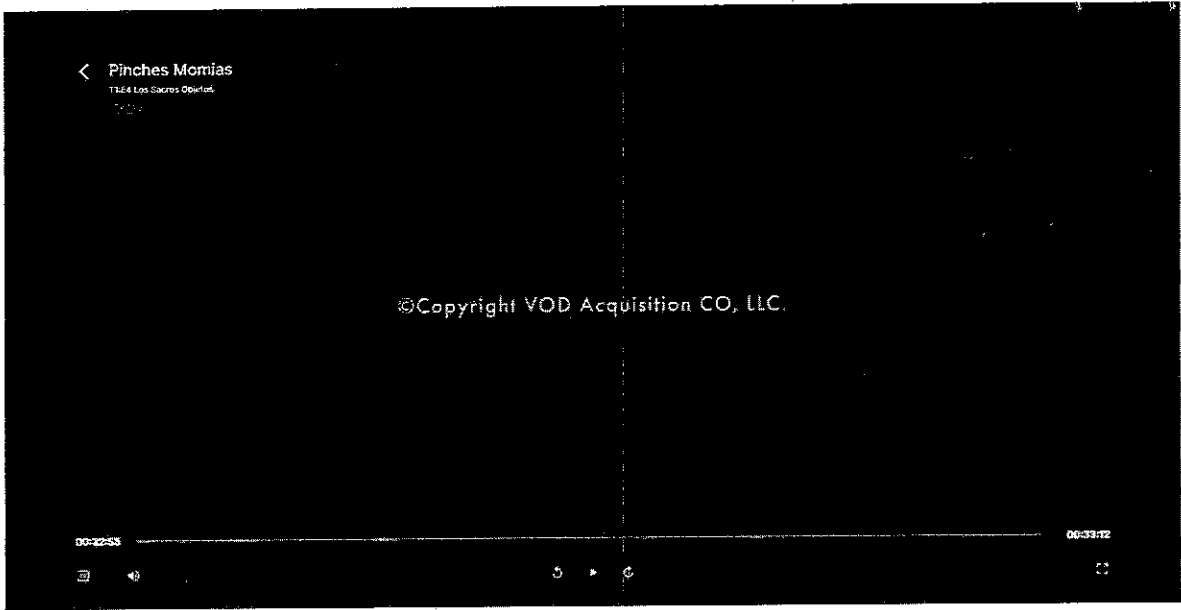
De hecho la autoridad demandada al momento de emitir la Resolución Impugnada, está perdiendo de vista que en nuestro país si bien la frase "LAS MOMIAS DE GUANAJUATO" goza de cierta protección, lo es por la totalidad de los elementos que la contienen, sin que la protección que pueda otorgársele a la misma pueda ir más allá de lo establecido por las disposiciones legales aplicables, así como los precedentes judiciales existentes, en ese sentido, es a todas luces ilegal que la autoridad pretenda sostener que para buscar brindar una protección efectiva respecto de dicho registro marcario, se prohibirá el registro de cualquier signo por el mero hecho de incluir el término "MOMIAS" o "GUANAJUATO". Ello debido a que en nuestro país no existe ninguna persona que ostente la exclusividad sobre dicho signo cuando es usado de forma "aislada", pues de lo contrario, lo que estaría haciendo la autoridad sería monopolizar el lenguaje evitando que cualquier persona pueda utilizar el término "MOMIAS" acompañadas de elementos adicionales para ser utilizada como título de una obra audiovisual. Lo anterior, claramente excede los límites de la protección de los signos distintivos para constituir una barrera al derecho de libertad de expresión relacionado con las creaciones artísticas.

De conformidad con lo anterior, resulta trascendental mencionar que los signos que nos ocupan generan diferentes ideas en el público consumidor, que claramente soportan la precedencia del registro de la solicitud propiedad de mi representada, quien es la titular de la obra audiovisual.

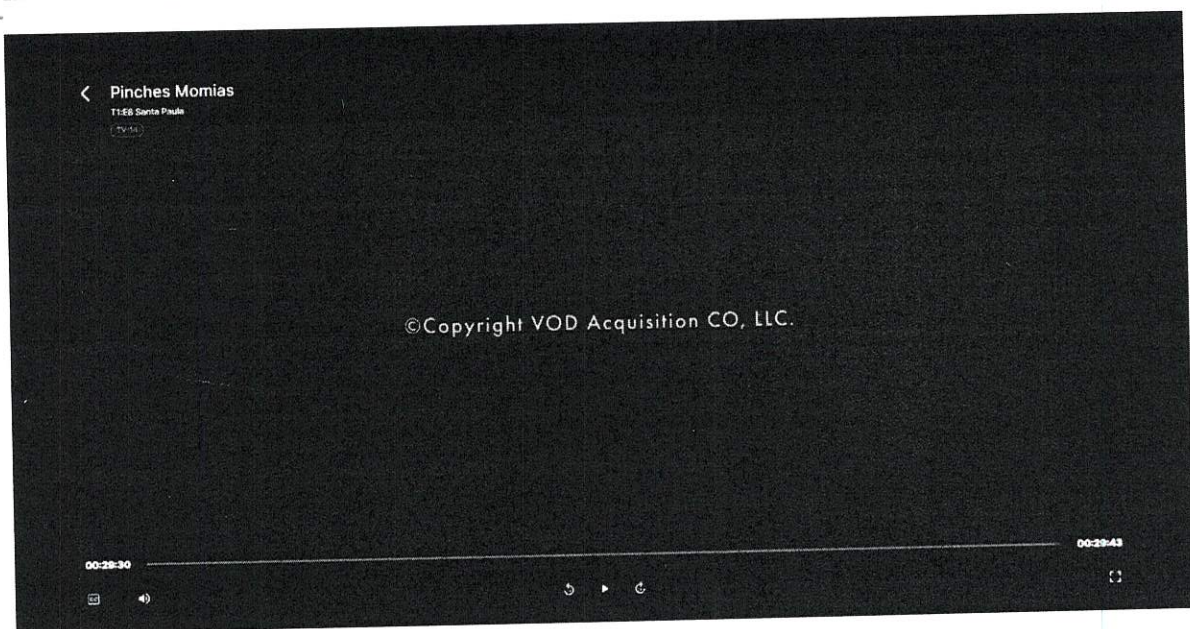
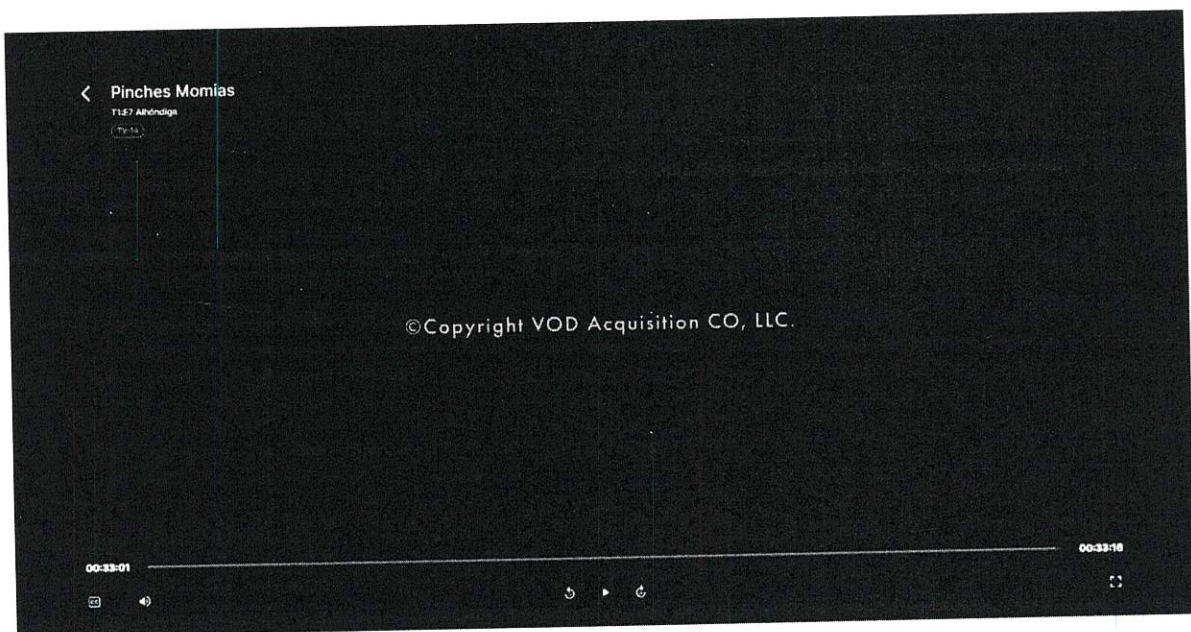
Sirve de apoyo a lo anterior:











Lo anterior, deja en evidencia que la marca que pretende registrar mi representada, no está incurriendo en ninguna prohibición, pues se señala de forma expresa en los créditos de la serie quien es el titular (©COPYRIGHT VOD ACQUISITION CO., LLC).

En efecto, el público al momento de apreciar el signo PINCHES MOMIAS el cual siempre será relacionado con la obra audiovisual identificada bajo ese título inmediatamente tendrá en mente la obra audiovisual propiedad de mi representada, sin que el consumidor pueda identificar un vínculo con la marca citada como impedimento, ni mucho menos con los productos que protegen y que están relacionados íntimamente con las actividades propias de un museo. Máxime si tomamos en consideración que la similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión pueda sufrirla el consumidor promedio y que preste atención común y ordinaria.

Lo anterior no fue respetado por la autoridad demandada, pues buscando justificar su postura decidió hacer una búsqueda en internet dentro de sitios especializados en obras audiovisuales para determinar que la marca PINCHES MOMIAS hace una clara y directa referencia a la marca famosa considerada como obstáculo, siendo importante mencionar que el consumidor promedio de los productos que se buscan proteger con la marca solicitada a registro no llevaría a cabo las acciones realizadas por la autoridad demandada para determinar si es que existe similitud en grado de confusión entre dichos signos.

Tal y como lo han sostenido nuestros más altos Tribunales "El contenido conceptual es de suma importancia para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en



pugna, porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo del signo distintivo, por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo contenido conceptual, la confusión es inevitable, aun cuando también pudieran aparecer similitudes ortográficas o fonéticas. Este tipo de confusión puede originarse por la similitud de dibujos, entre una palabra y un dibujo, entre palabras con significados contrapuestos y por la inclusión en la marca del nombre del producto a distinguir". Confusión que en este caso no sucede, ya que se ratifica que el signo distintivo propuesto a registro constituye una marca distintiva, que muestra diferencias de carácter conceptual determinantes, con una carga semántica enteramente inconfundible y distinta, a aquella citada como anterioridad, situación que representa un factor decisivo a fin de permitir la coexistencia de los signos y que hace imposible una semejanza en grado de confusión.

Con base en lo aquí señalado, no queda lugar a dudas de que la idea que brinda cada signo es muy distinta y no permite que exista ningún tipo de confusión entre el público consumidor.

Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

*Época: Séptima Época*  
*Registro: 253476*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*  
*Volumen 91-96, Sexta Parte*  
*Materia(s): Administrativa*  
*Tesis:*  
*Página: 132*

#### **MARCAS, CONFUSION DE. SUGESTIONES Y ASOCIACIONES.**

*El artículo 105, fracción XIV, inciso b), de la Ley de la Propiedad Industrial aplicable, prohíbe el registro de una marca cuando hay una probabilidad razonable de que el público consumidor, en general, pueda incurrir en confusión al respecto. Es decir, una marca puede ser sugestiva de la otra, o puede establecer alguna conexión mental con la otra, pero para que esto llegue a la prohibición legal es necesario que la relación entre ambas sea tal, que haya probabilidad razonable de confusión en el público en general respecto del producto o de su fabricante. Por otra parte, dos palabras que por las solas letras que las componen podría parecer que inducen a confusión pueden no hacerlo cuando ideológicamente el significado de ambas o de una de ellas hace que haya en ambos casos asociaciones mentales lo bastante diferentes para que no sea probable la confusión. Pero para ello será necesario que los productos específicos (y no solamente los genéricos) protegidos con ambas palabras, sean diferentes, y que las etiquetas en que ambas palabras son usadas como marcas, no guarden similitudes de ornamentación o de tipo de letra, que hagan aparecer la probabilidad de confusión. Tal es, por ejemplo, el caso de las palabras "Bacardí" y "Bacará", que tomadas como conjuntos de letras sin significado, sí darían lugar a confusión entre ellas. Pero dado que la palabra "Bacará" tiene claras asociaciones idiomáticas que bastan a distinguirla de la otra, no se ve claramente que en este caso concreto pudiera haber posibilidad razonable de confusión, si no fuese porque ambas marcas se aplican exactamente al mismo producto y ambas etiquetas tienen elementos de ornamento y tipos de letras que sí inducen a confusión.*

*Amparo en revisión 344/76. Bacardí Company Limited. 18 de agosto de 1976.*  
*Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

De conformidad con lo anterior, es posible concluir que en el caso concreto no se actualiza ni la identidad, ni la similitud en grado de confusión entre los signos en comento, lo que hace procedente la concesión del registro de la solicitud de marca propiedad de mi representada. En efecto, al haber dejado claro que no existen semejanzas gráficas, fonéticas e ideológicas entre las marcas en pugna, está por demás decir que no se presentara confusión alguna que haga pensar al público consumidor que pertenecen al

mismo titular, más aún como ya se ha mencionado que cada una de las marcas sometidas a estudio se conforma de diversos elementos diferenciadores, los cuales evitan que exista cualquier tipo de confusión en el público consumidor.

De lo hasta aquí demostrado, es claro que contrario a lo señalado por la autoridad demandada en el caso que nos ocupa no se actualiza el primero de los supuestos a los que se refiere la hipótesis contenida en la fracción XVII del artículo 173 de la LFPPI, pues los signos bajo análisis no pueden ser considerados como similares en grado de confusión, razón por la cual resulta irrelevante entrar al análisis del segundo supuesto correspondiente a la relación que pudiera existir entre los productos que cada uno protege. En esa tesitura es claro que no se actualiza el primero de los supuestos, por lo que no puede tenerse por acreditada la hipótesis a que se refiere el dispositivo en comento y por lo tanto no es jurídicamente posible sostener que el signo propuesto a registro incurre en la prohibición señalada y, que por tanto no sea susceptible de registro.

Considerado que, en el caso que nos ocupa no se actualiza ninguno de los supuestos a que se refiere la fracción XVII del artículo 173 de la Ley, entonces no se actualiza la prohibición a que se refiere ese H. Instituto.

**B. En el caso particular no se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción XVIII del artículo 173 de la LFPPI.**

Como parte de la consideración OCTAVA de la Resolución Impugnada, autoridad demandada se limitó a señalar que de conformidad con las manifestaciones señaladas en la consideración SÉPTIMA se actualiza la confusión marcaria entre el signo propuesto y los registros marcarios.

Como se ha señalado a lo largo del presente ocurso, la autoridad demandada establece la existencia de una similitud en grado de confusión, sin embargo, de la lectura de la Resolución Impugnada no se desprende que en realidad se haya llevado a cabo dicho análisis siguiendo los lineamientos establecidos tanto por la doctrina como por los criterios jurisprudenciales.

En el caso concreto la autoridad demandada pretende sostener que al haber determinado (sin realizar el análisis correspondiente) que el signo PINCHES MOMIAS es similar en grado de confusión a la marca famosa LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, entonces el mismo también resulta ser similar a los registros marcarios 2072252 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, 2072253 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, 2072259 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, 1634160 MUSEO DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 1634161 LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 1556614 MUSEO MOMIAS VIAJERAS y diseño, 2072267 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, sin realizar ningún tipo de análisis.

Sus Señorías al momento de analizar la consideración OCTAVA de la Resolución Impugnada podrán corroborar que en la misma la autoridad demandada se limitó a transcribir diversos criterios jurisprudenciales que establecen como es que se debe llevar a cabo el análisis para determinar la confusión entre dos marcas y sin observar lo dispuesto en dichos criterios, se limita a señalar que como ya consideró que el signo PINCHES MOMIAS resulta ser similar en grado de confusión a la marca LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, dicha confusión también se actualiza respecto de otros registros marcarios que resultan ser distintos entre sí.

Lo anterior de nueva cuenta demuestra la ilegalidad de la Resolución Impugnada pues acredita que la autoridad demandada omitió motivar debidamente las razones que la llevaron a considerar que en el caso concreto se actualiza la similitud en grado de confusión, pues como se ha señalado, no se realizó el examen correspondiente utilizando los lineamientos establecidos por la doctrina y los criterios jurisprudenciales.

El IMPI al ser un organismo especializado y la autoridad administrativa competente para proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de registros

marcarios, está obligada a usar argumentos razonados mediante los cuales sustente sus afirmaciones, así como cualquier aplicación de la Ley en perjuicio de los gobernados, sin embargo, en el caso que nos ocupa, ese H. Instituto fue omiso por cuanto a señalar por qué considera que el signo distintivo propuesto a registro resulta ser similar en grado de confusión a diversos registros marcarios en los que se incluye el término "MOMIAS", cuando es claro que dicho término no es el elemento principal o isotipo de los registros citados como anterioridad, sino que constituye un término que de forma aislada no puede ser propiedad de una sola persona, ya que en todo momento necesita estar acompañado por otro elemento que le provea de distintividad.

Aún y cuando la autoridad es omisa por cuanto a señalar como es que se actualiza la supuesta similitud en grado de confusión entre el signo propuesto a registro y los registros marcarios que nos ocupan, lo que deja en claro estado de indefensión a mi representada al no conocer de forma clara y expresa los argumentos en los que la autoridad basó su determinación, a continuación mi representada procede a analizar los signos que nos ocupan observando para ello los lineamientos establecidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

Por lo anterior, conviene reiterar que, tal y como lo han dispuesto nuestros más altos tribunales en la tesis bajo el rubro "MARCAS, CONFUSIÓN DE. ELEMENTO COMÚN QUE NO LA PRODUCE", no toda semejanza (elemento de uso común) impide el registro de una marca, máxime cuando existen elementos que permiten diferenciarlas.

En dicho criterio, nuestros más altos tribunales establecieron que:

**MARCAS, CONFUSION DE. ELEMENTO COMUN QUE NO LA PRODUCE.**

*Al estudiar la autoridad marcaría una posible confusión de marcas, el examen en conjunto de los elementos que integran la marca propuesta a registro, atendiendo fundamentalmente a la impresión instantánea de dichas marcas, **no impide establecer que un elemento común resulte con débil fuerza para llevar a confusión, si del examen a primera vista de ambas marcas surge un elemento con mayor fuerza que desvirtúe la semejanza derivada del elemento común, pues debe recalcar que no toda semejanza impide el registro de una marca, sino que además debe de ser en grado tan evidente esa semejanza, que confunda al público consumidor**; así, si la autoridad niega el registro, sus facultades propias se ejercen en el acto en forma inexacta, pues aun cuando la Ley de Invenciones y Marcas, en la hipótesis contenida por el artículo 91, fracción XVIII, les permita negar el registro cuando esa hipótesis se actualiza, esta situación no sucede en el caso si en la marca que se propone a registro existe un elemento diferenciador que hace, al estimarla en conjunto, despejar la posible confusión derivada del elemento común inicial. En tales condiciones, la existencia de un elemento común en una marca anterior no genera automáticamente un obstáculo legal para registrar la nueva marca, cuando existe un diverso elemento diferenciador lo suficientemente intenso para hacerle ver al consumidor, a primera impresión, que está frente a marcas diversas.*

*(Énfasis agregado)*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 204/84. Avon Products Inc. 21 de junio de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: S. J. Eduardo Aguilar Cota. Secretario: Ricardo Rivas Pérez.*

*Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "MARCAS, NEGATIVA DE REGISTRO POR CONFUSION."*

De conformidad con lo establecido en el criterio anterior, el hecho de que dos o más signos contengan un elemento común no necesariamente significa que los mismos deben ser considerados como similares en grado de confusión, ello debido a que los propios signos pueden tener otros elementos y/o variaciones que les otorguen la distintividad necesaria para obtener su registro como marca. Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por la Sala Superior de ese H. Tribunal que establece:

*Tesis Aislada Materia(s): Administrativa*

Registro: 39,482

Precedente

Quinta Época

Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Tesis: V-TASS-164

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo II, No. 49. Enero 2005.

V-TASS-164

**MARCAS.- CASO EN EL QUE NO EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN AUN CUANDO CONTENGAN UN ELEMENTO COMÚN Y PERTENEZCAN A LA MISMA CLASE.-** El artículo 151, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que el registro de una marca será nulo cuando se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares. Por lo que, si al hacer el estudio de semejanza en grado de confusión de dos marcas se advierte que desde el punto de vista fonético no existe confusión, ya que en ambas denominaciones, si bien, coinciden en cuanto a las primeras letras, en la denominación se pronuncia de manera diferente y produce un sonido lo suficientemente fuerte, aun existiendo un elemento común, una que conforma la palabra y en otra como prefijo, y dichas marcas son aplicadas a la misma clase internacional, si tal elemento común no es lo suficientemente original y distintivo para que no pueda ser empleado por otra marca, debe considerarse que no existe semejanza en grado de confusión entre ambas marcas, pudiendo subsistir en el mercado, aun cuando se apliquen a servicios o productos iguales o similares. (4)


Juicio No. 11608/02-17-02-5/581/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2004)

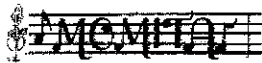


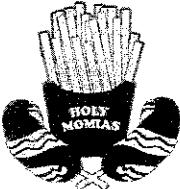


R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo II. No. 49. Enero 2005. p. 528

De conformidad con el criterio arriba transcrito, es claro que el hecho de que diversos signos contengan un elemento de uso común no es suficiente para considerarlas como similares en grado de confusión, máxime si dichos signos contienen elementos adicionales que les proporcionen la distintividad necesaria para obtener su registro, situación que claramente acontece en el caso que nos ocupa.

No obstante lo anterior y, a efecto de que no quede lugar a dudas en ese H. Instituto por cuanto hace a las diferencias que existen entre los signos que nos ocupan y que la única posible similitud es que comparten un elemento de uso común, debe señalarse que han coexistido varios registros marcarios propiedad de diversos titulares en las clases 9, 41, 42 y 43 que reproducen el término común (y/o variaciones del mismo) que se encuentra contenido en los signos objeto de análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tabla:

Registro	Denominación	Diseño	Titular
1290085	MOMIAS ASESINAS	N/A	TV AZTECA, S.A. DE C.V.
2568646	MOMIAS BEATS DJS		LUIS RAÚL PÉREZ RICO

466804	MOMITAS		MAGDALENA ALVAREZ REYES
2384725	MOMIAZOS		GABRIEL MONTIEL GUTIERREZ
2394076	CUIDADO CON LAS MOMIAS	OSCAR MANUEL MARTINEZ LAZALDE	OSCAR MANUEL MARTINEZ LAZALDE
691153	MOMIA		ANDRES MARTÍN CORDOVA
1760769	HOLY MOMIAS		JOSE LUIS POTEY MOLINA
1896241	DELI MOMIAS		JOSE LUIS MUÑOZ RUMILLA
1779753	MOMIAS DE LA VICTORIA		VEN Y COME, S.A. DE C.V.
1803154	DOGO MOMIAS LA REYNA		GUILLERMINA BAUTISTA GOMEZ
474051	MOMITA		MAGDALENA ALVAREZ REYES
1958636	MOMIAS CORAS	N/A	DAVID MODAD TIRADO

De acuerdo con la tabla anterior, queda plenamente demostrado que ha sido criterio por parte de ese H. Instituto permitir la coexistencia de registros marcarios que contengan el término MOMIAS y/o variaciones, pues ha reconocido que dicho término es de uso común y por tanto – de forma aislada- no goza de carácter distintivo, es decir, siempre deberá ir acompañada de otros elementos (nominativos o gráficos) que le aporten la distintividad necesaria poder ser registrada como marca e igualmente queda evidenciado que es un acto recurrente que ese H. Instituto conceder el registro de aquellas solicitudes que los contemplen en las clases 9, 41, 42 y 43 de modo que la solicitud citada al rubro no cuenta siquiera con un solo vocablo semejante a aquel señalado como anterioridad y mucho menos a los registros concedidos por esa Autoridad, por lo que debería conservar dicho criterio puesto que la conjunción de elementos que la integran y el orden de los mismos la hacen absolutamente singular y distintiva.

Sirve de apoyo a lo argumentado por mi representada el hecho que la autoridad demandada únicamente determinó considerar como obstáculos, marcas que comparten elementos con otros registros marcarios que se encuentran vigentes y coexistiendo, situación que acredita que el término MOMIAS y/o sus variaciones deben ser considerados de uso común para proteger productos de la clase 9.

No debe perderse de vista el hecho de que el IMPI en observancia de las garantías de seguridad y certeza jurídica se encuentra obligada a mantener su criterio, pues de lo contrario dejaría al particular en un estado de incertidumbre jurídica

Es decir, si el criterio que ha imperado en el IMPI es el de permitir la coexistencia de registros que contengan en su denominación términos similares, fortalece el argumento referente a que en el caso que nos ocupa "PINCHES MOMIAS", por el simple hecho de contener el término MOMIAS, deberá registrarse como marca ya que se acompaña de elementos distintos a aquellos contenidos en todos y cada uno de los registros marcarios citados como anterioridad, lo que la hace absolutamente distintiva, original e inconfundible en comparación con otras marcas de su misma clase.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

Registro No. 265380  
Localización:  
Sexta Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tercera Parte, CXX  
Página: 133  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común

**PRECEDENTES, LA AUTORIDAD DEBE RESOLVER DE ACUERDO A SUS PROPIOS, O EXPLICAR LA RAZON DE SU VARIACION.**

La autoridad responsable no procede con apego a la lógica, si resuelve en contra de los precedentes aplicables. La posibilidad de un error cometido al resolver dichos precedentes, no convalida la actitud de la autoridad, ya que en todo caso debe hacerse cargo de la existencia de ellos para explicar por que los contraría en el caso actual. De no hacerlo así, queda en pie lo contradictorio y arbitrario de haber resuelto el último caso en forma opuesta a los que le antecedieron.

Amparo en revisión 3874/61. Canadian Park And Tilford Ltd. 14 de febrero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.  
Sexta Época, Tercera Parte:  
Volumen CXV, página 78. Revisión fiscal 182/63. Lindustrimex, S. A. 18 de enero de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Registro No. 265380  
Localización:  
Sexta Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tercera Parte, CXX  
Página: 133  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común

**PRECEDENTES, LA AUTORIDAD DEBE RESOLVER DE ACUERDO A SUS PROPIOS, O EXPLICAR LA RAZON DE SU VARIACION.**

La autoridad responsable no procede con apego a la lógica, si resuelve en contra de los precedentes aplicables. La posibilidad de un error cometido al resolver dichos precedentes, no convalida la actitud de la autoridad, ya que en todo caso debe hacerse cargo de la existencia de ellos para explicar por que los contraría en el caso actual. De no hacerlo así, queda en pie lo contradictorio y arbitrario de haber resuelto el último caso en forma opuesta a los que le antecedieron.

Amparo en revisión 3874/61. Canadian Park And Tilford Ltd. 14 de febrero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.  
Sexta Época, Tercera Parte:  
Volumen CXV, página 78. Revisión fiscal 182/63. Lindustrimex, S. A. 18 de enero de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Por lo anterior y, con fundamento en la garantía constitucional de igualdad de derechos de la que gozan todos los gobernados, y la cual se reclama en este acto, esa H. Sala deberá ordenar el otorgamiento del registro marcario de la solicitud pretendida por mi representada, toda vez que al haber considerado en diversas ocasiones que no causa perjuicio entre los competidores, ni confusión entre el público consumidor, el hecho de registrar diversas marcas que compartan elementos en común, a saber, "MOMIAS" a diversos titulares, en el caso concreto, deberá otorgar en igualdad de circunstancias el registro que por derecho corresponde a mi representada, respecto del signo "PINCHES MOMIAS", situación que la distingue de sus competidoras y permite que el público consumidor la identifique fácilmente.

En virtud de lo anterior, resulta violatorio de los preceptos de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad antes invocados, el hecho de que la autoridad demandada pretenda sostener que las marcas sujetas a análisis resulten semejantes en grado de confusión, cuando fue la propia autoridad demandada, quien al permitir el registro de las marcas citadas como anterioridad sostuvo lo contrario.

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

#### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

#### **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la delimitación conceptual que propone el criterio reproducido a continuación respecto al principio de igualdad.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2012602*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*



### **IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.**

*El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad.*

*Amparo en revisión 1629/2004. Inmobiliaria Dos Carlos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, quien formuló voto concurrente, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo en revisión 1158/2008. Ma. del Rocío Hernández Ortega. 18 de febrero de 2009. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.*

*Amparo directo en revisión 2124/2012. Unilever Holding México, S.R.L. de C.V. 21 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 641/2012. Pinturas Thermicas del Norte, S.A. de C.V. 23 de enero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.*

*Amparo directo en revisión 1166/2013. Promotora Educativa Metropolitana, S.C. 15 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.*

*Tesis de jurisprudencia 46/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.*

*Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En ese mismo sentido, mi representada proporciona a esa Sala Especializada de los antecedentes que le permitirán advertir la evidente variación de criterio, que desde luego se traduce en una clara incertidumbre jurídica, pues a pesar de que en ese entonces las circunstancias que motivaron la concesión de los registros antes mencionados son idénticas al caso concreto, la autoridad demandada niega el registro solicitado por mi mandante.

Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2014399  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 43, Junio de 2017, Tomo II  
Materia(s): Común, Constitucional  
Tesis: 2a. LXXII/2017 (10a.)  
Página: 1433

**IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.**

*Para llevar a cabo un juicio de igualdad o equidad tributaria es necesario contar con un punto de comparación, es decir, con algún parámetro que permita medir a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma existe un trato desigual, en razón de que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de algo. En ese sentido, la carga argumentativa de proponer el término de comparación implica que sea idóneo, pues debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos comparados. Así, de no proporcionarse el punto de comparación para medir un trato disímil o que éste no sea idóneo, el concepto de violación o agravio en el que se haga valer la violación al principio de igualdad o equidad tributaria deviene en inoperante.*

*Amparo en revisión 441/2015. Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.*

*Amparo en revisión 845/2015. Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.*

*Amparo en revisión 876/2015. Desarrollo Comercial Abarrotero, S.A. de C.V. y otras. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En este sentido, resulta evidente que la situación anteriormente expuesta es equiparable al caso concreto, puesto que de haber realizado el examen correspondiente, la autoridad demandada contaba con elementos suficientes para otorgar el registro de marca que pretende mi representada, sin embargo decidió ignorar arbitrariamente el criterio que ya venía adoptando para la concesión de diversos registros en igualdad de circunstancias, sin siquiera verter en la resolución impugnada los motivos correspondientes.

Por lo anterior y, con fundamento en la garantía constitucional de igualdad de derechos de la que gozan todos los gobernados, la autoridad demandada debió otorgar el registro marcario de la solicitud pretendida por mi representada, toda vez que al haber considerado

en diversas ocasiones que no causa perjuicio entre los competidores, ni confusión entre el público consumidor, el hecho de registrar diversas marcas en la clase 9 internacional que compartan elementos, aun cuando son propiedad de diversos titulares, en el caso concreto, deberá otorgar en igualdad de circunstancias el registro que por derecho corresponde a mi representada, respecto del signo "PINCHES MOMIAS", situación que la distingue de sus competidoras y permite que el público consumidor la identifique fácilmente.

Aunado a lo anterior, resulta evidente que la solicitud propuesta a registro, al reflejar elementos diferentes al registro citado como anterioridad, es distinta y su entonación y pronunciación son diferentes; ya que en el caso que nos ocupa, las denominaciones de los registros marcarios citados como anterioridad, además de contener el término "MOMIAS" el cual es de uso común (tal y como lo ha establecido ese H. Instituto) contienen otros elementos como son "MUSEO", "DE" "LAS", "GUANAJUATO", "M", e "INTERNACIONAL", por lo que su construcción obliga a su fonética a emitir sonidos diferenciadores en su pronunciación y usa una flexión gramatical para indicar que está hablando de un "museo relacionado con las momias de Guanajuato".

La denominación propuesta a registro, es decir, "**PINCHES MOMIAS**", contiene **DOS PALABRAS**, pronunciados en **5 golpes de voz**, mismas que se conforman por **13 letras** a saber: "P", "I", "N", "C", "H", "E", "S", "M", "O", "M", "I", "A", "S", y es así como deber ser estudiada, tómesese en consideración que desde el comienzo, dicha denominación cuenta con elementos distintivos, sus letras iniciales conforman una voz DIFERENTE, haciendo así evidente la rotunda desigualdad en el sonido que ésta emite en comparación con los registros marcarios citados como anterioridad a saber;

- **MUSEO DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO** conformado por **SEIS PALABRAS**, pronunciadas en **12 golpes de voz**, conformadas por **28 letras**, a saber "M", "U", "S", "E", "O" "D", "E" "L", "A", "S" "M" "O", "M", "I", "A", "S", "D", "E", "G", "U" "A", "N", "A", "J", "U", "A", "T", "O", por lo que no es posible establecer la existencia de una similitud en grado de confusión entre las denominaciones citadas como anterioridad y aquella pretendida por mi representada.
- **LAS MOMIAS DE GUANAJUATO** conformado por **CUATRO PALABRAS** pronunciadas en **8 golpes de voz**, conformadas por **21 letras**, a saber "L", "A", "S" "M" "O", "M", "I", "A", "S", "D", "E", "G", "U" "A", "N", "A", "J", "U", "A", "T", "O", por lo que no es posible establecer la existencia de una similitud en grado de confusión entre las denominaciones citadas como anterioridad y aquella pretendida por mi representada.
- **MUSEO DE MOMIAS VIAJERAS** conformado por **CUATRO PALABRAS**, pronunciadas en **10 golpes de voz**, conformadas por **21 letras**, a saber "M", "U", "S", "E", "O" "D", "E" "M" "O", "M", "I", "A", "S", "V", "I", "A", "J" "E", "R", "A", "S", junto con un diseño, por lo que no es posible establecer la existencia de una similitud en grado de confusión entre las denominaciones citadas como anterioridad y aquella pretendida por mi representada.
- **M MUSEO DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO** conformado por **SIETE PALABRAS**, pronunciadas en **13 golpes de voz**, conformadas por **29 letras**, a saber "M" "M", "U", "S", "E", "O" "D", "E" "L", "A", "S" "M" "O", "M", "I", "A", "S", "D", "E", "G", "U" "A", "N", "A", "J", "U", "A", "T", "O", junto con un diseño, por lo que no es posible establecer la existencia de una similitud en grado de confusión entre las denominaciones citadas como anterioridad y aquella pretendida por mi representada.

Asimismo, es importante señalar que en el caso concreto cada uno de los signos en comento difieren en su parte inicial y final, lo que claramente mitiga las posibilidades de que el público consumidor pueda incurrir en confusión, sobre todo tomando en consideración la relevancia que la parte inicial de los signos nominativos tiene al momento de ser apreciados tanto por ese H. Sala, el IMPI y el público consumidor.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2001374*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Administrativa*

**MARCAS. SUS FUNCIONES Y CRITERIOS DE ANÁLISIS PARA DETERMINAR SU SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN.**

*Para determinar si existe semejanza en grado de confusión entre dos marcas, no sólo deben considerarse las funciones de éstas, que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina son, principalmente, las siguientes: de distinción, que permite diferenciar un producto de otro del mismo género; de protección, que protege al público de usurpadoras; de garantía de calidad, pues califica el producto con ciertos atributos, y de propaganda, pues vincula al consumidor con el titular, generando para éste los beneficios de su actividad, sino también diversos criterios para el análisis correspondiente, entre otros: 1. La apreciación global del signo; 2. La imagen imperfecta derivada de su apreciación global; 3. La noción de consumidor relevante; 4. La ponderación de los aspectos visual, auditivo y conceptual de los signos en conflicto; 5. La similitud derivada de que el elemento dominante esté o no presente en ambos signos; 6. La relevancia de la parte inicial de los signos nominativos; 7. Las diferencias conceptuales neutralizantes; 8. Las combinaciones de letras; y, 9. Los grados de confusión o vinculación que pueden establecerse.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 658/2011. Moisés Harari Sacal. 31 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Victor Aguirre Montoya.*

Visto lo anterior, contrario a lo que sostuvo la autoridad demandada, es indiscutible que las marcas en comento reflejan elementos diferentes y que su entonación y pronunciación son distintas, ya que en el caso que nos ocupa, la denominación de la solicitud de registro citada al rubro, refleja como factor principal de su fonética los elementos localizados tanto al inicio de su construcción como al final, sin embargo, pareciera que se busca disgregar uno de los elementos contenidos en dicho signo, restándole impacto, siendo que dicha marca, tal cual se indica provee de poder, distinción, personalidad y reconocimiento suficiente desde el inicio, haciéndola única e inconfundible en su conjunto, por lo que es posible concluir que la marca propuesta a registro y los registros marcarios considerados como impedimento son fonéticamente dispares, lo que se traduce en que las marcas citadas no podrán constituir obstáculo para el registro de la marca propuesta, por lo que la autoridad demanda debió proceder con el registro de la misma.

Dichas diferencias claramente proveen de un carácter distinto al compararlo con la solicitud de marca propiedad de mi representada, de modo que este hecho es clave para su reconocimiento y lo hace determinadamente para estar en posibilidades de demostrar que son fonéticamente dispares, por lo que es posible concluir que la marca propuesta a registro y la marca famosa considerada como impedimento, son fonéticamente distintos, lo que se traduce en que el signo considerado como impedimento no podrá constituir obstáculo para el registro de marca propuesta, pues se reitera que aún y cuando los mismos compartan un elemento de uso común en su denominación no resultan ser idénticos, ni similares en grado de confusión.

En efecto, el hecho de que los signos se pronuncien de una forma diferente se traduce en una fonética desigual que viene a demostrar la distintividad y procedencia del registro de la solicitud que nos ocupa, por lo que los registros marcarios no debieron constituir obstáculos para el registro de la solicitud propuesta.

Por lo anterior, y dado que el criterio de nuestros más altos Tribunales establece que el análisis de similitud debe realizarse en atención al efecto que los signos distintivos pueden producir en el público consumidor a primera impresión o al ser oídos cuando son pronunciados rápidamente, no existe obstáculo legal alguno para negar el registro de la solicitud al rubro citada. En ese sentido, es claro que si la autoridad demandada hubiera llevado a cabo examen de los signos marcario en comento siguiendo los lineamientos establecidos para tales efectos, hubiera resuelto que en el caso concreto no se actualiza la

hipótesis a que se refiere la fracción XVII del artículo 173 de la LFPPI, pues no se actualiza el supuesto de similitud en grado de confusión.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias:

No. Registro: 250,463

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

157-162 Sexta Parte

Tesis:

Página: 227

Genealogía: Informe 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 19, página 88.

**MARCAS, CONFUSION DE. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA. INTERPRETACION DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 91 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.**

Cuando se trate de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, conforme a la fracción XVIII del artículo 91 de la Ley de Invencciones y Marcas, debe atenderse primordialmente a su conjunto, es decir, al efecto que produzcan tomadas globalmente, y de manera importante debe atenderse a la primera impresión, esto es al efecto que puedan producir en el público consumidor al primer golpe de vista, o al ser oídas cuando son pronunciadas rápidamente, pues es de suponerse que el público consumidor no siempre hace un análisis minucioso y detallado de las marcas de los productos que adquiere, así como tampoco es necesario que fatalmente todos sus elementos constitutivos sean semejantes, sino fundamentalmente que la similitud de los elementos principales pueda originar confusión. Por tanto, para establecer si entre dos o más marcas registradas, o cuyo registro se pretende, existen elementos de confusión que puedan servir para determinar si una de ellas imita a las otras, no debe apelarse primordialmente al análisis de las diferencias que entre una y otra existan, porque no ha sido esa la mente del legislador en el caso, ya que ello requiere una elaborada operación mental subjetiva, que el público consumidor que es el que puede ser inducido a error, no está en aptitud de hacer en cada caso, sino que debe atenderse al análisis de las semejanzas que fácilmente pueden advertirse entre una y otra marca y que son las únicas susceptibles de provocar la confusión del público consumidor, induciéndolo a error respecto de alguna de ellas. Tal es el criterio que sustenta el legislador en el precepto legal citado, al establecer que no se admitirá a registro una marca que sea semejante (igual o tan parecida) a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, en grado tal que pueda confundirse con la anterior, tomándola en su conjunto o atendiendo a los elementos que hayan sido reservados.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Volúmenes 157-162, página 106. Amparo en revisión 1829/81. Hardy Spicer Limited. 15 de marzo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Volúmenes 157-162, página 106. Amparo en revisión 60/82. Barco Of California. 15 de marzo de 1982. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 157-162, página 106. Amparo en revisión 1459/79. Kern Foods, Inc. 3 de mayo de 1982. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 157-162, página 205. Amparo en revisión 146/81. Laboratorios Miles de México, S.A. 7 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 157-162, página 205. Amparo en revisión 746/81. Intercontinental Hotels Corporation. 7 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 253,307

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

97-102 Sexta Parte

Tesis:

Página: 362

Genealogía: Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 34.

### **MARCAS, EXAMEN DE LAS.**

Cuando se trata de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión conforme a la fracción XIV del artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial, debe atenderse no sólo a un análisis minucioso de sus elementos gráficos, fonéticos e ideológicos (es decir, a las ideas que sugieren), examinando las marcas parte por parte, sino que también debe atenderse a su conjunto, es decir, al efecto que produzcan tomadas globalmente. Y, de manera importante, es de atenderse a la primera impresión; al efecto que puedan producir en el público consumidor el primer golpe de vista, o al ser oídas cuando son pronunciadas rápidamente, pues no es de suponerse que dicho público consumidor haga siempre un análisis minucioso y detallado de las marcas de los productos que adquiere.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Volumen 29, página 37. Amparo en revisión RA-983/70 (7893/68). Enrique Ortiz Colina. 10 de mayo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 97-102, página 322. Amparo en revisión 899/70. Fichtel & Sacns A.G. 18 de febrero de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 70, página 47. Amparo en revisión 527/74. Henkel & Cie. GMBH. 29 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 97-102, página 322. Amparo en revisión 110/76. Jacobo Tarrab Sidauy. 4 de mayo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De la lectura de las tesis antes transcritas se desprende que el estudio de los signos distintivos **debe hacerse en su conjunto**, situación por la cual se reitera que al estudiar en su conjunto a los signos en cuestión no existe posibilidad de confusión, toda vez que los mismos son fonéticamente distintos, lo que acredita la ilegalidad de la Resolución Impugnada pues como se ha sostenido a lo largo del presente curso, la autoridad demandada fue omisa en llevar a cabo el análisis de los signos distintivos en comento, pues únicamente se limitó a señalar que los mismos eran similares en grado de confusión sin motivar dicha determinación.

En ese sentido, es claro que si se lleva cabo el análisis de los signos enfocando el mismo en la totalidad de los elementos que se contienen en cada uno de ellos, éstos no podrían ser consideradas pues las similitudes descansan en la existencia de un término de uso común. De ahí que en el caso concreto, resultó ilegal que la autoridad no hubiese seguido los lineamientos establecidos para analizar las diferencias existentes entre las marcas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Época: Séptima Época

Registro: 253306

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 97-102, Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 361

### **MARCAS. CONFUSION. DIFERENCIAS SECUNDARIAS.**

Si dos marcas tienen una misma parte inicial o radical, que por sus características resulta la parte más importante o significativa, y la parte final por sus características tiene alguna diferencia de orden meramente secundario o de significación de menor importancia, o de uso muy común, es claro que tal diferencia (que carece de énfasis) no basta para evitar la confusión entre ambas marcas (artículo 105, fracción XIV, de la Ley de la Propiedad Industrial), o para evitar que se sugiera que ambas provienen del mismo productor, lo que impide el registro de la segunda, ya que se podría inducir a confusión al público consumidor, o a que una de las marcas se beneficiara con el prestigio o aceptación del producto amparado con la otra.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volumen 70, página 47. Amparo en revisión 527/74. Henkel & Cie., GMBH. 29 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 97-102, página 321. Amparo en revisión 311/75. J.C. Penney Inc. 29 de julio de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 87, página 55. Amparo en revisión 84/76. Byk Gulden, S.A. de C.V. 30 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 97 -102, página 321. Amparo en revisión 110/76. Jacobo Tarrab Sidauy. 4 de mayo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 97-102, página 148. Amparo en revisión 710/76. Ragu Foods, Inc. 15 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En este sentido, el simple hecho de que un signo contenga elementos distintos a los que conforman otro lo hace **DIFERENTE**, y, por lo tanto, no existe riesgo de confusión entre el público consumidor, toda esta situación configura elementos suficientes para desestimar una posible confusión con la marca famosa considerada como impedimento y la que se propone a registro. Es decir, resulta prácticamente imposible que el consumidor pueda llegar a confundir la marca de mi representada con los registros marcarios considerados como impedimento.

De igual forma, es posible sostener que los signos en comento tampoco **pueden ser considerados como similares en grado de confusión desde un punto de vista gráfico**, máxime si tomamos en consideración que los signos que nos ocupan por su naturaleza son signos visibles, por lo que el simple hecho de que entre los signos en cuestión existan diferencias de carácter visual, lo anterior debió resultar suficiente para la Autoridad Demandada, a efecto de conceder el registro pretendido.





Es evidente que la solicitud propiedad de mi representada y los registros de marca citados como anterioridad presentan elementos que hacen claras las diferencias visuales, máxime al ser la mayoría de los obstáculos marcas mixtas, inherentemente cuentan con un diseño, a diferencia de la solicitud de registro de marca propiedad de mi representada, que es una marca nominativa, dicha situación enfatiza aún más la brecha existente entre los signos que nos ocupan, pues aquel citado como obstáculo se representa de manera gráfica, provocando un mensaje distintivo al impacto, a raíz de la representación visual, haciendo posible su coexistencia.



Así las cosas, es conveniente recordar que la diferencia desde el punto de vista gráfico o visual entre los signos distintivos ha sido motivo de estudio de nuestros más altos tribunales, quienes han dispuesto que la misma "... se presenta cuando todos aquellos elementos que son perceptibles a través del sentido de la vista son semejantes entre sí, a tal grado que conducen a confundir uno por otro, como pueden ser, las figuras, formas tridimensionales, trazos, líneas, colores, diseños y, en general, entre todo aquello que pueda captarse por el sentido de la vista".

En este sentido, resulta evidente que la **solicitud propuesta y los registros marcarios considerados como obstáculos**, contienen elementos que generan claras y precisas diferencias visuales, que los hacen diferentes ante el público consumidor, por lo que no existe riesgo ni posibilidad de confusión entre los mismos, haciendo posible su coexistencia, máxime que **la mayoría de los registros citados como anterioridad constituyen marcas MIXTAS**, mientras que dos de ellas están conformados por un mayor número de elementos fonéticos lo que claramente tiene como consecuencia que las mismas puedan claramente distinguirse desde un punto de vista gráfico, eliminando con ello cualquier riesgo de que el público consumidor pueda incurrir en error, confusión o engaño. Para demostrar lo anterior, a continuación se demuestran las claras diferencias visuales existentes:

<p>Sol. 2746673</p> <p><b>PINCHES MOMIAS</b></p>	<p>Reg. 1364160</p> <p><b>MUSEO DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO</b></p>
<p>Sol. 2746673</p> <p><b>PINCHES MOMIAS</b></p>	<p>Reg. 1364161</p> <p><b>MUSEO DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO</b></p>
<p>Sol. 2746673</p> <p><b>PINCHES MOMIAS</b></p>	<p>Reg. 1556614</p> <p><b>MUSEO MOMIAS VIAJERAS®</b></p>
<p>Sol. 2746673</p>	<p>Reg. 2072267</p>

<p>PINCHES MOMIAS</p>	
<p>Sol. 2746673</p> <p>PINCHES MOMIAS</p>	<p>Reg. 2072252</p> 
<p>Sol. 2746673</p> <p>PINCHES MOMIAS</p>	<p>Reg. 2072253</p> 
<p>Sol. 2746673</p> <p>PINCHES MOMIAS</p>	<p>Reg. 2072259</p> 

Dicha representación muestra formas y características que demuestran claramente que no existe la posibilidad de que puedan considerarse idénticos o similares en grado de confusión desde un punto de vista visual, ello, considerando que varios de los registros marcarios citados como anterioridad incluyen diseños claramente distintivos.

Habiendo señalado lo anterior, la autoridad demandada se encontraba obligada a estudiar a cada uno de los signos de manera global, entera, completa, integral, total, universal, absoluta, cabal y consumada situándose en una posición idéntica a la del público consumidor, es claro que el público consumidor no puede incurrir en el error. Ello considerando que los registros marcarios considerados como impedimento cuentan con diversos elementos tales como los términos **MUSEO, MOMIAS, GUANAJUATO, INTERNACIONAL, VIAJERAS** además de diseños claramente distintivos, siendo que es la

conjunción de dichos elementos lo que hace que el público consumidor no pueda incurrir en error. Como se ha mencionado a lo largo del presente curso, el único elemento en común que tienen los signos que nos ocupan es "MOMIAS" sin que pueda considerarse que este elemento es el isotipo de dichos signos, pues no es el elemento que provee de distintividad a los signos, máxime que hoy no existe ningún particular en nuestro país que pueda tener la exclusividad del término MOMIAS para identificar productos de la clase 9 Internacional.

Es por lo anterior, que se acredita la ilegalidad de la Resolución Impugnada pues la autoridad demandada se encontraba obligada a realizar el análisis de los signos tomando en consideración todos y cada uno de los elementos que las integran, a saber: tipografía, color, tamaño, forma, vocablos, es decir, tal y como fueron solicitadas o registradas, pues es de esa forma que el público consumidor las apreciará al momento de requerir los productos o servicios que se distinguen o bien, se promocionen con las mismas.

Visto lo anterior, queda plenamente demostrado, al observar la solicitud de registro de marca propiedad de mi representada, que la misma resulta completamente diferente a los registros marcarios considerados como impedimento y no pueden considerarse bajo ninguna óptica o circunstancia como similares en grado de confusión, ya que la distinción visual que existe entre los signos se presenta cuando éstos se componen de diferentes elementos que permiten al consumidor diferenciarlas a simple vista.

Atendiendo a lo anterior y, toda vez que las características visuales entre los signos distintivos causan una impresión visual distinta, es evidente que no existe confusión alguna. Asimismo, el titular de los registros marcarios citados como anterioridad, presentó y obtuvo su registro en una forma específica, **por lo que su titular está obligado a utilizarla invariablemente en esa forma, así como con todos y cada uno de los elementos que los componen.**

Lo establecido en el párrafo que antecede es de suma relevancia, ya que al encontrarnos frente a un signo nominativo y otros mixtos la distintividad entre ellas aumenta fortaleciendo el argumento que no cabe similitud entre los signos en cuestión en grado de confusión ante el público consumidor.

De todo lo expuesto, claramente se acredita que los signos que nos ocupan no resultan ser similares en grado de confusión, ni idénticos, pues existen diferencias desde un punto de vista gráfico que hace que dichos signos puedan coexistir de manera pacífica en el mercado.

Por último, debe señalarse que en el caso que nos ocupa **existen claras diferencias desde un punto de vista conceptual**, mismas que hacen imposible que el público consumidor pueda incurrir en error o confusión al momento de percibir los signos en estudio, independientemente de que se pudiera llegar a considerar que entre los mismos existen ciertas similitudes.

Como es sabido, el aspecto ideológico o conceptual se refiere a la representación o evocación, característica o idea que genera una marca. Es decir que este aspecto se estudia con base en las ideas que un signo distintivo genera en el público consumidor, atendiendo a la idea que produce la marca en su conjunto, a primer golpe de vista o voz.

En el caso que nos ocupa, como ha quedado acreditado el signo PINCHES MOMIAS constituye el título de una obra audiovisual propiedad de mi representada, mismo que al ser analizados en su conjunto en la forma en la que fue solicitado a registro no hace referencia alguna a alguna a los registros marcarios citados como anterioridad.

En efecto el término "PINCHES MOMIAS" al constituir el título de una obra audiovisual claramente tiene un componente artístico que lo relaciona íntimamente la obra audiovisual que identifica, sin que esto pueda traer como consecuencia el que se pudiera confundir con la marca considerada como obstáculo, sin embargo, **lo que pareciera que molesta a la autoridad demandada es que se utilice el adjetivo "pinche" situación que en ningún momento guarda relación con la causal establecida en la fracción XVIII del artículo 173 de la LFPPI.**

De hecho la autoridad demandada al momento de emitir la Resolución Impugnada, está perdiendo de vista que en nuestro país si bien los signos 2072252 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, 2072253 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, 2072259 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, 1634160 MUSEO DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 1634161 LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 1556614 MUSEO MOMIAS VIAJERAS y diseño, 2072267 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño gozan de cierta protección, lo es por la totalidad de los elementos que se encuentran en ellos, sin que la protección que pueda otorgársele a la misma pueda ir más allá de lo establecido por las disposiciones legales aplicables, así como los precedentes judiciales existentes, en ese sentido, es a todas luces ilegal que la autoridad pretenda sostener que para buscar brindar una protección efectiva respecto de dicho registro marcario, se prohibirá el registro de cualquier signo por el mero hecho de incluir el término "MOMIAS" o "GUANAJUATO". Ello debido a que en nuestro país no existe ninguna persona que ostente la exclusividad sobre dicho signo cuando es usado de forma "aislada", pues de lo contrario, lo que estaría haciendo la autoridad sería monopolizar el lenguaje evitando que cualquier persona pueda utilizar el término "MOMIAS" acompañadas de elementos adicionales para ser utilizada como título de una obra audiovisual. Lo anterior, claramente excede los límites de la protección de los signos distintivos para constituir una barrera al derecho de libertad de expresión relacionado con las creaciones artísticas.

De conformidad con lo anterior, resulta trascendental mencionar que los signos que nos ocupan generan diferentes ideas en el público consumidor, que claramente soportan la procedencia del registro de la solicitud propiedad de mi representada, quien es la titular de la obra audiovisual.

En efecto, el público al momento de apreciar el signo PINCHES MOMIAS el cual siempre será relacionado con la obra audiovisual identificada bajo ese título inmediatamente tendrá en mente la obra audiovisual propiedad de mi representada, sin que el consumidor pueda identificar un vínculo con la marca citada como impedimento, ni mucho menos con los productos que protegen y que están relacionados íntimamente con las actividades propias de un museo. Máxime si tomamos en consideración que la similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión pueda sufrirla el consumidor promedio y que preste atención común y ordinaria.

Lo anterior no fue respetado por la autoridad demandada, pues buscando justificar su postura decidió hacer una búsqueda en internet dentro de sitios especializados en obras audiovisuales para determinar que la marca PINCHES MOMIAS hace una clara y directa referencia a la marca famosa considerada como obstáculo, siendo importante mencionar que el consumidor promedio de los productos que se buscan proteger con la marca solicitada a registro no llevaría a cabo las acciones realizadas por la autoridad demandada para determinar si es que existe similitud en grado de confusión entre dichos signos.

Tal y como lo han sostenido nuestros más altos Tribunales "El contenido conceptual es de suma importancia para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna, porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo del signo distintivo, por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo contenido conceptual, la confusión es inevitable, aun cuando también pudieran aparecer similitudes ortográficas o fonéticas. Este tipo de confusión puede originarse por la similitud de dibujos, entre una palabra y un dibujo, entre palabras con significados contrapuestos y por la inclusión en la marca del nombre del producto a distinguir". Confusión que en este caso no sucede, ya que se ratifica que el signo distintivo propuesto a registro constituye una marca distintiva, que muestra diferencias de carácter conceptual determinantes, con una carga semántica enteramente inconfundible y distinta, a aquella citada como anterioridad, situación que representa un factor decisivo a fin de permitir la coexistencia de los signos y que hace imposible una semejanza en grado de confusión.

Con base en lo aquí señalado, no queda lugar a dudas de que la idea que brinda cada signo es muy distinta y no permite que exista ningún tipo de confusión entre el público consumidor.

Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Séptima Época  
Registro: 253476  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 91-96, Sexta Parte  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 132

### **MARCAS, CONFUSION DE. SUGESTIONES Y ASOCIACIONES.**

*El artículo 105, fracción XIV, inciso b), de la Ley de la Propiedad Industrial aplicable, prohíbe el registro de una marca cuando hay una probabilidad razonable de que el público consumidor, en general, pueda incurrir en confusión al respecto. Es decir, una marca puede ser sugestiva de la otra, o puede establecer alguna conexión mental con la otra, pero para que esto llegue a la prohibición legal es necesario que la relación entre ambas sea tal, que haya probabilidad razonable de confusión en el público en general respecto del producto o de su fabricante. Por otra parte, dos palabras que por las solas letras que las componen podría parecer que inducen a confusión pueden no hacerlo cuando ideológicamente el significado de ambas o de una de ellas hace que haya en ambos casos asociaciones mentales lo bastante diferentes para que no sea probable la confusión. Pero para ello será necesario que los productos específicos (y no solamente los genéricos) protegidos con ambas palabras, sean diferentes, y que las etiquetas en que ambas palabras son usadas como marcas, no guarden similitudes de ornamentación o de tipo de letra, que hagan aparecer la probabilidad de confusión. Tal es, por ejemplo, el caso de las palabras "Bacardí" y "Bacará", que tomadas como conjuntos de letras sin significado, sí darían lugar a confusión entre ellas. Pero dado que la palabra "Bacará" tiene claras asociaciones idiomáticas que bastan a distinguirla de la otra, no se ve claramente que en este caso concreto pudiera haber posibilidad razonable de confusión, si no fuese porque ambas marcas se aplican exactamente al mismo producto y ambas etiquetas tienen elementos de ornamento y tipos de letras que sí inducen a confusión.*

*Amparo en revisión 344/76. Bacardí Company Limited. 18 de agosto de 1976.  
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

De conformidad con lo anterior, es posible concluir que en el caso concreto no se actualiza ni la identidad, ni la similitud en grado de confusión entre los signos en comento, lo que hace procedente la concesión del registro de la solicitud de marca propiedad de mi representada. En efecto, al haber dejado claro que no existen semejanzas gráficas, fonéticas e ideológicas entre las marcas en pugna, está por demás decir que no se presentara confusión alguna que haga pensar al público consumidor que pertenecen al mismo titular, más aún como ya se ha mencionado que cada una de las marcas sometidas a estudio se conforma de diversos elementos diferenciadores, los cuales evitan que exista cualquier tipo de confusión en el público consumidor.

De lo hasta aquí demostrado, es claro que contrario a lo señalado por la autoridad demandada en el caso que nos ocupa **no se actualiza el primero de los supuestos a los que se refiere la hipótesis contenida en la fracción XVIII del artículo 173 de la LFPPI, pues los signos bajo análisis no pueden ser considerados como similares en grado de confusión**, razón por la cual resulta irrelevante entrar al análisis del segundo supuesto correspondiente a la relación que pudiera existir entre los productos que cada uno protege. En esa tesitura es claro que no se actualiza el primero de los supuestos, por lo que no puede tenerse por acreditada la hipótesis a que se refiere el dispositivo en comento y por lo tanto no es jurídicamente posible sostener que el signo propuesto a registro incurre en la prohibición señalada y, que por tanto no sea susceptible de registro.

Considerado que, en el caso que nos ocupa no se actualiza ninguno de los supuestos a que se refiere la fracción XVII del artículo 173 de la Ley, entonces no se actualiza la prohibición a que se refiere ese H. Instituto.

Atendiendo a lo antes expuesto a lo largo del presente agravio, resulta de suma relevancia señalar que la autoridad demandada no debió negar el registro de la solicitud propiedad de la hoy actora, porque no hay riesgo de confusión ni sustento legal para negar su registro, máxime cuando la solicitud propiedad de mi representada contiene diversos elementos y presenta vocablos sólidos que la individualiza, convirtiéndola absolutamente distintiva, diferente, original e inconfundible y, permite fácilmente su diferenciación frente a las de su misma clase.

**SEGUNDO:** El acto impugnado es ilegal y debe ser declarado nulo por parte de esa H. Sala en virtud de que incurre en las causales de nulidad previstas por el Artículo 51 fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 3 fracción V y 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la resolución impugnada se emitió en franca omisión de los requisitos formales establecidos, pues la autoridad demandada no obstante señala en la consideración **DÉCIMA** que el registro de marca solicitado por mi representada se niega por incurrir en el impedimento contemplado por el artículo 173 fracciones XVII y XVIII, 229 y 230 de la LFPPI, como parte de la consideración **SÉPTIMA** (página 20 de la Resolución Impugnada) menciona, de forma por demás escueta, que en el signo propuesto a registro también incurre en la prohibición establecida en el artículo 12 de la LFPPI.

Como es sabido, los actos de autoridad deben cumplir con el principio de legalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la LFPA, en concordancia con lo establecido por el artículo 16 Constitucional, lo anterior implica que los actos deben estar debidamente fundados y motivados para estar en posibilidades de considerar que los mismos son legales.

Para efectos de economía procesal y con la finalidad de no incurrir en repeticiones innecesarias solicito esa H. Sala tenga por reproducidos como si a la letra se insertaren los argumentos y criterios jurisprudenciales que definen al principio de legalidad, así como los que establecen que deben entenderse por debida fundamentación y motivación, mismos que quedaron desarrollados en el agravio inmediato anterior.

Habiendo establecido lo anterior, a lo largo del presente agravio se demostrará a sus Señorías el ilegal actuar desplegado por la autoridad demandada ya que al momento de emitir la Resolución Impugnada estableciendo que el signo distintivo propiedad de mi representada no es susceptible de registro porque incurre en la prohibición a que se refiere el artículo 173 fracción XVII y XVIII de la LFPPI, señalando para ello en la consideración **DÉCIMA** lo siguiente:

***DÉCIMA.- Finalmente, se le comunica que los argumentos tendientes a desvirtuar el impedimento legal citado por la Autoridad y la oposición planteada en la consideración SEGUNDA de la presente resolución así como los criterios judiciales invocados por el interesado resultan inaplicables e improcedentes en el caso concreto, ya que como se asentó con antelación el impedimento legal contemplado en el artículo 173 fracción XVII y XVIII, 229 y 230 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, resultando procedente la negativa de registro de marca que nos ocupa.***

De conformidad con la transcripción anterior, tenemos que la autoridad (en forma por demás ilegal) fundamentó su decisión en lo dispuesto por las fracciones XVII y XVIII del artículo 173 de la LFPPI, es decir, que el signo propuesto no es registrable al resultar ser similar en grado de confusión a una marca famosa y a diversos registros marcarios.

No obstante ello, como para de la consideración **SÉPTIMA** la autoridad demanda hace una mención respecto a que de igual forma se actualiza la prohibición a que se refiere el artículo 12 de la LPPI, al establece lo siguiente:

***Consecuentemente, el signo propuesto no es susceptible de obtener el registro del signo PINCHES MOMIAS, pues se advierte que éste incurre en la prohibición prevista en el artículo 12 de la Ley Federal de Protección a la***

**Propiedad industrial, en relación con el Periódico Oficial del Gobierno de (sic) Estado de Guanajuato, de fecha 11 de noviembre de 2019, mediante el cual se reconocen como bienes culturales a las Momias de Guanajuato, que como cualquier otro bien cultural, son objeto de investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, conocimiento y respeto, por lo que el adjetivo PINCHES no dignifica ni valora el patrimonio cultural que se representa**

Esta afirmación (sin sustento) por parte de la autoridad demandada claramente resulta ilegal, pues la misma claramente adolece de motivación, pues en ningún momento señala con precisión las circunstancias especiales o causas inmediatas que se hubiesen tenido para la emisión del acto, por el contrario dicha afirmación demuestra el ilegal actuar de la responsable, quien en su afán de buscar negar el registro solicitado por mi representada, aún y cuando no existían razones legales para ello, procedió a emitir una resolución con una clara falta de técnica jurídica, pues incluye afirmaciones que no guardan relación alguna con los fundamentos en los que se encuentra basada la Resolución Impugnada.

En efecto, si la autoridad considera que la marca propuesta a registro incurría en la prohibición establecida por el artículo 12 de la LFPPI, entonces debió motivar claramente su determinación, pero principalmente fundar debidamente su Resolución, pues se reitera que los fundamentos en los que la autoridad basó su determinación lo son fracciones XVII y XVIII del artículo 173 de la LFPPI, sin que en ningún momento se hiciera referencia (como parte de la consideración DÉCIMA a lo dispuesto por el artículo 12 del mismo ordenamiento legal.

Dicha conducta por parte de la autoridad demandada claramente atenta contra el principio de legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como a lo dispuesto por el artículo 3 de la LFPA y finalmente lo establecido por el artículo 230 de la LFPPI, pues aún y cuando la solicitud de marca propiedad de mi representada se negó por actualizarse lo dispuesto en las fracciones XVII y XVIII del artículo 173 de la LFPPI, mi representada debe también combatir simple mención por parte de la autoridad demandada por cuanto a que se actualiza también la prohibición a que se refiere el artículo 12 de la LFPPI, en el sentido de que el signo propuesto no es contrario al orden público ni contraviene disposiciones legales.

Como se demostró a lo largo del presente escrito, la solicitud de marca propiedad de mi representada no incurre en las prohibiciones a que se refieren las fracciones XVII y XVIII del artículo 173 de la LFPPI, así como tampoco incurre en el supuesto establecido por el artículo 12 del mismo ordenamiento, máxime que la autoridad demandada en ningún momento señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o las causas inmediatas que tengan como resultado la actualización de la hipótesis a que se refiere el último de los dispositivos arriba mencionados.

La conducta de la autoridad además de resultar claramente ilegal, deja en estado de indefensión a mi representada quien ahora deberá demostrar a esa H. Sala que la solicitud propuesta a registro no incurre en la prohibición establecida por el artículo 12 de la LFPPI, sin conocer cuales fueron las razones que llevaron a la autoridad demandada a considerar lo anterior. No obstante a ello, tal y como se hizo a lo largo del primer concepto de impugnación, mi representada en este acto demostrará que el signo PINCHES MOMIAS no es contrario al orden público ni contraviene disposiciones legales.

El artículo 12 de la LFPPI establece lo siguiente:

**Artículo 12.-** *No se otorgará patente, registro o autorización, ni se dará publicidad en la Gaceta, a cualquiera de las figuras o instituciones jurídicas que regula esta Ley, cuando sus contenidos o forma sean contrarios al orden público o contravengan cualquier disposición legal.*

Solo basta con interpretar de forma gramatical o literal el dispositivo legal antes transcrito para concluir que el signo propuesto a registro no incurre en la hipótesis a que el mismo se refiere, ya que de la lectura del oficio que por esta vía se contesta no se desprende que ese H. Instituto haya sostenido que el signo PINCHES MOMIAS "sea" contrario al orden público o "contravenga" disposiciones legales, ello si tomamos en consideración que en la mención hecha por la autoridad demandada, esta señala (sin acreditarlo):



*“...que incurre en la prohibición prevista en el artículo 12 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad industrial, en relación con el Periódico Oficial del Gobierno de (sic) Estado de Guanajuato, de fecha 11 de noviembre de 2019, mediante el cual se reconocen como bienes culturales a las Momias de Guanajuato, que como cualquier otro bien cultural, son objeto de investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, conocimiento y respeto, por lo que el adjetivo PINCHES no dignifica ni valora el patrimonio cultural que se representa”*

Con base en lo anterior, resulta claramente ilegal que ese H. Instituto pretenda aplicar la hipótesis a que se refiere el artículo 12 de la LFPPI bajo el argumento de que el signo propuesto incurre en dicha prohibición sin demostrar (en cumplimiento a sus obligaciones establecidas por ley) que sea contrario al orden público o que contraviene una disposición legal, para lo cual debió desarrollar la motivación que la llevó a dicha determinación.

En efecto, la autoridad demandada se encontraba obligada a señalar de forma clara y precisa por que el signo es contrario al orden público, situación que no aconteció en el caso concreto, pues únicamente se limitó a señalar que el signo resulta ofensivo, denigrante y que además atenta contra la cultura nacional, situación que de nueva cuenta no acredita ni motiva, lo que demuestra lo ilegal del impedimento que se contesta.

Como es sabido el orden público es un concepto jurídico indeterminado, que debe entenderse como una expresión de valor, aplicado en casos concretos, que persigue un cierto grado de armonía social y eficacia del derecho, que se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo. Por ello, su connotación debe ser consistente con circunstancias de casos concretos y con supuestos de afectación, por lo que no se puede predeterminar su alcance de manera genérica.

Lo anterior encuentra su apoyo en la siguiente jurisprudencia:

*Registro digital: 2024639*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Undécima Época*

*Materia(s): Administrativa, Común*

*Tesis: I.4o.A. J/3 K (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Tipo: Tesis de Jurisprudencia*

**ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO.**

*Hechos: En un juicio de amparo indirecto se solicitó la suspensión de los actos reclamados. Para concederla o negarla, el Juez de Distrito argumentó cuestiones de orden público e interés social.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el orden público debe ser precisado y valorado dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso concreto, al ser un concepto jurídico indeterminado.*

*Justificación: Lo anterior, porque el orden público es la expresión de un valor, aplicado en casos concretos, determinando una mayor intervención o límite a derechos y libertades individuales o particulares en razón de proteger intereses de carácter colectivo; asimismo, es un concepto jurídico esencialmente indeterminado que persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho, que se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo. En ese contexto, su connotación debe ser consistente con circunstancias de casos concretos y con supuestos de afectación, por lo que no es posible predeterminar su alcance de manera genérica y anticipada con una pretensión de definición fija e inflexible. Por tanto, cuando tiene el propósito y consecuencia de restringir, al clausurar y reprimir el alcance de protección de los derechos fundamentales, debe controlarse y no dar un uso arbitrario o ajeno*

a los efectos concretos e innecesarios de su secuela limitadora. (énfasis agregado)

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Queja 49/2022. Fábrica Pepsico Mexicali, S. de R.L. de C.V. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretaria: Sara Viridiana Alba Hernández.*

*Incidente de suspensión (revisión) 48/2022. Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Elías Elías Brown Guerrero.*

*Queja 85/2022. Jefa de Departamento de Seguridad y Custodia en la Estación Migratoria en la Ciudad de México. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.*

*Queja 169/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud, Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Director General de Epidemiología. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.*

*Queja 182/2022. Subdirector de Recursos Administrativos, adscrito a la Oficina de la Abogada General, en representación del Secretario de Salud, de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y de la Dirección General de Promoción de la Salud, todos de la Secretaría de Salud. 2 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Elías Elías Brown Guerrero.*

*Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.*

De la lectura del criterio arriba transcrito claramente se puede advertir que la actuación de la autoridad demandada al momento de establecer la existencia del impedimento que nos ocupa, resulta a todas luces ilegal, toda vez que hace referencia a una supuesta afectación del orden público de forma simple, ambigua, ajena y arbitraria sin señalar en forma clara y precisa las circunstancias del caso concreto y con los supuestos de afectación. Lo anterior, claramente resulta contrario a los derechos fundamentales contenidos en nuestra Carta Magna.

De igual forma, debe señalarse que ese H. Instituto no establece ni identifica cuales son las disposiciones legales que contraviene el signo propuesto a registro, pues únicamente se limitó a realizar manifestaciones genéricas sobre el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato ("Periódico Oficial"), pero sin hacer referencia a una disposición en particular.

Lo anterior viene a confirmar el hecho de que la autoridad demandada dejó de aplicar lo que establece el artículo 12 de la LFPPI, pues el mismo hace referencia a la contravención de disposiciones legales por lo que en todo caso debió interpretar dicho artículo de forma legal, pues es claro que no es lo mismo una disposición legal a un principio.

Lo anterior resulta relevante, porque en aquellos casos en los que la autoridad considere que un signo distintivo pueda contravenir disposiciones de orden público debe señalar expresamente y con claridad cual es la disposición violada, para cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad de observar. No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa en la Resolución Impugnada, únicamente se hizo referencia (de forma general) al Periódico Oficial y no a las disposiciones legales a las que pudiera hacer referencia dicha publicación, por lo que se deja a mi representada en un franco estado de indefensión al no saber cuáles son dichas disposiciones y por ende estar en posibilidades de manifestar lo que a su derecho convenga. Dicha actuación claramente resulta ilegal y contraria a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como al artículo 3 de la LFPA.

refieren los quejosos, esa cuestión que sería ofensiva para uno de los quejosos cuya nacional es de ese país, máxime que, el concepto del restaurante, así como los servicios de restaurantes, cafeterías y bares que pretenden amparar, va encaminada a comida típica de Estados Unidos de América y la connotación y origen del nombre no debe ser rebuscada pues es evidente que la palabra pinche tiene varias acepciones y depende del contexto para poderle otorgar alguna de ellas.

**En ese orden de ideas, es inconcuso que fue contraria a derecho la determinación de la sala, en el sentido de la que la marca "Pinche Gringo BBQ y Diseño", es contraria al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, en razón de lo que se expone a continuación:**

En primer lugar, con base en el hecho de que las palabras tienden tanto a evolucionar como a involucionar, sería incongruente no considerar que lo que antes se encontraba en un estado de tabú o prohibición, ahora se considera normal o aceptado; tal es el caso de la acepción maricón, mariquita y puñal, que en décadas pasadas solía utilizarse como una referencia a un hombre afeminado, poco masculino o de orientación homosexual, y eran de uso frecuente y aceptadas tanto por las autoridades como por la sociedad; sin embargo, en la actualidad, dichas palabras se consideran ofensivas y ya no son bien recibidas ante y por la sociedad, tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó al resolver el juicio de amparo directo 2806/2012, que la Constitución no reconocía el derecho al insulto, por lo que esas dos palabras eran expresiones homófobas, que fomentan la discriminación y la intolerancia hacia las personas homosexuales; y que, aun cuando estas se encontraran sumamente arraigadas en la sociedad mexicana, estas expresiones no podían justificar violaciones a los derechos humanos de las personas.

...

En ese tenor, resulta obvio que lo que antes era aceptado y normalmente utilizado ahora no; y a la inversa, lo que en otro tiempo se consideraba prohibido ahora es considerado como normal y aceptado por la sociedad.

**Así, se considera necesario tener presente que en la actualidad la palabra pinche es utilizada con suma frecuencia, y aprobada generalmente en todos los ámbitos de la sociedad mexicana; refiriéndonos a dicha acepción como ya se señaló de diversas formas, dependiendo del contexto en el que sea utilizada.**

**Asimismo, es conveniente destacar que efectivamente tanto la Sala como la autoridad administrativa, no deben inobservar los precedentes de sus resoluciones en casos análogos, ello en virtud de que si bien cada marca requiere un estudio individualizado, también lo es que se debe hacer mención de los precedentes que pudieran encuadrar en la misma hipótesis como el caso de las marcas vigentes y señaladas por los quejosos de "Le Pinche Frances", puesto que la palabra que contiene la carga de ser contraria a la moral y buenas costumbres recae sobre "pinche", cuestión que fue permitida para el registro de la marca señalada, sin dar la oportunidad a los quejosos que puedan registrar una marca donde "pinche" de igual forma tiene, entre otros, una connotación de ayudante de cocinero.**

...

Como se advierte, la Primera Sala del alto tribunal ha emitido criterio en el sentido de que, el concepto de orden público no puede limitar o restringir la libertad contractual de las partes y no podía ser un pretexto para cancelar un contrato al que las partes se obligaron, es decir, el alto tribunal precisó que el orden público debía verse como un concepto restringido compatible con la amplia libertad contractual de las partes, sin que fuera factible que la autoridad hiciera pasar por orden público sus preferencias.

*Es así que, sólo cuando real y efectivamente se desconocen reglas o principios fundamentales del derecho, con la calidad de indisponibles, de manera concreta y efectiva, **no de modo abstracto o probable, que realmente se lesiona el orden público.***

*Argumentos y razones que son aplicables por analogía al presente asunto, porque, tanto la autoridad demandada como la Sala responsable pretenden hacer valer como orden público sus preferencias lingüísticas y censurar un aparente uso incorrecto del lenguaje, cuando se ha dicho, la palabra pinche tiene varias acepciones que no siempre tienen la intención de ofender, aunado a que, en la actualidad, la palabra pinche es utilizada con suma frecuencia y aprobada generalmente en todos los ámbitos de la sociedad mexicana, por lo que, el concepto de orden público no puede llegar al extremo de censurar o limitar la libertad de expresión en el registro de una marca, pues se estarían imponiendo las preferencias lingüísticas de la autoridad administrativa en turno, que considera impopular el uso de una palabra, **cuando la Constitución y la ley del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no prohíben el uso de la palabra pinche**, aunado a que ésta no tiene como único propósito ofender, por lo cual, no se encuentra excluida de la protección constitucional....”*

La ejecutoria antes señalada constituye un hecho notorio para esa H. Sala, pues la misma se dictó en relación con el juicio contencioso administrativo 567/2018-EPI-01-10, de ahí que el mismo deba ser considerado por esa H. Sala al momento de analizar el asunto que nos ocupa.

De conformidad con la ejecutoria transcrita con anterioridad, es claro que los órganos encargados de resolver las determinaciones que emite el IMPI, como lo es esa H. Sala Especializada ya han establecido que el término PINCHE no puede ser considerado como un vocablo y/o concepto que por sí mismo sea contrario al orden público o a disposiciones legales, lo que claramente fortalece el argumento de mi representada por cuanto a que el signo propuesto a registro no incurre en la prohibición a que se refiere el artículo 12 de la LFPPI, pues resulta a todas luces falso que el mismo no dignifique ni valore el patrimonio cultural nacional.

Si lo anterior no fuera suficiente, también debe señalarse que el propio IMPI en fechas recientes, siguiendo el precedente arriba señalado, ha otorgado el registro a diversos registros marcarios que incluyen el término “PINCHE” en su denominación, por lo que resulta a todas luces aberrante la posición que ha tomado respecto al signo propuesto a registro.

Dentro de los registros que ha otorgado el IMPI a signos que contienen el término “PINCHE” podemos encontrar los siguientes:

Registro	SIGNO DISTINTIVO	CLASE
2215568	PINCHE ELOTE (Y DISEÑO)	43
2490253	MI PINCHE GYRO Y PUNTO	43
2400867	PINCHE DIABLA (Y DISEÑO)	43
2312426	PINCHE PALETA (Y DISEÑO)	35
2186861	PURO PINCHE	35
2271101	PURO PINCHE (Y DISEÑO)	33
2396226	PINCHE GORDITO (Y DISEÑO)	25
2396224	PINCHE GORDITA (Y DISEÑO)	25
2486173	PINCHE INGLES	41
2483029	PINCHE LAGER	32
1409420	LE PINCHE FRANCES (Y DISEÑO)	43

Es claro que lo hasta aquí expuesto demuestra el ilegal actual de la autoridad demandada, pues se acredita un patrón por cuanto a hacer señalamientos genéricos, que no se encuentran fundados ni motivados con la intención de sostener que el signo PINCHES MOMIAS incurre en la prohibición establecida en el artículo 12 de la LFPPPI.

De lo hasta aquí señalado es claro que la supuesta prohibición a que se refiere la autoridad demandada (en forma genérica) resulta por demás ilegal, pues el mismo no cumple con los requisitos mínimos legales para poder considerarlo como legalmente válido y sobre todo para dar oportunidad a mi representada de combatir dicha determinación, pues no se conocen las razones, ni muchos menos el criterio que aplicó la autoridad demandada para considerar que se actualizaba dicha prohibición en el caso concreto.

Independientemente de lo anterior, mi representada asume que la posición externada por el funcionario que emitió el oficio que se contesta deriva de que el signo propuesto a registro se compone por la frase "PINCHES MOMIAS" y que por lo tanto, la autoridad demandada emitió el oficio considerando sus preferencias lingüísticas, buscando imponer códigos de conducta, moral y ética que le llevaron a considerar que el signo propuesto denigra ofende y atenta contra las Momias de Guanajuato, las cuales son consideradas por el IMPI como bienes culturales de nuestro país y que al usar el vocablo "PINCHE" no se dignifica ni valora dicho patrimonio cultural.

Contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, el signo propuesto a registro no incurre en la prohibición a que se refiere el artículo 12 de la LFPPPI debido a que el hecho de que el mismo contenga el vocablo PINCHE no significa que el mismo per se sea ofensivo, denigrante y que pueda atentar contra las Momias de Guanajuato, empezando porque el signo en ningún momento hace referencia a la ciudad o estado de Guanajuato.

Ahora bien, la palabra PINCHE es definida por el Diccionario de la Real Academia Española como:

pinche, cha

De pinchar.

En aceps 1 y 2, u. solo la forma pinche; en acep. 3, para el f.,u. m. la forma pinche.

1. adj. C. Rica, El Salv., Méx. Y Nic. tacaño (|| que escatima en el gasto).

2. adj. despect. maison. Méx. ruin (|| despreciable).

3. m. y f Persona que presta servicios auxiliares en la cocina.<sup>5</sup>

Por otro lado el Diccionario de Mexicanismos define al término PINCHE como:

(Probablemente del español pinche 'persona que presta servicios auxiliares en la cocina'.) adj. despect. Despreciable. Es voz maisonante. Se usa generalmente ante el sustantivo.<sup>6</sup>

Aunado a lo anterior, para el análisis del caso que nos ocupa, resulta necesario hacer referencia al precedente emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Primer Circuito, dentro del Amparo en Revisión D.A. 727/2018, en el que determinó que el término "PINCHE" no puede ser considerado como un vocablo y/o concepto que actualmente, en nuestra sociedad, por sí mismo sea contrario a la moral, las buenas costumbres y el orden público y que por ello sea válido negar un registro marcario con base en el artículo 4 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial.

El origen de dicho juicio de amparo lo constituyó una resolución emitida el IMPI a través de la cual se negó el registro de la solicitud de marca 1832646 PINCHE GRINGO BBQ (Y DISEÑO), pues el mismo contenía el vocablo "PINCHE" dentro de su denominación.

<sup>5</sup> <https://dle.rae.es/pinche#otras>

<sup>6</sup> <https://academia.org.mx/consultas/obras-de-consulta-en-linea/diccionario-breve-de-mexicanismos-de-guido-gomez-de-silva/item/pinche>

Dicha ejecutoria tuvo como consecuencia que esa H. Sala al resolver el juicio de nulidad 567/2018-EPI-01-10, declarara la nulidad de la resolución emitida por ese H. Instituto por la que se negó el registro de la solicitud de marca 1832646 PINCHE GRINGO BBQ (Y DISEÑO) y al haber establecido que el signo propuesto a registro sí era susceptible de registrarse como marca y por lo tanto ordenó el registro de la misma, situación que así aconteció al haberse otorgado el registro 2038915.

En su sentencia el Tribunal Colegiado estableció que el término PINCHE no puede ser considerado actualmente como un vocablo que sea contrario al orden público y que por lo tanto resultaba ilegal negar el registro de la marca en la que el mismo se contiene, los Magistrados por UNANIMIDAD basaron su determinación en las siguientes consideraciones:

“ ...

*..., este órgano de control constitucional, considera que contrario a lo que resolvió la sala del conocimiento, la palabra PINCHE no puede ser considerada como un vocablo y/o concepto que actualmente, en nuestra sociedad, por sí mismo sea contrario a la moral, las buenas costumbres y el orden público y, por ello sea válido negar su registro marcarío con base en la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 4, en razón de lo que a continuación se expone.*

*Es importante señalar que la parte quejosa solicitó el registro de la marca PINCHE GRINGO BBQ y DISEÑO, sin que estuviera en debate la definición de la palabra gringo; sin embargo, tanto la autoridad demandada como la Sala, consideraron que la connotación que la hoy quejosa pretendió dar la palabra pinche era la asociada con un mexicanismo o modismo mexicano del uso corriente, utilizada y conocida por una cantidad considerable de persona en México, que equivale a la idea de “despreciable o ruin” de forma malsonante, no obstante, este tribunal colegiado no inadvierte que como lo refiere la parte quejosa; la palabra pinche varias acepciones como:*

*“m. y f. Persona que presta servicios auxiliares en la cocina.  
adj. C. Rica, El Salv, Méx. y Nic Tacaño.*

*De lo anterior, se puede advertir, que la palabra pinche no tiene como único significado ser un adjetivo que se refiere a algo ruin y despreciable, aunque en el ámbito social, se encuentre por lo regular más referido a su uso como adjetivo; es un hecho notorio de cultura general que esa palabra tiene diversas acepciones; entre ellas la de auxiliar de cocinero.*

*En ese tenor, se concluye que el uso de la palabra pinche en nuestro país, es una acepción equívoca, ya que no necesariamente atiende a un solo significado, sino que suele ser utilizada de diversas formas, según el lugar, el tiempo, la circunstancia y el contexto en el que sea utilizada, por lo que este órgano de control constitucional considera que no fue acertada la consideración de la sala relativa a la palabra pinche, pues como se señaló (en los párrafos que anteceden), tal palabra tiene múltiples aplicaciones en nuestra sociedad, por lo que fue incorrecto que la responsable se enfocara únicamente en tomarla como adjetivo y referida a algo o alguien ruin y despreciable, sin observar que la connotación de esa palabra de la mayoría de los diccionarios de la lengua española, la definen como ayudante, aprendiz de cocinero, cuestión que debió ser concatenada por la Sala, específicamente con los productos que se pretenden amparar, esto es servicios de restaurantes, cafeterías y bares, pues el concepto restaurante que ambos quejosos tienen, uno de nacionalidad estadounidense y un mexicano, cuya denominación ya es conocida, ofrece un ambiente familiar y barbacoa estilo estadounidense.*

*En ese sentido, resulta incuestionable que dicha denominación proporciona al público consumidor promedio no expresa una frase malsonante para referirse a una persona de habla inglesa o de nacionalidad estadounidense, porque como*

2302402	LA PINCHE PAU	41
125123	BIEN PINCHE BUENO	43
113726	POR EL PURO PINCHE GUSTO	41
2480574	EL PINCHE BRUJO (Y DISEÑO)	41
2487486	PINCHE ESTUDIO DE COCINA	41
2229360	PINCHE MONEY	41
2063738	COCINANDO CON LOS PINCHES FAMOSOS	41
2323464	PINCHE VIDA (Y DISEÑO)	41

Los registros arriba referidos son solamente una muestra del gran número de registros que el propio IMPI ha otorgado (en favor de diversos particulares) a signos distintivos que contienen el término PINCHE, siendo importante mencionar que la mayoría de ellos fueron otorgado con posterioridad a la emisión de la ejecutoria a la que se hizo referencia con anterioridad. Lo anterior claramente demuestra que el adjetivo "PINCHE" en estas épocas no puede ser considerado como algo que no dignifique o valore un patrimonio cultural.

En ese sentido, es importante también tomar en consideración lo determinado en la ejecutoria a que se hizo referencia en páginas anteriores, pues en ella el Tribunal Colegiado expresamente señaló:

*"Asimismo, es conveniente destacar que efectivamente tanto la Sala como la autoridad administrativa, no deben inobservar los precedentes de sus resoluciones en casos análogos, ello en virtud de que si bien cada marca requiere un estudio individualizado, también lo es que se debe hacer mención de los precedentes que pudieran encuadrar en la misma hipótesis como el caso de las marcas vigentes y señaladas por los quejosos de "Le Pinche Frances", puesto que la palabra que contiene la carga de ser contraria a la moral y buenas costumbres recae sobre "pinche", cuestión que fue permitida para el registro de la marca señalada, sin dar la oportunidad a los quejosos que puedan registrar una marca donde "pinche" de igual forma tiene, entre otros, una connotación de ayudante de cocinero."*

Con base en lo anterior se puede claramente concluir que el criterio del propio IMPI es el de permitir el registro de aquellos signos que incluyan en su denominación el término PINCHE pues ha considerado (por ejecutorias de nuestros más altos tribunales) que dicho término no contraviene el orden público ni disposiciones legales. En ese sentido, no puede ahora pretender variar su criterio, pues no existe razón ni fundamento legal alguno para ello, máxime que dicha autoridad con el otorgamiento de registros va fijando los criterios respecto de diversos términos, es decir, si los mismos son registrables o bien deben considerarse de uso común.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente precedente judicial que a la letra establece:

*Registro No. 265380  
Localización:  
Sexta Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tercera Parte, CXX  
Página: 133  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común*

**PRECEDENTES, LA AUTORIDAD DEBE RESOLVER DE ACUERDO A SUS PROPIOS, O EXPLICAR LA RAZON DE SU VARIACION.**

*La autoridad responsable no procede con apego a la lógica, si resuelve en contra de los precedentes aplicables. La posibilidad de un error cometido al*



*resolver dichos precedentes, no convalida la actitud de la autoridad, ya que en todo caso debe hacerse cargo de la existencia de ellos para explicar por que los contraría en el caso actual. De no hacerlo así, queda en pie lo contradictorio y arbitrario de haber resuelto el último caso en forma opuesta a los que le antecedieron.*

*Amparo en revisión 3874/61. Canadian Park And Tilford Ltd. 14 de febrero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.  
Sexta Epoca, Tercera Parte:  
Volumen CXV, página 78. Revisión fiscal 182/63. Lindustrimex, S. A. 18 de enero de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.*

Por lo anterior y, con fundamento en la garantía constitucional de igualdad de derechos de la que gozan todos los gobernados, y la cual se reclama en este acto, lo procedente es que se declare la nulidad de la Resolución Impugnada y se ordene el registro de la solicitud pretendida por mi representada, toda vez que contrario a lo sostenido en el caso concreto, el propio IMPI ha fijado una postura respecto a la procedencia de registros marcarios que contengan en su denominación el término PINCHE en razón de que el mismo no puede ser considerado como un término que atente como el orden público o bien que contravenga disposiciones de orden público, de igual forma dicho término no está prohibido por nuestra Carta Magna, ni por la LFPPI, por lo que resulta improcedente el impedimento planteado.

Vale la pena mencionar que el propio IMPI ha otorgado el registro a marcas como PINCHE GORDITO o PINCHE GORDITA lo cual demuestra la contradicción en la que ahora incurre, pues no obstante haber otorgado el registro de dichas marcas, es en el caso concreto en el que considera que el signo PINCHES MOMIAS podrían denigrar no a una persona, pues como sabemos las momias no pueden sino ser consideradas como bienes, los cuales no pueden ser motivo de insulto.

En ese mismo sentido, no debe perderse de vista que la frase "PINCHES MOMIAS" corresponde al título de una obra audiovisual, por lo que el prohibir su registro como marca en los términos que plantea la autoridad demandada constituye una violación al derecho humano de libertad de expresión, ello debido a que la frase "PINCHES MOMIAS" en ningún momento puede resultar ofensiva para persona alguna, pues no hace referencia a persona alguna, de ahí que aún y cuando dicha frase pudiera disgustar o molestar a la autoridad demandada, ella no hace que su registro sea improcedente, por el mero hecho de incluir el término "PINCHE", pues con ello se estaría coartando **la libertad de expresión la cual resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar, no dejar de valorar o bien no dignificar.**

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la SCJN:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2003641*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CXLIV/2013 (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 557*

*Tipo: Aislada*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA.**

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. Así, en torno al primer requisito en comento, esta Primera Sala ya ha establecido*

que si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. En consecuencia, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar. Así las cosas, y tomando en consideración esta permisibilidad constitucional en torno a manifestaciones fuertes o molestas, se arriba a la conclusión de que las expresiones se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal.

Amparo directo en revisión 2806/2012. Enrique Núñez Quiroz. 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De lo hasta aquí expuesto resulta clara la ilegalidad de la prohibición alegada por la autoridad demandada, pues contrario a lo sostenido por ésta el signo propuesto a registro no puede ser considerado como un término que ofenda, denigre o atente contra la cultura nacional, ni mucho menos sea contrario al orden público, ni mucho menos que contravenga alguna disposición legal por el simple hecho de incluir el vocablo "PINCHE" pues como se ha demostrado dicho término es registrable como marca, situación que ha sido resuelta por los Tribunales Colegiados, es H. Sala y también el propio IMPI.

En esa tesitura, al acreditarse que el término PINCHE es susceptible de registro, es claro que se demuestra la ilegalidad de la prohibición señalada en la Resolución Impugnada, máxime que la propia autoridad no profundiza en las razones por las que consideró que se actualizaba dicha prohibición. De ahí que resulta claramente ilegal que la autoridad demandada pretenda alegar cuestiones de orden público sus preferencias lingüísticas y censurar un aparente uso incorrecto del lenguaje, cuando se ha dicho, la palabra pinche tiene varias acepciones que no siempre tienen la intención de ofender, aunado a que, en la actualidad, la palabra pinche es utilizada con suma frecuencia y aprobada generalmente en todos los ámbitos de la sociedad mexicana, por lo que, el concepto de orden público no puede llegar al extremo de censurar o limitar la libertad de expresión, ni muchos menos estar sometido a la subjetividad de un solo individuo.

No debe pasar desapercibido que la SCJN ha sostenido que el hecho de pretender regular "el uso correcto del lenguaje" no persigue un fin constitucionalmente válido desde la perspectiva de todos los derechos involucrados y contrario a los fines de una democracia multicultural, el cual conforma un modelo normativo que permite el cuestionamiento de los discursos dominantes.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2022233*

*Instancia: Pleno*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 9/2020 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 27*

*Tipo: Jurisprudencia*

**USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE LO PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DE PROCURACIÓN EN LA**

## **PROGRAMACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

*Hechos:* Las dos Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no coincidieron al responder la pregunta ¿el artículo 223, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece que la programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, deberá propiciar el uso correcto del lenguaje, viola o no el derecho humano a la libertad de expresión?

*Criterio jurídico:* La medida legislativa establecida en el artículo 223, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es inconstitucional por no superar el primer paso del test de proporcionalidad, ya que no atiende a un fin constitucionalmente imperioso.

*Justificación:* Debe aplicarse un test de proporcionalidad para evaluar un precepto que impone una restricción de contenido a la libertad de expresión, el cual debe implementarse tomando en consideración el especial lugar reforzado que ocupa dicho derecho y el reducido ámbito de libertad configurativo del legislador. Como lo ha sostenido este Pleno, aquellas leyes que impongan restricciones a las precondiciones democráticas deben evaluarse considerando el menor ámbito de actuación de las autoridades, en oposición a aquellas que se proyectan sobre un ámbito de libertad configurativa de los órganos políticos, y si aquéllas inciden en los contenidos de la libertad de expresión se incluyen en la primera categoría. Por tanto, para obtener reconocimiento de validez, esas medidas deben buscar realizar un fin legítimo, y la norma debe presentarse como un medio idóneo, necesario y proporcional en sentido estricto, lo cual no es superado por el precepto en cuestión desde la primera grada del test, ya que al establecer que la programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos deberá propiciar el uso correcto del lenguaje, es claro que no busca realizar un fin constitucionalmente legítimo, por el contrario, el uso correcto del lenguaje debe calificarse como un fin ilegítimo desde la perspectiva de todos los derechos involucrados y contrario a los fines de una democracia multicultural, el cual conforma un modelo normativo que permite el cuestionamiento de los discursos dominantes.

*Contradicción de tesis 247/2017.* Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2020. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 578/2015, y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 666/2015.*

*El Tribunal Pleno, el veintinueve de septiembre en curso, aprobó, con el número 9/2020 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.*

*Nota:* De la sentencia que recayó al amparo en revisión 578/2015, resuelto por la Primera Sala, derivó la tesis aislada 1a. XLI/2018 (10a.), de título y subtítulo: "USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLO, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,

*Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1238, con número de registro digital: 2016898.*

*Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.*

El criterio de la SCJN claramente resulta importante para el caso que nos ocupa, pues del mismo se desprende que nuestro máximo tribunal consideró que el establecer desde un punto de vista el uso correcto del lenguaje impide a las personas a expresar su visión de la realidad y también limitan la formulación de críticas, suprimiendo las posibilidades de manifestarse con la libertad de expresión. Esto es justo lo que parece que busca la autoridad demandada con su determinación, pues claramente pretende regular el uso del lenguaje y particularmente el título de una obra audiovisual.

Una vez establecido que la inclusión del término PINCHE en el signo distintivo propuesto a registro no ofende, denigra o atenta contra la cultura nacional, ni mucho menos sea contrario al orden público o bien contravenga alguna disposición legal, a continuación se demostrará como es que en el caso concreto no se contravienen principios del Periódico Oficial, como ilegalmente se determinó.

El Periódico Oficial en sus artículos 1º, 2º y 3º <sup>7</sup>(i) regula la conservación, protección, etc., de las momias de Guanajuato, (ii) las reconoce como bienes culturales y, (iii) las clasifica como bienes muebles del dominio público y patrimonio del pueblo del Municipio de Guanajuato, respectivamente.

En ese sentido, es claro que la autoridad demandada incorrectamente considera que las Momias de Guanajuato constituyen bienes del patrimonio cultural, cuando en realidad no lo son, pues no están definidos así por Ley. Lo que demuestra de nueva cuenta que el examinador lleva a cabo una indebida interpretación de la legislación, pues únicamente se limitó a hacer referencia al Periódico Oficial, sin establecer de forma clara como es que la denominación propuesta registro atenta contra el orden público o bien cuales son las disposiciones legales que se contravienen.

De hecho la autoridad demanda pasó por alto que de un análisis de las disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos, Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas se puede concluir que LAS MOMIAS DE GUANAJUATO al constituir restos humanos (independientemente de su estado de conservación) y al no poder ser objeto de propiedad en términos de lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley General de Salud<sup>8</sup> no cumplen con las características para ser consideradas bienes<sup>9</sup> (muebles o inmuebles) por tanto no deberían encuadrar en ninguna de las definiciones de monumentos -arqueológicos, artísticos e históricos- establecidas en la propia Ley, pues todas esas definiciones hacen referencia a bienes muebles o inmuebles, característica que no cumplen las momias de Guanajuato.

Adicional a lo anterior, la autoridad demandada no hizo referencia a que existiera una declaratoria emitida por el Presidente de la República y/o la Secretaria de Cultura en la que se hubiese considerado que las Momias de Guanajuato son monumentos arqueológicos, artísticos o históricos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Federal sobre Monumentos, Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

---

<sup>7</sup> **Artículo 1.-** El presente acuerdo tiene por finalidad regular el dominio, conservación, protección, promoción, difusión y valoración de las momias de Guanajuato, como parte del Patrimonio Cultural Guanajuatense.

**Artículo 2.-** El Ayuntamiento, reconoce como bienes culturales, las momias de Guanajuato, incorporándolas mediante este acto jurídico, en el Catálogo Municipal de Bienes Patrimonio Cultural del Municipio de Guanajuato, de conformidad con el anexo único de este acuerdo

**Artículo 3.-** El Ayuntamiento declara las Momias de Guanajuato como bienes muebles del dominio público y patrimonio del pueblo Municipio de Guanajuato capital, del estado del mismo nombre, consideradas en lo individual y en las colecciones existentes, así como las que pudieran llegar a formarse en el futuro, las cuales quedarán sometidas al régimen de Derecho Público, a las disposiciones en materia de control patrimonial y patrimonio cultural, así como el presente acuerdo.

<sup>8</sup> **Artículo 346.-** Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

<sup>9</sup> En nuestro sistema jurídico se considera a los bienes como aquellas cosas que pueden ser objeto de apropiación y que no son bienes las cosas excluidas del comercio.

En ese mismo sentido, no debe perderse de vista que la Ley Federal sobre Monumentos, Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos no contiene disposición alguna que proteja los títulos o nombres que representen los bienes arqueológicos, artísticos o históricos, ni mucho menos bienes culturales, lo cual refuerza lo sostenido por mi representada a lo largo del presente escrito por cuanto a que no es posible establecer que el signo propuesto a registro atente contra el orden público ni mucho menos contravenga alguna disposición legal, como ilegalmente lo sostiene la autoridad demandada.

Por su parte, el Periódico Oficial en sus artículos 2º y 3º reconoce a las momias de Guanajuato como bienes culturales muebles, sin embargo, además de que los restos humanos no pueden ser considerados como bienes, tampoco existe disposición alguna en la que se establezca que los bienes culturales muebles están reconocidos en nuestro sistema jurídico así como que no se deben otorgar registros marcarios a denominaciones que pudieran considerarse denigrantes respecto de dichos bienes. En ese sentido, al no existir una disposición legal que expresamente prohíba dicha situación, es que la autoridad demandada no puede ir más allá de lo establecido en nuestro sistema jurídico con la finalidad de negar el registro de una marca que está relacionada con una obra audiovisual, por lo que se acredita la ilegalidad de la Resolución Impugnada.

Asimismo, el Periódico Oficial tiene como finalidad principal la de regular la forma en la que se pueden utilizar o exhibir las Momias de Guanajuato, sin que en ningún momento se pueda establecer la existencia de derechos u obligaciones a cargo de los gobernados, así como el de otorgar una protección exclusiva sobre el término MOMIAS o bien sobre cualquier uso del término MOMIAS al hacer referencia directa o indirecta a las MOMIAS DE GUANAJUATO.

Basta con analizar la simple mención que hizo la autoridad demandada para concluir que partió de un planteamiento incorrecto, pues considera que el hecho de usar el signo PINCHES MOMIAS no dignifica ni valora los bienes culturales, cuando se ha establecido claramente que el término PINCHE no necesariamente se usa para denigrar., no se debe perder de vista que el título PINCHE MOMIAS hace referencia a una obra audiovisual que involucra una producción de comedia, horror y fantasía.

Para demostrar lo absurdo que sería considerar legal el criterio se debería considerar que la película titulada "EL SANTO CONTRA LAS MOMIAS DE GUANAJUATO" filmada en 1970 y la cual cuenta la historia en la que un grupo de luchadores "El Santo", "Blue Demon" y "Mil Mascaras" deben de combatir a las momias pues las mismas encarnaba a el mal<sup>10</sup>, ello pues en dicha película las momias jugaban el papel de villano, mientras que los luchadores eran los héroes. Como esa H. Sala lo podrá apreciar la propia autoridad demandada al momento de exponer las razones por las que se debe considerar que la marca LAS MOMIAS DE GUANAJUATO es famosa hizo referencia a diversas obras audiovisuales que se han realizado en torno a dichas momias, situación que viene a reforzar el argumento de mi representada por cuanto a que en el caso concreto no se actualiza la prohibición a que se refiere el artículo 12 de la LFPPI.

De lo hasta aquí expuesto es claro que el signo propuesto a registro no contraviene disposiciones del Periódico Oficial, en primer lugar porque la validez de dicho Acuerdo Único podría estar comprometida, pues ninguna de las disposiciones en las que se fundamenta el mismo establecen la facultad del Ayuntamiento para reconocer y/o declarar a las Momias de Guanajuato como bienes culturales, pues de conformidad con el artículo 200 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, dentro de los bienes de dominio público municipal no se encuentran los "bienes muebles culturales"<sup>11</sup>.

De igual forma debe señalarse que el Periódico Oficial no incluye disposición alguna que prohíba el registro y/o uso como marca de algún signo que contenga el término MOMIA por

<sup>10</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Las\\_momias\\_de\\_Guanajuato](https://es.wikipedia.org/wiki/Las_momias_de_Guanajuato)

<sup>11</sup> **Artículo 200.** Los bienes del dominio público municipal, se clasifican en:

I. De uso común;

II. Inmuebles destinados a un servicio público municipal;

III. Monumentos históricos y artísticos, muebles o inmuebles, de propiedad municipal;

IV. Pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada permanentemente a los inmuebles del Municipio o del patrimonio de organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés histórico o artístico;

V. Los que ingresen por disposición del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; VI. Servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los señalados en este artículo; y

VII. Los demás que por disposición de otros ordenamientos, formen parte del dominio público municipal.

lo que claramente el signo distintivo propuesto a registro no contraviene ninguna disposición de éste.

De conformidad con los argumentos hechos valer a lo largo del apartado que nos ocupa, es claro que en el caso concreto no se actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 12 de la LFPPI, toda vez que:

- El signo propuesto a registro no es contrario al orden público, pues el mismo no atenta, denigra ni ofende, ya que como se acreditó existen precedentes judiciales, de esa H. Sala y del propio IMPI que demuestran que el vocablo "PINCHE" sí puede formar parte de un signo distintivo, pues no puede ni debe considerarse, actualmente, que dicho vocablo contravenga el orden público.
- El signo propuesto a registro no contraviene ninguna disposición del Periódico Oficial por lo que no existe impedimento alguno para otorgar su registro.
- La autoridad demandada no puede pretender hacer valer como orden público sus preferencias lingüísticas y censurar un aparente uso incorrecto del lenguaje por ello, asimismo, tampoco está facultado para establecer códigos de conducta, ética o moral.

Finalmente, se reitera que no debe pasar desapercibido que el signo propuesto a registro "PINCHES MOMIAS" es el título de una obra audiovisual propiedad de mi representada, por lo que de conformidad con lo dispuesto por nuestros más altos tribunales "la creatividad o eficacia de expresiones, que en el mundo de los negocios puedan ser eficaces para llamar la atención y útiles para fines comerciales de la manera y criterio más amplio que permitan las circunstancias, por lo que la invocación de afectación al orden público la de ser con un enfoque y criterio de excepcionalidad".

La autoridad demandada deja de lado que la obra audiovisual propiedad de mi representada es una obra artística cuya historia resulta ser una fantasía de horror y comedia, por lo que no es posible considerar que al hacer referencia al término PINCHES MOMIAS se atenta contra la dignidad y el valor del patrimonio cultural. De hecho, la obra audiovisual claramente debe concebirse como una creación de alto valor artístico, dicho título guarda relación con la historia de comedia y horror que se pretende exponer a través de la obra.

Sus Señorías están de acuerdo que a lo largo de los siglos las momias siempre han formado parte de las obras audiovisuales, particularmente las películas de horror o miedo, lo que las ha llevado a triunfar como uno de los elementos indiscutibles que rodean dicha industria, algunos autores han establecido que las momias plantean uno de los temores más frecuentes en el ser humano, la muerte y con ello su deseo de perpetuarse después de ésta. En ese sentido, es relativamente común que al observar obras audiovisuales en las que hagan su aparición estos personajes tan importantes, siempre estará presente el hecho de que la momia recobró vida y con ello infunden terror.

De sostener como válido el criterio de la autoridad demandada, ello nos podría llevar a que en un futuro, el propio IMPI pretenda regular el papel que las momias podrían tener en las películas, argumentando que no es posible que siempre las pinten como monstruos, pues eso no dignifica ni valora el patrimonio cultural.

De hecho, la autoridad en su afán únicamente negar por negar (sin justificar) el registro de la solicitud de mi representada pierde de vista que este tipo de obras pueden tener como resultado el que exista una mayor difusión y promoción de estos personajes, así como de los lugares en los que se encuentran. Como por ejemplo, es bien sabido que existe un número muy importante de turistas que viaja a una región histórica en el centro de Rumania que se llama Transilvania, pues fue en esa ciudad en la que se ambientó la novela de Drácula.

De conformidad con lo establecido en los párrafos precedentes es claro que el signo propuesto a registro no incurre en la prohibición a que se refiere el artículo 12 de la LFPPI, máxime que la autoridad demandada únicamente se limitó a hacer una muy escueta mención de dicho dispositivo, sin expresar las razones en las que fundó su determinación.

En tales circunstancias es claro que el signo propuesto a registro es susceptible de registro en términos de lo dispuesto por la LFPPI, por lo que se acredita la ilegalidad de la Resolución Impugnada.

**TERCERO.-** El acto impugnado es ilegal y debe ser declarado nulo por parte de esa H. Sala en virtud de que incurre en las causales de nulidad previstas por el Artículo 51 fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 3 fracción V y 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la resolución impugnada se emitió en franca violación de los principios de congruencia y exhaustividad, pues la autoridad demandada no tomó en consideración, ni mucho menos analizó los argumentos vertidos por mi representada al momento de dar contestación al oficio de impedimento.

El artículo 14 Constitucional prevé el derecho de legalidad y seguridad jurídica relativo a que nadie puede ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 Constitucional establece, en su primera parte, el derecho de legalidad que consiste en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Y, por último, el artículo 17 Constitucional, prevé el derecho de acceso a la justicia relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tales derechos que en su expresión genérica prevén los artículos 14 y 16 antes transcritos, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por un lado, generan suficiente certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otro, tratándose de normas que confieren facultades a una autoridad, las acotan en la medida necesaria y razonable, en forma tal que se les impida actuar de manera arbitraria o caprichosa.

Debe precisarse que la garantía de seguridad jurídica, en la especie, no debe ser entendida en el sentido de que la ley, en todo caso tenga que señalar, de manera concreta, un procedimiento que regule cada una de las relaciones que se entablen entre los gobernados y las autoridades; más bien ha de entenderse que la ley debe contener los elementos mínimos para que los particulares puedan hacer valer su derecho, y para que a ese respecto la autoridad no pueda actuar arbitrariamente.

Al respecto, los principios de congruencia y exhaustividad están referidos a que los pronunciamientos de la autoridad sean congruentes consigo mismos y con lo efectivamente planteado, resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones.

Resultan ilustrativas (i) la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la cual se determinó que los principios de congruencia y exhaustividad tienen por objeto que las resoluciones sean congruentes con la Litis planteada, así como las pruebas ofrecidas durante el desarrollo del procedimiento; y (ii) la tesis emitida por nuestros Tribunales Colegiados en la que se define el principio de exhaustividad y el principio de congruencia, así como sus alcances.

*“Época: Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*



**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

\*\*\*

“Época: Novena Época  
Registro: 167755  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Marzo de 2009  
Materia(s): Común  
Tesis: IX.2o.23 K  
Página: 2704

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA BRINDAR MAYOR CERTEZA JURÍDICA EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, ES CONVENIENTE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO TRANSCRIBA AQUELLOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL QUEJOSO.**

De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, y en observancia a ellos las resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la LITIS CONSTITUCIONAL, para lo cual deben apreciar las pruebas conducentes y resolver sin omitir nada, y no deben añadir cuestiones no hechas valer ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Lo anterior obliga al juzgador de amparo a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones del quejoso,

*analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, a la luz de las consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable para la emisión de la resolución que se impugna, en confrontación directa con los conceptos de violación expresados por el quejoso, salvo los supuestos en los que, conforme al artículo 76 Bis de la ley de la materia y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea factible analizar la constitucionalidad del acto de autoridad aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. Consecuentemente, si bien es cierto que aquellos preceptos legales no imponen como obligación del Tribunal Colegiado de Circuito que en la sentencia de amparo se transcriban los conceptos de violación que deben ser examinados por el órgano revisor en términos del artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, en los casos en los que el Juez de Distrito haya omitido su estudio, también lo es que por tratarse de una resolución terminal, a efecto de brindar mayor certeza jurídica y para la debida observancia de los principios referidos, es conveniente la transcripción de los argumentos esgrimidos por el quejoso, pues de esta manera se puede constatar si en la sentencia respectiva se hizo la debida apreciación del acto reclamado y si su constitucionalidad fue examinada de acuerdo con los argumentos planteados para ese efecto por el quejoso, y con ello reflejar si se cumple o no con los principios de congruencia y exhaustividad.*

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 394/2008. 29 de diciembre de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Alberto Durán Martínez. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García.*

*Amparo en revisión 499/2008. María Luisa López Tovar. 6 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García.*

*Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 50/2010 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 58/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."*

*(Énfasis Añadido)*

Con base en lo anterior, debe decirse que la actuación de la autoridad en un procedimiento administrativo, entre todas las formalidades que debe contemplar, debe de respetar el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA en el dictado de sus resoluciones, el cual implica que las mismas deben ser claras, precisas y congruentes con lo planteado durante el procedimiento, condenando o absolviendo al gobernado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Respecto de dicho principio, el mismo se divide en dos clases, congruencia interna y congruencia externa. La primera consiste en que la decisión de la autoridad no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la segunda exige que la misma haga ecuación con los términos de la litis, es decir, las resoluciones examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que debe observarse que se dicte atento a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvertan.

Por su parte, el PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD consiste en la obligación a cargo del juzgador de resolver sobre todos los puntos litigiosos que sean oportunamente planteados por las partes, y sobre todas y cada una de las pretensiones que hubiesen sido materia del debate, sin que pueda omitir pronunciarse respecto de alguno de ellos.

Finalmente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende el dictado eficaz de las resoluciones; del que deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la Litis planteada, es decir, atendiendo a lo

formulado por las partes y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutiveos.

En el caso que nos ocupa, es claro que la autoridad demandada no cumple con el principio de congruencia, pues la Resolución Impugnada no es clara, ni precisa ni congruente con lo que se planteo por mi representada dentro del trámite de su solicitud, lo que claramente implica una falta de congruencia externa, situación que claramente demuestra la ilegalidad de la resolución impugnada.

Para acreditar lo anterior, basta tomar en consideración el hecho de que la autoridad demandada al estar "analizado" la procedencia de la hipótesis a que se refiere la fracción XVII del artículo 173 de la LFPPI como parte de la consideración "SÉPTIMA", también incluyó de forma muy general la supuesta actualización de la prohibición a que se refiere el artículo 12 de la LFPPI.

Es justo esa falta de congruencia la que acredita la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que esa H. Sala deberá declarar la nulidad de esta.

Por otro lado, la Resolución Impugnada atenta contra el principio de exhaustividad toda vez que la autoridad fue omisa en considerar todos y cada uno de los argumentos vertidos por mi representada dentro del trámite de la solicitud de registro. Como bien lo sabe esa H. Sala, previo a la emisión de una resolución por la que se niega el registro de una marca, el IMPI emite un oficio de anterioridad o impedimento en el que de forma muy general informa al solicitante la existencia de posibles impedimentos, para que el propio solicitante manifieste lo que se su derecho convenga, particularmente proveyendo argumentos que demuestren la improcedencia de los impedimentos planteados por la autoridad.

En el caso que nos ocupa, mi representada hizo valer diversas cuestiones y argumentos con los que (como en este mismo caso) se acredita que el signo PINCHES MOMIAS es susceptible de protección como marca, sin embargo, de la lectura de la Resolución Impugnada no se desprende que la autoridad demandada hubiese hecho referencia a dichos argumentos, sino que por el contrario se limitó a repetir en 3 ocasiones el mismo párrafo en el que señalaba que "pese a no haberlos transcrito, la autoridad tomo en consideración todos y cada uno de los argumentos que esgrimió mi representada en su escrito de contestación al impedimento".

En efecto, la autoridad demandada se escudó en dicho argumento para omitir analizar las razones a través de las cuales mi representada acreditó la procedencia del registro solicitado, lo anterior claramente resulta en la ilegalidad de la Resolución Impugnada.

Para poner un ejemplo, basta con analizar la consideración OCTAVA en la que la autoridad sostiene que se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción XVIII del artículo 178 de la LFPPI. Mi representada la momento de presentar la contestación al oficio de impedimento, mi representada desarrollo en forma por demás completa y exhaustiva el examen sobre similitud entre los signos, sin embargo, en la resolución impugnada la autoridad al hacer referencia a dicho impedimento se limitó a decir, en el párrafo introductorio de dicha consideración lo siguiente: *"...al tenor de las manifestaciones hasta aquí realizadas, se actualiza la confusión marcaria entre el signo propuesto y los registros marcarios.."*

Como sus Señorías lo podrán apreciar la Resolución Impugnada carece de Exhaustividad, situación que la hace ilegal y por lo tanto susceptible de ser declarada nula.

#### **IX- SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

De conformidad con los artículos 24 a 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó a ese H. Tribunal, se dicten las medidas necesarias para mantener las cosas en el estado en que actualmente se encuentran y en particular por cuanto hace a los efectos y consecuencias de hecho y de derecho del acto impugnado por apariencia del buen derecho, principalmente para el efecto de:

1. Para que no se publique la resolución impugnada en la Gaceta de la Propiedad Industrial, de conformidad con lo establecido por el artículo 232 de la LFPPI, evitando que el acto impugnado surta sus efectos ante terceros.

2. Para que no se destruya el expediente de solicitud de registro de marca de donde emana la resolución por esta vía impugnada, sino que, por el contrario, se tomen las medidas necesarias para preservar la integridad del mismo hasta en tanto no se resuelva, en definitiva, el presente Juicio Contencioso Administrativo y con ello se asegure la posibilidad de que sea viable la ejecución de cualquier resolución que dicten sus Señorías dentro del expediente en que se actúa.

Lo anterior se solicita de conformidad con lo establecido por los artículos 107 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 128 y 139 de la Ley de Amparo, los cuales en su caso servirán, para normar criterio por esa H. Sala.

El artículo 107 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos reclamados como lo es la resolución que por esta vía se impugna podrán ser suspendidos en los casos y mediante las condiciones y garantías que establezca la Ley, para lo cual se tomará en cuenta (1) la naturaleza de la violación alegada, (2) la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución y (3) que de otorgarse la suspensión no se causen daños al interés público o a los terceros interesados.

La publicación de la resolución impugnada en la Gaceta de la Propiedad Industrial, es un acto inminente y por ello es procedente que otorgue la medida suspensiva que nos ocupa, para el efecto de que la resolución emitida por la autoridad demandada no pueda surtir sus efectos, sino hasta que se dicte sentencia firme y definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

***“INVENCIONES Y MARCAS, PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN LA GACETA DE. ES ACTO INMINENTE.”***

*No es exacto que la publicación de una resolución en la Gaceta de Invenciones y Marcas sea un acto futuro de realización incierta por estar condicionado a la resolución del juicio de amparo toda vez que la determinación de la existencia o inexistencia del acto reclamado debe hacerse en la sentencia de amparo con independencia del sentido de esta”.*

*Amparo en revisión 1159/78. American Can Company. 11 de febrero de 1979. Unanimidad de votos, Ponente: Gilberto Liévana Palma.*

***“MARCAS, PUBLICACIÓN EN LA GACETA. ACTOS INMINENTES”.***

*La publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial de una resolución dictada sobre patentes, marcas y nombres comerciales que por Ley deban ser publicada en esa Gaceta no es sino un acto de ejecución de dicha resolución que será la que en su caso ordene su publicación, por lo que dicha publicación tiene el carácter de acto futuro inminente y seguirá la suerte de la resolución principal (a menos que se planteen en el amparo vicios propios de la publicación, independientes de la resolución misma). Luego, si el amparo versa sobre la resolución que en su caso deberá publicarse, no podría sobreseerse el juicio de amparo respecto del acto de publicación con base en que el Director de la oficina de la Gaceta niegue la existencia de ese acto, pues ello sería una inexacta aplicación del artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo.*

*Amparo en revisión 10/77. 8 de marzo de 1977. Promoda S.A. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco*

Ahora bien, el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que la suspensión de los efectos del acto impugnado, será procedente para mantener viva la situación de hecho existente.

En virtud de lo anterior, es procedente que se otorguen las medidas tanto provisional como definitiva solicitadas, toda vez que como se demuestra a continuación, se satisfacen todos y cada uno de los requisitos establecidos por los artículos 24bis, 27 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa, a saber:

- 1.- La medida la solicita la actora en el escrito de demanda.
- 2.- La resolución impugnada y sus efectos son ciertos e inminentes.
- 3.- Los efectos de tal resolución pueden ser suspendidos y son susceptibles de serlo.
- 4.- Con la concesión de la medida no se causa perjuicio al interés general.
- 5.- De no concederse la medida, los perjuicios que se causarían a la actora serían irreparables.
- 6.- No existe perjuicio o daño a la autoridad demandada como contraparte en el presente juicio, ni algún tercero que pudieran resentir con motivo del otorgamiento de la medida suspensiva que se solicita dentro del presente apartado. De ahí que no sea necesario condicionar dicha medida al otorgamiento de una garantía para reparar un supuesto daño o indemnización que se llegara a causar en caso de no obtener resolución favorable.

Asimismo, debe señalarse que la medida suspensiva que nos ocupa, tiene como objeto principal el lograr mantener viva la materia del juicio contencioso administrativo que nos ocupa en tanto se resuelve el fondo del mismo, así como el evitar que la actora sufra daños de difícil reparación, por lo tanto y a efecto de lograr lo anterior, es necesario que se conceda la suspensión solicitada.

En el caso que nos ocupa, el examen de la naturaleza de la violación, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios se causarían a la actora, el interés general y la idea de conservación de la materia del juicio que nos ocupa, son razones suficientes para resolver que es procedente el que esa H. Sala Especializada conceda la suspensión solicitada, en virtud de que la solicitud presentada por mi representada cumple las hipótesis legales que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para tal efecto.

Para lograr lo anterior es necesario que se realice un examen de la demanda que nos ocupa, así como de todas las constancias que integran la petición de la suspensión, lo que de modo alguno se podría considerar como reñido con las disposiciones que sirven de apoyo para pedir el otorgamiento de la suspensión.

La naturaleza propia de las medidas cautelares (que también comprenden a la suspensión) encuentra su razón de ser en los principios doctrinales *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y de *periculum in mora* (peligro en la demora).

El primero de los principios doctrinales señalados anteriormente consiste en la existencia del derecho legítimamente tutelado de quien solicita la medida, porque si el actor tiene la razón y si se va a resolver al final de un proceso tardado y complicado, como lo puede ser el caso que nos ocupa, deberá procurarse prevenir la causación de un daño mayor al que ya se resiente con la ilegal emisión del acto impugnado.

El peligro en la dilación se encuentra estrechamente relacionado con la efectividad de la sentencia si durante la tramitación del juicio no se toman en cuenta las medidas necesarias que permitan asegurar la situación jurídica de que se trate.

Desde luego, la anticipación del análisis sobre lo que constituye la litis es ineludible para sus Señorías, puesto que sería impensable e inadmisibles que se considere que únicamente está pronunciándose sobre una cuestión incidental (como lo es la suspensión), tiene que hacer caso omiso de todas las cuestiones propuestas en la demanda, de ser así se llegaría al absurdo de que los Magistrados no contarían con elemento alguno que le permitiera resolver conforme a derecho.

Así las cosas, la necesidad de que los juzgadores analicen y valoren anticipadamente el acto impugnado (cuyos efectos se limitarán a la suspensión), se desprende de la obligación establecida tanto por la Constitución (necesidad de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada) como de forma ejemplificativa por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (tomar las medidas para conservar la materia del juicio de nulidad), lo que lo colocará en aptitud de proveer adecuadamente sobre dicha medida.

Como la esencia misma de la suspensión radica en asegurar la eficacia de la sentencia definitiva, la determinación que se emita con relación a esa instancia necesariamente deberá comprender el estudio de aspectos que inciden sobre la litis de legalidad, destacando el relativo al derecho que la actora aduce se viola en su perjuicio y daño, lo que se alcanzará mediante un análisis previo y limitado de ese aspecto, que tan sólo tendrá validez y aplicación para efectos de la suspensión.

El anterior criterio se contiene en la tesis P./J.15/1996, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 8 de abril de 1996, resultando obligatoria para esa H. Sala en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, que a continuación transcribo:

***“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONAL DEL ACTO RECLAMADO”***

*La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”*

*Contradicción de tesis 3/95.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito.- 14 de marzo de 1996.- Unanimidad de nueve votos.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario.- Ponente Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

Tratándose del interés social, esa H Sala debe determinar si es el que corresponde a unos cuantos integrantes de la colectividad o si, por el contrario, viene a ser aquél del que la mayoría de los integrantes de una agrupación buscan obtener un provecho o satisfacción de una necesidad.

En el informe de labores de 1978, Tercera Parte, Págs. 203 y 204, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito abordó el tema que se menciona en el párrafo que antecede, de la siguiente manera:

**"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CONCEPTO DE INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA.-**

*Es cierto que no existe un criterio definido sobre qué debe entenderse por interés público o social, sin embargo, se infiere que dicho concepto conlleva implícito el aspecto de generalidad o colectividad y por interés debe entenderse, según el Diccionario de la Lengua Española, como aquel provecho, utilidad, ganancia o beneficio que se percibe o bien, llamar la atención sobre alguna cosa, en tales condiciones, por interés general, debe entenderse aquel beneficio que obtiene la colectividad, del cual evidentemente se le privaría de concederse la suspensión solicitada."*

*Incidente de suspensión en la revisión 76/78.- Ciba Geigy Mexicana, S.A. de C.V.- 16 de febrero de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Angel Suárez Torres.- Secretario: Hugo G. Lara Hernández.*

Al resolver el amparo en revisión 1033/89, el 8 de agosto de 1989, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estableció que tratándose del orden público la decisión que emita el juzgador no puede establecerse a partir de simples apreciaciones subjetivas del órgano de control, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad. El anterior criterio es consultable en la página 532 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IV, Segunda Parte-1, bajo el rubro "SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS GENERAL PARA LOS EFECTOS DE LA".

Por lo anterior, es obligación del órgano jurisdiccional analizar en cada caso concreto que se le plantee, si efectivamente la sociedad se encuentra interesada en que determinada actividad sea realizada o no; de ahí que el interés social no constituya un concepto apreciable del mismo modo en todas las situaciones que se presenten, por no ser monolítico ni unívoco y tampoco puede desprenderse de la simple calificación que se haga en una disposición normativa, por lo que únicamente las condiciones de modo, tiempo y lugar existentes en el momento en que se produzca la valoración podrán establecerlo.

Sobre el particular, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha establecido el criterio que a continuación se transcribe y que aparece publicado en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, pp. 21 y 22.

**"SUSPENSIÓN, INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN.-**

*No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad."*

*Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 32, pág. 85. A.R. 755/70. María Reyes*



*Vda. de Martínez. Unanimidad de votos. Volumen 54, pág. 104. A.R.721/72. Ingenio El Potrero, S.A. Unanimidad de votos. Volumen 63, pág. 70. A.R.710/73. Autobuses Xonacatlán "Cometa Azul", S.A. de C.V. Unanimidad de votos. Volumen 63, pág. 70. 21/74. Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "General Alvaro Obregón", S.C.L. Unanimidad de votos. Volumen 63, pág. 70. A.R. 57/74. Servicios Modernos, S.A. Unanimidad de votos.*

En tales condiciones, se solicita atentamente la concesión de la medida suspensiva provisional y en su momento la definitiva, por así proceder conforme a derecho.

#### **X- PRUEBAS.**

Las pruebas que a continuación se detallan, se relacionan con todos y cada uno de los hechos narrados por mi poderdante dentro del apartado respectivo del presente escrito inicial de demanda en virtud de que, a través de ellas, se acredita la veracidad y solidez legal de todo cuanto se ha argumentado dentro del presente expediente por parte de VOD ACQUISITION Co. LLC.

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la escritura pública 30,653 de fecha 13 de junio de 2023, emitida por el Lic. Manuel Enrique Oliveros Lara, Notario Público número 100 de la CDMX y en la que consta la protocolización del de poder otorgado por la hoy actora en favor de las suscrita y de otros profesionistas. Con dicha documental se acreditan mi carácter de representante legal de VOD ACQUISITION Co. LLC, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la LFPCA.

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, la resolución de fecha 11 de marzo de 2024 emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con número de folio 20240375611, misma que se adjunta en este acto. De igual forma se adjunta la cédula de notificación generada por el propio Instituto y de la que se desprende que con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial la notificación se llevó a cabo a las 10:00:00 del 1 de abril de 2024.

El presente documento constituye el acto impugnado dentro del presente expediente y, además para acreditar tanto la personalidad con la que me ostento, la existencia de la resolución impugnada y la ilegalidad de esta. La prueba que nos ocupa se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente curso.

**3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente de solicitud de registro de marca No. 2746673 "PINCHES MOMIAS" en clase 9 internacional.

Con la presente probanza se acredita la ilegalidad con la que las hoy demandadas resolvieron incorrectamente negar a mi representada la concesión del registro marcario tramitado dentro del expediente de solicitud de registro de marca No. 2746673 "PINCHES MOMIAS" en clase 9 internacional.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 14 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solicito a esa H. Sala que requiera a la hoy autoridad demandada la exhibición de todos y cada uno de los documentos tanto públicos como privados que componen la probanza a la que se refiere el presente numeral; lo anterior por ser ese un derecho reconocido en la ley a favor de mi representada.

La presente probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el capítulo respectivo y con la misma se demuestra la ilegalidad de la resolución que constituye el acto impugnado.

**4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en los siguientes títulos de registro de marca emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

- El título del registro marcario 1290085 MOMIA ASESINA, de fecha 11 de junio de 2012, con número de folio 20120310823, propiedad de TV AZTECA, S.A. DE C.V.

Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente liga: <https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDEyMDIxMDgyM3wxfDIwMTIwMzEwODIz>

- El título del registro marcario 2568646 MOMIAS BEATS DJA, de fecha 5 de julio de 2023, con número de folio 20231052211, propiedad de LUIS RAUL PEREZ RICO. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente liga: <https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDIzMTA1MjIxMXwxfDIwMjIwMDUyMjEx>
- El título del registro marcario 2384725 MOMIAZOS (Y DISEÑO), de fecha 20 de abril de 2022, con número de folio 20220485544, propiedad de GABRIL MONTES GUTIERREZ. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente liga: <https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDIyMDQ4NTU0NHwxfDIwMjIwNDg1NTQ0>
- El título del registro marcario 2394076 CUIDADO CON LAS MOMIAS, de fecha 12 de mayo de 2022, con número de folio 20220576794, propiedad de OSCAR MANUEL MARTINEZ LAZALDE. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente liga: <https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDIyMDU3Njc5NHwxfDIwMjIwNTc2Nzk0>
- El título del registro marcario 691153 MOMIA (Y DISEÑO), de fecha 27 de marzo de 2001, con número de folio 20010065223, propiedad de ANDRES MARIN CORDOVA. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente liga: <https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDAxMDA2NTIyM3wxfDIwMDEwMDY1MjIz>
- El título del registro marcario 1763769 HOLY MOMIAS (Y DISEÑO), de fecha 16 de junio de 2017, con número de folio 20170499890, propiedad de JOSE LUIS POTEY MOLINA. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente liga: <https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDE3MDQ5OTg5MHwxfDIwMTcwNDk5ODkw>
- El título del registro marcario 1896241 DELI MOMIAS (Y DISEÑO), de fecha 20 de junio de 2018, con número de folio 2018062197, propiedad de JOSE MIGUEL MUÑOZ RUMILLA. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente liga: <https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDE4MDYyODE5N3wxfDIwMTgwNjI4MTk3>
- El título del registro marcario 1705244 MOMIAS DE LA VICTORIA (Y DISEÑO) de fecha 8 de diciembre de 2016, con número de folio 20160986364, propiedad de VEN Y COME S.A. DE C.V. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente liga:

<https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDE2MDk4NmI2NHwxfDIwMTYwOTg2MzY0>

- El título del registro marcario 1803154 DOGO MOMIAS LA REINA (Y DISEÑO), de fecha 28 de septiembre de 2017, con número de folio 20170879441, propiedad de GUILLERMINA BAUTISTA GOMEZ. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente liga: <https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDE3MDg3OTQ0MXwxfDIwMTcwODc5NDQx>
- El oficio por el que se tuvo por renovado el registro marcario 474051 MOMITA, de fecha 25 de octubre de 2004, con número de folio 20040348952, propiedad de MAGDALENA ALVAREZ REYES. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente liga: <https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDA0MDM0ODk1MnwxfDIwMDQwMzQ4OTUy>
- El título del registro marcario 1958636 MOMIAS CORAS, de fecha 13 de diciembre de 2018, con número de folio 20181346602, propiedad de DAVID MODAD TIRADO. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente liga: <https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDE4MTM0NiYwMnwxfDIwMTgxMzQ2NiAy>

Con las presentes probanzas se acredita la ilegalidad con la que la hoy demandada resolvió incorrectamente negar a mi representada la concesión del registro de marca tramitado dentro del expediente de solicitud de registro de marca No. 2746673 en clase 9 internacional, toda vez que existen diversas marcas, propiedad de diferentes titulares, que contienen el elemento "MOMIAS" para proteger productos de las clases 9, 41, 42 y 43 internacional, lo que hace jurídicamente imposible que se actualice la similitud en grado de confusión, pues estamos en presencia de un término que constituye un elemento común en diferentes registros marcarios, propiedad de distintos titulares. .

Es importante mencionar que la documentales aquí ofrecidas ofrecen en términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso en concreto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como por el artículo 50 de este mismo ordenamiento. Haciendo la aclaración por cuanto a que por ser la página de un organismo público descentralizado, debe estimarse fiable y perfectamente atribuible al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por ser accesible para su ulterior consulta por cualquier particular y autoridad, por lo que hace prueba plena de la veracidad de los datos asentados en la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia XX.2oJ/24, visible a foja 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero 2009 cuyo rubro es HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

**5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en los siguientes títulos de registro de marca emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial:

- El título del registro marcario 2215568 PINCHE ELOTE, de fecha 2 de enero de 2023, con número de folio 20230009117, propiedad de ANA LEVON ARAKELIAN

CALDERON. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente

liga:

<https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDIzMDAwOTExN3wxfDIwMjMwMDA5MTE3>

- El título del registro marcario 2490253 MI PINCHE GYRO Y PUNTO, de fecha 11 de junio de 2012, con número de folio 20120310823, propiedad de TV AZTECA, S.A. DE C.V. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente  
liga:  
<https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDEyMDMxMDgyM3wxfDIwMTIwMzEwODIz>
- El título del registro marcario 2400867 PINCHE DIABLA (Y DISEÑO), de fecha 26 de mayo de 2022, con número de folio 20220648208, propiedad de LICIO LAZAARO LAGOS CARRILLO. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente  
liga:  
<https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDIyMDY0ODIwOHwxfDIwMjIwNjQ4MjA4>
- El título del registro marcario 2312426 PINCHE PALETA (Y DISEÑO), de fecha 19 de octubre de 2021, con número de folio 20211356343, propiedad de FRANCISCO ESPINOZA CAMARENA. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente  
liga:  
<https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDIxMTM1NjM0M3wxfDIwMjExMzU2MzQz>
- El título del registro marcario 2186861 PURO PINCHE, de fecha 31 de agosto de 2020, con número de folio 20201217698, propiedad de MIRIAM IDANIA SÁNCHEZ PALLARES. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente  
liga:  
<https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDEyMDMxMDgyM3wxfDIwMTIwMzEwODIz>
- El título del registro marcario 771101 PURO PINCHE (Y DISEÑO), de fecha 6 de julio de 2021, con número de folio 20210864051, propiedad de LUIS ROBERTO CABRERA QUINTANILLA. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente  
liga:  
<https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDIxMDg2NDIxM3wxfDIwMjEwODY0MDUx>
- El título del registro marcario 2396226 PINCHE GORDITO (Y DISEÑO), de fecha 16 de mayo de 2022, con número de folio 20220594969, propiedad de RAFAEL DE LA TORRE RICO. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente  
liga:  
<https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDIyMDU5NDk3MXwxfDIwMjIwNTk0OTcx>
- El título del registro marcario 2396224 PINCHE GORDITA (Y DISEÑO), de fecha 16 de mayo de 2022, con número de folio 20220594971, propiedad de RAFAEL DE LA

TORRE RICO. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente

liga:  
<https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDIyMDU5NDk2OXwxwDIwMjIwNTk0OTY5>

- El título del registro marcario 2483173 PINCHE INGLES, de fecha 7 de diciembre de 2022, con número de folio 20221700649, propiedad de SONIA AIDEE CEDILLO SAULES Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente liga:  
<https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDIyMTcwMDY0OXwxwDIwMjIwNzAwNiQ5>
- El título del registro marcario 2483029 PINCHE LAGER, de fecha 2 de diciembre de 2022, con número de folio 20221680886, propiedad de CERVECERIA ALTAMIRA SPA. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente liga:  
<https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDIyMTY4MDg4NnwDIwMjIwNjgwODg2>
- El título del registro marcario 1409420 LE PINCHE FRANCÉS (Y DISEÑO), de fecha 31 de octubre de 2013, con número de folio 20130698349, propiedad de ANTONIN ALEXIS SYLVAIN CHABANNES. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente liga:  
<https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDEzMjY5ODM0OXwxwDIwMTMwNjk4MzQ5>
- El título del registro marcario 2302402 LA PINCHE PAU (Y DISEÑO), de fecha 29 de septiembre de 2021, con número de folio 20211227525, propiedad de PAULINA GALLO MEDINA. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente liga:  
<https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDIyMDk0ODYwMHwxwDIwMjIwOTQ4NjAw>
- El título del registro de aviso comercial 125123 BIEN PINCHE BUENO, de fecha 18 de julio de 2022, con número de folio 20220948600, propiedad de BRENDA DEL CARMEN AGUILAR AVILA. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente liga:  
<https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDEyMDMxMDgyM3wxwDIwMTIwMzEwODIz>
- El título del registro de aviso comercial 113726 POR EL PURO PINCHE GUSTO, de fecha 20 de septiembre de 2019, con número de folio 20190926530, propiedad de ALEJANDRO GOMEZ ESCOJIDO. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente liga:  
<https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDE5MDkyNjUzMHwxwDIwMTkwOTI2NTMw>
- El título del registro marcario 2480574 EL PINCHE BRUJO (Y DISEÑO), de fecha 24 de noviembre de 2022, con número de folio 20221631603, propiedad de EDGAR DAVILA RAMIREZ y RAFAELA ANGUANO HUERTA. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente liga:

<https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDIyMTYzMTYwM3wxfDIwMjIxNjMxNjAz>

- El título del registro marcario 2487486 PINCHE ESTUDIO DE COCINA, de fecha 8 de diciembre de 2022, con número de folio 20221714989, propiedad de ALEJANDRO SALAZAR CÁRDENAS. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente liga: <https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDIyMTcxNDk4OXwxfDIwMjIxNzE0OTg5>
- El título del registro marcario 2229360 PINCHE MONEY, de fecha 8 de abril de 2021, con número de folio 20210419798, propiedad de ILSE MAGALLY SANTA RITA MORENO. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente liga: <https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDIxMDQxNjc5OHwxfDIwMjEwNDE2Nzk4>
- El título del registro marcario 2063738 COCINANDO CON LOS PINCHES FAMOSOS, de fecha 27 de junio de 2019, con número de folio 20191185492, propiedad de TELEVISA, S. DE R.L. DE C.V. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente liga: <https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDE5MTE4NTQ5MnwxfDIwMTkxMTg1NDky>
- El título del registro marcario 2323464 PINCHE VIDA (Y DISEÑO), de fecha 10 de noviembre de 2021, con número de folio 20211457508, propiedad de KEVIN EDUARDO FUENTES HERNÁNDEZ. Dicho documento, obra en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente liga: <https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=M3wyMDIxMTQ1NzUwOHwxfDIwMjExNDU3NTA4>

Con las presentes probanzas se acredita la ilegalidad con la que la hoy demandada resolvió incorrectamente negar a mi representada la concesión del registro de marca tramitado dentro del expediente de solicitud de registro de marca No. 2746673 en clase 9 internacional, toda vez que existen diversas marcas, propiedad de diferentes titulares, que contienen el elemento "PINCHE" para proteger productos y servicios en diversas clases, lo que demuestra que es jurídicamente imposible sostener que la inclusión del término PINCHE como parte de una marca, acredita la actualización de la hipótesis a que se refiere el artículo 12 de la LFPPI.

Es importante mencionar que la documentales aquí ofrecidas ofrecen en términos de los dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso en concreto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como por el artículo 50 de este mismo ordenamiento. Haciendo la aclaración por cuanto a que por ser la página de un organismo público descentralizado, debe estimarse fiable y perfectamente atribuible al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por ser accesible para su ulterior consulta por cualquier particular y autoridad, por lo que hace prueba plena de la veracidad de los datos asentados en la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia XX.2oJ/24, visible a foja 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero 2009 cuyo rubro es HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A

DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

**6.LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en diversas constancias que forman parte del registro marcario 2038915 PINCHE GRINGO BBQ, de las que se desprenden los siguientes documentos.

- Las constancias del juicio contencioso administrativo 567/18-EPI-01-10 tramitado ante esa H. Sala.
- Las constancias del juicio de amparo directo 727/20148 tramitado ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, particularmente la sentencia dictada en la sesión de 2 de mayo de 2019.
- El cumplimiento de ejecutoria dentro del juicio contencioso administrativo 567/2018EPI-01-10, de fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual esa H. Sala resolvió otorgar el registro del singo PINCHE GRINGO BBQ.

Dichas documentales obran en el sistema electrónico MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como se desprende de la siguiente liga <https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/UCMServlet?info=MnwyODE0NjI8MjAyMw==>

Con las presentes probanzas se acredita la ilegalidad con la que la hoy demandada resolvió incorrectamente negar a mi representada la concesión del registro de marca tramitado dentro del expediente de solicitud de registro de marca No. 2746673 en clase 9 internacional, toda vez que existen diversas marcas, propiedad de diferentes titulares, que contienen el elemento "PINCHE" para proteger productos y servicios en diversas clases, lo que demuestra que es jurídicamente imposible sostener que la inclusión del término PINCHE como parte de una marca, acredita la actualización de la hipótesis a que se refiere el artículo 12 de la LFPPI.

Es importante mencionar que la documentales aquí ofrecidas ofrecen en términos de los dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso en concreto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como por el artículo 50 de este mismo ordenamiento. Haciendo la aclaración por cuanto a que por ser la página de un organismo público descentralizado, debe estimarse fiable y perfectamente atribuible al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por ser accesible para su ulterior consulta por cualquier particular y autoridad, por lo que hace prueba plena de la veracidad de los datos asentados en la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia XX.2oJ/24, visible a foja 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero 2009 cuyo rubro es HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR

**7. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.

**8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.

Todas las pruebas se relacionan con todos los hechos y conceptos de impugnación que se han hecho valer en el cuerpo del presente escrito



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, a sus Señorías integrantes de la **H. SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, atentamente pido:

- PRIMERO:** Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, interponiendo en tiempo y forma legal la presente demanda de nulidad en nombre y representación de **VOD ACQUISITION CO., LLC**, reconociendo la personalidad con la que me ostento.
- SEGUNDO:** Admitir a trámite el presente Juicio Contencioso Administrativo, así como todas y cada una de las probanzas ofrecidas por mi representada dentro del presente escrito inicial de demanda. Además, pido que los medios de prueba ofrecidos dentro de este expediente sean valorados conforme a lo dispuesto dentro de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y cualquier otra disposición u ordenamiento jurídico que resulte aplicable.
- TERCERO:** Conceder a mi representada la medida cautelar solicitada dentro del expediente en que se actúa, con los efectos y los alcances a los que se refiere el capítulo respectivo del presente escrito.
- CUARTO:** Correr los traslados de Ley para el efecto de que la hoy demandada y los terceros interesados puedan producir su contestación respecto del presente escrito inicial de demanda, así como para que remita el expediente oficial de la solicitud de marca **No. 2746673 "PINCHES MOMIAS"**.
- QUINTO:** Previos los trámites de Ley y desahogadas todas las etapas del procedimiento previstas por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declaré la nulidad de la resolución que se impugna para el efecto de que la autoridad demandada la deje sin efecto y, en su lugar, emita otra a partir de la cual se ordene la concesión a mi representada del registro marcario solicitado dentro del expediente de solicitud de registro de marca **No. 2746673 "PINCHES MOMIAS"**, en clase **9** internacional.

**P.P. VOD ACQUISITION CO., LLC**



**LIC. DEBORAH FLORES GARZA**

**APODERADA**

**Ciudad de México a la fecha de su presentación.**





Notarios Ciudad de México

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaría 100



Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaría 88



LIBRO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO

ESCRITURA NÚMERO TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES

En la Ciudad de México, a los trece días del mes de junio del año dos mil veintitrés, ANTE MI, EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA, Notario Público, titular de la notaría número Cien de la Ciudad de México, comparece la Licenciada DEBORAH FLORES GARZA, por su propio derecho y me solicita la **PROTOCOLIZACIÓN** de un **DOCUMENTO**, otorgado en la Ciudad de Miami, Estado de Florida, en los Estados Unidos de América, el día once de mayo del año dos mil veintitrés, por el cual, la sociedad denominada: **“VOD Acquisition Co.”, LLC (Sociedad de Responsabilidad Limitada, extranjera, constituida conforme a la leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de América)**, representada por la señora Verónica Rodríguez, en su carácter de Prosecretaria de la citada sociedad, otorga a favor de los señores: **Alejandro Huerta González, Carlos Javier Lueváns Ortiz de Rosas, Deborah Flores Garza, Emilio Javier Miñon Mastachi, Hugo Humberto Ríos Martínez, Jorge Alberto Martínez y López, Patricia Galeano Castillo, Percy Wilman Arriaran y Sandra Jessica Camacho Esquivel**, los siguiente poderes y facultades: (i) Un **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, para que lo ejerzan conjunta o separadamente**, en los términos del primer párrafo del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente en la Ciudad de México, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier Entidad Federativa de los Estados Unidos Mexicanos y/o de las disposiciones aplicables del lugar en donde se ejerza, gozando los apoderados de todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, incluyendo sin limitar, las facultades enunciadas en el Artículo Dos mil quinientos ochenta y siete, (con excepción de la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V de dicho Artículo, del Código Civil vigente, en la Ciudad de México, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos en los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos y/o de las disposiciones aplicables del lugar en donde se ejerza; (ii) Un **PODER GENERAL LIMITADO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, para que lo ejerzan conjunta o separadamente**, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente, en la Ciudad de México, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos y/o de las disposiciones aplicables del lugar en donde se ejerza, con las siguientes **LIMITACIONES**: (i) el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, laborales o de cualquier otra índole, en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero; (ii) los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras sociedades en las que la Sociedad tenga alguna participación; y (iii) no podrán firmar convenios, ni contratos; y (iii) Los apoderados quedan facultados para que en forma individual otorguen poderes generales o especiales dentro de los poderes y facultades que están investidos, conservando su ejercicio y revoquen los mismos, en términos de los Artículos dos mil quinientos setenta y cuatro y Dos mil quinientos noventa y tres del Código Civil vigente, en la Ciudad de México, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos y/o de las disposiciones aplicables del lugar en donde se ejerza

---- Documento firmado por la señora Verónica Rodríguez, en su carácter de Prosecretaria de la sociedad denominada: **“VOD Acquisition Co.”, LLC**, el cual se encuentra redactado en dos columnas, en la columna del lado derecho el texto se encuentra redactado en idioma inglés; y en la columna del lado izquierdo el texto se encuentra redactado en idioma español, dicho documento trae adherida la Apostilla conforme a la Convención de la Haya, de fecha cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por la cual se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, con número: **Dos mil veintitrés guion ochenta y tres mil quinientos treinta y seis**, de fecha Doce de mayo del año dos mil veintitrés expedida por el Secretario de Estado del Estado de Florida, en los Estados Unidos de América, el citado documento trae adjunta la **Certificación Notarial**, otorgada ante la Notario Público, Christina Rivera, de la Ciudad de Miami, en el Estado de Florida, en los Estados Unidos de América, de



*Handwritten signatures and initials.*



fecha once de mayo del año dos mil veintitrés, la cual consta de tres páginas útiles, escritas únicamente por el anverso, en la cual se hace constar, entre otros, la legal existencia de la sociedad referida, así como las facultades de Verónica Rodríguez, en su carácter de Pro-Secretaria de VOD Acquisition Co., LLC, para representar a dicha sociedad en el otorgamiento del poder y que dicha representación es legítima, asimismo, se adjunta la correspondiente traducción al idioma español del documento, que por esta escritura se protocoliza, traducción que consta de cuatro páginas útiles, escritas únicamente por el anverso, efectuada el día quince de junio del año dos mil veintitrés, por David Suro Cárcamo, Perito Autorizado, por el H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, según el Acuerdo dieciséis guión cuarenta y cuatro diagonal dos mil veinte, publicado en el Boletín Judicial, Órgano Oficial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el día ocho de marzo del año dos mil veintiuno, Número once, Tomo CC, acreditado en la lista de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia con el número ciento ochenta y seis.

De acuerdo con la solicitud de la compareciente, protocolizo el documento antes relacionado agregándolo al apéndice en el legajo correspondiente a esta escritura y bajo la Letra "A".

"A"

Expuesto lo anterior, la compareciente otorga las siguientes:

#### CLÁUSULAS

**PRIMERA.-** La Licenciada **DEBORAH FLORES GARZA**, por su propio derecho, en los términos del Artículo Ciento cuarenta y tres de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, deja protocolizado un **DOCUMENTO**, otorgado en la Ciudad de Miami, Estado de Florida, en los Estados Unidos de América, el día once de mayo del año dos mil veintitrés, por el cual, la sociedad denominada: "**VOD Acquisition Co.**", LLC (*Sociedad de Responsabilidad Limitada, extranjera constituida conforme a la leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de América*), representada por la señora Verónica Rodríguez, en su carácter de Prosecretaria de la citada sociedad, otorga a favor de los señores: **Alejandro Huerta González, Carlos Javier Lueváños Ortiz de Rosas, Deborah Flores Garza, Emilio Javier Miñon Mastachi, Hugo Humberto Ríos Martínez, Jorge Alberto Martínez y López, Patricia Galeano Castillo, Percy Wilman Arriaran y Sandra Jessica Camacho Esquivel**, los siguiente poderes y facultades: (i) Un **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, en los términos del primer párrafo del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente, en la Ciudad de México, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier Entidad Federativa de los Estados Unidos Mexicanos y/o de las disposiciones aplicables del lugar en donde se ejerza, gozando los apoderados de todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, incluyendo sin limitar, las facultades enunciadas en el Artículo Dos mil quinientos ochenta y siete, (con excepción de la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V de dicho Artículo, del Código Civil vigente, en la Ciudad de México, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos en los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos y/o de las disposiciones aplicables del lugar en donde se ejerza; (ii) Un **PODER GENERAL LIMITADO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente, en la Ciudad de México, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos y/o de las disposiciones aplicables del lugar en donde se ejerza, con las siguientes **LIMITACIONES**: (i) el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, laborales o de cualquier otra índole, en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero; (ii) los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras sociedades en las que la Sociedad tenga alguna participación; y (iii) no podrán firmar convenios, ni contratos; y (iii) Los apoderados quedan facultados para que en forma individual otorguen poderes generales o especiales dentro de los poderes y facultades que están investidos, conservando su ejercicio y revocuen los mismos, en términos de los



Notarios Ciudad de México

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaria 100



Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaria 88



Artículos dos mil quinientos setenta y cuatro y Dos mil quinientos noventa y tres del Código Civil vigente, en la Ciudad de México, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos y/o de las disposiciones aplicables del lugar en donde se ejerza.

--- Documento firmado por la señora Verónica Rodríguez, en su carácter de Prosecretaria de la sociedad denominada: "VOD Acquisition Co.", LLC, el cual se encuentra redactado en dos columnas, en la columna del lado derecho el texto se encuentra redactado en idioma inglés; y en la columna del lado izquierdo el texto se encuentra redactado en idioma español, dicho documento trae adherida la Apostilla conforme a la Convención de la Haya, de fecha cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por la cual se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, con número: **Dos mil veintitrés guion ochenta y tres mil quinientos treinta y seis**, de fecha Doce de mayo del año dos mil veintitrés expedida por el Secretario de Estado del Estado de Florida, en los Estados Unidos de América, el citado documento trae adjunta la **Certificación Notarial**, otorgada ante la Notario Público, Christina Rivera, de la Ciudad de Miami, en el Estado de Florida, en los Estados Unidos de América, de fecha once de mayo del año dos mil veintitrés, la cual consta de tres páginas útiles, escritas únicamente por el anverso, en la cual se hace constar, entre otros, la legal existencia de la sociedad referida, así como las facultades de Verónica Rodríguez, en su carácter de Pro-Secretaria de VOD Acquisition Co., LLC, para representar a dicha sociedad en el otorgamiento del poder y que dicha representación es legítima, asimismo, se adjunta la correspondiente traducción al idioma español del documento; que por esta escritura se protocoliza, traducción que consta de cuatro páginas útiles, escritas únicamente por el anverso, efectuada el día quince de junio del año dos mil veintitrés, por David Suro Cárcamo, Perito Autorizado, por el H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, según el Acuerdo dieciséis guion cuarenta y cuatro diagonal dos mil veinte, publicado en el Boletín Judicial, Órgano Oficial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el día ocho de marzo del año dos mil veintiuno, Número once, Tomo CC, acreditado en la lista de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia con el número ciento ochenta y seis.

--- De la traducción al idioma español que me exhibe la compareciente de dicho documento para que protocolice; mismo que agrego al apéndice en el legajo correspondiente a esta escritura y bajo la Letra "A", Yo, el Notario copio a continuación en lo conducente.

"A"

--- "Una copia en blanco y negro del presente documento no es una copia oficial" ---

--- **ESTADO DE FLORIDA** ---

--- [escudo ilegible] ---

--- **Departamento de Estado** ---

--- **APOSTILLA** ---

--- (Convención de La Haya del 5 (cinco) de octubre de 1961 (un mil novecientos sesenta y uno) ---

--- 1 (Uno). País: Estados Unidos de América. ---

--- Este documento público: ---

--- 2 (Dos). ha sido firmado por Christina Rivera ---

--- 3 (Tres). actuando en su carácter de Notario Público de Florida ---

--- 4 (Cuatro). lleva el sello/estampa de Notario Público, Estado de Florida. ---

--- **CERTIFICADO** ---

--- 5 (Cinco). En: Tallahassee, Florida ---

--- 6 (Seis). el: Doce de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) ---

--- 7 (Siete). Por: el Secretario de Estado, Estado de Florida ---

--- 8 (Ocho). No. 2023-83536 (dos mil veintitrés guion ochenta y tres mil quinientos treinta y seis) ---

--- 9 (Nueve). Sello/Estampa ---

--- [Sello del Estado de Florida]. ---

--- 10 (diez). Firma ---



*Handwritten signatures and notes on the right margin.*



[firma ilegible].

Secretario de Estado

[Sello que dice: Gran Sello del Estado de Florida \*EN DIOS CONFIAMOS \*]

DESDE 99 (noventa y nueve) (2/12) (dos diagonal doce)

Este documento contiene una marca de agua legítima. Agarrar a contraluz para ver las palabras "SAFE" y "VERJFY FIRST".

"VOD Acquisition Co., LLC"

La suscrita, Verónica Rodríguez, en mi carácter de Pro-Secretaria de VOD Acquisition Co., LLC, (en lo sucesivo denominada la "Sociedad"), Sociedad debidamente constituida conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, otorgo en favor de ALEJANDRO HUERTA GONZÁLEZ, CARLOS JAVIER LUEVÁNOS ORTIZ DE ROSAS, DEBORAH FLORES GARZA, EMILIO JAVIER MIÑÓN MASTACHI, HUGO HUMBERTO RIOS MARTÍNEZ, JORGE ALBERTO MARTÍNEZ Y LÓPEZ, PATRICIA GALEANO CASTILLO, PERCY WILMAN ARRIARAN y SANDRA JESSICA CAMACHO ESQUIVEL, los siguientes poderes:

1 (uno). PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente en la Ciudad de México, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos y/o de las disposiciones aplicables del lugar en donde se ejerza, gozando los apoderados de todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, incluyendo sin limitar, las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587) (con excepción de la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V de dicho Artículo) del Código Civil vigente en la Ciudad de México, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos en los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos y/o de las disposiciones aplicables del lugar en donde se ejerza, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier Tribunal en materia Laboral, o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente en la Ciudad de México y de sus Artículos correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Asimismo, los apoderados podrán formular y ratificar denuncias o querellas; designar asesores



Notarios Ciudad de México

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaría 100

Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaría 88



jurídicos en términos de lo dispuesto en el artículo Ciento diez (110) del Código Nacional de Procedimientos Penales; constituirse dentro del proceso penal, en términos y para los efectos de los Artículos Trescientos treinta y ocho (338) y Trescientos treinta y nueve (339) del Código Nacional de Procedimientos Penales, como coadyuvantes de los Ministerios Públicos del Fuero Común o Federal; exigir la reparación del daño, llevando a cabo todas las acciones y solicitando todas las providencias que garanticen el pago del mismo; otorgar el perdón cuando proceda, celebrar acuerdos reparatorios y solicitar la aplicación de criterios de oportunidad cuando resulte oportuno; manifestar la falta de interés jurídico en la integración de los procesos penales cuando así convenga a los intereses de la Sociedad; impugnar las determinaciones del Ministerio Público del Fuero Común o Federal e interponer los recursos en contra de las resoluciones judiciales del ámbito Local o Federal; y las demás que resulten necesarias para la defensa jurídica de la Sociedad. -----

---- 2 (dos). **PODER GENERAL LIMITADO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente en la Ciudad de México, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos y/o de las disposiciones aplicables del lugar en donde se ejerza, con las siguientes LIMITACIONES: (i) el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, laborales o de cualquier otra índole, en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero; (ii) los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras sociedades en las que la Sociedad tenga alguna participación; y (iii) no podrán firmar convenios ni contratos. -----

---- 3 (tres). Los apoderados quedan facultados para que en forma individual otorguen poderes generales o especiales dentro de los poderes y facultades que están investidos, conservando su ejercicio y revoquen los mismos, en términos de los Artículos Dos Mil Quinientos Setenta y Cuatro (2,574) y Dos Mil Quinientos Noventa y Tres (2,593) del Código Civil vigente en la Ciudad de México, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos y/o de las disposiciones aplicables del lugar en donde se ejerza. -----

---- Firmado el 11 (once) de Mayo de 2023 (dos mil veintitrés). -----

---- Por: (Firma ilegible). -----

---- Nombre: Verónica Rodríguez. -----

---- Cargo: Pro-Secretaria. -----

---- ESTADO DE FLORIDA ) -----

---- CONDADO DE MIAMI-DADE ) -----

---- El instrumento anterior fue reconocido ante mí mediante personalmente este día 11 (once) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), por Verónica Rodríguez, a quien conozco personalmente. -----

---- [firma ilegible] -----

---- (Firma del Notario Público). -----

---- [aparece sello que dice: Christina Rivera NOTARIO PÚBLICO ESTADO DE FLORIDA MANDATO #GG 323631 (trescientos veintitrés mil seiscientos treinta y uno) Mi Mandato Termina 20/07/2023 (veinte diagonal cero siete diagonal dos mil veintitrés)]." -----

---- CERTIFICACIÓN NOTARIAL -----

---- Yo, Christina Rivera, el suscrito, en mi carácter de notario público en Miami-Dade, Florida, en este acto HAGO CONSTAR lo siguiente: -----

---- 1 (uno). Que conozco personalmente a Verónica Rodríguez, conocida como Veronica Pena, quien en la fecha señalada al calce compareció personalmente ante mí y firmó el poder adjunto (el "Poder"), y que tiene capacidad legal suficiente para el otorgamiento del Poder en nombre y representación de VOD Acquisition Co., LLC (en lo





sucesivo la "Mandante").

--- 2 (dos). Que Verónica Rodríguez, conocida como Veronica Pena, me manifestó, bajo protesta de decir verdad, que su nombre es como el que arriba aparece mencionado y que es ciudadana de los Estados Unidos de América, nacida en New Jersey el 10 (diez) de Julio de 1978 (un mil novecientos setenta y ocho), casada, designada por la Mandante como Prosecretaria, con domicilio en 16 (dieciséis) Ditzel Farm Court, Scotch Plains, New Jersey 07076, portador del pasaporte número 551466323 (cinco, cinco, uno, cuatro, seis, seis, tres, dos, tres), emitido por los Estados Unidos de América, válido hasta el 8 de Mayo de 2026 (en lo sucesivo denominado la "Otorgante").

--- 3 (tres). Que la Otorgante tiene las facultades legales necesarias para representar a la Mandante en el otorgamiento de este Poder, y que dicha representación es legítima de acuerdo con los documentos descritos en el párrafo 5 siguiente.

--- 4 (cuatro). Que la Mandante, en cuyo nombre se hace el otorgamiento del Poder, es una sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de Delaware y actualmente existe en forma debida y legal; que los actos para los cuales se otorga el Poder se encuentran incluidos en el objeto social de la Mandante; y que su domicilio social se encuentra ubicado en 8551 (ocho mil quinientos cincuenta y uno) NW 30th Terrace, Miami, Florida, Estados Unidos de América de acuerdo con los documentos descritos en el párrafo 5 (cinco) siguiente.

--- 5 (cinco). Que los datos mencionados en los párrafos anteriores fueron comprobados mediante documentos auténticos que al efecto me fueron exhibidos y que a continuación se describen, mencionando su fecha y procedencia:

--- (a) Certificado de Formación de la Mandante por la que se constituyó bajo la denominación de VOD Acquisition Co., LLC, en términos de las leyes de Delaware, el 27 (veintisiete) de Mayo de 2021 (dos mil veintiuno).

--- (b) Contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada de la Mandante de fecha 27 (veintisiete) de Mayo de 2021 (dos mil veintiuno).

--- (c) Consentimiento Unánime por escrito adoptado por el accionista o socio únicos fuera de asamblea, de fecha 27 (veintisiete) de abril de 2022 (dos mil veintidós).

--- (d) Consentimiento Unánime por escrito adoptado fuera de sesión por los miembros del Consejo de Administración o el Consejo de Gerentes, de fecha 26 (veintiséis) de abril de 2022 (dos mil veintidós).

--- 6 (seis). Que la Otorgante me manifestó, bajo protesta de decir verdad, que las facultades con que comparece no le han sido limitadas o revocadas, y que no ha variado la capacidad legal de la Mandante para otorgar el Poder.

--- Firmado en: Miami, Florida USA.

--- Fecha: 11 (once) de Mayo de 2023 (dos mil veintitrés).

--- Firma: (Firma ilegible).

--- Por: Christina Rivera.

--- Notario Público en Miami, Florida.

--- [aparece sello que dice: Christina Rivera NOTARIO PÚBLICO ESTADO DE FLORIDA MANDATO #GG 323631 (trescientos veintitrés mil seiscientos treinta y uno) Mi Mandato Termina 20/07/2023 (veinte diagonal cero siete diagonal dos mil veintitrés)].

==== SEGUNDA.- Declara la Licenciada **DEBORAH FLORES GARZA**, por su propio derecho, bajo protesta de decir verdad, que lo asentado en los documentos que se protocolizan, concuerdan fielmente con la realidad, que las firmas que aparecen asentadas en los documentos que se protocolizan, son auténticas y pertenecen a las personas a quienes se les atribuye.

==== TERCERA.- A solicitud de la compareciente, en los términos del último párrafo del Artículo Dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente para la Ciudad de México, se transcribe el mismo:

--- "ARTICULO 2554 (Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro).- En todos los poderes generales para Pleitos y Cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan, conferidos sin limitación alguna.

--- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el



Notarios Ciudad de México

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaria 100



Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaria 88



apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

**POR SUS GENERALES.**- La compareciente manifestó ser de nacionalidad mexicana, originaria de esta Ciudad, en donde nació el día siete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, casada, Licenciada en Derecho y con domicilio en Avenida Vasco de Quiroga número dos mil, Edificio A, Colonia Santa Fe, en Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México, Código Postal Cero mil doscientos diez; con Clave Única de Registro de Población número: "FOGD831107MDFLRB00" (FOGD ochocientos treinta y un mil ciento siete MDFLRB cero cero), expedida a su favor por el Registro Nacional de Población e Identidad, de la Secretaría de Gobernación

**YO, EL NOTARIO, DOY FE:** I.- De que la compareciente se identifica con su Cédula Profesional número Cinco millones doscientos ochenta y seis mil doscientos treinta, expedida a su favor el día ocho de noviembre del año dos mil siete, por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, que la autoriza para ejercer profesionalmente como Licenciada en Derecho; II.- De que a mi juicio goza de capacidad legal para contratar y obligarse, pues nada me consta en contrario; III.- De que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con sus documentos originales que he tenido a la vista y a los cuales me remito; IV.- De que la compareciente manifiesta que no existe una Relación de Negocios con el suscrito Notario por el otorgamiento de la presente escritura; V.- De que no tengo indicio alguno de falsedad de los documentos protocolizados; VI.- De que le hice saber a la compareciente el derecho que tiene a leer personalmente la presente escritura y de que su contenido le sea explicado por el suscrito Notario; VII.- De que me IDENTIFIQUÉ como Notario y de que ILUSTRÉ, LEÍ y EXPLIQUÉ, la presente escritura a la compareciente, quien enterada del valor, las consecuencias y alcances legales de su contenido, manifestó su conformidad y comprensión plena de la misma, firmando para constancia el día trece del mes de su otorgamiento.- Acto continuo **AUTORIZO DEFINITIVAMENTE**, la presente escritura por estar satisfechos todos los requisitos legales.

LICENCIADA DEBORAH FLORES GARZA.- (Firmado).

LICENCIADO MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA.- (Firmado).

EL SELLO DE AUTORIZAR.

ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE DE SU ORIGINAL PARA LA LICENCIADA DEBORAH FLORES GARZA, A FIN DE HACER CONSTAR LA PROTOCOLIZACIÓN DEL DOCUMENTO, QUE EN LA PRESENTE SE CONTIENE, VA COTEJADO Y CORREGIDO EN SIETE PAGINAS ÚTILES. EN LOS TÉRMINOS DE LEY.- CIUDAD DE MÉXICO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- DOY FE.

ESC. No. 30,653

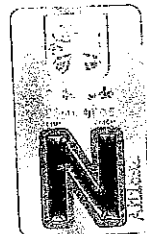
LIBRO No. 751

REF. No. 74668

GEH/MAAF



*Handwritten signature of Manuel Enrique Oliveros Lara*



*Handwritten signature*

*Handwritten signature*



# State of Florida

Department of State

## APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Country: United States of America

This public document

2. has been signed by Christina Rivera

3. acting in the capacity of Notary Public of Florida

4. bears the seal/stamp of Notary Public, State of Florida

Certified

5. at Tallahassee, Florida

6. the Twelfth day of May, A.D., 2023

7. by Secretary of State, State of Florida

8. No. 2023-83536

9. Seal/Stamp:



10. Signature:

(Secretary of State)

DSDE 99 (2/12)

This document contains a true watermark. Hold up to light to see "SAFE" and "VERIFY FIRST"

The word "VOID" appears when photocopied.

"State of Florida" appears in small letters across the face of this 8 1/2 x 11" document.

**VOD Acquisition Co., LLC  
Power of Attorney**

La suscrita, Verónica Rodríguez, en mi carácter de Pro-Secretaria de **VOD Acquisition Co., LLC**, (en lo sucesivo denominada la "**Sociedad**"), Sociedad debidamente constituida conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, otorgó en favor de **ALEJANDRO HUERTA GONZÁLEZ, CARLOS JAVIER LUEVÁÑOS ORTIZ DE ROSAS, DEBORAH FLORES GARZA, EMILIO JAVIER MIÑÓN MASTACHI, HUGO HUMBERTO RIOS MARTÍNEZ, JORGE ALBERTO MARTÍNEZ Y LÓPEZ, PATRICIA GALEANO CASTILLO, PERCY WILMAN ARRIARAN y SANDRA JESSICA CAMACHO ESQUIVEL**, los siguientes poderes:

I, Verónica Rodríguez, as Assistant Secretary of **VOD Acquisition Co., LLC** (hereinafter called the "**Company**"), a Company duly incorporated under the laws of the State of Delaware, United States of America, I hereby grant to **ALEJANDRO HUERTA GONZÁLEZ, CARLOS JAVIER LUEVÁÑOS ORTIZ DE ROSAS, DEBORAH FLORES GARZA, EMILIO JAVIER MIÑÓN MASTACHI, HUGO HUMBERTO RIOS MARTÍNEZ, JORGE ALBERTO MARTÍNEZ Y LÓPEZ, PATRICIA GALEANO CASTILLO, PERCY WILMAN ARRIARAN y SANDRA JESSICA CAMACHO ESQUIVEL**, the following Powers of Attorney:

1. **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente en la Ciudad de México, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos y/o de las disposiciones aplicables del lugar en donde se ejerza, gozando los apoderados de todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, incluyendo sin limitar, las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587) (con excepción de la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V de dicho Artículo) del Código Civil vigente en la Ciudad de México, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos en los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos y/o de las disposiciones aplicables del lugar en donde se ejerza, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales,

1. **GENERAL POWER OF ATTORNEY FOR LAWSUITS AND COLLECTIONS**, to be exercised jointly or separately, in terms of the first paragraph of Article Two Thousand Five Hundred Fifty-four (2,554) of the Civil Code in force in Mexico City, of the Federal Civil Code and its correlative articles of the other Civil Codes of any state of the United Mexican States and/or the applicable provisions of the place where it is exercised, the attorneys-in-fact shall enjoy all the general powers and even the special powers that in accordance with the Law require a special power or clause, including without limitation, the powers set forth in Article Two Thousand Five Hundred Eighty-Seven (2,587) (with the exception of the power to assign assets as set forth in section V of said Article) of the Civil Code in force in Mexico City, of the Federal Civil Code and its correlative articles in the other Civil Codes of any federal entity of the United Mexican States and/or of the applicable provisions of the place where it is exercised, for which reason they will represent the Company before all kinds of individuals or legal entities or authorities of any order and degree, whether municipal, local or federal, fiscal, judicial, civil, criminal, administrative, labor or any Labor Court, or of any other nature, being authorized the attorneys-in-fact to sign as



Administrativo. Asimismo, los apoderados podrán formular y ratificar denuncias o querrelas, designar asesores jurídicos en términos de lo dispuesto en el artículo Ciento diez (110) del Código Nacional de Procedimientos Penales; constituirse dentro del proceso penal, en términos y para los efectos de los Artículos Trescientos treinta y ocho (338) y Trescientos treinta y nueve (339) del Código Nacional de Procedimientos Penales, como coadyuvantes de los Ministerios Públicos del Fuero Común o Federal; exigir la reparación del daño, llevando a cabo todas las acciones y solicitando todas las providencias que garanticen el pago del mismo; otorgar el perdón cuando proceda, celebrar acuerdos reparatorios y solicitar la aplicación de criterios de oportunidad cuando resulte oportuno; manifestar la falta de interés jurídico en la integración de los procesos penales cuando así convenga a los intereses de la Sociedad; impugnar las determinaciones del Ministerio Público del Fuero Común o Federal e interponer los recursos en contra de las resoluciones judiciales del ámbito Local o Federal; y las demás que resulten necesarias para la defensa jurídica de la Sociedad.

2. **PODER GENERAL LIMITADO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente en la Ciudad de México, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos y/o de las disposiciones aplicables del lugar en donde se ejerza, con las siguientes LIMITACIONES: (i) el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, laborales o de cualquier otra índole, en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero; (ii) los

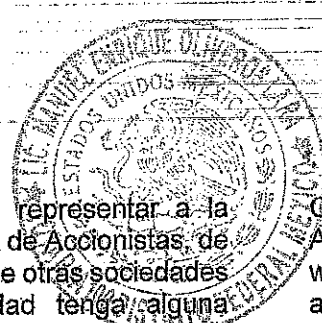
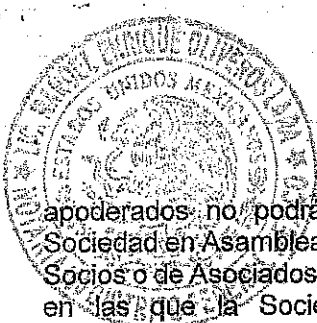
themselves within the criminal process, in terms and for the effects of Articles Three Hundred and Thirty-Eight (338) and Three Hundred and Thirty-Nine (339) of the National Code of Criminal Procedures, as coadjutants of the Public Prosecutors of the Common or Federal Courts; demand the reparation of damages, carrying out all actions and requesting all measures that guarantee the payment of the same; grant pardon when appropriate, enter into reparation agreements and request the application of opportunity criteria when appropriate; express the lack of legal interest in the integration of criminal proceedings when it is convenient to the interests of the Company; challenge the determinations of the Public Prosecutor's Office of the Common or Federal jurisdiction and file appeals against the judicial resolutions of the Local or Federal jurisdiction; and any others that may be necessary for the legal defense of the Company.

2. **GENERAL LIMITED POWER OF ATTORNEY FOR ACTS OF ADMINISTRATION**, to be exercised jointly or severally, under the terms of the second paragraph of Article Two Thousand Five Hundred Fifty-Four (2,554) of the Civil Code in force in Mexico City, of the Federal Civil Code and its correlative articles of the other Civil Codes of any federal entity of the United Mexican States and/or of the applicable provisions of the place where it is exercised, with the following LIMITATIONS: (i) this power of attorney may only be exercised before all kinds of authorities of any order and degree, whether municipal, state or federal, fiscal, judicial, civil, criminal, administrative, labor or of any other nature, in the United Mexican States or abroad; (ii) the attorneys-in-fact may not represent the



administrativas, del trabajo o de cualquier Tribunal en materia Laboral, o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente en la Ciudad de México y de sus Artículos correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

many public or private documents as may be necessary for the full compliance of this power of attorney, carry out pre-trial acts of which, by way of illustration and not limitation, are indicated, carry out requirements, interpellations, unburdens, notifications, either through a notary public or through judicial or extrajudicial proceedings, being able to try and withdraw from all kinds of lawsuits and appeals arising therefrom, actions, administrative appeals and any type of proceedings whether civil, commercial, criminal, administrative, fiscal, contentious and labor, including promoting the "amparo" action and its appeals and withdraw from it or its appeals, absolve and articulate positions, to make settlements, receive and make payments, present positions, make bids and improvements in auctions, to submit to arbitration, attempt and pursue trials, incidents, appeals and ordinary or extraordinary appeals, challenge, file criminal charges, complaints and accusations, withdraw the same and grant the pardon referred to in Article One Hundred (100) of the Criminal Code in force in Mexico City and its correlatives in the place where it is exercised, cooperate as a civil party with the Public Prosecutor's Office; demand reparation of the damage arising from the crime, being authorized to grant authorizations to law graduates in commercial proceedings in terms of the provisions of Article One Thousand Sixty-Nine (1069) of the Code of Commerce; to grant powers of representation in trial to law graduates, in terms of Article One Hundred Twelve (112) of the Code of Civil Procedures in force in Mexico City and its correlatives in the different states of the United Mexican States and to grant authorizations to law graduates in terms of Article Five (5) of the Federal Law of Contentious Administrative Proceedings. Likewise, the attorneys-in-fact may formulate and ratify criminal charges and complaints; to designate legal advisors in terms of the provisions of Article One Hundred and Ten (110) of the National Code of Criminal Procedures; constitute



apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras sociedades en las que la Sociedad tenga alguna participación; y (iii) no podrán firmar convenios ni contratos.

Company in Shareholders', Members' or Associates' Meetings of other companies in which the Company has any participation; and (iii) they may not sign agreements or contracts.

3. Los apoderados quedan facultados para que en forma individual otorguen poderes generales o especiales dentro de los poderes y facultades que están investidos, conservando su ejercicio y revoquen los mismos, en términos de los Artículos Dos Mil Quinientos Setenta y Cuatro (2,574) y Dos Mil Quinientos Noventa y Tres (2,593) del Código Civil vigente en la Ciudad de México, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos y/o de las disposiciones aplicables del lugar en donde se ejerza.

3. The attorneys-in-fact are hereby entitled to individually grant general or especial powers of attorney within the powers and faculties vested in them, preserving their exercise and revoke them, in terms of Articles Two Thousand Five Hundred Seventy-Four (2,574) and Two Thousand Five Hundred Ninety-Three (2,593) of the Civil Code in force in Mexico City, of the Federal Civil Code and its correlative articles of the other Civil Codes of any federal entity of the United Mexican States and/or of the applicable provisions of the place where it is exercised.

Firmado el 11 Mayo de 2023

Signed May 11 2023

By / Por:

*Verónica Rodríguez*

Name / Nombre: Verónica Rodríguez

Title / Cargo: Pro-Secretaría / Assistant Secretary

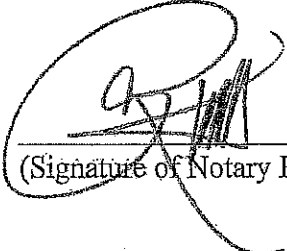
*Verónica Rodríguez*

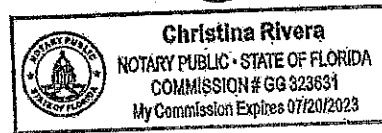
STATE OF FLORIDA )

COUNTY OF MIAMI-DADE )

The foregoing instrument was acknowledged before me by means of physical presence this 11<sup>th</sup> day of May 2023, by Veronica Rodriguez, who is personally known to me.

---

  
(Signature of Notary Public)







CERTEIFICACION NOTARIAL

NOTARIAL CERTIFICATION

Yo, Christina Rivera, el suscrito, en mi carácter de notario público en Miami-Dade, Florida, en este acto HAGO CONSTAR lo siguiente:

I, Christina Rivera, the undersigned, in my capacity as notary public for Miami-Dade, Florida, do hereby CERTIFY the following:

1. Que conozco personalmente a Verónica Rodríguez, conocida como Veronica Pena, quien en la fecha señalada al calce compareció personalmente ante mí y firmó el poder adjunto (el "Poder"), y que tiene capacidad legal suficiente para el otorgamiento del Poder en nombre y representación de VOD Acquisition Co., LLC (en lo sucesivo la "Mandante").

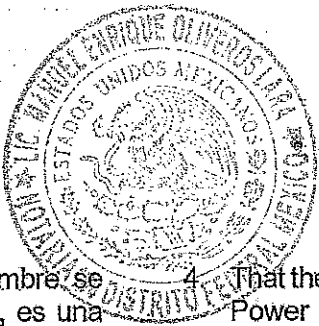
1. That I personally know Verónica Rodríguez, also known as Veronica Pena, who, on the date stated below, personally appeared before me and signed the attached power of attorney (the "Power of Attorney"), and that she has the necessary legal capacity to execute the Power of Attorney on behalf of VOD Acquisition Co., LLC (hereinafter the "Principal").

2. Que Verónica Rodríguez, conocida como Veronica Pena, me manifestó, bajo protesta de decir verdad, que su nombre es como el que arriba aparece mencionado y que es ciudadana de los Estados Unidos de América, nacida en New Jersey el 10 de Julio de 1978, casada, designada por la Mandante como Prosecretaria, con domicilio en 16 Ditzel Farm Court, Scotch Plains, New Jersey 07076, portador del pasaporte número 551466323, emitido por los Estados Unidos de América, válido hasta el 8 de Mayo de 2026 (en lo sucesivo denominado la "Otorgante").

2. That Verónica Rodríguez also known as Veronica Pena, stated before me, under oath to tell the truth, that her name is as written above and that she is a citizen of the United States of America, born in New Jersey on July 10, 1978, married, appointed by the Principal as Assistant Secretary, with domicile at 16 Ditzel Farm Court, Scotch Plains, New Jersey 07076, holder of passport number 551466323, issued by United States of America, valid until May 8, 2026 (hereinafter called the "Grantor")

3. Que la Otorgante tiene las facultades legales necesarias para representar a la Mandante en el otorgamiento de este Poder, y que dicha representación es legítima de acuerdo con los documentos descritos en el párrafo 5 siguiente.

3. That the Grantor has the necessary legal authority to represent the Principal in the execution of this Power of Attorney, and that such representation is legal pursuant to the documents described in paragraph 5 below.



4. Que la Mandante, en cuyo nombre se hace el otorgamiento del Poder, es una sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de Delaware y actualmente existe en forma debida y legal; que los actos para los cuales se otorga el Poder se encuentran incluidos en el objeto social de la Mandante; y que su domicilio social se encuentra ubicado en 8551 NW 30th Terrace, Miami, Florida, Estados Unidos de América de acuerdo con los documentos descritos en el párrafo 5 siguiente.

5. Que los datos mencionados en los párrafos anteriores fueron comprobados mediante documentos auténticos que al efecto me fueron exhibidos y que a continuación se describen, mencionando su fecha y procedencia:

(a) Certificado de Formación de la Mandante por la que se constituyó bajo la denominación de VOD Acquisition Co., LLC, en términos de las leyes de Delaware, el 27 de Mayo de 2021.

(b) Contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada de la Mandante de fecha 27 de Mayo de 2021.

(c) Consentimiento Unánime por escrito adoptado por el accionista o socio únicos fuera de asamblea, de fecha 27 de abril de 2022.

(d) Consentimiento Unánime por escrito adoptado fuera de sesión por los miembros del Consejo de Administración o el Consejo de Gerentes, de fecha 26 de abril de 2022.

4. That the Principal, on whose behalf the Power of Attorney is executed, is a company duly incorporated under the laws of Delaware, and is currently in good and legal standing; that the acts for which the Power of Attorney is granted are within the scope of the corporate purpose of the Principal; and that its registered office is located at 8551 NW 30th Terrace, Miami, Florida, United States of America, pursuant to the documents described in paragraph 5 below.

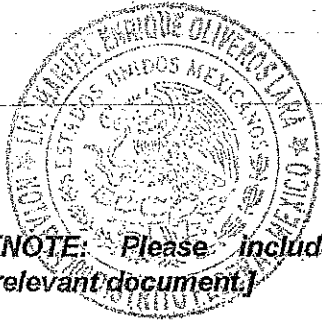
5. That the data referred in the preceding paragraphs have been verified by means of authentic documents presented before me for that purpose and which are hereinafter described, including their respective date and origin:

(a) Certificate of Formation of the Principal under which said legal entity was incorporated with the corporate name of VOD Acquisition Co., LLC, and in accordance with the laws of Delaware, on May 27, 2021.

(b) Limited Liability Company Agreement of the Principal dated on May 27, 2021.

(c) Omnibus Unanimous Written Consent the Sole Stockholder or Sole Member in Lieu of a Meeting, dated on April 27, 2022.

(d) Omnibus Unanimous written consent of the Board of Directors or Managers in lieu of a meeting, dated on April 26, 2022.



[NOTE: Please include any other relevant document.]

6. Que el Otórgante me manifestó, bajo protesta de decir verdad, que las facultades con que comparece no le han sido limitadas o revocadas, y que no ha variado la capacidad legal de la Mandante para otorgar el Poder.

6. That the Grantor stated before me, under oath to tell the truth, that the standing with which he/she appears before me has not been limited or revoked, and that the legal capacity of the Principal to grant the Power of Attorney has not varied.

Firmado en: Miami, Florida USA

Signed at: Miami, Florida, USA

Fecha: 23 de May de 2023

Date: May 11, 2023

*Handwritten signature/initials*

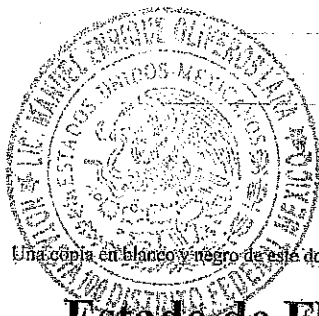
Firma / Signature:

*Handwritten signature of Christina Rivera*

Per / By: Christina Rivera.

Notario Público en Miami, Florida / Notary Public for Miami, Florida





Una copia en blanco y negro de este documento no es oficial

# Estado de Florida

[escudo ilegible]

Departamento de Estado

## APOSTILLA

(Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961)

1. País: Estados Unidos de América  
Este documento público:
2. ha sido firmado por: Christina Rivera
3. actuando en su calidad de Notario Público de Florida
4. lleva el sello/estampilla del Notario Público, Estado de Florida

### Certificado

5. en: Tallahassee, Florida
6. el: Doce de mayo de 2023
7. por: Secretario de Estado, Estado de Florida
8. No. 2023-83536
9. Sello/Estampilla:

10. Firma:

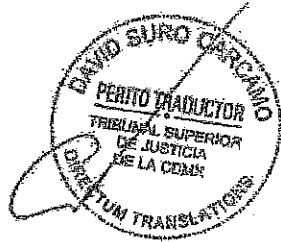
[Firma ilegible]

[Sello que dice: Gran Sello del Estado de Florida  
\* EN DIOS CONFLAMOS \*]

Secretario de Estado

DSE 99 (2/12)

Este documento contiene una marca de agua legítima. Agitar a contraluz para ver las palabras "SAFE" y "VERIFY FIRST".





CONDADO DE MIAMI DADE )

El instrumento anterior fue reconocido ante mí mediante personalmente este día 11 de mayo de 2023, por Verónica Rodríguez, a quien conozco personalmente.

[firma ilegible]  
(Firma del Notario Público)

[aparece sello que dice:  
Christina Rivera  
NOTARIO PÚBLICO ESTADO DE FLORIDA  
MANDATO #GG 323631  
Mi Mandato Termina 20/07/2023]

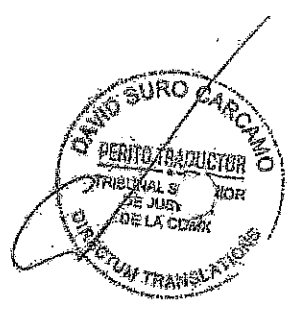


El suscrito perito David Suro Cárcamo, autorizado por el H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para ejercer como Perito Traductor del idioma español e inglés, conforme se establece en el Acuerdo 16-44/2020, publicado en el *Boletín Judicial, Órgano Oficial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México* el 8 de marzo de 2021, No. 11, Tomo CC, acreditado en la *Lista de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia* con el No. 186, **CERTIFICO** que el presente documento que consiste de 3 (tres) hojas es una traducción fiel, completa y fidedigna a mi leal saber y entender del documento original que tuve a la vista.

Ciudad de México a 15 de Junio del 2023.

DIRECTUM TRANSLATIONS

*[Faint, large watermark text, possibly "DIRECTUM TRANSLATIONS"]*



**“CERTIFICACIÓN NOTARIAL”**

En la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, YO, el LICENCIADO MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA, Notario Público titular de la Notaría número Cien de esta Ciudad de México; **CERTIFICO**: Que la presente copia fotostática en doce hojas útiles, concuerda fielmente con su documento original del cual fue tomada, que es el Primer Testimonio de la escritura número TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES, contenida en el libro número SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO, del juego del protocolo de la notaría a mi cargo y al efecto tomé razón en **NOTA COMPLEMENTARIA** de la citada escritura.- DOY FE.



*[Handwritten signature of Manuel Enrique Oliveros Lara]*

LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA  
NOTARIO PUBLICO NUMERO CIEN  
DE LA CIUDAD DE MEXICO





**DIRECCION DIVISIONAL DE MARCAS.  
SUBDIRECCION DIVISIONAL DE EXAMEN DE SIGNOS DISTINTIVOS.  
COORDINACION DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS.  
Expediente: (de MARCA) 2746673**

Ciudad de México, a 11 DE MARZO DE 2024.

DEBORAH FLORES GARZA  
APODERADO DE: VOD ACQUISITION CO, LLC.

Signo: PINCHES MOMIAS  
Asunto: Se comunica resolución de negativa.

En atención a la solicitud de registro/publicación presentada ante este Instituto el 17 DE MAYO DE 2022, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o. fracción I, 5o. fracción I, 220, 221, 225, 226, 227 y 230 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se procede a emitir la resolución correspondiente.

El presente documento consta de 29 página(s).



20240375611

Página 1 de 29

Después de haber analizado los argumentos, respecto del impedimento legal citado por la Autoridad en el oficio de fecha 03 de abril de 2023, con folio de salida 20230513765, se procede a emitir la resolución correspondiente, conforme a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** El presente acto se emite con fundamento en los artículos 1o., 2o., 5o. fracción I, artículo 12, 170, 171, 172, 173 fracciones XVII y XVIII, 221, 222, 225, 226, 229 y 230 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

**SEGUNDA.-** Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por la oponente, quien consideró que el signo propuesto a registro señalado al rubro, incurre en las prohibiciones previstas en las fracciones XVII y XVIII del artículo 173 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial en relación con el artículo 224 del mismo ordenamiento.

**TERCERA.-** De conformidad con el artículo 171 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial una marca es todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado; por otro lado, el artículo 170 del mismo Ordenamiento, establece que el uso exclusivo de una marca solo se obtiene mediante su registro en este Instituto.

En ese tenor, se hace de su conocimiento que la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, contempla los diversos supuestos para objetar un registro y en consecuencia negarlo, siendo uno de ellos en el que incurre el signo propuesto a registro por la solicitante, previsto en las fracciones XVII y XVIII del artículo 173 de la Ley en comento, que a la letra establecen:

#### Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

**ARTÍCULO 12.-** *No se otorgará patente, registro o autorización, ni se dará publicidad en la Gaceta, a cualquiera de las figuras o instituciones jurídicas que regula esta Ley, cuando sus contenidos o forma sean contrarios al orden público o contravengan cualquier disposición legal.*

**ARTÍCULO 173.-** *No serán registrables como marca:*

*(...)*

**XVII.-** *Los signos idénticos o semejantes en grado de confusión a una marca que el Instituto estime o haya declarado famosa en términos del Capítulo III de este Título, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio. Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca famosa;*

*(...)*

**XVIII.-** *Los signos idénticos o semejantes en grado de confusión, a una marca en trámite de registro presentada con anterioridad, o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Quedan incluidos aquellos que sean idénticos a otra marca ya registrada o en trámite por el mismo titular, para distinguir productos o servicios idénticos;*

Por otro lado, el CAPITULO III, relativo a las Marcas Notoriamente Conocidas y Famosas, señala en su Artículo 190 lo siguiente:

*"(...)*

*Se entenderá que una marca es famosa en México cuando sea conocida por la mayoría del público consumidor, o bien, cuando ésta tenga una difusión o reconocimiento en el comercio global. A efecto de demostrar la notoriedad o fama de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios permitidos por esta Ley.*

*(...)"*

**CUARTA. –** En primera instancia, cabe señalar que en respuesta al oficio de impedimento legal, el solicitante se pronunció respecto al contenido del oficio de impedimento legal, argumentado que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado; sin embargo, contrario a ello, el acto administrativo en cuestión deriva del estudio de fondo, el cual se encuentra apegado a lo que la propia Ley de la materia prevé en el artículo 225 aplicable, y que en el tercer párrafo a la letra señala:





**Artículo 225.- ...**

*Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento para el registro de la marca, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante... (énfasis añadido)*

*El Instituto otorgará un plazo de dos meses al solicitante para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los requisitos, oposiciones o impedimentos.*

...

Como se advierte del propio texto legal, la obligación de esta Autoridad es dar a conocer por escrito si existe algún impedimento legal para el registro de marca, otorgando el derecho al solicitante de realizar las manifestaciones que en derecho correspondan, sin embargo, la Ley no obliga a que en dicho oficio se realice el estudio de viabilidad del registro, dado que, para tal efecto, el artículo 230 del mismo ordenamiento legal prevé:

**Artículo 230.- (...)**

*En caso de que el Instituto niegue el registro de la marca, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución. (énfasis añadido)*

De tal suerte, el artículo en mención es el que obliga expresamente a esta Autoridad a realizar un análisis pormenorizado, motivando y fundando del por qué se niega el registro pretendido, es así, que el oficio de objeción cumple con lo que la Ley exige, ya que, a través de él, se dio a conocer que el signo propuesto no es susceptible de registro, al incurrir en las prohibiciones previstas en el artículo 173 fracciones XVII y XVIII de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, además de que se ofreció a la solicitante la oportunidad de hacer las manifestaciones que estimara pertinentes. Mientras que, en la presente etapa de trámite de registro de marca, corresponde a esta Autoridad fundar y motivar porqué se actualiza las referidas prohibiciones legales.

Por consiguiente, una vez analizados los argumentos expuestos de conformidad con el artículo 230 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se procede a emitir la resolución respectiva, que niega el registro del signo solicitado, puesto que como se ha mencionado, incurre en un impedimento legal para su concesión.

QUINTA.- Por otro lado, el CAPITULO III del Ordenamiento referido con antelación, relativo a las Marcas Notoriamente Conocidas y Famosas, señala en su Artículo 190 lo siguiente:

(...)

*"Se entenderá que una marca es famosa en México cuando sea conocida por la mayoría del público consumidor, o bien, cuando ésta tenga una difusión o reconocimiento en el comercio global."*

SEXTA.- Ahora bien, es preciso indicar que la protección especial que reciben las marcas famosas en nuestro país, tiene su origen en el artículo 6 bis del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, a la letra indica:

**Artículo 6 bis**

**Marcas; marcas notoriamente conocidas**

- 1) *Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.*

(...)

En este orden de ideas, podemos desprender que México, como miembro de la Unión, se encuentra obligado a brindar protección a este tipo de figuras jurídicas, en uso de sus facultades y valiéndose de los preceptos legales

que en nuestra legislación regulan la protección a las marcas notoriamente conocidas y las marcas famosas, así como de los Tratados Internacionales de los que México forma parte, se procede a proteger al titular del derecho correspondiente a la marca declarada famosa **LAS MOMIAS DE GUANAJUATO**.

En este sentido, cabe señalar que si bien en el Convenio de París hace referencia al término marcas notoriamente conocidas, nuestra legislación prevee dos supuestos diferentes, pues se considera que una marca es notoriamente conocida, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios o bien, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma. Y por otra parte, se considera como marca famosa, cuando sea conocida por la mayoría del público consumidor, pero en ambos casos se trata de marcas que son conocidas por un gran número de consumidores.

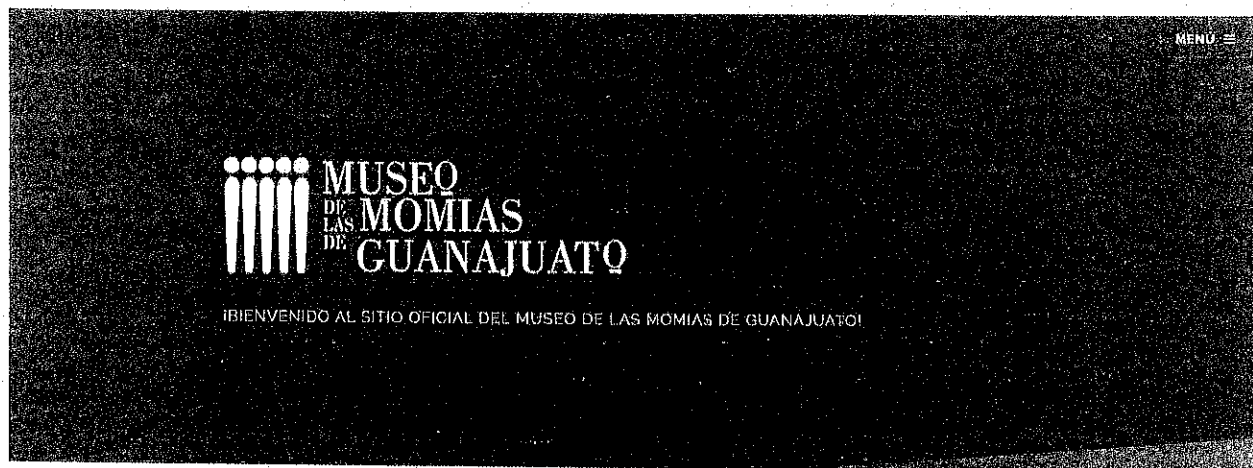
Asimismo, el ADPIC (Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio) señala lo siguiente:

*2. El artículo 6BIS del Convenio de París (1967) se aplicará mutatis mutandis a los servicios. Al determinar si una marca de fábrica o de comercio es notoriamente conocida, los Miembros tomarán en cuenta la notoriedad de esta marca en el sector pertinente del público inclusive la notoriedad obtenida en el Miembro de que se trate como consecuencia de la promoción de dicha marca.*

En este contexto, una marca famosa es aquella que tiene un grado mayor de reconocimiento por parte del público consumidor, en virtud de que son objeto de publicidad constante y masiva, y por lo mismo tienen una protección ampliada respecto de las demás marcas.<sup>1</sup>

**SÉPTIMA.-** Una vez transcritos todos los preceptos legales que en materia de Propiedad Industrial rigen tanto a nivel nacional como Internacional, se señala que la marca **LAS MOMIAS DE GUANAJUATO** fue declarada por este Instituto como marca famosa, mediante el expediente **M.F.279/2017(G-4)3401**, oficio identificado con el folio **1634161**, cuyo titular es el **MUNICIPIO DE GUANAJUATO**.

Asimismo, de la consulta al buscador de Internet Google, en el cual al indicar el conjunto **MOMIAS DE GUANAJUATO**, se despliega una gran cantidad de imágenes e información relativa al signo y que refuerza la fama de la misma, tal como se aprecia a continuación:



<sup>1</sup> Mauricio Jaffe Daher. "Estudios en Materia de Propiedad Intelectual". Edición Especial de Homenaje en Memoria del Lic. Sergio Luis Ollvares Rodríguez. Primera compilación. Ed. SISTA, México, p. 50.



## ACERCA DE

Aquí vas a apreciar los restos momificados de nuestros ancestros geográficos y culturales (de antigüedad variable que va desde 1870 a 1984). La actual colección de momias naturales más grande del mundo, patrimonio cultural del Municipio de Guafaluato, de la que hoy pueden apreciarse en este recinto 57 elementos.



> APRENDE MÁS

## PANTEÓN MUNICIPAL DE SANTA PAULA



En septiembre de 1853 fue colocada la primera piedra del Panteón Municipal. Ubicado en la falda del Cerro Trozado, el predio fue donado por "El Güero" Victoriano con la condición de que el Panteón llevara el nombre de su madre. Sin embargo, el 5 de octubre de ese año el Párroco de Marfil se opuso ante el Ayuntamiento, por hallarse dentro de su Curato el terreno donde se ha comenzado a edificar, y manifestándose deferente a que la obra continúe, siempre que su Parroquia goce de la mitad de los derechos de las inhumaciones. El 8 de mayo de 1856, por gestiones del propio Ayuntamiento, el Obispo Munguía mandó modificar los límites de las Parroquias del centro y de Marfil para que el Panteón quedara

comprendido en el territorio de la primera:

El Panteón Municipal de Santa Paula fue inaugurado el **13 de marzo de 1861**. Fue amurallado y ubicado en la orilla de la ciudad, de acuerdo con la vanguardia parisina de la época para construcciones funerarias y con el Decreto por el que se declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, emitido el 31 de julio de 1859 por el Lic. Benito Juárez, entonces Presidente de la República. A finales de diciembre de ese año, al destruir el antiguo cementerio del Templo de San Roque se encontraron en él una multitud de osamentas que pertenecieron a las víctimas de la **Toma de la Alhóndiga de Granaditas** ocurrida el 28 de septiembre de 1810. Estos restos fueron conducidos al Panteón, y hubo la circunstancia curiosa de que entre las mandíbulas de una calavera se encontraron monedas por valor de tres reales y medio (Marmolejo, 1914).

El Panteón Municipal de Santa Paula fue inaugurado el **13 de marzo de 1861**. Fue amurallado y ubicado en la orilla de la ciudad, de acuerdo con la vanguardia parisina de la época para construcciones funerarias y con el Decreto por el que se declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, emitido el 31 de julio de 1859 por el Lic. Benito Juárez, entonces Presidente de la República. A finales de diciembre de ese año, al destruir el antiguo cementerio del Templo de San Roque se encontraron en él una multitud de osamentas que pertenecieron a las víctimas de la **Toma de la Alhóndiga de Granaditas** ocurrida el 28 de septiembre de 1810. Estos restos fueron conducidos al Panteón, y hubo la circunstancia curiosa de que entre las mandíbulas de una calavera se encontraron monedas por valor de tres reales y medio (Marmolejo, 1914).



## ¿QUÉ SON?



La palabra **momia** descende del persa *mum* (cera), *mummiya* (algo impregnado de cera), y luego del árabe *mumiya* (sustancia usada para embalsamar). Momia se denomina a los cadáveres de seres humanos, o de animales, que por circunstancias naturales o mediante embalsamamiento se han mantenido en aceptable estado de conservación mucho tiempo después de la muerte. Existen regiones y lugares que por sus características de sequedad extrema, frialdad, alcalinidad, aislamiento de la intemperie o de los microorganismos, causan que un cadáver se momifique en lugar de que se degrade por completo, como sucede normalmente en casi cualquier parte de la biósfera terrestre.

Sin embargo, la noción de momia más reconocida por el público, es la de un **cadáver embalsamado o preparado con la intención específica de conservarlo el mayor tiempo posible**, usualmente por razones religiosas. No es una coincidencia que sea así, pues los cadáveres muy rara vez se mantienen incorruptos por sí solos, debido a que las condiciones para su conservación natural son fortuitas y escasas. Las momias de Guanajuato son naturales, ya que no pasaron por un proceso de conservación o embalsamamiento y su estado de momificación se explica por la inexistencia de intercambio de oxígeno y humedad con el exterior de las gavetas.

## GALERÍA

EN EL MUSEO DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO VIVIRÁS UN ENCUENTRO ÚNICO E ÍNTIMO CON EL MISTERIO MÁS PROFUNDO.





<http://www.momiasdeguanajuato.gob.mx/galeria.html>

## Momias de Guanajuato

Inicio > Portafolio > Momias de Guanajuato



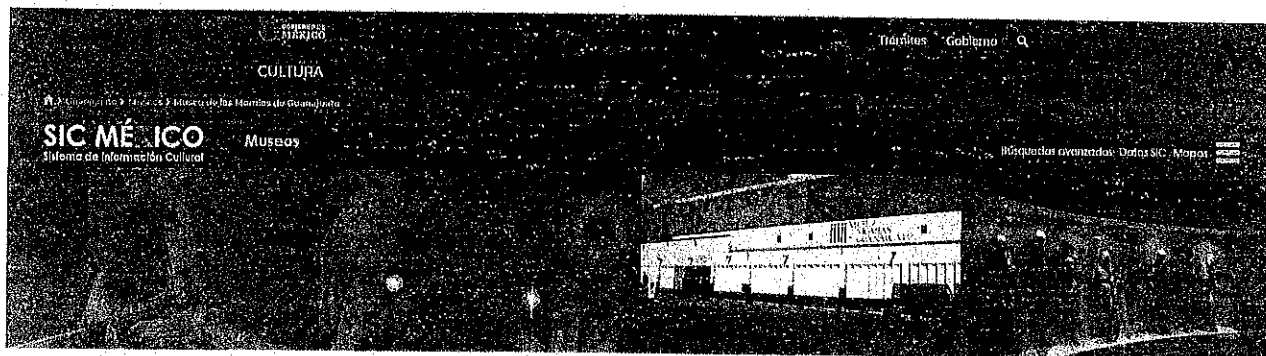
El 23 de junio de 1871 se encontró el primer cuerpo momificado en el panteón de Santa Paula. Corresponde al del médico francés Remigio Leroy, quien falleció en junio de 1865.

La nave metálica del mercado Hidalgo se ilumina de día con 34 ventanales que brindan la luz natural. La bóveda está coronada por una torre con un reloj de carátulas.

En la emblemática Plaza del Boratillo hay una hermosa fuente conformada por dos tazones labrados y, sobre ellos, una columna sostiene una concha adornada con un delfín en cada uno de sus cuatro frentes.

En la Alhóndiga de Granaditas se libró la primera batalla por la Independencia de México, el 28 de septiembre de 1810.

[https://www.guanajuatocapital.gob.mx/ova\\_por/momias-de-guanajuato/](https://www.guanajuatocapital.gob.mx/ova_por/momias-de-guanajuato/)



**Museo de las Momias de Guanajuato**

Ayuntamiento de Guanajuato  
 Ejecutoría del Poder Judicial Municipal (r)  
 Centro  
 CP 36000  
 Guanajuato Guanajuato Guanajuato  
 Tel: 473 723 06 30  
[museos@guanajuato.gob.mx](mailto:museos@guanajuato.gob.mx)  
 free@hank 6

**Horarios y costos**

Abierto al público de lunes a jueves de 7:00 a 18:00 hrs.  
 Viernes a domingo de 9:00 a 18:00 hrs.  
 Entrada general: \$ 50.  
 Estudiantes con credencial vigente y niños de entre 6 a 12 años: \$ 30.



**Y Datos generales**

Provenientes del panteón de Santa Fe de la Cueva, los cuerpos momificados en exhibición desde hace casi 160 años han sido objeto a todos sus visitantes. El 9 de junio de 1845 fue exhibido el cuerpo momificado del médico francés René-Louis Le Roy, que a la fecha es el más antiguo de la colección. En sus inicios, las visitas a los catacumbas del panteón se realizaban de manera informal y clandestina: práctica basada en el creciente interés de los turistas quienes eran atraídos por el misterio y la curiosidad. Después de la última remodelación del museo, realizada el 21 de marzo de 2007, se exhiben en vitrinas climatizadas más de 100 momias. La exposición cuenta con un video introductorio del significado de la muerte para los mexicanos y la forma de reconocimiento.

**Y Salas de exhibición**

**Recursos**

Foto de proyección  
 Video de introducción al Museo de las Momias de Guanajuato

**Identificación**

Orígenes del museo y el trabajo de algunos artistas importantes referente a las momias

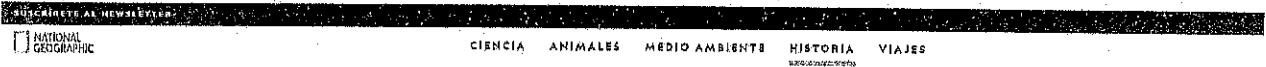
**Recreación orígenes**

Se recrea la manera en que estaban exhibidas las cuerpos momificados desde la segunda mitad del siglo XIX

**La voz de los muertos**

Algunos de los integrantes más representativos de la colección nos cuentan su historia

[https://sic.gob.mx/ficha.php?table=museo&table\\_id=571](https://sic.gob.mx/ficha.php?table=museo&table_id=571)



**VIAJES**

**Estas momias mexicanas atraen multitudes y controversias**

Tanto explotadas como queridas, las momias de Guanajuato están en el centro de un debate sobre la exhibición de restos humanos.

POR JENNIFER BARGER  
 PUBLICADO 28 OCT 2022, 10:44 GMT-3



Guanajuato, México, ha estado en la lista del **Patrimonio Mundial de la Unesco** desde 1988, gracias a su arquitectura colonial española, la historia de la minería de plata y los sitios relacionados con la **Revolución Mexicana**. Sus iglesias barrocas, sus estrechas calles empedradas y sus casas color caramelo son hermosas como las de una postal, pero la mayor atracción turística de la ciudad del centro de México es más oscura y espantosa que todo eso: **un museo subterráneo de 100 momias**.

Estos cadáveres preservados naturalmente (no hay vendajes ni embalsamamiento aquí) de los siglos XIX y XX son un generador de ingresos y una **fuentes de orgullo local** para esta ciudad a una hora en automóvil al oeste de San Miguel de Allende. "Las momias de Guanajuato aportan los mayores ingresos económicos al municipio después del impuesto predial", dice el antropólogo mexicano Juan Manuel Argüelles San Millán. "Su importancia es difícil de exagerar".

<https://www.nationalgeographic.com/viajes/2022/10/estas-momias-mexicanas-atraen-multitudes-y-controversias>





<https://www.guanajuatocapital.gob.mx/>

## Del panteón al cine: 5 películas de las Momias de Guanajuato que debes ver

4 octubre, 2023 | 07:22 | Oscar Cruz | Uno TV



Forman parte importante del cine de Ciencia Ficción en México. Foto: Uno TV

Las **Momias de Guanajuato** desde la exhumación del primer cuerpo año por 1865, además de convertirse en uno de los atractivos turísticos de dicho estado, y debido a su forma sumamente peculiar y estado de conservación, han trascendido hasta volverse una parte importante de la cultura popular mexicana.

Esto tiene mucho que ver, además de su proyección turística y giras que han hecho algunos cuerpos momificados hacia otros estados, a su llegada a otros medios, tales como el cine y la televisión.

### "Las Momias de Guanajuato"

También conocida como "El Santo vs las Momias de Guanajuato" y "El Santo, Blue Demon y Mil Máscaras contra las Momias de Guanajuato", a 50 años de su estreno, en febrero de 1972, es sin duda la película más famosa.

Dirigida por Federico Curiel, con guion de Rafael García Travesi, la historia del también productor Rogelio Agrasánchez, enfrente a las momias contra tres de los personajes más representativos de la Lucha Libre Mexicana.

### "El robo de las Momias de Guanajuato"

Con guion de Francisco y Miguel Morayta y bajo la dirección de Tito Novaro, esta coproducción de México y Guatemala fue protagonizada por Mil Máscaras junto a Blue Angel y otro que también haría historia en el deporte: El Rayo de Jalisco.

El filme de 1972 no perdió su toque de ciencia ficción, ya que, en esta ocasión, las momias serían resucitadas por el conde Cogostro, que ha vivido por 200 años y quien, junto al científico Raymond, pretenden apoderarse del mundo.

### "El castillo de las Momias de Guanajuato"

En 1973 y una vez más dirigida por Tito Novaro, con guion suyo y de Laura Marchetti, las momias volvieron a protagonizar una película en la que una vez más se enfrentarían a Blue Angel, quien haría equipo con Tinieblas y el luchador Superzan.

En esta ocasión, con más elementos de terror, el principal antagonista sería doctor Tanner, quien rapta a su colega, el doctor Simons y a su hijo para que lo ajere un corazón artificial.

Una vez hecho esto, Tanner lo invita a una misa negra en la que aparecen varias momias, quienes, después, buscando sangre para él, causarán destrozos en la ciudad.

### "Capulina contras las momias" (El terror de Guanajuato)

Las Momias de Guanajuato, no sólo forman parte del cine de terror, también han incursionado en el cine cómico junto a uno de los comediantes más reconocidos del cine mexicano, Gaspar Henning "Capulina".

En el filme de 1973, dirigido por Alfredo Zacarias, el cómico da vida a un taxista quien hace que un pasajero pierda su viaje en tren, por lo que se ofrece a llevarlo hasta su destino, Guanajuato. Sin embargo, este pasajero busca a las momias para descubrir el secreto de la vida.

### "La leyenda de las Momias de Guanajuato"

Fue en 2014 cuando las momias salieron al cine animado, como secuela de las cintas "La leyenda de la nahuala" y "La leyenda de la Llorona", obviamente enfocándose al público joven.

La película de animación mexicana, producida por Anima Estudios, con guion de Ricardo Arnaiz y dirigida por Alberto Rodríguez, llegó a las salas de cine el 30 de octubre de dicho año y posteriormente fue nominada en la categoría de Mejor película en los Premios Platino de 2016.

<https://www.unotv.com/entretenimiento/momias-de-guanajuato-del-panteon-al-cine-estas-son-sus-peliculas/>



## Momias de Guanajuato, la tenebrosa atracción turística en México

*El Museo de las momias en Guanajuato es el tercer museo más visitado en México.*



Visitantes observan las momias en el Museo de las Momias de Guanajuato (México) EFE/Maria Armas

Por [Elyona Mendelá \(Innovas\)](#)

Escrito en ENTRETENIMIENTO el 27/10/2020 • 14:36 hs

Desenterradas hace unos 150 años, las momias de Guanajuato (México) se han convertido en una espeluznante atracción turística que cada año recibe miles de visitantes de todo el mundo atraídos por el peculiar proceso de conservación que sufrieron. Un lugar muy concurrido, pero no exento de críticas por parte de la Comisión Nacional de Bioética mexicana.

<https://mvsnoticias.com/entretenimiento/2020/10/27/momias-de-guanajuato-la-tenebrosa-atraccion-turistica-en-mexico-451762.html>

MILENIO®

## "Reviven" a las Momias de Guanajuato con Inteligencia Artificial; así es como se ven | FOTOS

A través del análisis de los rasgos físicos, de la vestimenta y de los datos biográficos de las Momias, los motores de IA generaron las imágenes humanas que causaron asombro.

<https://www.milenio.com/estados/caras-momias-guanajuato-inteligencia-artificial-fotos>

≡ **adn**

## El misterio de las momias de Guanajuato

El museo en donde se exhiben las famosas momias de Guanajuato es un atractivo turístico de talla internacional.



<https://www.adn40.mx/noticia/cultura/notas/2017-04-04-18-33/el-misterio-de-las-momias-de-guanajuato>

≡ **Clarín** | Internacional - México

este tipo de turismo".

Las Momias de Guanajuato, desenterradas en 1865 y 1989 en el Panteón de Santa Paula, porque las familias de los difuntos no habían pagado aranceles "a perpetuidad", han nutrido la rica imaginaria popular mexicana, inspirando películas, telenovelas y han atraído inclusive la curiosidad de turistas de todo el mundo.

[https://www.clarin.com/internacional/mexico/momias-guanajuato-millonaria-atraccion-turistica-dispara-pelea-mexico\\_0\\_mezDSC3HJd.html](https://www.clarin.com/internacional/mexico/momias-guanajuato-millonaria-atraccion-turistica-dispara-pelea-mexico_0_mezDSC3HJd.html)



Como se advierte de diversa información aquí reproducida, las MOMIAS DE GUNAJUATO son cuerpos momificados naturalmente. Por años han sido un atractivo turístico del Estado de Guanajuato, al día de hoy exhibidas en un museo así conocido, y que representa una de las fuentes económicas más importantes de la ciudad.

Su difusión a nivel nacional mediante diversos medios de comunicación, es evidente. Ha sido objeto de creaciones filmáticas y televisivas. Asimismo, es un atractivo turístico nacional e internacional.

Por lo anterior, el 11 de noviembre de 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el articulado del acuerdo publicado el 4 de noviembre de 2008 por el mismo medio, con el objeto de efficientizar el cumplimiento de la promoción, difusión y valoración de las momias de Guanajuato con fines culturales y difusión turística, protegiéndolas y conservándolas, tal como se puede advertir del texto que se reproduce a continuación:



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 10. de Marzo de 1924

AÑO CVI  
TOMO CLVII

GUANAJUATO, GTO., A 11 DE NOVIEMBRE DEL 2019

NUMERO 225

### SEGUNDA PARTE

#### SUMARIO:

##### INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

El Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña, Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, a sus habitantes informa:

Que el Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 78 fracción IV inciso a); y 220 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en la sesión ordinaria número 24, celebrada el 25 de octubre de 2019, específicamente en el punto 8 del orden del día, se aprobaron y expedieron los Lineamientos Generales que tienen por objeto regular el Dominio, Conservación, Protección, Promoción, Difusión y Valoración de las Momias de Guanajuato, como parte del Patrimonio Cultural Guanajuatense, al tenor de los siguientes:

##### ANTECEDENTES

Único. El Ayuntamiento de Guanajuato, en el año 2008, aprobó un acuerdo en el punto 11 del orden del día de la sesión ordinaria número 48, de fecha 9 de septiembre, por el cual declaró a las Momias de Guanajuato, como parte intrínseca del Patrimonio Cultural de las y los guanajuatenses, incorporándolas así al Catálogo Municipal de Bienes Patrimonio Cultural de Guanajuato. Dicho acuerdo fue publicado el 4 de noviembre de 2008 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el H. Ayuntamiento de Guanajuato.



#### CONSIDERANDOS

Primero. Con el acuerdo publicado el 4 de noviembre de 2008 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Ayuntamiento de Guanajuato, aparte de declarar a las momias de Guanajuato, como parte intrínseca del Patrimonio Cultural de las y los guanajuatenses, también externó su voluntad de difundir la cultura y el patrimonio guanajuatense más allá de las fronteras del municipio, dignificando a las momias de Guanajuato como embajadoras de nuestra cultura. Ese acuerdo tuvo como base las siguientes consideraciones:

*Primero. Que mediante Decreto Legislativo número 218, emitido por la H. Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado número 61 segunda parte, de fecha 30 de julio de 1996, los productos o derechos generados por la explotación del Museo de las Momias durante el ejercicio fiscal 1996, se entregaron al Municipio de Guanajuato, como apoyo financiero extraordinario por parte del Gobierno del Estado.*

*Segundo. Que de conformidad al Acta de Entrega-Recepción del 31 de octubre de 1996, suscrita por el entonces Coordinador General para el Desarrollo Regional, la Directora del D.I.F. Estatal, representando ambos al Gobierno del Estado y por el C. Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento, representando al Gobierno Municipal y frente a representantes de la Secretaría de la Contraloría del Estado, quienes acudieron en calidad de testigos, consta que el Gobierno del Estado cedió en forma gratuita al Municipio de Guanajuato el inmueble que comprende el predio civil de la ciudad de Guanajuato, incluyendo el anexo donde se ubica el Museo de las Momias y el área de estacionamiento, conforme a lo indicado en el Decreto referido, con todos sus usos y servidumbres, y con la superficie, medidas y colindancias que le son reconocidos por ser bienes del dominio público de uso común. Así también consta en el propio documento que se donó en forma gratuita mediante ese acto, los bienes muebles asignados al Museo y necesarios para la explotación, debidamente identificados en el Anexo B, los bienes que integran la tienda de curiosidades, mediante el pago de una contraprestación, obligándose por el mismo acto jurídico a asumir directamente la administración del Museo de las Momias con las obligaciones y responsabilidades en materia de observación y mantenimiento, gastos de nómina del personal contratado y de operación en general,*

*otorgando el 7 finiquito más amplio que en derecho proceda liberando total y absolutamente al Gobierno del Estado de cualquier responsabilidad.*

*Tercero. Que las condiciones de temperatura, composición del medio ambiente y la altura sobre el nivel del mar, se presume fueron los elementos que produjeron la momificación de los cuerpos y no han sido tratados con ninguna sustancia química para conservarlos.*

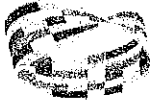
*Cuarto. Que esta autoridad considera se debe tener especial cuidado en que la exhibición de los cuerpos momificados respete la sacralidad ancestral de los restos humanos, por lo que precisa que el objetivo de las muestras y exposiciones, es eminentemente cultural.*

*Quinto. Que son los restos áridos en el mejor estado de conservación del mundo, por lo cual es necesario evitar que el oxígeno y los microorganismos deterioren los cuerpos.*

*Sexto. Que son un resquicio al pasado en temas médicos, antropológicos, sociológicos, etnológicos e históricos de la cultura guanajuatense.*

Segundo. El presente documento tiene como objetivo adecuar el articulado de aquel acuerdo publicado el 4 de noviembre de 2008, en el entendido de que la adecuación versa en que la realidad actual y operativa exige que el Municipio de Guanajuato logre una mayor eficiencia en el cumplimiento del objeto del mismo, que es la promoción, difusión y valoración de las momias de Guanajuato, para que esas actividades se hagan con fines estrictamente culturales y de difusión turística, y con medidas puntuales de medidas de protección y de conservación de las mismas.

Tercero. La adecuación de ese acuerdo implica necesariamente la creación de uno nuevo que contenga los lineamientos generales que regulen el dominio, conservación, protección, promoción, difusión y valoración de las momias de Guanajuato, como parte del Patrimonio Cultural Guanajuatense y consecuentemente la abrogación del referido en el Considerando Primero, conservando por supuesto las consideraciones que le dieron origen y con las que en el presente documento se expresan.



#### ACUERDO

Único. El Ayuntamiento de Guanajuato sprueba emitir los lineamientos generales que regulan el dominio, conservación, protección, promoción, difusión y valoración de las momias de Guanajuato, como parte del Patrimonio Cultural Guanajuatense, en los siguientes términos:

#### Lineamientos Generales que Regulan el Dominio, Conservación, Protección, Promoción, Difusión y Valoración de las Momias de Guanajuato, como parte del Patrimonio Cultural Guanajuatense

Artículo 1.- El presente acuerdo tiene por finalidad regular el dominio, conservación, protección, promoción, difusión y valoración de las momias de Guanajuato, como parte del Patrimonio Cultural Guanajuatense.

Artículo 2.- El Ayuntamiento, reconoce como bienes culturales, las momias de Guanajuato, incorporándolas mediante este acto jurídico, en el Catálogo municipal de Bienes Patrimonio Cultural del Municipio de Guanajuato, de conformidad con el anexo único de este acuerdo.

Artículo 3.- El Ayuntamiento declara las Momias de Guanajuato como bienes muebles del dominio público y patrimonio del pueblo del Municipio de Guanajuato capital, del estado del mismo nombre, consideradas en lo individual y en las colecciones existentes, así como las que pudieren llegar a formarse en el futuro, las cuales quedarán sometidas al régimen de Derecho Público, a las disposiciones en materia de control patrimonial y patrimonio cultural, así como al presente acuerdo.

Artículo 4.- El Ayuntamiento de Guanajuato faculta al titular de la Presidencia Municipal a efecto de que utilice o exhiba las Momias de Guanajuato, o delegue dicha facultad a los titulares de dependencias de la Administración Pública Municipal que tengan como atribución la promoción turística de Guanajuato.

La persona titular de la Presidencia Municipal hará del conocimiento del Ayuntamiento los resultados obtenidos por la utilización o exhibición de las Momias de Guanajuato y, en su caso, los recursos que hayan generado, en la sesión ordinaria plenaria siguiente a la fecha en la que hayan transportado a su lugar de origen los cuerpos.

La utilización o exhibición de las Momias puede darse por plazas individuales o por colecciones, dentro y fuera del territorio municipal exclusivamente con fines culturales y de promoción turística y deberá realizarse bajo las medidas que permitan su protección y conservación durante su traslado, instalación y resguardo en el lugar de destino.

Artículo 5.- Los permisos para estudios e investigaciones se concederán por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, a personas e instituciones científicas nacionales o extranjeras, previo dictamen de la Comisión correspondiente y previa comprobación de que los mismos se efectuarán sin fines comerciales o de lucro.

Artículo 6.- Queda prohibida la comercialización de piezas individuales y colecciones de momias. Las reproducciones deberán cumplir con las normas que dicte el H. Ayuntamiento, quien certificará fehacientemente su condición de reproducción.


#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

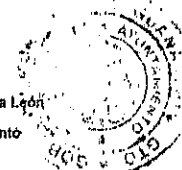
Artículo Primero. - Publíquese en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y cúmplase.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento abroga el acuerdo aprobado en el punto 11 del orden del día de la sesión ordinaria número 48, de fecha 9 de septiembre del año 2008, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial el 4 de noviembre del mismo año.

Dado a los 28 días del mes de octubre del año 2019, en la residencia oficial del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

  
Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña  
Presidencia Municipal

  
Doctor Héctor Enrique Corona León  
Secretario del Ayuntamiento



[https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio\\_2019&file=PO\\_225\\_2da\\_Parte\\_20191111\\_1724\\_14.pdf](https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2019&file=PO_225_2da_Parte_20191111_1724_14.pdf)

En el mismo acuerdo del 4 de noviembre de 2008, el Ayuntamiento reconoce a las momias de Guanajuato como bienes muebles del dominio público y patrimonio cultural, incorporadas al catálogo municipal de Bienes Patrimonio Cultural del Municipio de Guanajuato, quedando sometidas al régimen del derecho público, a las disposiciones en materia de control patrimonial y patrimonio cultural.

Así también en dicho documento público, se faculta a la Presidencia Municipal para utilizar y exhibir las referidas momias, quien a su vez puede delegar dicha facultad a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal para efecto de promover el turismo.

Por lo anterior, es que este Instituto debe proteger la marca declarada famosa LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, cuya titularidad corresponde al MUNICIPIO DE GUANAJUATO, según se desprende de la información expuesta, así como de la que obra en los archivos de esta autoridad.

En este orden, la aseveración del solicitante en su escrito de contestación, referente a que pareciera que este Instituto pretende evitar el uso de la palabra MOMIAS en una marca, además de que al hacer mención del término momias no necesariamente se está haciendo referencia a las Momias de Guanajuato, pues considera, debe tomarse como hecho notorio que existen otros Estados de las República Mexicana en la que también es posible observar exhibiciones de momias, por lo que solicita que su signo no sea tomado como referente de las MOMIAS DE GUANAJUATO sino que refiere a las momias en general.

No obstante lo expuesto, basta con atender a la información que promueve el conocimiento de su marca PINCHES MOMIAS, para advertir que hacen una clara y directa referencia a las momias del Estado de Guanajuato, tal como se muestra de información localizable en el sitio: <https://www.filmaffinity.com/mx/film724234.html>

Usuarios

- [Votar los tours](#)
- [Iniciar sesión](#)
- [Registrarse](#)

México

- [Películas en cartelera](#)
- [Cine México](#)
- [Próximos estrenos](#)
- [Netflix](#)
- [Netflix gratis](#)
- [Amazon Prime](#)
- [HBO Max](#)
- [Disney+](#)
- [Apple TV+](#)

España

- [Películas en cartelera](#)
- [Próximos estrenos](#)

United States

- [Estados Unidos](#)

Rankings FA

- [Todos los rankings](#)
- [El Top 1000 de FA](#)

Secciones


- [Taquilla](#)
- [Trailers](#)
- [Últimos trailers](#)
- [Últimas críticas usua](#)
- [Qué debo ver crítica](#)
- [Películas por temas](#)
- [Notas & Entrevistas](#)


## Pinches momias (Serie de TV)


[Ficha](#) [Créditos](#) [Trailers](#) [Imágenes](#)


Voto: 1.09/2023


**Título original:** Pinches momias  
**Año:** 2023  
**País:** México  
**Dirección:** Santiago Limón (Creación), José Miguel Nurez Macías (Creación), Edgar Nito, Santiago Limón  
**Reparto:**

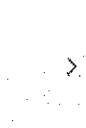
  
 Rafel Inclán


  
 Luis Fernando Peña

  
 Carlos Aragón

  
 Diana Bovi

  
 Beranice Jengulad

  
 Xim González

  
[Vota esta película](#)

[Añadir a listas](#)

**Compañías:** Propagante Fuego, Perro Azul, Distribuidora Vix  
**Género:** Serie de TV, Comedia, Terror | Comedia de terror  
**Sinopsis:** Con raíces en la historia y el folclor mexicano, se basa en las momias de Guanajuato, una de las más fascinantes colecciones del mundo. La serie sigue a un grupo de adolescentes de Guanajuato, que representan la única esperanza de que su pueblo sobreviva cuando las renombradas momias resuciten durante el Festival Cervantino, la semana más ajetreada del año.

**Tráiler:** [Escribe tu opinión para que el resto de los usuarios la pueda leer](#)  
[Añade tu crítica](#)

<https://www.filmaffinity.com/mx/film724234.html>



Guía de episodios > Reparto y equipo Curiosidades IMDbPro Todos los temas

# Pinches Momias

Serie de TV · 2023

Puntuación en IMDb **7,9/10** TU Puntuación **★ Puntuar**

Comedia · Terror

Unos adolescentes, completan por error, un ritual para revivir a las famosas Momias de Guanajuato; ahora estas ropan libres por las calles de la ciudad que se prepara para el Festival Cervantino.

**Creación** Samiré Lanza · José Miguel Rivera

**Reparto principal** Ximel Bolaño · Daniel Abregó · Roxana Cruz

IMDbPro: Ver la información de la producción en IMDb Pro

Pinches Momias

Episodios >



<https://www.imdb.com/title/tt28810429/>

**PREMIERE**

TODOS

**Pinches momias – Estreno, trailer, dónde ver y todo sobre la serie mexicana**

01.09.2023, 2:00 (C) PA | Benjati Bolero Lindavardo

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5



### Horror y risas en Guanajuato.

¡Las momias de Guanajuato están listas para sembrar el caos! Y es que se acerca una nueva producción de horror y comedia, la cual tomará lo mejor de las leyendas históricas de nuestro país para crear una serie de episodios con mucho suspenso... y carcajadas.

A continuación, te presentamos todo lo que tienes que saber sobre *Pinches momias*.

#### ¿De qué trata la serie?

Por medio de un comunicado, TelevisaUnivisión adelanta lo siguiente:

*"Pinches momias tiene sus raíces en la historia y el folclore mexicanos, con una historia basada en las momias de Guanajuato, una de las colecciones de momias más fascinantes del mundo. La serie sigue a un grupo de adolescentes de Guanajuato que se convierten en la única esperanza de supervivencia de su pueblo, cuando sus famosas momias vuelven de entre los muertos durante el Festival Cervantino, la semana más concurrida del año".*

<https://cinepremiere.com.mx/pinches-momias-serie-trailer-estreno.html>

Es por lo anterior, que el público consumidor, al estar frente al signo propuesto a registro, lo podría asociar a la marca declarada famosa, misma que cuenta con un prestigio y reconocimiento, y por ende, le confiere cierta calidad; lo que lo llevaría a buscar productos derivados de esa marca para adquirirlos, y como consecuencia, el solicitante, a través del conjunto propuesto, obtendría una ventaja comercial derivada de la reputación conferida a la marca **LAS MOMIAS DE GUANAJUATO**.

En este sentido, tal y como se desprende tanto de los argumentos expuestos, como de la información que se incluye, es correcta la apreciación de que el signo propuesto a registro, no puede ser registrado al ser semejante en grado de confusión con la marca declarada famosa **LAS MOMIAS DE GUANAJUATO**, cuya protección rompe el principio de especialidad; incurriendo por lo tanto en la prohibición prevista por la fracción XVII del artículo 173 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, motivo por el que no es posible otorgar el registro de la propuesta.

Consecuentemente, el signo propuesto no es susceptible de obtener el registro del signo **PINCHES MOMIAS**, pues se advierte que éste incurre en la prohibición prevista en el artículo 12 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en relación con el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Guanajuato, de fecha 11 de noviembre de 2019, mediante el cual se reconocen como bienes culturales a las Momias de Guanajuato, que como cualquier bien cultural, son objeto de investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, conocimiento y respeto, por lo que el adjetivo **PINCHES** no dignifica ni valora el patrimonio cultural que representa.

Como se aprecia de la anterior información, la marca **LAS MOMIAS DE GUANAJUATO** declarada famosa, tiene presencia no solo a nivel nacional sino internacional, lo que evidencia la fama que este Instituto ha reconocido a la marca, por ello y dado el prestigio y reconocimiento asociados a la marca, le confiere también cierta calidad, conocida por el público consumidor. Consecuentemente, de otorgarse el registro de marca solicitado, invariablemente se realizará un vínculo o asociación con la marca propiedad del Municipio de Guanajuato, persona moral distinta a quien solicita el presente registro.

En este orden de ideas, la información antes señalada en referencia la marca declarada famosa **LAS MOMIAS DE GUANAJUATO**, permite considerar lo que ahí se expone como resultado de diversos hechos notorios.



Por hechos notorios debemos entender lo siguiente:

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

*Controversia constitucional 24/2005.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—9 de marzo de 2006.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755.*

Información obtenida de la siguiente fuente electrónica:  
<http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000477.pdf>

Sirven de apoyo las siguientes tesis judiciales:

*Época: Quinta Época  
Registro: 356378  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Localización: Tomo LVIII  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Pag: 2643*

**HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS.** *La doctrina procesalista define los hechos notorios como aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciar la resolución, por lo que no es preciso para utilizar en juicio la notoriedad de un hecho que el Juez deba conocerlo efectivamente antes de la decisión, o pertenecer el propio Juez a aquel grupo social dentro del cual el hecho es notorio; la razón por la que los hechos notorios son utilizados en las decisiones judiciales sin necesidad de pruebas, no estriba en el conocimiento real de los mismos por parte del Juez, sino en la crítica colectiva que los ha aquilatado fuera del proceso, hasta crear en un determinado círculo social, una opinión común, admitida por todos en orden a su verdad; si el hecho cuya notoriedad se invoca, forma parte de los que un hombre dotado de la cultura de un Juez, puede normalmente conocer, como la fecha de un hecho histórico, el propio Juez puede acudir directamente, cuando no le sea fiel la memoria, a los libros de historia o de cualesquiera otra ciencia, en los que el hecho se consigne, y aun cuando la notoriedad es un concepto esencialmente relativo, puesto que no existen hechos conocidos por todos los hombres, sin limitación de tiempo ni de espacio, debe tenerse en cuenta que lo que determina la notoriedad, no es el número de las personas a que conocen el hecho, sino el carácter de indiscutida y desinteresada certidumbre que este conocimiento lleva para siempre impreso dentro del sector social de que es patrimonio común; la notoriedad de un hecho entre un determinado sector social no significa conocimiento efectivo del mismo, por parte de todos aquellos que integran este sector, y ni siquiera conocimiento efectivo de parte de la mayoría, ya que no es posible recordar todas las nociones que una persona puede considerar*



como verdades comprobadas y como patrimonio intelectual definitivamente adquirido por su cultura, y así como no sería factible de improviso precisar en que año murió don Benito Juárez, ni enumerar de memoria los puertos de determinada nación, no obstante que estas nociones siendo parte de la cultura de determinadas personas y notorios dentro de la esfera social a que pertenecen; no las recuerda, sin embargo, tal desconocimiento efectivo no desvirtúa el carácter de notoriedad de esos hechos, por que son datos que existen consignados como indiscutibles en los manuales de historia y geografía, a los que se puede acudir en cualquier momento; así pues, la notoriedad de un hecho entre un determinado círculo social, significa que el mismo forma parte de aquel patrimonio de nociones que todos los miembros de ese círculo saben que podrán obtener cuando sea necesario, con la seguridad de hallarlas dentro del número de verdades tenidas comúnmente como indiscutibles.

Amparo civil en revisión 2328/38.

Becerra Cesar y coagraviados. 29 de noviembre de 1938. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Décima Época

Registro: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XXVI, Noviembre 2013 Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

Pag: 1373

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Época: Octava Época

Registro: 216654

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo XI, Abril de 1993

Materia(s): Civil, Penal

Tesis:

Pag: 257

**HECHO NOTORIO. SU APRECIACION.** El hecho notorio no está sujeto a regla normativa alguna



que regule su prueba; por tanto, su apreciación queda sujeta al prudente arbitrio del juzgador, quien goza de plena autonomía para declarar su existencia o inexistencia, en su caso, sin más limitación que la sujeción a los lineamientos legales y a las reglas de la lógica. Si la Sala responsable no invoca determinada circunstancia, como un hecho notorio, debe inferirse, lógica y jurídicamente, que ello fue así, porque no tenía formada convicción sobre tal circunstancia, por no tratarse de un hecho que estuviera en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios juzgadores ordinarios, y el tribunal de amparo no puede substituirse al criterio de dicha autoridad, sin mengua de la autonomía indispensable que para el ejercicio de su arbitrio gozan los juzgadores naturales.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO,*

*Amparo directo 604/92. Albino Castañeda Molina. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Reitera criterio de la tesis publicada a fojas 2732 del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época 1969-1987, Tomo VIII FER-IMP.*

Por esta razón, las marcas deben ser lo suficientemente distintivas entre sí, para así ejercer ese derecho exclusivo y evitar cualquier posibilidad de confusión entre los rasgos o elementos que las componen, con la finalidad de evitar que el público consumidor confunda a los signos, y por lo tanto incurra en el error respecto a la procedencia de los productos o servicios a distinguir.

Ahora bien, no debemos perder de vista que uno de los principales objetivos que persigue este Instituto, mediante la aplicación de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, es el brindar al público consumidor de productos o adquirente de servicios, seguridad respecto de las marcas de su preferencia o por lo menos a las que se encuentra acostumbrado ya sea por la calidad, precio, comodidad o cualquier beneficio que para éste represente una marca.

Otro objetivo de la Autoridad es el evitar la competencia desleal que en materia de Propiedad Industrial se puede dar, es decir, evitar que un comerciante o industrial, para comercializar sus productos u ofrecer sus servicios, se aproveche de la fama o prestigio con la cual cuenta una determinada marca, lo cual va siempre en detrimento de los intereses del titular de esta última, máxime en este caso tratándose de una marca famosa.

De lo expuesto con antelación, podemos afirmar que el signo que se propone no es registrable, para ello, se han expuesto tanto los fundamentos legales aplicables, así como diversos argumentos que motivan el actuar de esta Autoridad, dando como resultado la emisión de la presente resolución que niega el registro del signo que se propone. Sirven de apoyo las tesis siguientes, las cuales se transcriben para mayor claridad, por analogía:

*Época: Octava Época*

*Registro: 208540*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo XV-2, Febrero de 1995*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.4o.A.827 A*

*Página: 405*

**MARCAS. DEBE MOTIVARSE LA NOTORIEDAD DE LAS, PARA JUSTIFICAR LA APLICACION DE LA FRACCION XV DEL ARTICULO 90 DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** Conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, está prohibido registrar marcas cuyas denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes, sean declaradas por la secretaría como notoriamente conocidas en México. Ahora bien, para precisar la notoriedad es conveniente que la autoridad administrativa exprese las razones por las cuales concluye que se origina aquélla, las que deben ser explícitas, es decir, claras y determinantes y poner en evidencia que la marca es conocida por casi la totalidad de los compradores potenciales; sólo de esta manera se dará cumplimiento a la garantía de motivación establecida en el artículo 16 constitucional; pues la alusión a razones generales para demostrar la notoriedad no justifica el cumplimiento de la garantía citada.



Amparo en revisión 2894/94. Elías Marcos Mayer Zaga Galante. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Época: Octava Época  
Registro: 223960  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo VII, Enero de 1991  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 310

**MARCAS, NOTORIEDAD DE LAS.** La notoriedad de una marca no puede determinarse de manera caprichosa por la autoridad responsable, sino que aquélla debe existir acreditada tanto con las razones que al efecto exprese dicha autoridad, como corroborada con las constancias de autos. Amparo en revisión 406/90. Gucci de México, S.A. de C.V. 7 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona. Amparo en revisión 636/88. Dicort, S.A. 29 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.

Época: Décima Época  
Registro: 2005557  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a. XIII/2014 (10a.)

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 98 BIS DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LO RELACIONADO CON LA DECLARACIÓN DE MARCA NOTORIAMENTE CONOCIDA QUE EMITE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El análisis de los artículos 90, fracción XV, 98 bis, 98 bis-1, 122, 151, fracción I y 192 bis de la Ley de la Propiedad Industrial, permite establecer que la declaración de marca notoriamente conocida que emite el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para negar o cancelar el registro de otra igual o semejante, no significa que pueda tener por demostrado ese hecho a partir de un juicio de valoración subjetivo y sin sustento, ya que para ello debe comprobar, a través de cualquiera de los medios de prueba autorizados por la ley, que la marca de que se trata es conocida por un determinado sector del público o de los círculos comerciales en el país y, además, debe señalar las causas especiales o razones particulares que tome en consideración para arribar a tal conclusión. En tal sentido, el artículo 98 bis de la Ley de la Propiedad Industrial, en cuanto faculta al Instituto para declarar como notoriamente conocida una marca, no viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que el pronunciamiento relativo únicamente surte efectos en el procedimiento en que se emite y, por ende, la circunstancia de que el referido precepto legal no prevea un periodo de vigencia para la declaración de marca notoriamente conocida, no genera incertidumbre sobre su ámbito temporal de validez.

Amparo directo en revisión 3488/2013. Comaxim, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo directo en revisión 3441/2013. Comaxim, S.A. de C.V. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

*Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En este sentido, tal como se desprende tanto de los argumentos expuestos, como de la información que se incluye, es correcta la apreciación de que la denominación propuesta considerando su conjunto, no puede ser registrada al ser semejante en grado de confusión con la marca declarada famosa **LAS MOMIAS DE GUANAJUATO**, cuya protección rompe el principio de especialidad; incurriendo por lo tanto en la prohibición prevista por la fracción XVII del artículo 173 de la Ley de la materia, motivo por el que no es posible acceder a su propuesta.

Por otra parte, si bien el signo en comento pretende aplicarse a productos correspondientes a la clase 09 del nomenclátor oficial, dicha situación no impide que se actualice a cabalidad el supuesto de prohibición previsto en la fracción XVII del artículo de la Ley aplicable, pues éste es muy claro en indicar que dicho impedimento se actualiza respecto a cualquier producto o servicio, que se desee amparar con la propuesta registral, en virtud que de la fama declarada, se desprende principalmente que su protección se extiende y amplía a cualquier tipo de producto y servicio.

En este sentido resulta importante reiterar que uno de los principios que rige al derecho marcario, es precisamente el Principio de Especialidad el cual consiste en que la propiedad de una marca se limita a la protección de los productos o servicios para los que fue registrada; no obstante el derecho a impedir que terceros utilicen la marca en el comercio está subordinado a dicho principio, es decir, sólo puede hacerse valer respecto de los productos o servicios para los que fue registrada una marca, por lo que existe la posibilidad de que un tercero utilice una marca semejante para productos o servicios que no se apliquen a los que ya se protegen con una marca, siempre y cuando no exista riesgo de confusión, asociación o pérdida de reputación.

Sin embargo existe una excepción a este principio, ya que las marcas famosas gozan de un trato diferente, por lo que aun refiriéndose a artículos o servicios agrupados en clases diferentes a los que ya se protegen por la marca famosa registrada, su protección se extiende a otras clases de productos o servicios, ya que la finalidad de la protección, es amparar y garantizar al propietario de una marca famosa o notoriamente conocida contra la pérdida o la disminución de la reputación particular de que goza su marca e impedir que terceros se aprovechen de dicha reputación.

Por tanto lo previsto en la fracción XVII del artículo 173 de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial, prevé como impedimento de registro la identidad o semejanza en grado de confusión con una marca famosa, ampliando la protección a cualquier género de productos o servicios sin establecer supuestos de procedibilidad, es decir, bastará que una denominación, figura o forma tridimensional sea semejante en grado de confusión, con la marca famosa para que se aplique el impedimento de registro.

Atendiendo a lo anterior, con independencia de los productos que se desean amparar con la propuesta registral **PINCHES MOMIAS**, ésta resulta semejante en grado de confusión a la marca **LAS MOMIAS DE GUANAJUATO** que a través del presente este Instituto se ha declarado como marca famosa, actualizándose a cabalidad el supuesto de prohibición previsto por el precepto legal de referencia.

Ahora bien, de lo expuesto con antelación, podemos afirmar que el signo que se propone no es registrable, para ello, se han expuesto tanto los fundamentos legales aplicables tanto a nivel nacional como internacional, así como diversos argumentos que motivan el actuar de esta Autoridad, dando como resultado la emisión de la presente resolución que niega el registro del signo que se propone a registro, dada su semejanza con la marca declarada famosa **LAS MOMIAS DE GUANAJUATO**.

Por último, es importante mencionar que a efecto de emitir la presente resolución, la autoridad, pese a no haberlos transcrito, tomó en consideración todos y cada uno de los argumentos que se esgrimieron en el escrito de contestación al impedimento legal citado, argumentos que en todo momento fueron superados por las consideraciones de la autoridad, al adecuarse a los supuestos legales aplicables al caso concreto, resultando improcedentes las pretensiones de la solicitante del registro en comento.

**OCTAVA.-** Por otra parte, con fundamento en la fracción XVIII del artículo 173 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se citaron como impedimentos legales los registros de marca 2072252 M. MUSEO

INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, 2072253 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, 2072259 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, 1634160 MUSEO DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 1634161 LAS MOMIAS DE GUANAJUATO, 1556614 MUSEO MOMIAS VIAJERAS y diseño y 2072267 M MUSEO INTERNACIONAL DE LAS MOMIAS DE GUANAJUATO y diseño, todas propiedad del Municipio de Guanajuato, al tenor de las manifestaciones hasta aquí realizadas, se actualiza confusión marcaría entre el signo propuesto y los registros marcaríos.

**SEMEJANZA ENTRE SIGNOS.- LA SEMEJANZA FONÉTICA ACTUALIZA EL IMPEDIMENTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial al realizar el estudio de fondo de una marca respecto de la cual se solicitó su registro, debe analizar si existe confusión de tipo fonético, gráfico e ideológico respecto de otras marcas, a efecto de determinar si es susceptible de registrarse. Por lo que si de su pronunciación se advierte que resulta similar en el golpe de voz a otra marca, se configura la causal de negativa de registro prevista en el artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, sin que la variación de vocales y consonantes implique una distintividad fonética, puesto que este tipo de confusión se configura cuando las palabras se pronuncian en modo semejante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 686/09-EPI-01-9/202/10-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2010, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)  
No. Registro: 12941, Época: Sexta, Instancia: Pleno, Fuente : R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. Tesis Página: 157

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1739/09-EPI-01-5/942/10-PL-01-10.-Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2010, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2010)  
R.T.F.J.F.A. Sexta época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. P.214

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 719/08-EPI-01-4/1278/10-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2010, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivís Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.  
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2010)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011.p.214

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil once, ordenándose su publicación en el Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Sirve de apoyo al caso en estudio, la siguiente Tesis de la Sexta Época, emitida por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto es:

**CONFUSIÓN FONÉTICA.- ELEMENTO RELEVANTE.-** Existe similitud fonética en grado de confusión entre dos marcas aunque no compartan los mismos golpes, sílabas, vocales, consonantes ni longitud de letras, cuando el signo propuesto, está conformado por el elemento relevante de la marca registrada, esto es, la denominación en donde tiene todo el énfasis de su diferenciación o más importante, siendo coincidentes en su pronunciación, aunque a la nueva marca se le haya adicionado letras o vocablos, los mismos tengan ausencia de sonido o se trate de elementos para conformar no para individualizar. Por lo tanto, se puede confundir al público consumidor promedio si el signo a registrar está integrado por dos vocablos de los cuales uno es



*idéntico o similar con la palabra más enfática o importante de una marca registrada y la otra palabra es menos característica.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2351/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

De igual forma, resultan aplicables los siguientes Criterios Judiciales:

**MARCAS, CONFUSIÓN FONÉTICA, SE ACTUALIZA AUNQUE EL NUEVO SIGNO DIFIERA EN UNO O DOS CARACTERES DE LA MARCA REGISTRADA Y VIGENTE.** *Se actualiza la confusión fonética entre una marca nominativa propuesta y una mixta registrada, cuando el signo a registrar está integrado por dos palabras, una de las cuales reproduce en forma íntegra la totalidad del elemento nominativo que integra la marca mixta citada como anterioridad, siendo coincidentes en su pronunciación y la otra es un término no distintivo. Asimismo, existe similitud fonética en grado de confusión, aunque sólo uno o dos caracteres que componen la nueva marca sea diferente, si repite a la marca registrada y dichas letras constituyen el elemento más importante o relevante dentro de su conjunto, siendo tal diferencia poco perceptible al oído humano sino más bien ante tal semejanza, fácilmente podría confundirse el público consumidor promedio, al hacer una pronunciación rápida de las mismas, de que se trata de una misma marca o una derivación, es decir, que es una clase o subespecie de la marca ya registrada y, por lo tanto, de un mismo titular. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2495/08-EPI-01-1. Resuelto por la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez. Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita*

Es aplicable al caso concreto, la Tesis pronunciada en la Quinta época, Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación LXXXII, Página 2231, la cual se transcribe en seguida:

**MARCAS, NEGATIVA DEL REGISTRO DE LAS, EN CASO DE INVASIÓN DE DERECHOS.** *La invasión de derechos que da lugar a la prohibición de registro de una marca, se presenta cuando ésta protege artículos o productos iguales o tan semejantes, que puedan confundirse con los de otra marca anterior, y no cuando ampara productos distintos, aunque las marcas tengan la misma denominación.*

*Amparo administrativo en revisión 5788/44. "Draper Corporation". 27 de octubre de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Asimismo, es aplicable al caso en estudio, la Tesis emitida por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto es:

**CONFUSIÓN MARCARIA.- PRODUCTOS O SERVICIOS COINCIDENTES.-** *Cuando se alegue que los productos o servicios que amparan las marcas en controversia, no son coincidentes porque se dirigen a campos de comercialización y público consumidor distinto, habida cuenta de los nombres que se asignaron a esos productos o servicios; debe considerarse que la coincidencia consiste en la identidad que en el fondo mantienen dichos productos o servicios, con independencia de la denominación o nombre que les asignen los titulares de las marcas en sus solicitudes, pues lo trascendente es precisamente evitar que, atendiendo a su auténtico significado o naturaleza, los productos o servicios no coincidan en los mismos puntos de comercialización y público consumidor, una vez actualizándose la similitud o identidad de las marcas en cuestión, en cualquiera de sus aspectos (fonético, gráfico o conceptual).*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 218/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de noviembre de 2009.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera*

**NOVENA.-** Es importante mencionar que a efecto de emitir la presente resolución, la Autoridad, pese a no haberlos transcrito, tomó en consideración todos y cada uno de los argumentos que la interesada esgrimió en su escrito de contestación al impedimento legal citado, argumentos que en todo momento fueron superados por las consideraciones de la Autoridad, al adecuarse a los supuestos legales aplicables al caso concreto, resultando improcedentes las pretensiones de la solicitante del registro en comento.

**DÉCIMA.-** Finalmente, se le comunica que los argumentos tendientes a desvirtuar el impedimento legal citado por la Autoridad y la oposición planteada en la consideración SEGUNDA de la presente resolución, así como los criterios judiciales invocados por el interesado resultan inaplicables e improcedentes al caso concreto, ya que como se asentó con antelación, se actualiza el impedimento legal contemplado en el artículo 173 fracciones XVII y XVIII, 229 y 230 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, resultando procedente la negativa de registro de marca que nos ocupa.

**DÉCIMA PRIMERA.-** En virtud de las consideraciones y Criterios vertidos en la presente resolución, esta Autoridad procede a negar el registro como marca del signo propuesto en el expediente en que se actúa, al haberse demostrado fehacientemente que incurre en la prohibición prevista en el artículo 173, fracciones XVII y XVIII de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, resultando insuficientes e improcedentes para desvirtuar dicho impedimento, las pretensiones y manifestaciones contenidas en su escrito de contestación.

Es importante mencionar que, a efecto de emitir la presente resolución, la Autoridad, pese a no haberlos transcrito, tomó en consideración todos y cada uno de los argumentos que la interesada esgrimió en su escrito de contestación al impedimento legal citado; argumentos que en todo momento fueron superados por las consideraciones de la Autoridad al adecuarse a el supuesto legal aplicable al caso concreto, resultando improcedentes las pretensiones de la solicitante del registro en comento.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le comunica que la presente resolución es recurrible a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto de la citada Ley, en los términos y con las formalidades establecidas en los numerales correspondientes al mismo o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional correspondiente.



... firma con fundamento en las disposiciones legales invocadas, así como en los artículos PRIMERO y CUARTO TRANSITORIOS, 2, fracción 6, fracción I, 9, 10, 17 y 21 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020; 3, 4, 5 BIS y 13 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 1994 (reformado, adicionado y derogado, según corresponda, mediante Decretos publicados en el citado medio Informativo, los días 10 de septiembre de 2002, 19 de septiembre de 2003, 10 de junio de 2011 y 16 de diciembre de 2016); 1, 3, fracción V, inciso b), subíndices i), ii), iii) y iv), primero, segundo y tercer guion, según corresponda, 4, 5, 11, fracción II, así como último párrafo y 13, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda mediante Decretos de 1° de julio de 2002 y 15 de julio de 2004, cuya fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año en dicho medio informativo, así como por Decretos del 7 de septiembre de 2007 y del 15 de diciembre de 2017); 1, 3, 4, 5, fracción V, inciso b), subíndices i), ii), iii) y iv), primero, segundo y tercer guion, según corresponda, 15, fracción II, así como último párrafo, 17, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 26, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante Acuerdo y Decreto de 10 de octubre de 2002 y 29 de julio de 2004, con nota aclaratoria publicada el 4 de agosto de 2004, en dicho medio informativo, y Acuerdos de fechas 13 de septiembre de 2007 y 2 de enero de 2018); y PRIMERO TRANSITORIO, 1, 3 y 6, fracciones I), II), III), IV), V), VI), VII), VIII), IX), X), XI), XII), XIII), XIV), XV), XVI), XVII), XVIII), XIX), XX), XXI), XXII), XXIII), XXIV) y XXV), según corresponda, así como párrafos antepenúltimo, penúltimo y último del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2020.

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de su elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 12 de su Reglamento, así como 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El presente documento electrónico, su integridad y autoría, se podrá comprobar en [www.gob.mx/impi](http://www.gob.mx/impi).

**RESUELVE**

I. SE NIEGA el registro de la marca PINCHES MOMIAS tramitado en el expediente número 2746673.

II. Notifíquese esta resolución.

**ATENTAMENTE**

**COORDINADORA DEPARTAMENTAL DE CONSERVACION DE DERECHOS**

JFIP0Mk2ELeofayyG0m+aaeTQV/EKtg1l0WtiClDt8Bdld5HPsWsIxAjclHEmrLUWwvDkXocusl1  
z9V6cHzLDqYH3GRLeBF12lm6vQjB08DItoVMzsq+Bw+3Uq+TNUK5CukXf30TJkntNgRFZ/9qFZw5  
JM5fYGBQsXaZoMXBHKmiXvdPFAPE450Tvdw0bb0pXlz4RI5gwTBFRKcqz5GjajYpTmebZajjBxCr  
l1QZlqxMMmP6FM4vdBvjw15PA0ZWEs4t3oRlo/QV4khqT+ByE9oMNCpVEArrKsmZDU+CquSQ0b+  
g7Tnl6ubzvq3ce/IyWZUfw6TYaYnk90hFF9FQ==

**LIC. ERIKA ITZEL DIAZ GALLEGOS**

## Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL



DIRECCIÓN DIVISIONAL DE MARCAS.

DIRECCIÓN DIVISIONAL DE  
REGISTRACIÓN ADMINISTRATIVA DE  
MARCAS.COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE  
RECEPCIÓN Y CONTROL DE  
DOCUMENTOS.

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; en la Ciudad de México, siendo las 10:00:00 del 01/04/2024, yo DEBORAH FLORES GARZA siendo persona interesada o facultada por el (los) titular(es) solicitante(s) para oír y recibir notificaciones, recibo vía comunicación electrónica los oficios identificados con los códigos de barra correspondientes a los expedientes que se encuentran listados en la relación que abajo se indica.

FOLIO DE SALIDA	EXPEDIENTE
20240375611	2746673
20240375620	2746674
20240438627	3056183
<b>TOTAL DE OFICIOS ENTREGADOS</b>	<b>3</b>

El notificado manifiesta:

Que asume la responsabilidad por el uso de su nombre, de su CURP y contraseña por persona distinta a la autorizada, quedando bajo su exclusiva responsabilidad y acepta como propia la información que ésta envíe o reciba a través del PASE o de los servicios electrónicos del Instituto. Que declara bajo protesta de decir verdad, que recibe todos y cada uno de los documentos aquí descritos. Con la fecha y hora referidas ha recibido la información señalada de la que se acusa recibo.

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de su elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9 fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y artículo 12 de su Reglamento.

El presente documento electrónico, su integridad y autoría, se podrá comprobar en <https://www.gob.mx/imp>

## CARACTERES DE AUTENTICIDAD DEL USUARIO QUE RECIBE

k4uzNWT3OXZ1M8q1bse4yLUblmXY8HFAHGvFFy06QnMulPZSDWt8IKlbbfGVZuc

## FIRMA DEL NOTIFICADOR

MUxTr+XwtQ3fagFX7nocgz486af3CQYgAagosFoYsvL/sITeHou39cyfr+npVr2JsC+dz7sMp05Ni  
4WJDCvoldypK7v9Npc8aXmH17NDtUyxPpmCQG8W8uS6+YE32yiGVHNM51kP5IP3kth+UorOK  
bxnma/xrEFH4qdOjrUHVr6D9ZdL2VvRXOD/IOde6LzsDIAuEFjqclOqI0a6o7sNN+SYjyxD03fan2  
WUwJ2Ah6M4+QUH3xmUnifmSOuCNLvsxW8E91Jouym8aklBib9w1wMyvQoUcplKj2Gt/eQHk  
96PifmR7FLduSjyAwktseFsogMyQ402B8rfmfBQ4gHBSv==



**VEN Y COME, S.A. DE C.V.**

Nacionalidad MEXICO  
Domicilio 5 DE MAYO NUM. EXT. 409 -A NUM. INT. 13, CENTRO, (ENTRE CALLES 4 Y 8 PTE., CALLE POSTERIOR 3 NTE.)  
PUEBLA, PUE. 72000 MEXICO  
Establecimiento 5 DE MAYO NUM. EXT. 409 -A NUM. INT. AREA A, CENTRO, (ENTRE CALLES 6 DE MAYO Y 8 NTE., CALLE POSTERIOR 2 PTE.)  
PUEBLA, PUE. 72000 MEXICO

Registro **1705244** Tipo de Marca MIXTA

Signo distintivo **MOMIAS DE LA VICTORIA y Diseño**

Clase 43

Se aplica a **SERVICIOS DE RESTAURACION (ALIMENTACION) HOSPEDAJE TEMPORAL.**

Expediente 1779753  
Fecha de presentación AGO 3, 2016  
Hora 12:25  
Fecha de inicio de uso JUN 19, 2016



Clasificación de Elementos Figurativos (7) 1.1.1, 1.1.4, 1.1.10,  
8.5.1, 8.5.3, 24.1.5,  
24.1.13, 24.1.15,  
25.1.6, 25.7.1, 25.7.8

La impresión del signo distintivo en este título puede presentar variaciones en el tono de los colores respecto al presentado en la solicitud de registro.

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción V, 6º fracción III, 125 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 95 de la Ley de la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y el mismo podrá renovarse por periodos de la misma duración, en los términos establecidos en los artículos 138 y 134 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos 6º fracción III y 7º BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º fracción V inciso b), subíndices II) y III) primero y segundo guión respectivamente, 4º, 5º, 11, fracción II y último párrafo y 13 fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, 4º, 5º fracción V inciso b), subíndices II) y III) primero y segundo guión respectivamente, 17 fracción III, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; 1º, 3º y 6º inciso a) párrafos antepenúltimo, penúltimo y último del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales y Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Ordenamientos Legales cuyas reformas, adiciones y modificaciones se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título.

CIUDAD DE MEXICO, A 08 DE DICIEMBRE DE 2016.

**EL COORDINADOR DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS 'C'**

**LIC. MOISES PAULO ROMERO CABRERA**





# TÍTULO DE REGISTRO DE MARCA

## GUILLERMINA BAUTISTA GOMEZ

**Nacionalidad** MEXICO  
**Domicilio** PRADOS DEL SOL NUM. EXT. 6808, FRACC. REAL PACIFICO, (ENTRE CALLES ORCAS, CALLE POSTERIOR ARRECIFE )  
MAZATLAN, SIN. 82124 MEXICO  
**Establecimiento** PRADOS DEL SOL NUM. EXT. 6808, FRACC. REAL PACIFICO, (ENTRE CALLES ORCAS, CALLE POSTERIOR ARRECIFE )  
MAZATLAN, SIN. 82124 MEXICO  
**Registro** 1803154 **Tipo de Marca** MIXTA  
**Signo distintivo** DOGO MOMIAS LA REYNA y Diseño  
**Clase** 43  
**Se aplica a** SERVICIOS DE RESTAURACION (ALIMENTACION); HOSPEDAJE TEMPORAL.

**Expediente** 1910161  
**Fecha de presentación** JUN 8, 2017  
**Hora** 14:17



**Clasificación de Elementos Figurativos (7)** 8.1.19, 8.1.22, 24.9.2, 24.9.5, 24.9.7, 26.13.1, 27.5.1, 27.5.5, 27.5.13, 27.5.24

La impresión del signo distintivo en este título puede presentar variaciones en el tono de los colores respecto al presentado en la solicitud de registro.

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción V, 6º fracción III, 125 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y el mismo podrá renovarse por periodos de la misma duración, en los términos establecidos en los artículos 133 y 134 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos 6º fracción III y 7º BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º fracción V inciso b), subíndices II) y III) primero y segundo guión respectivamente, 4º, 6º, 11, fracción II y último párrafo y 13 fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, 4º, 6º fracción V inciso b), subíndices II) y III) primero y segundo guión respectivamente, 17 fracción III, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; 1º, 3º y 6º (trasa a) párrafos antepenúltimo, penúltimo y último del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirecciones Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Ordenamientos Legales cuyas reformas, adiciones y modificaciones se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título.

CIUDAD DE MEXICO, A 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

**SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE EXAMEN DE SIGNOS DISTINTIVOS 'A'**

LIC. JOSE DANIEL GARCIA RODRIGUEZ



20170879441

DIRECCIÓN DIVISIONAL DE MARCAS  
SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE PROCESAMIENTO  
ADMINISTRATIVO DE MARCAS.  
COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE CONSERVACION DE  
DERECHOS.

MARCA: 474051

Asunto: Se comunica la renovación del registro de la marca que se indica.

México, D.F. a 25 DE OCTUBRE DE 2004.

MAGDALENA ALVAREZ REYES

CIENFUEGOS NO. 738 Y 740, COL. LINDAVISTA  
07300 MEXICO, D.F.

En relación con su escrito presentado el 14 DE JUNIO DE 2004, se le comunica que el presente registro marcario, ha quedado renovado con No. 55152/2004 por el término de diez años a partir del 23 DE MAYO DE 2004, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 95, 130, 133 y 134 de la Ley de la Propiedad Industrial, y de conformidad con la clasificación prevista en los artículos 93 de la Ley y 59 de su reglamento, los productos o servicios para los que fue registrada esta marca, se encuentran en las siguientes clases:

43 RESTAURANTE.

El suscrito firma el presente oficio con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 6º, fracciones III, IV y 7 BIS 2, de la Ley de la Propiedad Industrial; Artículos 1º, 3º fracción V, inciso b), subíndice i) tercer guión, 4º, 5º, 11 fracciones II, IX y último párrafo, 13 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de este Organismo; Artículos 1º, 3º, 6º incisos a), b), c), d), e), f), párrafos penúltimo y último del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; Artículos 3º, 4º, 5º párrafo vigésimo primero, 17 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 28 y 31 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

ATENTAMENTE

LA COORDINADORA DEPARTAMENTAL

LIC. MARIANA COBO GONZALEZ 



20040348952

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Instituto  
Mexicano  
de la Propiedad  
Industrial



**Titular** ANDRES MARIN CORDOVA

**Nacionalidad** MEXICANA

**Domicilio** PRIV. DE CIPRES # 3720, COL. SATELITE  
CHIHUAHUA, CHIH. MEXICO

**Establecimiento** PRIV. DE CIPRES # 3720, COL. SATELITE  
CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31170 MEXICO

**Marca** 691153

Tipo de marca MIXTA

**Signo distintivo** MOMIA y Diseño

**Clase 42**

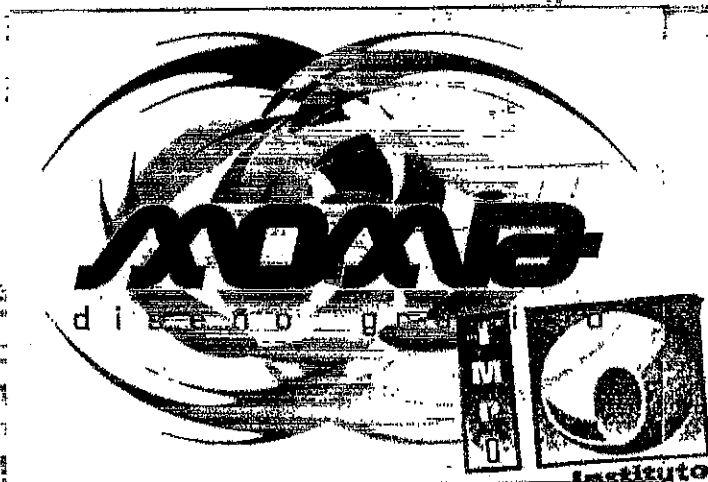
Se aplica a

DISEÑO GRAFICO, TRADIMENCIONALES, IMAGEN CORPORATIVA, DISEÑO DE PAGINAS DE INTERNET, IMAGEN DIGITAL, ANIMACIONES DIGITALES, ANIMACIONES, ESCENARIOS.

**Expediente**

451987

**Fecha de presentación** OCT 4, 2000  
**Hora** 13:00



Instituto  
Mexicano  
de la Propiedad  
Industrial

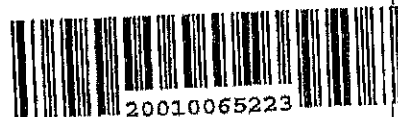
Los efectos de este registro tienen una duración de diez años contados a partir de la fecha de presentación y el mismo es renovable de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

MEXICO, D.F. A 27 DE MARZO DE 2001.

LA DIRECTORA DIVISIONAL DE MARCAS

FIRMA POR AUSENCIA

*Esperanza Rodríguez Cisneros*  
LIC. ESPERANZA RODRIGUEZ CISNEROS







**JOSE LUIS POTEY MOLINA**

Nacionalidad MEXICO  
Domicilio 64 PTE. NUM. EXT. 520-A, GUADALUPE VICTORIA  
PUEBLA, PUE. 72230 MEXICO  
Establecimiento 2 NTE. NUM. EXT. 1002 NUM. INT. COCAL D, CENTRO, (ENTRE CALLES 10 Y 12 OTE. , CALLE POSTERIOR 4 NTE. )  
PUEBLA, PUE. 72000 MEXICO

Registro **1763769** Tipo de Marca MIXTA

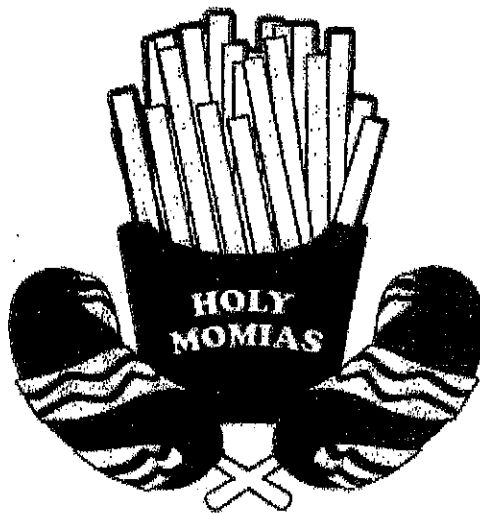
Signo distintivo **HOLY MOMIAS y Diseño**

Clase 43

Se aplica a SERVICIO DE RESTAURACION (ALIMENTACION).

Expediente 1855276  
Fecha de presentación FEB 20, 2017  
Hora 12:42  
Fecha de inicio de uso ENE 24, 2017

Clasificación de 8.1.6, 8.7.8, 19.3.3,  
Elementos Figurativos (7) 19.3.25, 27.5.1, 27.5.5,  
27.5.24, 29.1.12



La impresión del signo distintivo en este título puede presentar variaciones en el tono de los colores respecto al presentado en la solicitud de registro.

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción V, 6º fracción III, 126 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 96 de la Ley de la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y el mismo podrá renovarse por periodos de la misma duración, en los términos establecidos en los artículos 133 y 134 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos 6º fracción III y 7º BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º fracción V inciso b), subíndices II) y III) primero y segundo guión respectivamente, 4º, 5º, 11, fracción II y último párrafo y 13 fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, 4º, 5º fracción V inciso b), subíndices II) y III) primero y segundo guión respectivamente, 17 fracción III, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; 1º, 3º y 6º inciso a) párrafos antepenúltimo, penúltimo y último del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Ordenamientos Legales cuyas reformas, adiciones y modificaciones se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título.

CIUDAD DE MEXICO, A 16 DE JUNIO DE 2017.

**COORDINADOR DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS 'A'**

LIC. LIZBETH JIMÉNEZ JURADO



20170499890

# IMPI

INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL



## TÍTULO DE REGISTRO DE MARCA

### JOSE MIGUEL MUÑOZ RUMILLA

Nacionalidad MEXICO  
Domicilio BLVD. NORTE NUM. EXT. 3801-2, NUEVA AURORA PUEBLA, PUE. 72070 MEXICO

Registro 1896241 Tipo de Marca MIXTA  
Signo distintivo DELI MOMIAS y Diseño  
Clase 43  
Se aplica a SERVICIO DE RESTAURACION (ALIMENTACION).

Expediente 2032243  
Fecha de presentación ABR 09, 2018  
Hora 11:12

Clasificación de 4.5.2,8.5.1,8.5.3,8.5.4,9.7.1,9.7.19,26.4.3,2  
Elementos Figurativos (7) 6.4.16,26.4.22,29.1.12



La impresión del signo distintivo en este título puede presentar variaciones en el tono de los colores respecto al presentado en la solicitud de registro.  
El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción V, 6º fracción III, 125 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 95 de la Ley de la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y el mismo podrá renovarse por periodos de la misma duración, en los términos establecidos en los artículos 133 y 134 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos 6º fracción III y 7º BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º fracción V inciso b), subíndices II) y III) primero y segundo guión respectivamente, 4º, 5º, 11, fracción II y último párrafo y 13 fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, 4º, 6º fracción V inciso b), subíndices II) y III) primero y segundo guión respectivamente, 17 fracción III, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; 1º, 3º y 6º inciso a) párrafos antepenúltimo, penúltimo y último del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Ordenamientos Legales cuyas reformas, adiciones y modificaciones se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título.

De ser el caso, al presente se firma con firma electrónica avanzada, lo anterior con fundamento en los artículos 7 BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 30 de su Reglamento, y 1 fracción III, 2 fracción V, 28 BIS y 28 TER del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el uso del Portal de Pagos y Servicios Electrónicos (PASE) del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los trámites que se indican.

CIUDAD DE MEXICO, A 20 DE JUNIO DE 2018.  
COORDINADOR DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS 'B'

LIC. MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ VILLELA



20180628197



**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2568646

## MOMIAS BEATS DJS

Momias  
**Beats** DJ's  
By DJ Luis Rico

EXPEDIENTE: **2915132** FECHA DE PRESENTACIÓN: **27/Febrero/2023 11:01:19 AM**  
FECHA DE PRIMER USO: **17/Abril/2013** FECHA DE VIGENCIA: **5/Julio/2033**  
TITULAR: **LUIS RAUL PEREZ RICO**  
DOMICILIO DEL TITULAR: **PERIODISMO NUM. EXT. 1303, MAGISTERIAL CHIHUAHUA, CHIH. 31200 MEXICO**  
CLASE: **41**  
SE APLICA A: **EDUCACION; FORMACION; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO; Y CULTURALES.**

TOTAL DE VIENA **2**  
CODIGOS DE VIENA **27.5.10, 27.5.17**

La impresión del signo distintivo en este título, puede presentar variaciones en el tono de los colores respecto al presentado en la solicitud de registro.

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 5, fracción I, 230 y 231 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 178 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá renovarse por períodos de la misma duración, en términos de lo establecido en los artículos 233 y 237 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos PRIMERO y CUARTO TRANSITORIOS, 2, fracción I, 5, fracción I, 9, 10, 17, 18 y 21 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 3, 4, 5 BIS, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial 1, 3, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 4, 5, 11, fracción II y último párrafo, así como 13, fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 15, fracción II, así como último párrafo, 17, fracción III, 26, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; y PRIMERO TRANSITORIO, 1, 3 y 6, fracción I), así como párrafos antepenúltimo y penúltimo del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Los Ordenamientos Legales antes citados, así como sus respectivos Decretos, Acuerdos, Aclaraciones y Notas Aclaratorias que los reformaron, adicionaron o derogaron, según corresponda, fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación, precisando que los mismos se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título.

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de su elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 12 de su Reglamento, así como 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE JULIO DE 2023  
COORDINADOR DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS 'A'



XJvJSzK0VClf5HwDdG8u04INDd5mrzrXm7ZsZ09Rdx4/4Cs1ZmZsALWUJ8uIQRTzRLPqGI/zo8k  
1uJsvCq48B17KRI5J53RUZCmMpgnbl.nq2Hn7ZYH21nyH1Bn4EedFaps0Qm010y0e0eJLyVDSkh5  
9acE37CPbnP8s5Y5q4o0Knp93nB4k0vPvsuBWyPjzzy+VfPgoLL0DHf6zF87pC9S+YXhDZ0x1ch  
LEVstgrrVmqjplxHKJLctnPFE7/09BNy+Fnw3cB24Zq5CmWLuadhY0adpm1gUstzqzC85DkE  
aQ08HGplch4AFydh7aeEFeJjRE+s/90Q/TUj==



20231052211

LIC. EMMANUEL MOYA OSORIO



**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

**Registro 2568646**

Establecimiento

112 Y MEDIA NUM. EXT. 1923, LA ESPERANZA C.P. 31414 CHIHUAHUA, CHIH. MEXICO

Leyendas y Figuras no Reservables

BY DJ LUIGI RICO



**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2384725

## MOMIAZOS



EXPEDIENTE: **2527164** FECHA DE PRESENTACIÓN: **7/Abril/2021 7:36:54 PM**  
 FECHA DE PRIMER USO: **1/Enero/2021** FECHA DE VIGENCIA: **20/Abril/2032**  
 TITULAR: **GABRIEL MONTIEL GUTIERREZ**  
 DOMICILIO DEL TITULAR: **LUZ SAVIÑÓN NUM. EXT. 820 NUM. INT. 8, DEL VALLE NORTE BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO 03103 MEXICO**  
 CLASE: **41**  
 SE APLICA A: **SERVICIOS DE APUESTAS; SERVICIOS DE JUEGOS DE APUESTAS**

TOTAL DE VIENA **10**  
 CODIGOS DE VIENA **13.1.6, 13.1.10, 21.1.1, 21.1.9, 21.1.25, 24.15.1, 24.15.15, 27.5.1, 27.5.2, 27.5.4**

La impresión del signo distintivo en este título, puede presentar variaciones en el tono de los colores respecto al presentado en la solicitud de registro.  
 El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 5, fracción I, 230 y 231 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.  
 De conformidad con el artículo 178 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá renovarse por periodos de la misma duración, en términos de lo establecido en los artículos 233 y 237 del mismo Ordenamiento Legal.  
 Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos PRIMERO y CUARTO TRANSITORIOS, 2, fracción I, 5, fracción I, 9, 10, 17, 18 y 21 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 3, 4, 5 BIS, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial 1, 3, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 4, 5, 11, fracción II y último párrafo, así como 13, fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 15, fracción II, así como último párrafo, 17, fracción III, 26, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este instituto; y PRIMERO TRANSITORIO, 1, 3 y 6, fracción I), así como párrafos antepenúltimo y penúltimo del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.  
 Los Ordenamientos Legales antes citados, así como sus respectivos Decretos, Acuerdos, Aclaraciones y Notas Aclaratorias que los reformaron, adicionaron o derogaron, según corresponda, fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación, precisando que los mismos se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título.  
 El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de su elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 12 de su Reglamento, así como 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE ABRIL DE 2022  
 COORDINADORA DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS 'B'



eYjXum3pY9k84yVSU4E2LQw18E1wJEF/QIUNqEdauz5Y+JZLn/kq+K08 rWu7fv6vtda7rYGM94Z  
 BFEep5a0uzowU1nP0h/DKGGfS03KaxRqeaId38ny91d0P1d5h420Lpy50G0Wj8p0GIx63pwZq6  
 Hw8gnqU5br1HVc4e1QYRU5aVoFVHQ/S4uVOTAdzHn32bhmvurz5j r2c39mj84qj0h+REx5f2bd  
 x0fd582MG0Kncrv7KxsoeLXH821CN+10pqDZAF3yz3KJ9DtLF8bxjMJDmFR5K7E37wsI1Y+ch0K  
 56GRutLFwvs6Dmr25QP0z1Ga4H6KEvXlvmJ1Qw==



20220485544

LIC. MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ VILLELA



**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

**Registro 2384725**

Establecimiento

LUZ SAVIÑÓN NUM. EXT. 820 NUM. INT. 8, DEL VALLE NORTE C.P. 03103 BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO MEXICO

Leyendas y Figuras no Reservables

A



**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2394076

## CUIDADO CON LAS MOMIAS

EXPEDIENTE: **2683831** FECHA DE PRESENTACIÓN: **25/Enero/2022 5:57:26 PM**  
 FECHA DE VIGENCIA: **12/Mayo/2032**  
 TITULAR: **OSCAR MANUEL MARTINEZ LAZALDE**  
 DOMICILIO DEL TITULAR: **44 SUR NUM. EXT. 616 NUM. INT. 7, LA MARGARITA PUEBLA, PUEBLA 72570 MEXICO**  
 CLASE: **9**  
 SE APLICA A: **PROGRAMAS DE VIDEOJUEGOS [SOFTWARE], SOFTWARE DE VIDEOJUEGOS, SOFTWARE**

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 5, fracción I, 230 y 231 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 178 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá renovarse por períodos de la misma duración, en términos de lo establecido en los artículos 233 y 237 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos PRIMERO y CUARTO TRANSITORIOS, 2, fracción I, 5, fracción I, 9, 10, 17, 18 y 21 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 3, 4, 5 BIS, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; 3, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 4, 5, 11, fracción II y último párrafo, así como 13, fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 15, fracción II, así como último párrafo, 17, fracción III, 26, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; y PRIMERO TRANSITORIO, 1, 3 y 6, fracción I), así como párrafos antepenúltimo y penúltimo del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Los Ordenamientos Legales antes citados, así como sus respectivos Decretos, Acuerdos, Aclaraciones y Notas Aclaratorias que los reformaron, adicionaron o derogaron, según corresponda, fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación, preclausando que los mismos se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título.

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de su elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 12 de su Reglamento, así como 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUADRO DE FIRMAS  
 CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE MAYO DE 2022  
 COORDINADORA DEPARTAMENTAL DE RESOLUCIONES JURIDICAS DE SIGNOS DISTINTIVOS



**SE**  
SECRETARÍA DE  
ECONOMÍA

1Bjcvn7mWS5B6znbXVyc0v1IAjpaA6tIdh3bsgank0TcxnBoR8teI6WEpjt7pVT3fp3J5pkzGEXT  
 1q6hsW5V6esNkt7Hqt/1Gp6Ew3q5GzF8w39L5dL7rx0yDvoLkjupNWeMML3KVNA8s14ld3Lwc  
 od7tNwxxJLqA9zdmWd4H1Kx+SvW3NuPmv4YfLLDPgy+oQ00J1thYnJkphMz0p21t0as736qt+h8  
 rCCB2oKVQmMfks1MdlL1JmZ4BLVxqK+HzawjK5KxQ746o/EokmxBlC7LTU7KLaUBqcPJLd1UpXLV  
 DUuCoXmMwz+vw7G/foynPrAZ5F13Hz/jCL54aw==



20220576794

LIC. LAURA ISELA TOVAR CANCHOLA

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

**TV AZTECA, S.A. DE C.V.**

Nacionalidad MEXICANA  
Domicilio PERIFERICO SUR # 4121, COL. FUENTES DEL PEDREGAL  
MEXICO, D.F. 14141 MEXICO  
Establecimiento PERIFERICO SUR # 4121, COL. FUENTES DEL PEDREGAL  
MEXICO, D.F. 14141 MEXICO

Registro **1290085**  
Signo distintivo **MOMIA ASESINA**

Tipo de Marca NOMINATIVA

Clase 41

Se aplica a EDUCACION; CAPACITACION; FORMACION; ESPARCIMIENTO; ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS, ESPECIALMENTE LUCHA LIBRE.

Expediente 1167063  
Fecha de presentación MAR 30, 2011  
Hora 09:44

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción V, 6º fracción III, 125 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 95 de la Ley de la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y el mismo podrá renovarse por periodos de la misma duración, en los términos establecidos en los artículos 133 y 134 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos 6º fracción III y 7º BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º fracción V inciso b), subincisos II) y III) primero y segundo guión respectivamente, 4º, 6º, 11, fracción II y último párrafo y 13 fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, 4º, 5º fracción V inciso b), subincisos II) y III) primero y segundo guión, respectivamente, 17 fracción III, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; 1º, 3º y 6º Inciso a) párrafo antepenúltimo, penúltimo y último del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Ordenamientos Legales cuyas reformas, adiciones y modificaciones se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título.

MEXICO, D.F. A 11 DE JUNIO DE 2012.

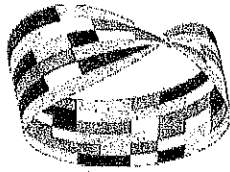
LA COORDINADORA DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS 'B'

  
ARACELI LEDESMA GARCIA



20120310823





# TÍTULO DE REGISTRO DE MARCA

## DAVID MODAD TIRADO

Nacionalidad MEXICO  
Domicilio RETORNO DE EBANO NUM. EXT. 23, SAN JUAN, (ENTRE CALLES ACACIA, CALLE POSTERIOR BAMBU ) TEPIC, NAY. 63130 MEXICO  
Establecimiento AV. INSURGENTES NUM. EXT. 282, CENTRO, (ENTRE CALLES LAURELES Y GONGORA, CALLE POSTERIOR COUNTRY CLUB ) TEPIC, NAY. 63000 MEXICO  
Registro 1958636  
Signo distintivo MOMIAS CORAS  
Clase 29  
Se aplica a MARISCOS QUE NO ESTEN VIVOS.  
Expediente 1999735  
Fecha de presentación ENE 15, 2018  
Hora 11:03  
Fecha de inicio de uso AGO 05, 1974

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción V, 6º fracción III, 125 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y el mismo podrá renovarse por periodos de la misma duración, en los términos establecidos en los artículos 128 y 133 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos 2, fracción V, 6º fracción III y 7º BIS 2, 8, 183 y 184 de la Ley de la Propiedad Industrial; 3, 4, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º fracción V (nolet b), subíndice I) primero y segundo guión, subíndice II) primero y segundo guión, subíndice III) primero, segundo y tercer guión, subíndice IV) primero y segundo guión, en su caso, 4º, 6º, 11, fracción II y último párrafo, 13 fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, 4º, 6º fracción V inciso b) subíndice I) primero y segundo guión, subíndice II) primero y segundo guión, subíndice III) primero, segundo y tercer guión, subíndice IV) primero y segundo guión, en su caso, 17 fracción III, 28, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; 1º, 3º y 6º inciso a) párrafos antepenúltimo y penúltimo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Jefes de Oficinas Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

De ser el caso, el presente se otorga con firma electrónica avanzada, con fundamento en los artículos 7 BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 3º de su Reglamento, y 1 fracción III, 2 fracción V, 28 BIS y 28 TER del Acuerdo por el que se establecen lineamientos en materia de servicios electrónicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los términos que se indican.

Las disposiciones citadas se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título, dichos ordenamientos, así como los respectivos Decretos, Acuerdos, Aclaraciones y Notas Aclaratorias que los reformaron, adicionaron o derogaron, en su oportunidad, fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación.

CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE DICIEMBRE DE 2018.

**LA COORDINADORA DEPARTAMENTAL DE RESOLUCIONES JURIDICAS DE SIGNOS DISTINTIVOS**

ewrO5ebZ/Z8mJelqY7NnQUidATVJrPBvdly4IAuNniA0az38M1RL1r6EhKILPhDlCie4W0GfbgJ  
r8RzNENyzt10uFPbUSTVVEOnhKJ0ghR7JwawBXSkDT+Uupq5x+Ca0HTU2Ve3/Bz8umklnumvKKGKc  
NVX2/SFH0lqsRyL7fySIAVDLcAxquRLLFJFu8lr46zAQa6b9rLByO5STm2j7nQ7LyjOr9Klav  
HUOfLsxak&qFHRikXDLGDWxZVPTT8QO8K8K4sH4SfEDHrJPWnUMZyX90lnqWCzUVRWTDJAJaZRrD  
0fhSdEVWwLdJzg2dbTS1EeWnhUia/KDUIC8Q==

**LIC. LAURA ISELA TOVAR CANCHOLA**



20181346602



**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

**TITULO DE REGISTRO DE AVISO COMERCIAL**

**Registro 125123**

**BIEN PINCHE BUENO**

EXPEDIENTE: **138997** FECHA DE PRESENTACIÓN: **25/Marzo/2022 2:54:43 PM**  
 FECHA DE VIGENCIA: **18/Julio/2032**  
 TITULAR: **BRENDA DEL CARMEN AGUILAR AVILA**  
 DOMICILIO DEL TITULAR: **NARDO NUM. EXT. 46, RINCON DE SAN JUAN TEPIC, NAYARIT 63138 MEXICO**  
 CLASE: **43**  
 SE APLICA A: **PREPARACION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 5, fracción I, 205, 230 y 231 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá renovarse por periodos de la misma duración, en términos de lo establecido en los artículos 205, 233 y 237 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos PRIMERO y CUARTO TRANSITORIOS, 2, fracción I, 5, fracción I, 9, 10, 17, 18 y 21 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 3, 4, 5 BIS, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; 1, 3, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 4, 5, 11, fracción II y último párrafo, así como 13, fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 15, fracción II, así como último párrafo, 17, fracción III, 26, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; y PRIMERO TRANSITORIO, 1, 3 y 6, fracción I), así como párrafos antepenúltimo y penúltimo del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Los Ordenamientos Legales antes citados, así como sus respectivos Decretos, Acuerdos, Aclaraciones y Notas Aclaratorias que los reformaron, adicionaron o derogaron, según corresponda, fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación, precisando que los mismos se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título.

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 12 de su Reglamento, así como 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE JULIO DE 2022  
 COORDINADORA DEPARTAMENTAL DE RESOLUCIONES JURIDICAS DE SIGNOS DISTINTIVOS



NNHzGm9LzngvyHTgLLXFXHIIo4FGJDDQYt7KREzxnT40t0g/B30Q27XxXZZtovSLND+obp6w01/2  
 XL/01az3Nct0LRK8WxNewWbhNX75H7M1zdmY+AYd+hCEWnDE5KvzRruZVRP0e5Spbha0PREER  
 2S10BhsVyxarX/FSDCa47M0zK3LXIeG+4ub7LYLcad9ALysj+1uIq7IFwPnHxFL669RraVNSJsr  
 Eh5zqXbwFSfz8ZQu8TZI9b+T0vR8gbbhPFUvFhJQJaP6Rp0x2MtkAt3S1HNG7wR6+2MvNMI7okWNV  
 n8eF9n0p2WIKI9uKcVvPw55dmUJc3g6Kt:fyYrQ==



20220948600

LIC. LAURA ISELA TOVAR CANCHOLA



**ALEJANDRO GOMEZ ESCOJIDO**

Nacionalidad MEXICO  
Domicilio ACUEDUCTO DE CHAPULTEPEC NUM. EXT. 29, PASEOS DEL BOSQUE  
NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO 53297 MEXICO

Registro 113726  
Signo distintivo POR EL PURO PINCHE GUSTO  
Clase 41

Se aplica a SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO

Expediente 126221  
Fecha de presentación JUN 03, 2019  
Hora 16:20

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción V, 6º fracción III, 125 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 96 de la Ley de la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y el mismo podrá renovarse por períodos de la misma duración, en los términos establecidos en los artículos 128 y 133 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos 2, fracción V, 6º fracción III y 7º BIS 2, 8, 183 y 184 de la Ley de la Propiedad Industrial; 3, 4, 13, 14 y 16 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º fracción V inciso b), subíndice I) primero y segundo guión, subíndice II) primero y segundo guión, subíndice III) primero, segundo y tercer guión, subíndice IV) primero y segundo guión, en su caso, 4º, 5º, 11, fracción II y último párrafo, 13 fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, 4º, 5º fracción V inciso b) subíndice I) primero y segundo guión, subíndice II) primero y segundo guión, subíndice III) primero, segundo y tercer guión, subíndice IV) primero y segundo guión, en su caso, 17 fracción II, 26 28 y 34 del Estatuto Orgánico de este Instituto; 1º, 3º y 8º inciso a) párrafos antepenúltimo y penúltimo del Acuerdo que otorga facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

De ser el caso, el presente título se otorga con firma electrónica avanzada, con fundamento en los artículos 7 BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 3º de su Reglamento, y 1 fracción III, 2 fracción V, 26 BIS y 26 TER del Acuerdo por el que se establecen lineamientos en materia de servicios electrónicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los trámites que se indican.

Las disposiciones citadas se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título, dichos ordenamientos, así como los respectivos Decretos, Acuerdos, Aclaraciones y Notas Aclaratorias que los reformaron, adicionaron o derogaron, en su oportunidad.

CIUDAD DE MEXICO, A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
**COORDINADOR DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS 'B'**

AFVDQPOeCw+6GyBMCU6ONReQaQfz6OYrIQaNs5g2Yrj4ObbgllmyQABNgLqK9fuC9pNrioanlv2  
dKvgaQJX0JSBeJ7EVstNACmmv9ogUGYVIRHaWwJ0mXjXITxDpFD9zsXyIbS+PwlkYcl91.MY54C2  
yhMcp3PID00AaDdFX5AFgZHPQghQMspLybiAoaQTg8lyREpHxTvNWpU40+XoweZ/PoJf6OgA/QW  
UEIw68duNV/GLvSIZXjyla0wiCL8LU2ah+h4+dnyagf69ax8OJLQoSnhelZ/6L98+nLL84WfsRd  
w5XxfKwXM8lOapJMWUkLIGNCJUYQ87GSBnf5Cw==



20190926530



**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2480574

## EL PINCHE BRUJO



EXPEDIENTE: **2799912** FECHA DE PRESENTACIÓN: **15/Agosto/2022 9:35:43 AM**  
 FECHA DE PRIMER USO: **28/Enero/1999** FECHA DE VIGENCIA: **24/Noviembre/2032**  
 TITULAR: **EDGAR DAVILA RAMIREZ, RAFAELA ANGUIANO HUERTA**  
 DOMICILIO DEL TITULAR: **NOGAL NUM. EXT. 7, LA CRUZ DE HUANACAXTLE BAHIA DE BANDERAS, NAYARIT 63734 MEXICO**  
 CLASE: **41**  
 SE APLICA A: **EDUCACIÓN; FORMACIÓN; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES**

TOTAL DE VIENA **5**  
 CODIGOS DE VIENA **25.1.25, 27.5.1, 27.5.4, 27.5.17, 27.5.25**

La Impresión del signo distintivo en este título, puede presentar variaciones en el tono de los colores respecto al presentado en la solicitud de registro.

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 5, fracción I, 230 y 231 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 178 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá renovarse por periodos de la misma duración, en términos de lo establecido en los artículos 233 y 237 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos PRIMERO y CUARTO TRANSITORIOS, 2, fracción I, 5, fracción I, 9, 10, 17, 18 y 21 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 3, 4, 5 BIS, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial 1, 3, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 4, 5, 11, fracción II y último párrafo, así como 13, fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 15, fracción II, así como último párrafo, 17, fracción III, 26, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; y PRIMERO TRANSITORIO, 1, 3 y 6, fracción I), así como párrafos antepenúltimo y penúltimo del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Los Ordenamientos Legales antes citados, así como sus respectivos Decretos, Acuerdos, Aclaraciones y Notas Aclaratorias que los reformaron, adicionaron o derogaron, según corresponda, fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación, precisando que los mismos se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título.

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 12 de su Reglamento, así como 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE NOVIEMBRE DE 2022  
 COORDINADORA DEPARTAMENTAL DE RESOLUCIONES JURIDICAS DE SIGNOS DISTINTIVOS



LEFKG9RrIjHLPfvrH1b2ammjBxyoYPI58mxaSNAJtHC0wheRdYINnoYK4+hRagIk/gDYmDNDsawZ  
 oZjFTQoRd6LA0t8688Un8R660HD1MYrhX9pe02p9jXup+YP19HAZtvt0TDq5Vs1HBuHwU6FU-HZ  
 aCB1peh5dLUN923XWdANbcu1jMhxNfY1bkQ11T053Ga8RQmzv6VrLLmgvJ8mc955j k1CVsvdTeL  
 vGasye+Cw9ZPubh+6gjeAZhy65CT+cuP2oAt530k3HTx1qzZL5V1WeIn0858pUIZHuukzbg/MVC  
 YpE10spfa8x0swj3HhZTPaQ11KoA+LY77tp/m==



20221631603

LIC. LAURA ISELA TOVAR CANCHOLA



**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

**Registro 2480574**

Establecimiento

NOGAL NUM. EXT. 7, LA CRUZ DE HUANACAXTLE C.P. 63734 BAHIA DE BANDERAS, NAYARIT MEXICO





**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2487486

## PINCHE ESTUDIO DE COCINA

EXPEDIENTE: **2797085** FECHA DE PRESENTACIÓN: **8/Agosto/2022 2:52:14 PM**  
 FECHA DE VIGENCIA: **8/Diciembre/2032**  
 TITULAR: **ALEJANDRO SALAZAR CARDENAS**  
 DOMICILIO DEL TITULAR: **AV HACIENDA GRANDE NUM. EXT. 310, JARDINES DE LA HACIENDA QUERETARO, QUERETARO 76180 MEXICO**  
 CLASE: **41**  
 SE APLICA A: **SERVICIOS DE EDUCACION Y CAPACITACION; SUMINISTRO DE PUBLICACIONES ELECTRONICAS EN LINEA NO DESCARGABLES; ORGANIZACION E IMPARTICION DE CLASES; CLASES PERSONALIZADAS [EDUCACION Y FORMACION]; ORGANIZACION Y CELEBRACION DE CONFERENCIAS, CONGRESOS, SIMPOSIOS, SEMINARIOS, CURSOS DE FORMACION, SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO, A SABER, CONTENIDOS DIGITALES EN MATERIA DE ALIMENTOS, COCINA, SUMINISTRADOS POR**

-----continúa-----

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 5, fracción I, 230 y 231 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 178 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá renovarse por periodos de la misma duración, en términos de lo establecido en los artículos 233 y 237 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos PRIMERO y CUARTO TRANSITORIOS, 2, fracción I, 5, fracción I, 9, 10, 17, 18 y 21 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 3, 4, 5 BIS, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; 1, 3, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 4, 5, II, fracción II y último párrafo, así como 13, fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 15, fracción II, así como último párrafo, 17, fracción III, 26, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; y PRIMERO TRANSITORIO, 1, 3 y 6, fracción I), así como párrafos antepenúltimo y penúltimo del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Los Ordenamientos Legales antes citados, así como sus respectivos Decretos, Acuerdos, Aclaraciones y Notas Aclaratorias que los reformaron, adicionaron o derogaron, según corresponda, fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación, precisando que los mismos se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título.

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 12 de su Reglamento, así como 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CIUDAD DE MÉXICO, A 8 DE DICIEMBRE DE 2022  
COORDINADOR DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS 'A'



JuvAxTvkKtHrRe+8qrdT7F1VnKHx8VDTTU8cGLMyuD1vH10a5nabr1H2XFds2PHE5pgv+oI  
 A9m1yD64AyTzb631FdAngOmFY/z3kfC4PH8UV8dEg1Kq1quLDAB/HRn9Rp+py0byzXk330Y  
 2vkQ7bnLYrFB7bq7MZ/N5eLyhE8HFknKXoG5zjh30NC4T3HwqPDXe7UD06k1WBATn5CrpHjxHA  
 j0+p5qtjRlDv8Ccf0J88NyWcjxorwMFcpSYGEdGVrxXeUSMfhoaeQINanRK2oLbP+suVQDLPNFjP4  
 PDCneS0oq2mc0QbE13TBbD06qv1Ak5CTf+5Hg==



20221714989



**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2487486

Continuación de Productos y Servicios

Clase 41

INTERNET; PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE CONTENIDOS EN LINEA EN MATERIA DE ALIMENTOS, COCINA Y RECETAS; REALIZACIÓN DE DEMOSTRACIONES EDUCATIVAS EN EL ÁMBITO DE LA COCINA, CAPACITACION Y ENTRETENIMIENTO RELACIONADO CON LA GASTRONOMIA, DEGUSTACION DE VINOS [SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO]; INSTRUCCION MANEJO DE ALIMENTOS; INSTRUCCION [ENSEÑANZA]; ORGANIZACION DE ACTIVIDADES DE FORMACION; ORGANIZACION DE EVENTOS RECREATIVOS, EDUCACION, ORGANIZACION E IMPARTICION DE CURSOS, TALLERES Y ENTRENAMIENTOS DE FORMA PRESENCIAL O EN LINEA, ACADEMIAS [EDUCACION], COACHING [FORMACION], ORIENTACION PROFESIONAL [ASESORAMIENTO SOBRE EDUCACION O FORMACION].

2022/12/08



**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2229360

## PINCHE MONEY



EXPEDIENTE: **2356422** FECHA DE PRESENTACIÓN: **13/Julio/2020 2:27:08 PM**  
 FECHA DE PRIMER USO: **3/Marzo/2020** FECHA DE VIGENCIA: **13/Julio/2030**  
 TITULAR: **ILSE MAGALLY SANTA RITA MORENO**  
 DOMICILIO DEL TITULAR: **AVENIDA MAGDALENA NUM. EXT. 456 NUM. INT. 102, DEL VALLE CENTRO BENITO JUAREZ, CIUDAD DE MEXICO 03100 MEXICO**  
 CLASE: **41**  
 SE APLICA A: **EDUCACIÓN; FORMACIÓN; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES.**

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1º, 2º, fracción V, 6º fracción III, 125 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 95 de la Ley de la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y el mismo podrá renovarse por periodos de la misma duración, en los términos establecidos en los artículos 128 y 133 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos 2, fracción V, 6º fracción III y 7º BIS 2, 8, 183 y 184 de la Ley de la Propiedad Industrial; 3, 4, 5 BIS 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, fracción V, inciso b), subíndice I) primero y segundo guion, subíndice II) primero y segundo guion, subíndice III) primero, segundo y tercer guion, subíndice IV) primero y segundo guion, según corresponda, 4º, 5º, II, fracción II y último párrafo, así como 13, fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, 4º, 5º, fracción V, inciso b), subíndice I) primero y segundo guion, subíndice II) primero y segundo guion, subíndice III) primero, segundo y tercer guion, subíndice IV) primero y segundo guion, según corresponda, 15, fracción II, así como último párrafo, 17 fracción III, 26, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; 1º, 3º y 6º, inciso a), párrafos antepenúltimo y penúltimo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En su caso, las disposiciones citadas se encontraron vigentes al momento de presentación de la solicitud correspondiente al registro que nos ocupa. Dichos ordenamientos, así como los respectivos Decretos, Acuerdos, Aclaraciones y Notas Aclaratorias que los reformaron, adicionaron o derogaron, en su oportunidad, fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación.

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 12 de su Reglamento, así como 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CIUDAD DE MÉXICO, A 8 DE ABRIL DE 2021  
COORDINADORA DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS 'B'



WRLrp1PphenBu2TcYbb50XKw8z6845oxvz0uRm/tZnuuquqgH1Jn5VFYhfhf1HA+13udsLsu71D  
 SfcJ/zFYLzEzkaHUXGhu r3id6zgnY7p99bx/sQJH+ms5JgR3r3unfwYD1Uz/VFpYSEXUN10L/x  
 LFnR6w51n7tqyh3o/XDXdFIAL1Jcg7d/HccTZTCRp+Op9FXRTK3rjAvqksMusFaLoTFxAK5Xpb  
 1UZBYanKkYEj34Z81G8ppX2Bd1CgcpX0De4RcoxPweFXthEAj0LC2aEKeadx4vNuHCpen1d1/0FB  
 dB0BRmp6JcL/r93LEunWGFgzhIPxGZkWTc46Wg==



20210416798

LIC. MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ VILLELA





**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

**Registro 2229360**

Establecimiento

AVENIDA MAGDALENA NUM. EXT. 456 NUM. INT. 102, DEL VALLE CENTRO C.P. 03100 BENITO JUAREZ, CIUDAD DE MEXICO MEXICO



**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2323464

## PINCHE VIDA



EXPEDIENTE: **2606811** FECHA DE PRESENTACIÓN: **31/Agosto/2021 6:05:19 PM**

FECHA DE VIGENCIA: **10/Noviembre/2031**

TITULAR: **KEVIN EDUARDO FUENTES HERNÁNDEZ**

DOMICILIO-DEL TITULAR: **FRANCISCO SARABIA NUM. EXT. 146, PROGRESO GUADALAJARA, JALISCO 44730 MEXICO**

CLASE: **41**

SE APLICA A: **SERVICIOS DE ANIMACION DE EFECTOS ESPECIALES PARA CINE Y VIDEO; PRODUCCION DE PROGRAMAS DE ANIMACION Y EN VIVO; PRODUCCION DE UNA SERIE CONTINUADA DE PROGRAMAS DE ANIMACION DE AVENTURAS; PRODUCCION DE PROGRAMAS DE ANIMACION PARA SU USO EN PROGRAMAS DE TELEVISION Y CABLE; PRODUCCION DE FRAGMENTOS DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS DE ANIMACION; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO CON LA PARTICIPACION DE PERSONAJES**

TOTAL DE VIENA **5**

----continúa----

CODIGOS DE VIENA **4.5.21, 27.5.1, 27.5.11, 27.5.13, 27.5.17**

La Impresión del signo distintivo en este título, puede presentar variaciones en el tono de los colores respecto al presentado en la solicitud de registro.

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 5, fracción I, 230 y 231 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 178 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá renovarse por períodos de la misma duración, en términos de lo establecido en los artículos 233 y 237 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos PRIMERO y CUARTO TRANSITORIOS, 2, fracción I, 5, fracción I, 9, 10, 17, 18 y 21 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 3, 4, 5 BIS, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; 1, 3, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 4, 5, II, fracción II y último párrafo, así como 13, fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 15, fracción II, así como último párrafo, 17, fracción III, 25, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; y PRIMERO TRANSITORIO, 1, 3 y 6, fracción I), así como párrafos antepenúltimo y penúltimo del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Los Ordenamientos Legales antes citados, así como sus respectivos Decretos, Acuerdos, Aclaraciones y Notas Aclaratorias que los reformaron, adicionaron o derogaron, según corresponda, fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación, precisando que los mismos se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título.

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 12 de su Reglamento, así como 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE NOVIEMBRE DE 2021  
SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE EXAMEN DE SIGNOS DISTINTIVOS 'A'



NjwXotxx528ni0GtF/uv6f3wTz+8kY39s7ZHyj/T61RnZV+QbPos100FkSRzhUvDI3j1deQNIaBb  
L16J0Xs1hH61oA79L/BcPg4YkRSJef+vND/Tndt0pG0R0rR7KXx8CX9XS0/xIedt8Mo3LYUu2  
5bZ6RDah89BNIGw6/a4BRvnQzgUBnYEZJrXTP1N0D'LxN78hmrvF6rCUIIusFMZ09qewpFmH01.I.LQ  
tUzELYVOHhMY67sHd8NlShYqf2J9BqMkNEAKUAXz2FvrqvgvzIQJAT173e0Uct35KMzFY0qQ2FUR  
Kiy05QJHk1p0BygTVqPYTz23u9zEm33dC2Fu8qem



20211457508



**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

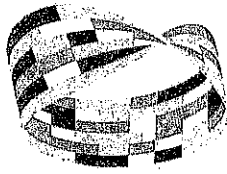
# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2323464

Continuación de Productos y Servicios

Clase 41

FICTICIOS; PRODUCCION DE ENTRETENIMIENTO EN FORMA DE SERIES DE TELEVISION; ENTRETENIMIENTO DEL TIPO DE SERIES DE PROGRAMAS DE TELEVISION EN EL AMBITO DE LAS VARIETADES; SERIES DE TELEVISION VIA SATELITE; REDACCION DE GUIONES PARA PELICULAS; REDACCION DE GUIONES TELEVISIVOS Y CINEMATOGRAFICOS; SERVICIOS DE GRABACION DE AUDIO, CINE, VIDEO Y TELEVISION; PRODUCCION DE ENTRETENIMIENTO DE AUDIO; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO DE AUDIO; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO EN LINEA; REDACCION DE TEXTOS NO PUBLICITARIOS; PUBLICACION DE DE MATERIAL IMPRESO, QUE NO SEAN TEXTOS PUBLICITARIOS; PUBLICACIONES DE LIBROS DE TEXTO;



**MIRIAM IDANIA SÁNCHEZ PALLARES**

Nacionalidad MEXICO  
Domicilio BLVD AGUA CALIENTE NUM. EXT. 8860 NUM. INT. 3, ZONA ESTE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA 22000 MEXICO  
Establecimiento BLVD AGUA CALIENTE NUM. EXT. 8860 NUM. INT. 3, ZONA ESTE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA 22000 MEXICO

Registro 2186861  
Signo distintivo PURO PINCHE

Clase 35

Se aplica a PUBLICIDAD; GESTION DE NEGOCIOS COMERCIALES; ADMINISTRACION COMERCIAL; TRABAJOS DE OFICINA.

Expediente 2413882  
Fecha de presentación AGO 31, 2020  
Hora 15:36

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción V, 6º fracción III, 126 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 95 de la Ley de la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y el mismo podrá renovarse por periodos de la misma duración, en los términos establecidos en los artículos 126 y 133 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos 2, fracción V, 6º fracción III y 7º BIS 2, 6, 183 y 184 de la Ley de la Propiedad Industrial; 3, 4, 13, 14 y 16 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º fracción V inciso b), subinciso I) primero y segundo guión, subinciso II) primero, segundo y tercer guión, subinciso III) primero, segundo y tercer guión, subinciso IV) primero y segundo guión, en su caso, 4º, 6º, 11, fracción II y último párrafo, 13 fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, 4º, 5º fracción V inciso b) subinciso I) primero y segundo guión, subinciso II) primero y segundo guión, subinciso III) primero, segundo y tercer guión, subinciso IV) primero y segundo guión, en su caso, 17 fracción III, 28, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; 1º, 3º y 6º (inciso a) párrafos antepenúltimo y penúltimo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

De ser el caso, el presente se firma con firma electrónica avanzada, con fundamento en los artículos 7 BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 3o de su Reglamento, y 1 fracción III, 2 fracción V, 28 BIS y 26 TER del Acuerdo por el que se establecen lineamientos en materia de servicios electrónicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los términos que se indican.

Las disposiciones citadas se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título, dichos ordenamientos, así como los respectivos Decretos, Acuerdos, Aclaraciones y Notas Aclaratorias que los reformaron, adicionaron o derogaron, en su oportunidad, fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación.

CIUDAD DE MEXICO, A 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

**LA COORDINADORA DEPARTAMENTAL DE RESOLUCIONES JURIDICAS DE SIGNOS DISTINTIVOS**

NzGr/hALs9bNez1Ag2zbnK0S7I4Is5QI2xvUBBgUoGnMB/jrnA24Ioy9Q7L0BoTikexKAlUZAZmO  
B+RFPfmmMG GazrydCnsZx6wkPuCqW3LBIaSzrI730InbXZHAtC9JSo7q2yQr1Oe1CS7IU4Km/  
n+8ev3BzPHY4oLwCSvgHAC41BINUwnSG6VAjklvP78H1FJIBUBXhOZrGDxSLHKBALX4huEafBj  
O3fbLcb7QAQzyl6mn+D2U1MlbX9zJnI7+7Ikk6/akAlxi5AqWQVYa3oJ01EkMmiWRnVfWCGYAP7  
TWYubQqep8evM/4BU6b8o5zap/fVvgjz+qr4A==

**LIC. LAURA ISELA TOVAR CANCHOLA**



20201217698



**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2271101

PURO PINCHE

**PURO PINCHE**  
DISTILLING CO.

EXPEDIENTE: **2527664** FECHA DE PRESENTACIÓN: **8/Abril/2021 5:03:12 PM**  
FECHA DE VIGENCIA: **6/Julio/2031**  
TITULAR: **LUIS ROBERTO CABRERA QUINTANILLA**  
DOMICILIO DEL TITULAR: **RÍO ALAMO NUM. EXT. 165, LONGORIA REYNOSA, TAMAULIPAS 88660 MEXICO**  
CLASE: **33**  
SE APLICA A: **BEBIDAS ALCOHÓLICAS (EXCEPTO CERVEZAS).**

TOTAL DE VIENA **7**  
CODIGOS DE VIENA **25.1.25, 27.1.1, 27.1.12, 27.5.1, 27.5.5, 27.5.10, 27.5.17**

La impresión del signo distintivo en este título, puede presentar variaciones en el tono de los colores respecto al presentado en la solicitud de registro.

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 5, fracción I, 230 y 231 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 178 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá renovarse por períodos de la misma duración, en términos de lo establecido en los artículos 233 y 237 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos PRIMERO y CUARTO TRANSITORIOS, 2, fracción I, 5, fracción I, 9, 10, 17, 18 y 21 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 3, 4, 5 BIS, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial 1, 3, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 4, 5, 11, fracción II y último párrafo, así como 13, fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 15, fracción II, así como último párrafo, 17, fracción III, 26, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; y PRIMERO TRANSITORIO, 1, 3 y 6, fracción I), así como párrafos antepenúltimo y penúltimo del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Los Ordenamientos Legales antes citados, así como sus respectivos Decretos, Acuerdos, Aclaraciones y Notas Aclaratorias que los reformaron, adicionaron o derogaron, según corresponda, fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación, precisando que los mismos se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título.

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 12 de su Reglamento, así como 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE JULIO DE 2021  
SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE EXAMEN DE SIGNOS DISTINTIVOS 'A'



Ekoj/dLbku+NqZ0nEsbd6hvFE2IRoLZ551VrL5o6BLqSH1zobKLVd6Evv5FT9ZtjsqGatYWAQeY  
AE+ivFO8NTEHStFLh46BeLuhH0u81gFwpCt7NAzY9ss1ahEBSVlHcbjz0ahxKuKtRv5zdaXCuT  
WxK5Q1GdvrS89eL4SFs29ZadJ5RcnsPvXZySLBcor4W69ME910KGU+Iwyf00gv1hYAKq+VCD5L  
x8U18ryy8cHSB5L/D3scCV01WxrhTmLJYvqKYVvuhuzAWLZXMht3Hd2Bd/A1y0dFeX-qzL4Nj  
68Yf8cpe5qyyL8PbztrmHazz1QFv1FLTdsn87g==



20210864051



**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2271101

Establecimiento

RÍO ALAMO NUM. EXT. 165, LONGORIA C.P. 88660 REYNOSA, TAMAULIPAS MEXICO

Leyendas y Figuras no Reservables

DISTILLING CO

08 JUL 2021



**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2396226

## PINCHE GORDITO



EXPEDIENTE: **2685754** FECHA DE PRESENTACIÓN: **28/Enero/2022 8:29:33 PM**

FECHA DE PRIMER USO: **10/Julio/2019** FECHA DE VIGENCIA: **16/Mayo/2032**

TITULAR: **RAFAEL DE LA TORRE RICO**

DOMICILIO DEL TITULAR: **TRIGALES NUM. EXT. 24 NUM. INT. 2, LA CAMPIÑA TIJUANA, BAJA CALIFORNIA 22225 MEXICO**

CLASE: **25**

SE APLICA A: **PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, ARTICULOS DE SOMBRERERIA, BANDANAS (PAÑUELOS PARA CUELLOS, BANDAS PARA LA CABEZA), (PRENDAS DE VESTIR), BAÑADORES, BOAS (BUFANDAS). BODIS (ROPA INTERIOR); BOTAS; BOTAS CON CORDONES; BOTAS DE ESQUÍ; BOTAS DE FÚTBOL; BOTAS; BOTINES; BOTINES DE FÚTBOL; BRAGAS; BRAGAS PARA BEBÉ; BUFANDAS; CALCETINES ABSORBENTES DEL SUDOR; CALCETINES; CALENTADORES DE PIERNAS; CALZADO DE DEPORTE;**

TOTAL DE VIENA **2**

CODIGOS DE VIENA **27.5.1, 29.1.13**

----continúa----

La impresión del signo distintivo en este título, puede presentar variaciones en el tono de los colores respecto al presentado en la solicitud de registro.

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 5, fracción I, 230 y 231 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 178 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá renovarse por periodos de la misma duración, en términos de lo establecido en los artículos 233 y 237 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos PRIMERO y CUARTO TRANSITORIOS, 2, fracción I, 5, fracción I, 9, 10, 17, 18 y 21 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 3, 4, 5 BIS, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; 1, 3, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 4, 5, II, fracción II y último párrafo, así como 13, fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 15, fracción II, así como último párrafo, 17, fracción III, 26, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; y PRIMERO TRANSITORIO, 1, 3 y 6, fracción I), así como párrafos antepenúltimo y penúltimo del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Los Ordenamientos Legales antes citados, así como sus respectivos Decretos, Acuerdos, Aclaraciones y Notas Aclaratorias que los reformaron, adicionaron o derogaron, según corresponda, fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación, precisando que los mismos se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título.

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 12 de su Reglamento, así como 69-C de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

CUADRO DE MEXICO, A 16 DE MAYO DE 2022  
COORDINADORA DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS 'B'



00v9g+zTmYiLJvu0071gVucPC6rd0ny+/jfw65LfpLnRrkHAd+m+52c7kiYDfP9ML1A3j205b1  
ILHbuwe8IbUXx4jFQ8KdY2Lj98WqVBSUoEpDdByoL3pLYQe3bzMBwkoSBjmd00Vys+j94brn  
5aVB+h4g7fc+9TS/SL50bt1q0ds/Uu5QH4kLpF3L199jNPMuZogLrjH+VYCKmoPLGDvFobNRV9  
60x+f6a72KJTD0g1NTc60U5kn2krrzL1fVc058gdU35IdNRPzAK9AeBy9myM2zCyelPE310qe1  
Eht0G7xAYGehHgA0Fga002AEIYbb+/r6Hav9vw==



20220594971

LIC. MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ VILLELA



**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2396226

Continuación de Productos y Servicios

Clase 25

CALZAS (LEGGINGS); CALZONCILLOS BÓXER; CALZONES DE BAÑO; CALZONES PARA BEBÉ; CAMISAS DE MANGA CORTA; CAMISAS; CAMISAS; CAMISETAS; CAMISETAS DE DEPORTE; CAMISETAS DE DEPORTE SIN MANGAS; CAMISOLAS; CANESÚES DE CAMISA; CHALECOS; CHALES; CHANCLOS; CHAQUETAS; CHAQUETAS DE PESCADOR; CHAQUETONES; CINTURONES; (PRENDAS DE VESTIR) CINTURONES; MONEDERO (PRENDAS DE VESTIR); COMBINACIONES (ROPA INTERIOR); CONJUNTOS DE VESTIR; CORBATAS; CORPIÑOS; CUBRE CUELLOS; CUELLOS; CUELLOS POSTIZOS; DELANTALES; (PRENDAS DE VESTIR) FALDAS; FALDAS SHORT; FOLGOS QUE NO ESTÉN CALENTADOS ELÉCTRICAMENTE; FULARES, GABANES; GABARDINAS (PRENDAS DE VESTIR) GORRAS; GORROS DE BAÑO; GORROS DE DUCHA; GUANTES (PRENDAS DE VESTIR); GUANTES DE ESQUI; IMPERMEABLES; JERSEYS (PRENDAS DE VESTIR) KIMONÓS; LEGGINS (PANTALONES) LENCERÍA; LEOTARDOS; MALLAS (BAÑADORES); MALLAS (LEGGINS); MANGUITOS (PRENDAS DE VESTIR); MANOPLAS; MANTILLAS; MEDIAS ABSORBENTES DEL SUDOR; MEDIAS; OREJERAS (PRENDAS DE VESTIR); PALAS DE CALZADO; PANTALETAS PARA BEBÉ; PANTALETAS; PANTALONES; PANTALONES BOMBACHOS; PANTIS, PANTUFLAS; PANTUFLAS PARA BAÑO; PAÑUELOS DE BOLSILLO (PRENDAS DE VESTIR); PAÑUELOS DE CUELLO PARA HOMBRE; PAREOS; PARKAS; PATUCOS; PECHERAS DE CAMISA; PIJAMAS; POLAINAS; PONCHOS; PRENDAS DE CALCETERÍA; PRENDAS DE MEDIERÍA; PRENDAS DE PUNTO; PRENDAS DE VESTIR BORDADAS; PRENDAS DE VESTIR IMPERMEABLES; PRENDAS DE VESTIR QUE CONTIENEN SUSTANCIAS ADELGAZANTES; PRENDAS DE VESTIR; ROPA DE CONFECCIÓN; ROPA DE GIMNASIA; ROPA DE PLAYA; ROPA DE EXTERIOR; ROPA INTERIOR; ROPA INTERIOR ABSORBENTE DEL SUDOR; ROPA PARA AUTOMOVILISTAS; ROPA PARA CICLISTAS; SANDALIAS; SANDALIAS DE BAÑO; SLIPS; SOBAQUERAS; SOBRETODOS; SOMBREROS; SOMBREROS DE COPA; SOMBREROS DE PAPEL (PRENDAS DE VESTIR); SOQUETES; (CALCETINES); SUÉTERES; TIRANTES; TRAJES DE DISFRACES; TURBANTES; UNIFORMES; UNIFORMES DE JUDO; UNIFORMES DE KARATE; VALENKI (BOTAS DE FIELTRO); VELOS; VESTIDOS; VESTIMENTAS; VESTUARIO; VISERAS EN CUANTO ARTÍCULOS DE SOMBRERERÍA; VISERAS PARA GORRA; ZAPATILLAS DE BAÑO; ZAPATILLAS DE GIMNASIA; ZAPATILLAS DE INTERIOR; ZAPATILLAS DEPORTIVAS; ZAPATOS; ZUECOS (CALZADO).

Establecimiento

TRIGALES NUM. EXT. 24 NUM. INT. 2, LA CAMPIÑA C.P. 22225 TIJUANA, BAJA CALIFORNIA MEXICO





**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2396224

## PINCHE GORDITA



EXPEDIENTE: **2685752** FECHA DE PRESENTACIÓN: **28/Enero/2022 8:29:09 PM**  
 FECHA DE PRIMER USO: **10/Julio/2019** FECHA DE VIGENCIA: **16/Mayo/2032**  
 TITULAR: **RAFAEL DE LA TORRE RICO**

DOMICILIO DEL TITULAR: **TRIGALES NUM. EXT. 24 NUM. INT. 2, LA CAMPIÑA TIJUANA, BAJA CALIFORNIA 22225 MEXICO**

CLASE: **25**

SE APLICA A: **PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, ARTICULOS DE SOMBRERERIA, BANDANAS (PAÑUELOS PARA CUELLOS, BANDAS PARA LA CABEZA), (PRENDAS DE VESTIR), BAÑADORES, BOAS (BUFANDAS). BODIS (ROPA INTERIOR); BOTAS; BOTAS CON CORDONES; BOTAS DE ESQUÍ; BOTAS DE FÚTBOL; BOTAS; BOTINES; BOTINES DE FÚTBOL; BRAGAS; BRAGAS PARA BEBÉ; BUFANDAS; CALCETINES ABSORBENTES DEL SUDOR; CALCETINES; CALENTADORES DE PIERNAS; CALZADO DE DEPORTE;**

TOTAL DE VIENA **4** -----continúa-----  
 CODIGOS DE VIENA **29.1, 27.3.1, 27.3.2, 29.1.13**

La Impresión del signo distintivo en este título, puede presentar variaciones en el tono de los colores respecto al presentado en la solicitud de registro.

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 5, fracción I, 230 y 231 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 178 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá renovarse por períodos de la misma duración, en términos de lo establecido en los artículos 233 y 237 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos PRIMERO y CUARTO TRANSITORIOS, 2, fracción I, 5, fracción I, 9, 10, 17, 18 y 21 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 3, 4, 5 BIS, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; 1, 3, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 4, 5, 11, fracción II y último párrafo, así como 13, fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 15, fracción II, así como último párrafo, 17, fracción III, 26, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; y PRIMERO TRANSITORIO, 1, 3 y 6, fracción I), así como párrafos antepenúltimo y penúltimo del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Los Ordenamientos Legales antes citados, así como sus respectivos Decretos, Acuerdos, Aclaraciones y Notas Aclaratorias que los reformaron, adicionaron o derogaron, según corresponda, fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación, precisando que los mismos se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título.

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, emperada por un certificado digital vigente a la fecha de su elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 12 de su Reglamento, así como 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE MAYO DE 2022  
 COORDINADORA DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS 'B'



fqd88sDLadWd9f1G1L8yErsMhkukr7PzvRNTmN1VjHDATYmSqwFmKATxHuePIZyZm/Zgz6WcphP5  
 GfKLFT1Fcz5Z59+z3TVj aasV87ggDwLLAK6p4m0m0QdHXKATLANf/rvnuYdh5EbzLuq7oUngs  
 00kZJWvK/w34311j VhZ0Hv0wvNSzV/K4YHcmf7yE7yL1S1YvmP4efdaq9mfsAu1u2NlncI/V+dB  
 ZVK73LJpyTt3CRK11k0syAF5PxAab7ZkzNa6m2v05a10L3KNhghV57gR0wgVDP4wxVKNd8xn/  
 97acClat706bd/14bsjC9Brcy183d5313eVCA=



20220594969

LIC. MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ VILLELA



**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2396224

Continuación de Productos y Servicios

Clase 25

CALZAS (LEGGINGS); CALZONCILLOS BÓXER; CALZONES DE BAÑO; CALZONES PARA BEBÉ; CAMISAS DE MANGA CORTA; CAMISAS; CAMISAS; CAMISETAS; CAMISETAS DE DEPORTE; CAMISETAS DE DEPORTE SIN MANGAS; CAMISOLAS; CANESÚES DE CAMISA; CHALECOS; CHALES; CHANCLÓS; CHAQUETAS; CHAQUETAS DE PESCADOR; CHAQUETONES; CINTURONES; (PRENDAS DE VESTIR) CINTURONES; MONEDERO (PRENDAS DE VESTIR); COMBINACIONES (ROPA INTERIOR); CONJUNTOS DE VESTIR; CORBATAS; CORPIÑOS; CUBRE CUELLOS; CUELLOS; CUELLOS POSTIZOS; DELANTALES; (PRENDAS DE VESTIR) FALDAS; FALDAS SHORT; FOLGOS QUE NO ESTÉN CALENTADOS ELÉCTRICAMENTE; FULARES; GABANES; GABARDINAS (PRENDAS DE VESTIR) GORRAS; GORROS DE BAÑO; GORROS DE DUCHA; GUANTES (PRENDAS DE VESTIR); GUANTES DE ESQUÍ; IMPERMEABLES; JERSEYS (PRENDAS DE VESTIR) KIMONOS; LEGGINS (PANTALONES) LENCERÍA; LEOTARDOS; MALLAS (BAÑADORES); MALLAS (LEGGINS); MANGUITOS (PRENDAS DE VESTIR); MANOPLAS; MANTILLAS; MEDIAS ABSORBENTES DEL SUDOR; MEDIAS; OREJERAS (PRENDAS DE VESTIR); PALAS DE CALZADO; PANTALETAS PARA BEBÉ; PANTALETAS; PANTALONES; PANTALONES BOMBACHOS; PANTIS; PANTUFLAS; PANTUFLAS PARA BAÑO; PAÑUELOS DE BOLSILLO (PRENDAS DE VESTIR); PAÑUELOS DE CUELLO PARA HOMBRE; PAREOS; PARKAS; PATUCOS; PECHERAS DE CAMISA; PIJAMAS; POLAINAS; PONCHOS; PRENDAS DE CALCETERÍA; PRENDAS DE MEDIERÍA; PRENDAS DE PUNTO; PRENDAS DE VESTIR BORDADAS; PRENDAS DE VESTIR IMPERMEABLES; PRENDAS DE VESTIR QUE CONTIENEN SUSTANCIAS ADELGAZANTES; PRENDAS DE VESTIR; ROPA DE CONFECCIÓN; ROPA DE GIMNASIA; ROPA DE PLAYA; ROPA DE EXTERIOR; ROPA INTERIOR; ROPA INTERIOR ABSORBENTE DEL SUDOR; ROPA PARA AUTOMOVILISTAS; ROPA PARA CICLISTAS; SANDALIAS; SANDALIAS DE BAÑO; SLIPS; SOBAQUERAS; SOBRETODOS; SOMBREROS; SOMBREROS DE COPA; SOMBREROS DE PAPEL (PRENDAS DE VESTIR); SOQUETES; (CALCETINES); SUÉTERES; TIRANTES; TRAJES DE DISFRACES; TURBANTES; UNIFORMES; UNIFORMES DE JUDO; UNIFORMES DE KARATE; VALENKI (BOTAS DE FIELTRO); VELOS; VESTIDOS; VESTIMENTAS; VESTUARIO; VISERAS EN CUANTO ARTÍCULOS DE SOMBRERERÍA; VISERAS PARA GORRA; ZAPATILLAS DE BAÑO; ZAPATILLAS DE GIMNASIA; ZAPATILLAS DE INTERIOR; ZAPATILLAS DEPORTIVAS; ZAPATOS; ZUECOS (CALZADO).

Establecimiento

TRIGALES NUM. EXT. 24 NUM. INT. 2, LA CAMPIÑA C.P. 22225 TIJUANA, BAJA CALIFORNIA MEXICO





**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2486173

## PINCHE INGLES



EXPEDIENTE: **2797616** FECHA DE PRESENTACIÓN: **9/Agosto/2022 1:30:08 PM**  
FECHA DE VIGENCIA: **7/Diciembre/2032**  
TITULAR: **SONIA AIDEE CEDILLO SAULES**  
DOMICILIO DEL TITULAR: **DURANGO NUM. EXT. 8 BIS NUM. INT. 3, ROMA NORTE CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MEXICO 06700 MEXICO**  
CLASE: **41**  
SE APLICA A: **ACADEMIAS [EDUCACION], COACHING [FORMACION], ORGANIZACION Y DIRECCION DE TALLERES DE FORMACION, SERVICIOS DE TUTORIA [INSTRUCCION]**

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 5, fracción I, 230 y 231 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 178 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá renovarse por periodos de la misma duración, en términos de lo establecido en los artículos 233 y 237 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos PRIMERO y CUARTO TRANSITORIOS, 2, fracción I, 5, fracción I, 9, 10, 17, 18 y 21 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 3, 4, 5 BIS, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial 1, 3, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 4, 5, 11, fracción II y último párrafo, así como 13, fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 15, fracción II, así como último párrafo, 17, fracción III, 26, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; y PRIMERO TRANSITORIO, 1, 3 y 6, fracción I), así como párrafos antepenúltimo y penúltimo del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Los Ordenamientos Legales antes citados, así como sus respectivos Decretos, Acuerdos, Aclaraciones y Notas Aclaratorias que los reformaron, adicionaron o derogaron, según corresponda, fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación, precisando que los mismos se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título.

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 12 de su Reglamento, así como 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CIUDAD DE MÉXICO, A 7 DE DICIEMBRE DE 2022  
COORDINADORA DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS 'B'



PzJMcCxLgLoCh+/m1L6ZCTLJ/jzFspgeaM8SYbj9j+6dJh3Dc1CB6fK4emlaROWjS6+6d38Rqt  
aYycvF2UxV98wJJ/BD141LJrh/sLW/hS42e3Lzx4Jj6449e1Y6z+h3XEBU2A1cVREjMg8eFKU/p  
2p8eCQv02vqA430ftXCopJnE7militOpnKhmTuxqCs5Jd1yRHjBLwB7q5ml7j+3JBF24+ttfj-rf  
C76DCFR0EJsJgUvEa7/1MTT+FdS5DC/5f8TAQeTzYMAx/Za1NIn8Zu6LhFm0oUX97yIxIseUNh4Iy  
nMTd3Udjz6tUYjvz99n0n1YbAd3qxKpZKzow==



20221700649

LIC. MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ VILLELA



**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2483029

## PINCHE LAGER

EXPEDIENTE: **2798093** FECHA DE PRESENTACIÓN: **10/Agosto/2022 11:31:51 AM**  
 FECHA DE VIGENCIA: **2/Diciembre/2032**  
 TITULAR: **CERVECERIA ALTAMIRA SPA**  
 DOMICILIO DEL TITULAR: **BLANCO ENCALADA NUM. EXT. 220, QUILLOTA QUILLOTA, CIUDAD Y COMUNA 2260525 CHILE**  
 CLASE: **32**  
 SE APLICA A: **CERVEZA**

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 5, fracción I, 230 y 231 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 178 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá renovarse por períodos de la misma duración, en términos de lo establecido en los artículos 233 y 237 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos PRIMERO y CUARTO TRANSITORIOS, 2, fracción I, 5, fracción I, 9, 10, 17, 18 y 21 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 3, 4, 5 BIS, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial 1, 3, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 4, 5, 11, fracción II y último párrafo, así como 13, fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 15, fracción II, así como último párrafo, 17, fracción III, 26, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; y PRIMERO TRANSITORIO, 1, 3 y 6, fracción I), así como párrafos antepenúltimo y penúltimo del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Los Ordenamientos Legales antes citados, así como sus respectivos Decretos, Acuerdos, Aclaraciones y Notas Aclaratorias que los reformaron, adicionaron o derogaron, según corresponda, fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación, precisando que los mismos se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título.

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 12 de su Reglamento, así como 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CIUDAD DE MÉXICO, A 2 DE DICIEMBRE DE 2022  
 COORDINADOR DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS 'A'



eDeMPC6q8/jH3d25sTeiE125yLV3ANeM6NempxpD0NU98YoxJRHV8KUNK93p1hMgkCrELGdc8N  
 G9rs/xNRV6ZJFJKNg3Z/yfBgFnt5hmpSpeaBf5uGznNfaZLDQ/76kMEh45QNA(KSnrV0AL0N)jgu3  
 xLrSFGd80WfecUNxCu0pZ7Cp0vrowwC08YsA+LZ85DdzImnaAoEtS8dFknY1A9rXvS8c+FqCspI2  
 32w38ZWSLGLKV6XBEthDFczMeD0e8/3YG14p8ALAvVw97JdeKx9Pn112f2EqRpuHkEnt8U+z/z/AY  
 T0hw7w1F2ZqioViyaxKq3WdY5owI0nqI36x100==



20221680886

LIC. EMMANUEL MOYA OSORIO

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



TÍTULO DE REGISTRO DE MARCA



ANTONIN ALEXIS SYLVAIN CHABANNES

Nacionalidad FRANCIA
Domicilio FLORESTA # 99, FRACC. ACAPULCO
ENSENADA, B.C. 22890 MEXICO
Establecimiento FLORESTA # 320, FRACC. ACAPULCO
ENSENADA, B.C. 22890 MEXICO

Registro 1409420 Tipo de Marca MIXTA

Signo distintivo LE PINCHE FRANCÉS y Diseño

Clase 43
Se aplica a SERVICIOS DE RESTAURACION (ALIMENTACION).

Expediente 1401150
Fecha de presentación JUL 4, 2013
Hora 15:20



LE PINCHE FRANCÉS

Clasificación de 2.1.1, 2.1.11, 2.1.16,
Elementos Figurativos (7) 7.5.2, 24.7.1, 26.1.14

La impresión del signo distintivo en este título puede presentar variaciones en el tono de los colores respecto al presentado en la solicitud de registro.
El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción V, 6º fracción III, 125 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial.
Da conformidad con el artículo 95 de la Ley de la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y el mismo podrá renovarse por periodos de la misma duración, en los términos establecidos en los artículos 133 y 134 del mismo Ordenamiento Legal.
Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos 6º fracción III y 7º BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º fracción V inciso b), subíndices II) y III) primero y segundo guión respectivamente, 4º, 5º, 11, fracción II y último párrafo y 13 fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, 4º, 5º fracción V inciso b), subíndices II) y III) primero y segundo guión respectivamente, 17 fracción III, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; 1º, 3º y 6º inciso a) párrafos antepenúltimo, penúltimo y último del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Ordenamientos Legales cuyas reformas, adiciones y modificaciones se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título.

MEXICO, D.F. A 31 DE OCTUBRE DE 2013.

LA COORDINADORA DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS 'C'

LIC. TANYA PELCASTRE CERVANTES



20130698349



**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2490253

## MI PINCHE GYRO Y PUNTO

EXPEDIENTE: **2784214** FECHA DE PRESENTACIÓN: **14/Julio/2022 4:24:43 PM**  
 FECHA DE PRIMER USO: **1/Mayo/2022** FECHA DE VIGENCIA: **2/Enero/2033**  
 TITULAR: **ARA LEVON ARAKELIAN CALDERON**  
 DOMICILIO DEL TITULAR: **CRATER NUM. EXT. 220, PEDREGAL DE SAN ÁNGEL ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO 01900 MEXICO**  
 CLASE: **43**  
 SE APLICA A: **SERVICIOS DE RESTAURACIÓN [ALIMENTOS Y BEBIDAS].**

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 5, fracción I, 230 y 231 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 178 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá renovarse por períodos de la misma duración, en términos de lo establecido en los artículos 233 y 237 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos PRIMERO y CUARTO TRANSITORIOS, 2, fracción I, 5, fracción I, 9, 10, 17, 18 y 21 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 3, 4, 5 BIS, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; 1, 3, fracción V, Inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 4, 5, 11, fracción II y último párrafo, así como 13, fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, fracción V, Inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 15, fracción II, así como último párrafo, 17, fracción III, 26, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; y PRIMERO TRANSITORIO, 1, 3 y 6, fracción I), así como párrafos antepenúltimo y penúltimo del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Los Ordenamientos Legales antes citados, así como sus respectivos Decretos, Acuerdos, Aclaraciones y Notas Aclaratorias que los reformaron, adicionaron o derogaron, según corresponda, fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación, precisando que los mismos se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título.

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de su elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 12 de su Reglamento, así como 69-C de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

CIUDAD DE MÉXICO, A 2 DE ENERO DE 2023  
 COORDINADORA DEPARTAMENTAL DE RESOLUCIONES JURIDICAS DE SIGNOS DISTINTIVOS



J+dtd4fzk0VF/PnQv/tNvQjY80a0FK+GLu89BaGAB0L4deH43RfALcFjEc/Tu07X8r0ohaytvApy  
 Q5B3XuN0wFzuh7HMjrNjL20qha19pZ1BrfAowLhLszIj++Y6Hy2b14oAA1G16AP2uZydtZu+85Y  
 gLnTYI6h1/u3heRE6qKp1eUUAq0F/xfIauL06rJy2Lac9pporMdfYtBvK0V1wJrn3xchHesgY8Y6  
 QNTDZ1434qt644qoXSIc4H72U59r0pudeX890qKQ1cheBLV8y0hHtLuGaKjkiQUwVlx1U0eyIZCz  
 nAK1z85iuzXr.t64F/YsoZyXDI2z8yZ3J00V/g==



20230009117



**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

**Registro 2490253**

Establecimiento

CRATER NUM. EXT. 220, PEDREGAL DE SAN ÁNGEL C.P. 01900 ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO MEXICO

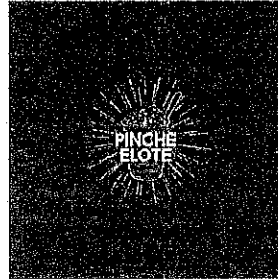


**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2215568

## PINCHE ELOTE



EXPEDIENTE: **2404063** FECHA DE PRESENTACIÓN: **13/Agosto/2020 11:32:23 AM**  
 FECHA DE PRIMER USO: **19/Julio/2020** FECHA DE VIGENCIA: **13/Agosto/2030**  
 TITULAR: **EDUARDO MORALES GUZMAN, JESSICA ESMERALDA MORALES GUZMÁN**  
 DOMICILIO DEL TITULAR: **PASEO DE ZARAGOZA NUM. EXT. 13, JARDINES DE ATIZAPAN ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MÉXICO 52978 MEXICO**  
 CLASE: **43**  
 SE APLICA A: **ENTREGA DE COMIDAS PREPARADAS PARA SU CONSUMO.SERVICIOS DE COMIDA RÁPIDA PARA LLEVAR. ESQUITES PREPARADOS.**

TOTAL DE VIENA **1**  
 CODIGOS DE VIENA **27.55**

La impresión del signo distintivo en este título, puede presentar variaciones en el tono de los colores respecto al presentado en la solicitud de registro.

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1º, 2º, fracción V, 6º, fracción III, 125 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 95 de la Ley de la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y el mismo podrá renovarse por periodos de la misma duración, en los términos establecidos en los artículos 128 y 133 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos 2, fracción V, 6º, fracción III y 7º BIS 2, 8, 183 y 184 de la Ley de la Propiedad Industrial; 3, 4, 5 BIS, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, fracción V, inciso b), subíndice I) primero y segundo guion, subíndice II) primero y segundo guion, subíndice III) primero, segundo y tercer guion, subíndice IV) primero y segundo guion, según corresponda, 4º, 5º, 11, fracción II y último párrafo, así como 13, fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, 4º, 5º, fracción V, inciso b), subíndice I) primero y segundo guion, subíndice II) primero y segundo guion, subíndice III) primero, segundo y tercer guion, subíndice IV) primero y segundo guion, según corresponde, 15, fracción II, así como último párrafo, 17, fracción III, 26, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; 1º, 3º y 6º, inciso a), párrafos antepenúltimo y penúltimo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En su caso, las disposiciones citadas se encontraron vigentes al momento de presentación de la solicitud correspondiente al registro que nos ocupa. Dichos ordenamientos, así como los respectivos Decretos, Acuerdos, Aclaraciones y Notas Aclaratorias que los reformaron, adicionaron o derogaron, en su oportunidad, fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación.

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 12 de su Reglamento, así como 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE MARZO DE 2021  
 COORDINADOR DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS 'A'



V0kndBdZayrf7859yn3Uu0z5ce4YICd+VR/65ew45wqJ0tMOKREcJz5YCSK/zkOFkVsKnkR18yz8H  
 xJtcI+TojP0CE1r0G6htqK30/Z6xG9sYVj q;2SYzDGe+thftiHBM02sc7eJj2j7vIwHPtMSj3uj  
 v3n3u19H8GXDNWf+knEt+nlfqqACIDB55kj k5+d0FS1abtdx+naL41bu5owKI/cLgUYThLREHpU  
 01YapV60y09v910W3Au/4hu5hkscoN9GZzXgPMI3UvveXQ5UyLg0BYuhQDUg6xpX0xtbpC0mZ8  
 ST23kmzK0r0K28yF/V4Hq5yuvvIHd+KBBYnKlQ==



20210264024

LIC. EMMANUEL MOYA OSORIO





**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

**Registro 2215568**

Establecimiento

PASEO DE ZARAGOZA NUM. EXT. 13, JARDINES DE ATIZAPAN C.P. 52978 ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MÉXICO MEXICO



**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2302402

## LA PINCHE PAU



lapinchepau

EXPEDIENTE: **2578022** FECHA DE PRESENTACIÓN: **8/Julio/2021 1:41:19 PM**  
FECHA DE VIGENCIA: **24/Septiembre/2031**  
TITULAR: **PAULINA GALLO MEDINA**  
DOMICILIO DEL TITULAR: **ENRIQUE C. REBSAMEN NUM. EXT. 405, BOULEVARES 1 SEC AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES 20288 MEXICO**  
CLASE: **41**  
SE APLICA A: **SERVICIOS DE PUBLICACION DE CONTENIDOS DE ENTRETENIMIENTO MULTIMEDIA, DE AUDIO Y DE VIDEO DÍGITAL**

TOTAL DE VIENA **4**  
CODIGOS DE VIENA **2.5.1, 2.5.3, 27.5.1, 27.5.13**

La impresión del signo distintivo en este título, puede presentar variaciones en el tono de los colores respecto al presentado en la solicitud de registro.

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 5, fracción I, 230 y 231 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 178 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá renovarse por periodos de la misma duración, en términos de lo establecido en los artículos 233 y 237 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos PRIMERO y CUARTO TRANSITORIOS, 2, fracción I, 5, fracción I, 9, 10, 17, 18 y 21 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 3, 4, 5 BIS, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; 1, 3, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 4, 5, 11, fracción II y último párrafo, así como 13, fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 15, fracción II, así como último párrafo, 17, fracción III, 26, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; y PRIMERO TRANSITORIO, 1, 3 y 6, fracción I), así como párrafos antepenúltimo y penúltimo del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Los Ordenamientos Legales antes citados, así como sus respectivos Decretos, Acuerdos, Aclaraciones y Notas Aclaratorias que los reformaron, adicionaron o derogaron, según corresponda, fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación, precisando que los mismos se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título.

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 12 de su Reglamento, así como 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
COORDINADOR DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS 'A'



Da5BYETLqU'LNxYyFy1dsFon8iLHfNeKmJsnDFpQ5nX6TRC994whKLa7X48P4/PIj ob1rF31cRc7  
P5EA7cTxf2uCN56g1EJWdpYp8JZsCCbjz78TORPz/Tk/CXOL8xh1z0h8yZ5rY8I331r/Ah+vr2  
JHmTcqhJ5Cv883XRFcyY/6Tvl3ZKrlUe52NxlZ0GR6sIVZK6eFP8GZax1uyCaISGobxP4P0GBI/  
cnyEGAf0zPTz8YvHqbtNKTeajw/q4tMdt+VH88bvCLs/sHhI9bko06KoZ6BRCID7/LaCRF1Wwayf  
w3MdhA4IdnXoLQmxAyPuZLNfkkW0AN147fg==



20211227525



**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2400867

## PINCHE DIABLA

# PINCHE DIABLA

EXPEDIENTE: 2697388      FECHA DE PRESENTACIÓN: 17/Febrero/2022 11:46:58 AM  
FECHA DE VIGENCIA: 26/Mayo/2032  
TITULAR: OPERAR E INNOVAR, S.A. DE C.V.

DOMICILIO DEL TITULAR: AV. IGNACIO COMONFORT NUM. EXT. 302, SANTA ANA TLAPALTILAN TOLUCA, EDO. DE MEX. 50160 MEXICO

CLASE: 43

SE APLICA A: SERVICIOS DE PREPARACION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS PARA EL CONSUMO PROPORCIONADOS POR RESTAURANTES, RESTAURANTES-BAR, RESTAURANTES DE AUTOSERVICIO, CAFETERIAS, LONCHERIAS, MERENDEROS, HOSTERIAS, FONDAS, TABERNAS, TASCAS, CANTINAS Y BARES.

TOTAL DE VIENA 8

CODIGOS DE VIENA 4.1.5, 26.3.1, 27.1.1, 27.1.5, 27.5.1, 27.5.17, 27.5.21, 29.1.12

La Impresión del signo distintivo en este título, puede presentar variaciones en el tono de los colores respecto al presentado en la solicitud de registro.

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 6, fracción I, 230 y 231 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 178 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá renovarse por periodos de la misma duración, en términos de lo establecido en los artículos 233 y 237 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos PRIMERO y CUARTO TRANSITORIOS, 2, fracción I, 6, fracción I, 8, 10, 17, 18 y 21 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 3, 4, 5 BIS, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial 1, 3, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 4, 5, 11, fracción II y último párrafo, así como 13, fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 15, fracción II, así como último párrafo, 17, fracción III, 26, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; y PRIMERO TRANSITORIO, 1, 3 y 6, fracción I), así como párrafos antepenúltimo y penúltimo del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Los Ordenamientos Legales antes citados, así como sus respectivos Decretos, Acuerdos, Aclaraciones y Notas Aclaratorias que los reformaron, adicionaron o derogaron, según corresponda, fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación, precisando que los mismos se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título.

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 12 de su Reglamento, así como 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUIDAD DE MÉXICO, A 26 DE MAYO DE 2022  
COORDINADOR DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS 'A'



fd04niB8GXh1r80DmPasgr0L6bgBw6h5c65grNLp8yp/H6zkfUztc26CLEj jNoYZK5hLjU9gsp7v  
+mKvF1t8UA/r4HlHInUSZ4ubZK+cLhbVabakBm9IZc2LpnUj kCp5zYy8eHyUTtk7D1gE9Ycj K5Ya  
L/GFZjhd47wm56PLTSTxc4VBWIdKah+vSP/r0jJL66NPZRbM6j1uYtb04c57bmaAJN0+sqHXCQE  
PK1XP15JFC3m2FyuMv078d+0jKkP3u/5p8YytdTixNhwz00eLAKTPk5rViga1ECHRlqP0d56yDY  
nXhQ14y5hebMdBImQLPxngyXZYf5JLqvRq7Pg\*\*



20220648208

LIC. EMMANUEL MOYA OSORIO

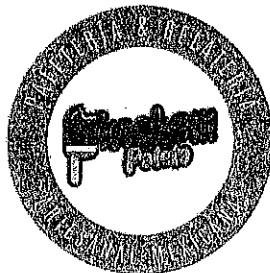


**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2312426

## PINCHE PALETA



EXPEDIENTE: **2475404** FECHA DE PRESENTACIÓN: **6/Enero/2021 11:34:57 AM**  
 FECHA DE VIGENCIA: **19/Octubre/2031**  
 TITULAR: FRANCISCO ESPINOZA CAMARENA  
 DOMICILIO DEL TITULAR: AV DE LOS CISNES SUR NUM. EXT. 227, FRACC VILLAS DE PACHUCA PACHUCA DE SOTO, HIDALGO 42083 MEXICO  
 CLASE: 35  
 SE APLICA A: PUBLICIDAD; DIRECCION DE NEGOCIOS; ADMINISTRACION COMERCIAL; TRABAJOS DE OFICINA, COMERCIALIZACION DE HELADOS, NIEVES Y PALETAS FRESCAS PARA TERCEROS.

TOTAL DE VIENA 8  
 CODIGOS DE VIENA 4.5.2, 8.1.18, 8.1.24, 26.1.1, 26.1.4, 26.1.16, 26.1.21, 26.1.22

La impresión del signo distintivo en este título, puede presentar variaciones en el tono de los colores respecto al presentado en la solicitud de registro.

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 5, fracción I, 230 y 231 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 178 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá renovarse por períodos de la misma duración, en términos de lo establecido en los artículos 233 y 237 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos PRIMERO y CUARTO TRANSITORIOS, 2, fracción I, 5, fracción I, 9, 10, 17, 18 y 21 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 3, 4, 5 BIS, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; 1, 3, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 4, 5, II, fracción II y último párrafo, así como 13, fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, fracción V, inciso b), subíndice I), primero y segundo guion, subíndice II), primero y segundo guion, subíndice III), primero, segundo y tercer guion, subíndice IV), primero y segundo guion, según corresponda, 15, fracción II, así como último párrafo, 17, fracción III, 26, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; y PRIMERO TRANSITORIO, 1, 3 y 6, fracción I), así como párrafos antepenúltimo y penúltimo del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Los Ordenamientos Legales antes citados, así como sus respectivos Decretos, Acuerdos, Aclaraciones y Notas Aclaratorias que los reformaron, adicionaron o derogaron, según corresponda, fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación, precisando que los mismos se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título.

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 12 de su Reglamento, así como 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE OCTUBRE DE 2021  
 COORDINADOR DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS 'C'



gVHdnMbwgU89a0CCArnLbRR51UwGU7RefEeF0kan0HC+YY4HdLd3CK9RMkE3YFny8/4XMPxx5fCH  
 LoHTDxNko/VemPqnpNdZffLLvb3ALMvS0LjBbvrwTJhjp7a5LgZDQ0NdJD+EBWDFxg5q40tFn  
 zFMUxn1BRcMqjR1kI51FoFH4LqLD/PaDvxxvqRTX9/mT6r30y/QSSc3ULdE5BwL1YSg2h1w8JTVo  
 tJhZkwT4gtQZDNK9xXfNn8sT1XyT7hxxq90ky4WLu1Mg1FLu0Lvoqt0FMLBDD3L0KI9VbTvct  
 mJ5FTtH9NLo4/EN0picicjpnahJ35nUW+5MU0/Q==



20211356343



**IMPI**  
INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

# TITULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2312426

Leyendas y Figuras no Reservables

PALETERIA & GELATERIA ARTESANAL MEXICANA



**TELEVISA, S.A. DE C.V.**

Nacionalidad MEXICO  
Domicilio AV. VASCO DE QUIROGA NUM. EXT. 2000, SANTA FE CDMX, ALVARO OBREGON, CIUDAD DE MEXICO  
01210 MEXICO

Registro 2063738  
Signo distintivo COCINANDO CON LOS PINCHES FAMOSOS

Clase 41  
Se aplica a EDUCACION; FORMACION; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES; ACADEMIAS [EDUCACION]; AGENCIAS DE MODELOS PARA ARTISTAS; ALQUILER DE ACUARIOS DE INTERIOR; ALQUILER DE APARATOS CINEMATOGRAFICOS; ALQUILER DE APARATOS DE RADIO Y TELEVISION; ALQUILER DE APARATOS DE VIDEO; ALQUILER DE CAMARAS DE VIDEO; ALQUILER DE CAMPOS DE DEPORTE; ALQUILER DE CINTAS DE VIDEO; ALQUILER DE DECORADOS DE TEATRO; ALQUILER DE DECORADOS PARA ESPECTACULOS; ALQUILER DE EQUIPOS DE AUDIO; ALQUILER DE EQUIPOS DE BUCEO; ALQUILER DE EQUIPOS DE ILUMINACION PARA ESCENARIOS DE TEATRO O ESTUDIOS DE TELEVISION; ALQUILER DE EQUIPOS DEPORTIVOS, EXCEPTO VEHICULOS; ALQUILER DE ESTADIOS; ALQUILER DE GRABACIONES SONORAS; ALQUILER DE JUGUETES; ALQUILER DE MATERIAL PARA-----continúa-----

Expediente 2227071  
Fecha de presentación JUN 27, 2019  
Hora 14:26

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción V, 8º fracción III, 125 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 96 de la Ley de la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y el mismo podrá renovarse por periodos de la misma duración, en los términos establecidos en los artículos 128 y 133 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos 2, fracción V, 8º fracción III y 7º BIS 2, 8, 183 y 184 de la Ley de la Propiedad Industrial; 3, 4, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º fracción V inciso b), subíndice i) primero y segundo guión, subíndice ii) primero y segundo guión, subíndice iii) primero, segundo y tercer guión, subíndice iv) primero y segundo guión, en su caso, 4º, 5º, 11, fracción II y último párrafo, 13 fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, 4º, 6º fracción V inciso b) subíndice i) primero y segundo guión, subíndice ii) primero y segundo guión, subíndice iii) primero, segundo y tercer guión, subíndice iv) primero y segundo guión, en su caso, 17 fracción III, 28 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; 1º, 3º y 6º inciso a) párrafos antepenúltimo y penúltimo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subáreas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

De ser el caso, el presente se otorga con firma electrónica avanzada, con fundamento en los artículos 7 BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 30 de su Reglamento, y 1 fracción II, 2 fracción V, 26 BIS y 26 TER del Acuerdo por el que se establecen lineamientos en materia de servicios electrónicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los términos que se indican.

Las disposiciones citadas se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título, dichos ordenamientos, así como los respectivos Decretos, Acuerdos, Aclaraciones y Notas Aclaratorias que los reformaron, adicionaron o derogaron, en su oportunidad, fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación.

CIUDAD DE MEXICO, A 09 DE DICIEMBRE DE 2019.  
COORDINADOR DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS 'B'

WS1+IQE2F4KvLZ5rzymUzCEOLFuRV0TsU69rvz4Qh7DVBjNXavuuze/yH8j7h8CejUJYdmeE18q  
wehZNW0PL8ybl8eF4QMc0Gg9OAMDZalUbp1NdbpoK4YJ8yC0vRIRYwiOWnc313JUauxBojqW  
heRWv8HKVZVKE1704q697vzLN5QJFUHHpymvZb02D8g0QJankH3Y63SGf8nYM0H8H/CMz1aFg  
vbC8ABJeeoYBJ28DCrgclyWN5BmVbpo11c+h8MXQAYHTV15toJoxV/Tqgo9qQ4nBcKbFfs01/0232  
jltzsJFuCbV/C80EZxJvr33Xlw4InV9oS+YDzHg==



20191185492

LIC. MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ VILLELA



**TELEVISA, S.A. DE C.V.**

JUEGOS; ALQUILER DE OBRAS DE ARTE; ALQUILER DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS; ALQUILER DE PISTAS DE TENIS; CLASES DE MANTENIMIENTO FISICO; CLUBES DEPORTIVOS [ENTRENAMIENTO Y MANTENIMIENTO FISICO]; COACHING [FORMACION]; CRONOMETRAJE DE EVENTOS DEPORTIVOS; CURSOS DE RECICLAJE PROFESIONAL; CURSOS POR CORRESPONDENCIA; DISTRIBUCION DE PELICULAS; DOBLAJE; DOMA Y ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES; EDUCACION; EDUCACION EN INTERNADOS; EDUCACION RELIGIOSA; ENSEÑANZA DE GIMNASIA; ENSEÑANZA DE JUDO; ENSEÑANZA DEL AIKIDO; EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS; EXPLOTACION DE CAMPOS DE GOLF; EXPLOTACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS; FORMACION PRACTICA [DEMOSTRACION]; GRABACION [FILMACION] EN CINTAS DE VIDEO; INFORMACION SOBRE ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO; INFORMACION SOBRE ACTIVIDADES RECREATIVAS; INFORMACION SOBRE EDUCACION; INTERPRETACION DEL LENGUAJE DE LOS SIGNOS; JARDINES DE INFANCIA; MICROEDICION; MICROFILMACION; MONTAJE DE CINTAS DE VIDEO; ORGANIZACION DE BAILES; ORGANIZACION DE COMPETICIONES DEPORTIVAS; ORGANIZACION DE CONCURSOS [ACTIVIDADES EDUCATIVAS O RECREATIVAS]; ORGANIZACION DE CONCURSOS DE BELLEZA; ORGANIZACION DE DESFILES DE MODA CON FINES RECREATIVOS; ORGANIZACION DE ESPECTACULOS [SERVICIOS DE EMPRESARIOS]; ORGANIZACION DE EVENTOS RECREATIVOS EN TORNO A JUEGOS DE DISFRACES [COSPLAY]; ORGANIZACION DE EXPOSICIONES CON FINES CULTURALES O EDUCATIVOS; ORGANIZACION DE FIESTAS Y RECEPCIONES; ORGANIZACION DE LOTERIAS; ORGANIZACION Y DIRECCION DE COLOQUIOS; ORGANIZACION Y DIRECCION DE CONCIERTOS; ORGANIZACION Y DIRECCION DE CONFERENCIAS; ORGANIZACION Y DIRECCION DE CONGRESOS; ORGANIZACION Y DIRECCION DE FOROS PRESENCIALES EDUCATIVOS; ORGANIZACION Y DIRECCION DE SEMINARIOS; ORGANIZACION Y DIRECCION DE SIMPOSIOS; ORGANIZACION Y DIRECCION DE TALLERES DE FORMACION; ORIENTACION PROFESIONAL [ASESORAMIENTO SOBRE EDUCACION O FORMACION]; PRODUCCION DE ESPECTACULOS; PRODUCCION DE PELICULAS QUE NO SEAN PUBLICITARIAS; PRODUCCION DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISION; PRODUCCION MUSICAL; PROGRAMAS DE ENTRETENIMIENTO POR RADIO; PROGRAMAS DE ENTRETENIMIENTO POR TELEVISION; PUBLICACION DE LIBROS; PUBLICACION DE TEXTOS QUE NO SEAN PUBLICITARIOS; PUBLICACION EN LINEA DE LIBROS Y REVISTAS ESPECIALIZADAS EN FORMATO ELECTRONICO; PUESTA A DISPOSICION DE INSTALACIONES RECREATIVAS; REALIZACION DE EXCURSIONES DE ESCALADA GUIADAS; REALIZACION DE PELICULAS NO PUBLICITARIAS; REDACCION DE GUIONES QUE NO SEAN PUBLICITARIOS; REDACCION DE GUIONES TELEVISIVOS Y CINEMATOGRAFICOS; REPORTAJES FOTOGRAFICOS; REPRESENTACION DE ESPECTACULOS DE CIRCO; REPRESENTACION DE ESPECTACULOS DE VARIEDADES; REPRESENTACION DE ESPECTACULOS EN VIVO; REPRESENTACIONES TEATRALES; RESERVA DE LOCALIDADES PARA ESPECTACULOS; SADO [ENSEÑANZA DE LA CEREMONIA JAPONESA DEL TE]; SERVICIOS CULTURALES, EDUCATIVOS Y RECREATIVOS DE GALERIAS DE ARTE; SERVICIOS DE ARTISTAS DEL ESPECTACULO; SERVICIOS DE ASISTENCIA EDUCATIVA PRESTADOS POR ASISTENTES ESCOLARES; SERVICIOS DE BIBLIOTECAS AMBULANTES; SERVICIOS DE BIBLIOTECAS DE PRESTAMO; SERVICIOS DE CALIGRAFIA; SERVICIOS DE CAMPAMENTOS DEPORTIVOS; SERVICIOS DE CAMPAMENTOS DE VACACIONES [ACTIVIDADES RECREATIVAS]; SERVICIOS DE CASINOS [JUEGO]; SERVICIOS DE CLUBES [EDUCACION O ENTRETENIMIENTO]; SERVICIOS DE CLUBES NOCTURNOS [ENTRETENIMIENTO]; SERVICIOS DE COMPOSICION DE PAGINA QUE NO SEAN CON FINES PUBLICITARIOS; SERVICIOS DE COMPOSICION MUSICAL; SERVICIOS DE COMPOSITORES Y AUTORES DE MUSICA; SERVICIOS DE DISC-JOCKEY; SERVICIOS DE DISCOTECAS; SERVICIOS DE EDUCACION FISICA; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO; SERVICIOS DE ESTUDIOS DE CINE; SERVICIOS DE ESTUDIOS DE GRABACION; SERVICIOS DE EXAMENES PEDAGOGICOS DE CUALIFICACION PARA PILOTAR DRONES; SERVICIOS DE FORMACION MEDIANTE SIMULADORES; SERVICIOS DE GUIAS TURISTICOS; SERVICIOS DE INGENIEROS DE SONIDO PARA EVENTOS; SERVICIOS DE INTERPRETES LINGUISTICOS; SERVICIOS DE JUEGOS DE AZAR O APUESTAS; SERVICIOS DE JUEGOS DISPONIBLES EN LINEA POR UNA RED INFORMATICA; SERVICIOS DE KARAOKE; SERVICIOS DE MONTAJE DE VIDEO PARA EVENTOS; SERVICIOS DE MUSEOS [PRESENTACIONES, EXPOSICIONES]; SERVICIOS DE ORQUESTAS; SERVICIOS DE PARQUES DE ATRACCIONES; SERVICIOS DE PARQUES ZOOLOGICOS; SERVICIOS DE PREPARADOR FISICO PERSONAL [MANTENIMIENTO FISICO]; SERVICIOS DE PRUEBAS PEDAGOGICAS; SERVICIOS DE REPORTEROS; SERVICIOS DE SALAS DE JUEGOS; SERVICIOS DE TAQUILLA [ESPECTACULOS]; SERVICIOS DE TECNICOS DE ILUMINACION PARA EVENTOS; SERVICIOS DE TRADUCCION; SERVICIOS DE TUTORIA [INSTRUCCION]; SERVICIOS EDUCATIVOS PRESTADOS POR ESCUELAS; SERVICIOS FOTOGRAFICOS; SUBTITULADO; SUMINISTRO DE PELICULAS, NO DESCARGABLES, MEDIANTE SERVICIOS DE VIDEO A LA CARTA; SUMINISTRO DE PROGRAMAS DE TELEVISION, NO DESCARGABLES, MEDIANTE SERVICIOS DE VIDEO A LA CARTA; SUMINISTRO DE PUBLICACIONES ELECTRONICAS EN LINEA NO DESCARGABLES; SUMINISTRO EN LINEA DE MUSICA NO DESCARGABLE; SUMINISTRO EN LINEA DE VIDEOS NO DESCARGABLES; TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS; ALQUILER DE APARATOS ELECTRICOS INFLADORES DE GLOBOS; ALQUILER DE CABALLETES DE PINTURA PARA ACTIVIDADES ARTISTICAS; ALQUILER DE CABINAS FOTOGRAFICAS; ALQUILER DE CAMPOS PARA EVENTOS DEPORTIVOS; ALQUILER DE DISFRACES; ALQUILER DE ESPACIOS PARA EVENTOS DEPORTIVOS; ALQUILER DE JUEGOS DE COMPUTADORA; ALQUILER DE PECERAS CON FINES DE ENTRETENIMIENTO; ALQUILER DE PECERAS CON FINES EDUCACIONALES O DE RECREACION; ALQUILER DE PROGRAMAS DE JUEGOS DE COMPUTADORA; ALQUILER DE TEATROS; ALQUILER DE VOZ CON FINES CULTURALES Y DE ENTRETENIMIENTO; SERVICIOS DE APLICACION DE EXAMENES PARA LA OBTENCION DE UN CERTIFICADO EN CUALQUIER PROFESION; APLICACION DE EXAMENES ACADEMICOS PARA CERTIFICACION/ACREDITAMIENTO; SERVICIOS DE BAILARINES; CABARETS [ENTRETENIMIENTO]; SERVICIOS DE CANTANTES; SERVICIOS DE CASTING CON FINES DE ENTRETENIMIENTO Y CULTURALES; CLASES DE ACONDICIONAMIENTO FISICO; CLUBES DE FANS [ENTRETENIMIENTO]; CLUBES SOCIALES CON FINES DE ENTRETENIMIENTO; SERVICIOS DE DECORACION PARA EVENTOS DE ENTRETENIMIENTO; DIFUSION DE CONOCIMIENTO Y CULTURA; DIRECCION DE CARRERAS DE CABALLOS; DIRECCION DE OBRAS DE TEATRO; DISEÑO DE EVENTOS DE ENTRETENIMIENTO [ORGANIZACION]; DISTRIBUCION DE MATERIAL AUDIOVISUAL [OTROS QUE NO SEAN TRANSPORTACION NI TRANSMISION ELECTRONICA]; DISTRIBUCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS [OTROS QUE NO SEAN TRANSPORTACION, NI TRANSMISION ELECTRONICA]; SERVICIOS DE DONACION DE LIBROS; DONACION DE INSTRUMENTOS MUSICALES; DONACION DE JUGUETES; EDICION DE

CIUDAD DE MEXICO, A 09 DE DICIEMBRE DE 2019.

# IMPI

INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL



## TÍTULO DE REGISTRO DE MARCA

Registro 2063738

**TELEVISIA, S.A. DE C.V.**

FOTOGRAFÍAS; EDICIÓN DE IMÁGENES QUE NO SEAN PUBLICITARIAS; EDICIÓN DE TEXTOS, DISTINTOS A LOS TEXTOS PUBLICITARIOS; SERVICIOS DE EDUCACIÓN CON DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL EDUCATIVO; SERVICIOS DE EDUCACIÓN FÍSICA; SERVICIOS DE ENTREGA DE RECONOCIMIENTOS DERIVADO DE UNA ACTIVIDAD EDUCATIVA, CULTURAL Y DE ENTRETENIMIENTO; SERVICIOS DE ENTRENAMIENTO DEPORTIVO CON FINES DE CARIDAD; ENTRENAMIENTO PARA BEBÉS A TRAVÉS DE PROGRAMAS DE ESTIMULACIÓN TEMPRANA; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO EN GLOBO; ESCRITURA DE TEXTOS, OTROS QUE NO SEAN PUBLICITARIOS; FILMACIÓN DE VIDEOS A TRAVÉS DE DRONES; SERVICIOS DE FOMENTO CULTURAL; IMPARTICIÓN DE CURSOS DE PERSONALIDAD; INFLADO DE GLOBOS CON GAS HELIO PARA EVENTOS DE ENTRETENIMIENTO; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO PARA TELÉFONOS CELULARES; PROVISIÓN DE JUEGOS ELECTRÓNICOS CON FINES DE ENTRETENIMIENTO PARA TELÉFONOS CELULARES; SERVICIO DE LUDOTECA [EDUCACIÓN]; MÚSICA NO DESCARGABLE EN LÍNEA; SERVICIOS DE PRESENTACIÓN AL PÚBLICO DE LITERATURA CON FINES CULTURALES O EDUCATIVOS; SERVICIOS DE PRESENTACIÓN AL PÚBLICO DE OBRAS DE ARTES PLÁSTICAS CON FINES CULTURALES O EDUCATIVOS; PRODUCCIÓN DE VIDEOS NO PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE DRONES; PROVISIÓN DE JUEGOS ELECTRÓNICOS CON FINES DE ENTRETENIMIENTO PARA TELÉFONOS CELULARES; RENTA DE CONTENIDO AUDIOVISUAL EN INTERNET; SERVICIOS DE SERENATA; SERVICIOS DE CAPACITACIÓN PARA EMPLEADOS; SERVICIOS DE EXHIBICIÓN DE OBRAS DE ARTE CON FINES CULTURALES O DE ENTRETENIMIENTO A TRAVÉS DE UNA GALERÍA; SERVICIOS EDUCATIVOS MEDIANTE LA CATA DE BEBIDAS; SUMINISTRO DE REVISTAS ELECTRÓNICAS NO PUBLICITARIAS Y NO DESCARGABLES; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO FORMA DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN POR CÁMARA WEB; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO EN FORMA DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN INTERACTIVOS; FACILITACIÓN DE PROGRAMAS DE ENTRETENIMIENTO MULTIMEDIA POR TELEVISIÓN, REDES DE BANDA ANCHA, REDES INALÁMBRICAS Y EN LÍNEA; PROGRAMAS DE ENTRETENIMIENTO TELEVISIVO POR TELEFONÍA MÓVIL; SUMINISTRO DE PELÍCULAS Y PROGRAMAS DE TELEVISIÓN NO DESCARGABLES MEDIANTE CANALES DE TELEVISIÓN DE PAGO; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO EN LÍNEA EN FORMA DE PROGRAMAS DE CONCURSOS; PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN; PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE CONCURSOS DE TELEVISIÓN PARA SU EMISIÓN EN DISPOSITIVOS MÓVILES; PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE AUDIO; PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE CONCURSOS DE TELEVISIÓN; SERVICIOS PARA LA PRODUCCIÓN DE PELÍCULAS DE CINE Y PROGRAMAS DE TELEVISIÓN; PREPARACIÓN DE PROGRAMAS DE ENTRETENIMIENTO PARA EL CINE; PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS RADIOFÓNICOS; PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE RADIO; PREPARACIÓN DE PROGRAMAS DE RADIO; REALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE RADIO; PREPARACIÓN DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN; PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN POR CABLE; SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELATIVA A PROGRAMAS DE TELEVISIÓN; PREPARACIÓN Y PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN Y RADIO; PRODUCCIÓN DE ENTRETENIMIENTO EN FORMA DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN; PRODUCCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN; MONTAJE DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN; SERVICIOS CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS TELEVISIVOS; PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS Y ESPECTÁCULOS RADIOFÓNICO Y DE TELEVISIÓN; PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN EN DIRECTO; PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE ANIMACIÓN PARA SU USO EN TELEVISIÓN Y CABLE; PREPARACIÓN DE PROGRAMAS DOCUMENTALES PARA SU DIFUSIÓN; TELEVISIÓN Y PROGRAMAS DE RADIO [PROGRAMACIÓN]; ALQUILER DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN; PROGRAMAS DE ENTRETENIMIENTO POR TELEVISIÓN; SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO EN FORMA DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN; ENTRETENIMIENTO EN FORMA DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN (PRESTACIÓN DE SERVICIOS); PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS TELEVISIVOS DE ENTRETENIMIENTO; PUBLICACIÓN DE LIBROS RELACIONADOS CON PROGRAMAS DE TELEVISIÓN; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO EN FORMA DE PROGRAMAS INFORMATIVOS DE TELEVISIÓN; PROYECCIÓN DE PROGRAMAS DE ENTRETENIMIENTO PREGRABADOS; ENTRETENIMIENTO DEL TIPO DE SERIES DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS VARIEDADES; PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN; PROVISIÓN DE PROGRAMAS TELEVISIVOS DE NOTICIAS; EDICIÓN DE PROGRAMAS TELEVISIVOS; PREPARACIÓN DE PROGRAMAS DE NOTICIAS PARA SU DIFUSIÓN; PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE ANIMACIÓN Y EN VIVO; SINDICACIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN [REDIFUSIÓN]; ALQUILER DE INSTALACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN; PREPARACIÓN DE PROGRAMAS DE ENTRETENIMIENTO PARA SU DIFUSIÓN; PRODUCCIÓN DE UNA SERIE CONTINUADA DE PROGRAMAS DE ANIMACIÓN DE AVENTURAS; PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN EN DIRECTO PARA ENTRETENIMIENTO.-----fin-de-la-descripción-----

CIUDAD DE MEXICO, A 09 DE DICIEMBRE DE 2019.





**TEJA**  
 TRIBUNAL FEDERAL  
 DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN  
 MATERIA DE PROPIEDAD  
 INTELECTUAL.**

**00252**

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

**EXPEDIENTE: 567/18-EPI-01-10**

**ACTOR: DANIEL ANDREW  
 DEFOSSEY Y ROBERTO LUNA  
 ACEVES.**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:  
 LIC. LUZ MARÍA ANAYA  
 DOMÍNGUEZ.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:  
 LIC. LILIA LÓPEZ GARCÍA.**

**Ciudad de México, a diez de junio de dos mil diecinueve.-** Estando debidamente integrada la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados **LUZ MARÍA ANAYA DOMÍNGUEZ** Instructora en el presente juicio, **OSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ**, Titular de la segunda ponencia, y **JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ CORONA**, Titular de la tercera ponencia y en su carácter de Presidente de la Sala, con la asistencia de la C. Licenciada **Lilia López García**, Secretaria de Acuerdos, con quién se actúa y da fe; con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 28 fracción III y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente y 192 de la Ley de Amparo, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías **D.A. 727/2018**.

**RESULTANDOS.**

**1º.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala

Especializada el día 13 de abril de 2018, comparecieron los CC. DANIEL ANDREW DEFOSSEY Y ROBERTO LUNA ACEVES por propio derecho demandando la nulidad del oficio con número de folio 20180034470, de fecha 18 de enero de 2018, emitido por la Coordinación Departamental de Examen de Marcas "C" del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante la cual se negó el registro de la marca PINCHE GRINGO BBQ y Diseño tramitado en el expediente número 1832646

**2º.- EMISIÓN DE LA SENTENCIA.-** Con fecha 13 de julio de 2018, esta Sala dictó la sentencia correspondiente, en la que resolvió:

**I.-** La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

**II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente detallada en el resultado primero de este fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE."**

**3º.- DEMANDA DE AMPARO.-** Inconforme con la sentencia precisada en el resultando que antecede, la actora interpuso demanda de amparo, la cual fue radicada en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número D.A. 727/2018, el cual por ejecutoria de 02 de mayo de 2019, concedió el amparo y protección de la justicia federal solicitada, ordenando la revocación de la sentencia dictada por esta Sala.



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELLECTUAL**

**00253**

**EXPEDIENTE: 567/18-EPI-01-10**

**ACTOR: DANIEL ANDREW  
DEFOSSEY Y ROBERTO LUNA  
ACEVES.**

-3-

**4º.- RECEPCIÓN DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-** Mediante acuerdo de 16 de mayo de 2019, se dejó insubsistente la sentencia recurrida, por lo que se procedió a dar cumplimiento por esta Sala.

#### **CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO.- ANÁLISIS Y ALCANCE DE LA EJECUTORIA EMITIDA.-** A efecto de dar debido cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A. 727/2018, se señala esencialmente lo siguiente:

El Colegiado determinó que fue incorrecta la determinación de la Sala, pues a su consideración, la palabra pinche no puede ser considerada como un vocablo y/o concepto que actualmente, en nuestra sociedad, por sí mismo sea contrario a la moral, las buenas costumbres y el orden público y, por ello sea válido negar su registro marcario con base en la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 4.

Que la parte quejosa solicitó el registro de la marca "Pinche Gringo BBQ y Diseño", sin que estuviera en debate la definición de la palabra gringo; sin embargo, señala que tanto autoridad demandada como esta Sala, consideraron que la connotación que la hoy quejosa pretendió dar la palabra pinche

era la asociada con un mexicanismo o modismo mexicano del uso corriente, utilizada y conocida por una cantidad considerable de personas en México, que equivale a la idea de "despreciable o ruin" de forma malsonante, no obstante, el tribunal colegiado señala que la palabra "pinche" tiene varias acepciones como:

- "m. y f. Persona que presta servicios auxiliares en la cocina.
- adj. C. Rica, El Salv, Méx. y Nic Tacaño
- adj. despect. malson. Méx. ruin (ll despreciable)."

Que de lo anterior se desprende que la palabra pinche no tiene como único significado ser un adjetivo que se refiere a algo ruin y despreciable, aunque en el ámbito social, se encuentre por lo regular más referido a su uso como adjetivo; es un hecho notorio de cultura general que esa palabra tiene diversas acepciones; entre ellas la de auxiliar de cocinero.

Que el uso de la palabra pinche en nuestro país, es una acepción equívoca, ya que no necesariamente atiende a un solo significado, sino que suele ser utilizada de diversas formas, según el lugar, el tiempo, la circunstancia y el contexto en el que sea utilizada, por lo que considera que no fue acertada la consideración de la Sala relativa a la palabra pinche, pues tal palabra tiene múltiples aplicaciones en nuestra sociedad, por lo que fue incorrecto que la Sala se enfocara únicamente en tomarla como adjetivo y referirla a algo o alguien ruin y despreciable, sin observar que la connotación de esa palabra de la mayoría de los diccionarios de la lengua española, la definen



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELECTUAL**

00254

**EXPEDIENTE: 567/18-EPI-01-10**

**ACTOR: DANIEL ANDREW  
DEFOSSEY Y ROBERTO LUNA  
ACEVES.**

-5-

como ayudante, aprendiz de cocinero, cuestión que debió ser concatenada por la Sala, específicamente con los productos que se pretenden amparar, esto es servicios de restaurantes, cafeterías y bares, pues el concepto restaurante que ambos quejosos tienen, uno de nacionalidad estadounidense y un mexicano, cuya denominación ya es conocida, ofrece un ambiente familiar y barbacoa estilo estadounidense.

Que dicha denominación no expresa una frase malsonante para referirse a una persona de habla inglesa o de nacionalidad estadounidense, porque como refieren los quejosos, esa cuestión que sería ofensiva para uno de los quejosos cuya nacionalidad es de ese país, máxime que, el concepto del restaurante, así como los servicios de restaurantes, cafeterías y bares que pretenden amparar, va encaminada a comida típica de Estados Unidos de América y la connotación y origen del nombre no debe ser rebuscada pues es evidente que la palabra "pinche" tiene varias acepciones y depende del contexto para poderle otorgar alguna de ellas.

Que fue contraria a derecho la determinación de la Sala, en el sentido de la que la marca "Pinche Gringo BBQ y Diseño", es contraria al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, ya que se considera necesario tener presente que en la actualidad la palabra "pinche" es utilizada con suma

frecuencia, y aprobada generalmente en todos los ámbitos de la sociedad mexicana; refiriéndonos a dicha acepción de diversas formas, dependiendo del contexto en el que sea utilizada.

Consecuentemente concedió el amparo solicitado por DANIEL ANDREW DEFOSSEY y ROBERTO LUNA ACEVES, para el efecto de que, la Sala deje insubsistente la sentencia reclamada, y, en su lugar, emita otra, en la que se reitera todo lo que no fue materia de la ejecutoria; y en atención a las consideraciones vertidas en la misma se considere que la marca cuyo registro solicitaron los quejosos no es esencial y categóricamente contraria a la moral, orden público y las buenas costumbres, no bastando una perspectiva de probabilidad o posibilidad sino sólo en la medida razonable y efectiva de una auténtica lesión acorde a las circunstancias del caso y hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.- COMPETENCIA POR MATERIA Y POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL ASUNTO (SE REITERA).-**

Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XII, 28 fracción III y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, al tratarse de una resolución que pone fin a un procedimiento administrativo, en relación con el artículo 23 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, por tratarse de la materia en Propiedad Intelectual y por tener competencia en todo el territorio nacional.

**TERCERO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (SE REITERA).-** La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, con la exhibición



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELLECTUAL**

00255

**EXPEDIENTE: 567/18-EPI-01-10**

**ACTOR: DANIEL ANDREW  
DEFOSSEY Y ROBERTO LUNA  
ACEVES.**

-7-

que de ella realiza la parte actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, así como con el reconocimiento expreso que de la misma hace la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la ley procedimental citada en primer término.

**CUARTO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN  
IMPUGNADA EN VIRTUD DE QUE NO SE ACTUALIZA LA  
PROHIBICIÓN REGISTRAL CONTEMPLADA EN EL  
ARTÍCULO 4º DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-**

De conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analizan los conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO donde aduce la actora, que la resolución impugnada es ilegal, por lo siguiente:

- Que contrario a lo resuelto por la autoridad demandada la marca propuesta a registro PINCHE GRINGO BBQ Y DISEÑO no es contraria a la moral y a las buenas costumbres.
- Que lo anterior es así ya que el término PINCHE según el diccionario de la lengua Española, así como de la página WORDREFERENCE, del diccionario en línea de OXFORD y de la página de internet <http://www.definicion.org/pinche>, se aprecia que el mismo se refiere a un ayudante de cocina, mientras

que la palabra GRINGO se refiere a una persona de nacionalidad estadounidense o inglesa por lo que el término PINCHE GRINGO significa "persona que presta servicios auxiliares en la cocina, es decir, un ayudante de cocinero de nacionalidad estadounidense o de habla inglesa", lo que en ningún momento puede ser asociado con la idea de una forma vulgar o malsonante de referirse a una persona que nació en Estados Unidos y es de habla inglesa, diciéndole que es ruin o despreciable, tal y como erróneamente señala la demandada.

- Que por otro lado, de una búsqueda fonética realizada a través de la base de datos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se desprende la concesión de varios registros marcarios que incluyen el término PINCHE en su denominación y prácticamente todos ellos relacionados con productos o servicios que tienen relación directa con la cocina o con productos alimenticios o servicios de provisión de alimentos, al igual de otros registros que coloquialmente también se les utiliza de forma vulgar o malsonante, por lo que se confirma la arbitrariedad de la demandada, al considerar procedente negar el registro de la marca PINCHE GRINGO BBW Y DISEÑO.
- Que en este sentido la autoridad demandada determinó que en cuanto al argumento antes descrito, el mismo no resultaba procedente ya que las marcas se estudian de forma individual; argumento que puede ser aplicado al estudio de similitud en grado de confusión o bien otros impedimentos legales como descriptividad de una marca, entre otros, sin embargo es imposible que pueda alegarse respecto de la aplicación del artículo 4 y en supuestos idénticos, siendo que la autoridad no puede resolver en contra de sus propios precedentes.
- Que finalmente, la negativa de marca que nos ocupa, priva a la actora de derecho de gozar de la protección exclusiva de su derecho y producto de su trabajo a través de los años; derecho que se encuentra consagrado en el artículo 5º Constitucional.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de formular sus defensas sostuvo la legalidad del acto impugnado.





**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELECTUAL**

**EXPEDIENTE: 567/18-EPI-01-10**

**00256**

**ACTOR: DANIEL ANDREW  
DEFOSSEY Y ROBERTO LUNA  
ACEVES.**

-9-

**En ese tenor en ACATAMIENTO A LA  
EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA,** este Órgano Colegado  
considera **fundados y suficientes** los argumentos en estudio,  
para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención  
a lo siguiente:

Del acto impugnado que obra a fojas **37 a 40** de  
autos se advierte que la autoridad demandada resolvió negar el  
registro de marca solicitado en virtud de que a su consideración  
se actualizó el impedimento legal contenido en el artículo 4º de  
la Ley de la Propiedad Industrial, ya que el signo propuesto  
resulta contrario a la moral y a las buenas costumbres.

Primeramente, resulta necesario precisar que de la  
resolución impugnada se advierte que la autoridad sustentó su  
negativa en el artículo 4º de la Ley de la Propiedad Industrial,  
que establecen lo siguiente:

**"Artículo 4o.-** No se otorgará patente, registro o autorización, ni se  
dará publicidad en la Gaceta, a ninguna de las figuras o instituciones  
jurídicas que regula esta Ley, cuando sus contenidos o forma sean  
contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o  
contravengan cualquier disposición legal.

Del precepto antes transcrito, se infiere que no serán  
registrables las marcas cuyos contenidos o forma sean contrarios

al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición legal.

En la especie, se tiene que con el signo **PINCHE GRINGO BBQ Y DISEÑO**, propuesto por la actora para su registro, se pretende amparar servicios de la clase 43 internacional, consistentes en: *SERVICIOS DE RESTAURANTES, CAFETERIAS Y BARES*.

Ahora bien, previo a verificar si se actualiza la prohibición relativa a que la marca propuesta a registro sea contraria a la moral y a las buenas costumbres, es pertinente analizar si como resolvió la demandada, la palabra PINCHE gringo es una forma vulgar o malsonante de referirse a una persona que nació en Estados Unidos y es de habla inglesa, diciéndole que es ruin y despreciable.

A ese respecto, le asiste la razón a la actora en cuanto a que el término PINCHE, no necesariamente se vincula como acepción de la palabra ruin o despreciable de forma vulgar o malsonante, ya que así se advierte de los resultados que arroja la consulta que se realiza vía internet a diversos diccionarios, del cual esta Sala se auxilia, virtud de que dicho medio electrónico constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos, producto del adelanto de la ciencia, por ser un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210-A y 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los cuales son los siguientes:

THE FREE DICTIONARY  
(<http://www.thefreedictionary.com/>)



**TFJA**  
 TRIBUNAL FEDERAL  
 DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN  
 MATERIA DE PROPIEDAD  
 INTELECTUAL**

00257

**EXPEDIENTE: 567/18-EPI-01-10**

**ACTOR: DANIEL ANDREW  
 DEFOSSEY Y ROBERTO LUNA  
 ACEVES.**

-11-

**"pinche**

1. s. m. y f. COCINA, OFICIOS Y PROFESIONES Ayudante del cocinero el pinche está rallando el tomate para la salsa marmijón
2. s. m. Chile familiar Trabajo ocasional.
3. s. m. y f. Chile familiar Persona con quien se forma pareja en una relación amorosa corta e informal.
4. adj./ s. m. y f. Méx. vulgar Que es vil, despreciable o de pésima calidad (pinches abusivos!; ¡qué pinche frío hace!; los pantalones están pinches.

**pinche**

**com. Ayudante aprendiz de cocina.**

m. zool. Nombre común de varios mamíferos primates plátirinos del gén. Oedipomidas. Se hallan en América Central.

**pinche, -cha** ('pinje, -tja)

sustantivo masculino-femenino

ayudante de un cocinero que se ocupa de tareas auxiliares

**REAL ACADEMIA DE LA LENGUA**

(<http://lema.rae.es/drae/?val=pinche>)

**"pinche1, cha**

De pinchar.

Para el f., u. m. la forma pinche.

1. m. y f. Persona que presta servicios auxiliares en la cocina

**pinche2**

1. adj. C. Rica, El Salv., Méx. y Nic. tacaño (|| que escatima en el gasto).

2. adj. despect. malson. Méx. ruin (|| despreciable).

**DICCIONARIO DE ESPAÑOL DE MEXICO DEL COLEGIO  
 DE MEXICO (<http://dem.colmex.mx/>)**

"pinche

I adj m y f (Grosor)

1 Que es despreciable o muy mezquino: "¿Qué se podía esperar de un pinche empleado?", "Al rato dejo el pinche hábito de fumar", "De nadie era la culpa. Del destino, de la vida, de la pinche suerte, de nadie", "Deja darle en la madre a esta pinche puta, por ojete y culera", "Seguro se va a estrellar porque es mucho carro para un pinche tira naco", "Se pelearon por una pinche camisa", "Me asustó un pinche perro", "Siempre discutían por la pinche casa", "Fulanito es una persona muy pinche", "En este pinche mundo no hay para dónde voltear"

2 Que es de baja calidad, de bajo costo o muy pobre: "En la boda nos dieron una comida pinche", "Me trajo un regalo pinche", "Vive en un departamento muy pinche", "Cada vez los sueldos son más pinches"

II s m y f Ayudante, especialmente de cocina

Por su parte la palabra GRINGO, se refiere a un extranjero de habla inglesa (hecho no controvertido por la actora) ya que así se advierte de los resultados que arroja la consulta que se realiza vía Internet del Real Diccionario de la Lengua Española, del cual esta Sala se auxilia, virtud de que dicho medio electrónico constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos, producto del adelanto de la ciencia, por ser un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210-A y 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los cuales son los siguientes:

**gringo, ga**

Etm. disc.

1. adj. coloq. Extranjero, especialmente de habla inglesa, y en general hablante de una lengua que no sea la española. U. t. c. s.
2. adj. coloq. Dicho de una lengua: extranjera. U. t. c. s. m.
3. adj. Bol., Chile, Col., Cuba, Ec., El Salv., Hond., Nic., Par., Perú, Ur. y Ven. estadounidense. U. t. c. s.



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELECTUAL**

**00258**

**EXPEDIENTE: 567/18-EPI-01-10**

**ACTOR: DANIEL ANDREW  
DEFOSSEY Y ROBERTO LUNA  
ACEVES.**

-13-

4. adj. Ur. inglés (|| natural de Inglaterra). U. t. c. s.
5. adj. Ur. ruso (|| natural de Rusia). U. t. c. s.
6. m. y f. Bol., Hond., Nic. y Perú. Persona rubia y de tez blanca.
7. m. coloq. Lenguaje ininteligible.

Del artículo 4° de la Ley de la Propiedad Industrial se advierte que se debe negar el registro de una marca cuando su contenido o forma sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan alguna disposición legal.

Así, el legislador precisó en forma clara que se deben negar los registros de las marcas cuyos contenidos o formas contravengan el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Con el objeto de realizar un adecuado estudio de los casos en los que se puede determinar que una marca es contraria al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, es pertinente dilucidar, en primer término, a qué se refieren dichos conceptos.

En ese tenor, es importante señalar que los conceptos de moral, buenas costumbres y orden público, son amplios y

cambiantes en cuanto a su contenido, pues varían en una época a otra, razón por la cual, no existe precepto legal alguno que defina lo que debe entenderse por estos conceptos.

Si bien es complicado definir en qué consiste el principio constitucional de orden público, podemos decir que se trata de un concepto que hace referencia al bienestar de la sociedad en general.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del concepto de orden público y determinó que no hay un criterio que defina concluyentemente lo que debe entenderse por orden público, esto es, es un "concepto jurídico indeterminado".

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 8, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Informe de 1973, parte II, Séptima Época, página 44:

**"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.** De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuelga el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde a legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELECTUAL**

00259

**EXPEDIENTE: 567/18-EPI-01-10**

**ACTOR: DANIEL ANDREW  
DEFOSSEY Y ROBERTO LUNA  
ACEVES.**

-15-

puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.”.

De cierta manera podría decirse que el orden público delimita la frontera entre los derechos de los cuales uno puede disponer libremente de los que no; estos últimos son los que el orden público protege.

En otro tenor, el maestro Andrés Serra Rojas lo define como “el orden indispensable para la convivencia, para mantener la paz social y el libre y seguro desenvolvimiento de los grupos humanos.”.

Y para el doctor Miguel Acosta Romero “el orden público es una misión que posee la autoridad (elemento de Estado) para mantener la tranquilidad y paz, pretendiendo el interés público de la sociedad. Dicha misión se realiza mediante el gobierno de los hombres y la administración de las cosas. Siendo el gobierno quien lo concretiza e institucionaliza en el Derecho.”.

Ahora, la Enciclopedia Jurídica Latinoamericana en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la

Universidad Nacional Autónoma de México define al orden público de la siguiente manera:

**"ORDEN PÚBLICO.** 1. En sentido general, "orden público" designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. Esta idea está asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas de gobierno y policía (Bernard). En un sentido técnico la dogmática jurídica se refiere con "orden público" a conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la "autonomía de la voluntad") ni por la aplicación de derecho extranjero. Podría decirse que el orden público se refiere, por decirlo así, a la "cultura" jurídica de una comunidad determinada, incluyendo sus tradiciones, ideales e, incluso, dogmas y mitos sobre su derecho y su historia institucional.

Si cabe una amplia metáfora podría decirse que "orden público" designa la "idiosincrasia" jurídica de un derecho en particular. La doctrina reconoce esta idea de orden jurídico cuando indica que el orden público, como institución jurídica, se constituye de "principios y axiomas de organización social que todos reconocen y admiten, aun cuando... no [se] establezcan" (Alfonsín), p.e., aun cuando no se expresen ni se expliciten.

El orden público constituye las "ideas fundamentales" sobre las cuales reposa la "Constitución social". Estas ideas fundamentales son, justamente, las que se encuentran implicadas en la expresión "orden público"; p.e., un conjunto de ideales sociales, políticos, morales, económicos y religiosos cuya conservación, el derecho, ha creído conservar (Baudry Lacantinerie).

De lo anterior se sigue que las leyes de "orden público" no se refieren necesariamente al derecho público, como opuesto al derecho privado. Existen leyes de "orden público" que regulan instituciones del derecho privado, las cuales son instituciones sociales fundamentales (p.e., el parentesco, el matrimonio, etc.). (...)"





**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELECTUAL

00269

EXPEDIENTE: 567/18-EPI-01-10

ACTOR: DANIEL ANDREW  
DEFOSSEY Y ROBERTO LUNA  
ACEVES.

-17-

De igual manera, en la Enciclopedia Jurídica Ormeba,  
se define al orden público de la siguiente manera:

**"ORDEN PÚBLICO. SUMARIO:** I. Definición y concepto. II. Orígenes del instituto e interpretaciones sobre el mismo. III. Orden público interno y orden público internacional. IV. Recepción legislativa del concepto de orden público. I. Definición y concepto. Denominamos orden público al conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras. Si como conjunto de condiciones de vida social, el orden público se evidencia empíricamente a través de la realidad histórica, es innegable que, como noción orientadora, cumple también una función gnoseológica. Es, sin duda, una realidad estimable a tenor de un sistema de valoraciones vigentes en determinado tiempo y lugar, pero, a la vez, una categoría del conocimiento jurídico. Como realidad estimable, el orden público es una forma de vida, un status social establecido y condicionado por la voluntad formal de una comunidad jurídica, en función de su tradición histórica, sus convicciones éticas más arraigadas, sus costumbres y convencionalismos más generalizados, sus necesidades y exigencias más sentidas.

Si se analiza en profundidad el sentido de expresiones tales como "interés público", "interés general", "bien público" o "bienestar general" que la doctrina y la jurisprudencia utilizan para individualizar a los fines perseguidos por las denominadas leyes de orden público, se infiere con rigor que éstas últimas están siendo consideradas como teleológicamente orientadas a constituir una situación de ordenación social tal, que no pueda ser alterada por la voluntad unilateral o bilateral de los individuos ni por la eventual aplicación de leyes extranjeras. Y esta caracterización comprende tanto a las normas de

Derecho público como a aquellas de Derecho privado que regulan situaciones esenciales de la vida social y que, por ello, resultan inderogables tanto por los particulares como por los Órganos encargados de aplicarlas.

El orden público se nos aparece, entonces, como un status fundamental querido por la comunidad jurídica misma y normativamente determinado, unas veces a través de la función de los órganos representativos de la voluntad formal de aquella (asamblea constituyente, legislatura, órganos administrativos y judiciales) y otras veces de un modo consuetudinario.

(...)

Como categoría del conocimiento jurídico, el orden público funciona como un concepto límite, especificativo de la libertad de los individuos en lo que concierne a la posibilidad de realización de ciertos actos u omisiones frente a determinados supuestos.

II. Orígenes del instituto e interpretaciones sobre el mismo. La noción de orden público ha sido entendida de diverso modo por la doctrina, y muchas veces interpretada sólo como relativa al ámbito del Derecho público.

Es posible que el punto de partida de las discrepancias doctrinarias sobre si la expresión tiene o no un significado equivalente o más alto que el de "Derecho público", se encuentre en los dos siguientes principios normativos contenidos en el Digesto: El primero (Libro II, título 14, ley 38, De pactis) establece: Jus publicum privatorum pactis mutari non potest. El segundo (Libro L, título 17, ley 45 1, De reg. Jure) establece: Privatorum conventio jure publico non derogat.

En torno a la interpretación de estos principios se han desarrollado en la doctrina jurídica dos direcciones divergentes:

La primera, de la cual deriva la denominada "teoría clásica del orden público", tiene su origen en la concepción de Portalis, manifestada en ocasión del debate producido al tratarse el artículo 8 del Proyecto, que sería sancionado como artículo 6º del Código civil francés. Según Portalis, la expresión Jus publicum usada por los romanos en las normas citadas tenía un significado equivalente a lo que en ese momento se entendía por "Derecho público", a saber, el conjunto de leyes que interesa más directamente a la sociedad que a los individuos, en contraposición "Derecho privado", o sea el conjunto de leyes que interesa más



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELLECTUAL**

00261

**EXPEDIENTE: 567/18-EPI-01-10**

**ACTOR: DANIEL ANDREW  
DEFOSSEY Y ROBERTO LUNA  
ACEVES.**

-19-

directamente a los individuos que a la Sociedad. Así, pues, la noción de orden público, equiparable a la de Derecho público, tiene, según Portalls, el carácter de una ley suprema constitutiva del orden en que se asienta una Sociedad organizada. Esta ley se impone imperativamente a todos, subordinando el interés individual al interés social. Pues proteger los efectos de las convenciones particulares contra los efectos de aquella ley suprema, implicaría colocar la voluntad de los Individuos por encima de la voluntad general de la sociedad.

Otras Interpretaciones, en cambio, confieren al concepto Jus publicum usado por los romanos, un significado más amplio que el de "Derecho público". Así, por ejemplo, y a propósito de la citada ley 38 del título 14 del Libro II del Digesto, expresa Savigny que los romanos empleaban indistintamente las expresiones Jus publicum y Jus commune para referirse con ellas a las reglas necesarias e invariablemente imperativas, es decir, a las que prescriben de modo absoluto ciertos actos u omisiones sin admitir su eventual derogación por la voluntad privada. Por su parte, Ludwig Enneccerus señala con referencia a la misma ley, que los romanos denominaban Jus publicum al Derecho necesariamente imperativo o prohibitivo, en razón de lo cual puede interpretarse que no solamente se referían a lo que hoy se entiende por Derecho público, sino a todo el "derecho forzoso", es decir, inderogable. También García Goyena, al analizar el contenido de la citada ley 38 romana, concluye que la expresión Jus publicum incluida en esta es de significado mucho más amplio que la de "orden público" contenida en el Código civil francés.

La identificación del concepto de orden público con el de Derecho público no ha sido admitida por la mayor parte de la doctrina contemporánea frente al hecho evidente de que en los distintos ordenamientos jurídicos positivos se vienen produciendo y se producen en la actualidad, con mayor frecuencia y profusión normas de Derecho privado de tal modo inmodificables por la voluntad de los individuos que no pueden sino ser comprendidas dentro del concepto de orden Baudry-Lacantinerie ha formulado una definición que,

por lo difundida, ha sido muchas veces considerada como la más clásica: El orden público — dice — es la organización considerada como imprescindible "para el buen funcionamiento general de la sociedad".

Es la consagración de ideas sociales, políticas y morales que el legislador considera fundamentales. Planiol intenta una caracterización del orden público por medio de una definición de las "leyes de orden público", a las cuales considera motivadas por el interés general de la sociedad, por oposición a las que tienen la finalidad prevalente de defender el interés individual. Otro tanto ocurre con Despagnet quien, al referirse a dichas leyes, las considera como reglas que, atendiendo las ideas particulares admitidas en un país determinado si afectan los intereses esenciales de ese país. Marcadé, más analítico, define al orden público como el estado de cosas que el legislador tiende a mantener como útil o necesario a la sociedad, y Ripert, sin definirlo, lo menciona como la existencia de un interés superior de la colectividad que se opone en extensión a las convenciones particulares.

Actualmente prevalece la tendencia de connotar la caracterización del orden público en la de las normas jurídicas que lo determinan, tomando como punto de referencia, según se ha dicho, el interés general de la sociedad que aquellas expresan o las finalidades valiosas (bien común, defensa de la moralidad pública, equilibrio de las desigualdades económicas, etc.) que persiguen."

En ese tenor, es posible decir que el orden público es un concepto jurídico indeterminado, que persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho, que se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo.

Destaca sobremanera la concepción general y común que prevalece en un determinado grupo, comunidad o sociedad



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELLECTUAL**

00262

**EXPEDIENTE: 567/18-EPI-01-10**

**ACTOR: DANIEL ANDREW  
DEFOSSEY Y ROBERTO LUNA  
ACEVES.**

-21-

que acepta generalmente una determinada institución o figura porque no atenta contra la suma convivencia entre sus individuos, con independencia del interés individual que puedan tener o defender.

Por otra parte, en relación con los conceptos moral y buenas costumbres, la Enciclopedia Jurídica Latinoamericana en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México los define de la siguiente manera:

**"BUENAS COSTUMBRES.** I. Concepto relativo a la conformidad que debe existir entre los actos del ser humano y los principios morales. Constituye un aspecto particular del orden público impreciso que comprende la valoración fundamental de determinados modelos de vida e ideas morales admitidas en una determinada época y sociedad. En ellas influyen las corrientes de pensamiento de cada época, los climas, los inventos y hasta las modas.

Jurídicamente se recurre a este concepto para eludir la puntualización y determinación en instituciones que pueden ser sutiles o cambiantes. El ordenamiento civil establece la ilicitud de los hechos y objetos materia de contrato o convenio cuando sean contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (aa.1830 y 1831, CC). Así, el juzgador deberá valorar necesariamente el conjunto de principios ético. Sociales que imperan en una sociedad al momento de declarar la nulidad de un acto por contravenir las buenas costumbres.

II. Las buenas costumbres no se encuentran solamente en la ley civil, sino también en textos penales, etc. Y se observan en la doctrina diversas tendencias para conceptuarlas:

e) La tendencia empírica que intenta describir la evolución de las buenas costumbres.

b) La tendencia idealista que explica la evolución con base en un ideal religioso o humano.

En algunos derechos positivos (p.e., los aa. 138 y 826 del Código Civil alemán) ha servido para reprimir algunas conductas como la lesión, el abuso de derecho, etc."<sup>1</sup>

[...]

Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Número 301. Obras de Investigadores del Instituto, publicada por la Editorial Porrúa. Edición 2006.

**"MORAL PÚBLICA.** I. Estándar o criterio que se identifica con ciertos principios, creencias y usos considerados por una comunidad histórica determinada como valiosos y/o convenientes para garantizar la convivencia social. El concepto de "moral pública" suele relacionarse —en la literatura y en la normativa jurídicas— a otras nociones como "decencia pública", "honestidad", "pudor público", "decoro público" o "buenas costumbres", utilizados para ponderar el grado de juridicidad de determinadas conductas humanas. Como todo estándar, la moral pública se caracteriza por constituir una construcción intelectual o modelo teórico que debe ser confrontado con situaciones concretas caracterizadas por su historicidad y su mutabilidad.

II. La Constitución Nacional recurre en el a 19 al estándar de moral pública para consagrar los principios de juridicidad y reserva, deslindando los ámbitos de lo jurídico y lo extrajurídico. Dice la cláusula: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

Es posible reconocer los siguientes criterios de caracterización de la "moral pública": criterio de la moral dogmática, criterio de la moral del mercado y criterio de la moral-ambiente.

a) Criterio de la moral dogmática: se caracteriza por formular una doble asimilación: análoga la moral con los contenidos de un dogma o doctrina preestablecidos (normalmente de



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELLECTUAL**

00263

**EXPEDIENTE: 567/18-EPI-01-10**

**ACTOR: DANIEL ANDREW  
DEFOSSEY Y ROBERTO LUNA  
ACEVES.**

-23-

carácter religioso) y análoga las exigencias morales de la conducta social con la correspondiente al comportamiento individual. Este criterio se ubica preferentemente en la dimensión del "deber ser"; sus recomendaciones se afirman en una escala de valores (en un "orden") considerado "ideal", al que deben "elevarse" los hombres. Suele ser muy poco flexible a las circunstancias sociales de tiempo y lugar.

b) Criterio de la moral del mercado: considera que la moral pública es un producto segregado por el funcionamiento autorregulado de la sociedad, de modo que las conductas dotadas de generalidad son las conductas paradigmáticas. Este criterio se instala en el reino de la realidad; no recomienda, sino que observa comportamientos y los acepta, dado que expresan las relaciones de poder obtenidas en una arena supuestamente competitiva; aquí lo que "debe ser" es lo que "es". Suele ser voluble, cambiante en extremo.

c) Criterio de la moral-ambiente: combina —en proporciones variables— ciertos principios "fijos", virtualmente inmodificables, con las adaptaciones cambiantes que —por vía interpretativa— impone la sociedad. El criterio de la moral - ambiente también se ubica en el terreno de la realidad, pero no pierde por ello el sentido crítico en torno a las prácticas que considera inconvenientes para el mantenimiento de la convivencia organizada. Es un criterio intermedio entre los dos anteriores y por tanto sus pautas aceptan un grado apreciable de flexibilización.

III. La elección de alguno de los criterios reseñados precedentemente y la consecuente exclusión de los otros suele surgir como respuesta a varios interrogantes al estilo de: ¿qué moralidad prefiero para mí?, ¿qué moralidad quiero para los otros?, ¿cuál es la moral mínima exigible a un ser humano?, ¿qué conductas considero condenables?, ¿cuáles lo han sido siempre?, etc. Pero, en realidad, la pregunta a responder no debe ser de corte intimista o metafísico — como las planteadas más arriba a modo de ejemplo—sino aquella que interroga sobre la razón de ser (el "para qué") de la autoridad pública.

Y a partir de allí indagar sobre la adecuación de los medios escogidos con relación a la finalidad perseguida.

Por ello, cabe plantear si el cometido del Estado contemporáneo es formar hombres individualmente virtuosos o si es defender a la convivencia social frente a las manifestaciones que agreden los lazos de solidaridad y respeto mutuo que la mantienen, fomentando la intolerancia.

Decididamente pensamos que la respuesta sensata es esta última y no aquella, en la medida en que la extrapolación de ideales personales o familiares al ámbito de lo público es engañosa y errónea.

Rousseau lo advertía al desentrañar los diferentes fundamentos que inspiran al gobierno del Estado y al de la familia: "Aunque las funciones del padre de familia y del primer magistrado deben tender al mismo fin, lo hacen por caminos bien distintos; su deber y sus derechos están hasta tal punto diferenciados que no es posible confundirlos sin formarse falsas ideas acerca de las leyes fundamentales de la sociedad y sin caer en errores fatales para el género humano... Mientras el primero para obrar bien, le basta con consultar a su corazón, el segundo se convierte en un traidor cuando hace caso al suyo, por lo que deberá sospechar de su propia razón sin atenderse a más regla que la razón pública, es decir, la ley".

"Por ser el padre físicamente más fuerte que sus hijos tanto tiempo como su ayuda les es necesaria, el poder paterno parece, con razón, establecido por la naturaleza. En la gran familia, en la que todos los miembros son naturalmente iguales, la autoridad política, puramente arbitraria en cuanto a su institución, no puede fundarse sino en convenciones, ni puede el magistrado mandar sobre los otros sino en virtud de las leyes. Los deberes del padre le son dictados por sentimientos naturales y de forma tal que raramente le es permitido desobedecer. Los jefes carecen por completo de una regla semejante y solo están obligados para con el pueblo en aquello que le han prometido hacer y cuya ejecución el pueblo tiene derecho de exigir" (Rousseau, Juan Jacobo, Discurso sobre la economía política, pp. 4, 6 y 7).

El razonamiento anterior explica la aparente contradicción consistente en que un determinado ideal de vida personal considerado intrínsecamente valioso, aceptado por uno o varios individuos de la sociedad, no tenga posibilidad de ser aceptado globalmente por ella.





**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELECTUAL

00264

EXPEDIENTE: 567/18-EPI-01-10

ACTOR: DANIEL ANDREW  
DEFOSSEY Y ROBERTO LUNA  
ACEVES.

-25-

Así como esta imposibilidad o frustración social del ideal individual no invalida un ápice su valor intrínseco, tampoco es correcto invalidar el modo social de vida por su no concordancia con el ideal individual."

De igual manera, es importante señalar, que en el Diccionario de Mexicanismos la palabra "pinche" tiene como significado:

"(Probablemente del español **pinche** persona que presta servicios auxiliares en la cocina.) adj. despect. Despreciable. Es voz malsonante. Se usa generalmente ante el sustantivo."

Por su parte en el Diccionario de la Real Academia Español el significado de la palabra "**pinche**" es el siguiente:

"**pinche**1, cha De pinchar.

Para el f., u. m. la forma pínche.

1. m. y f. Persona que presta servicios auxiliares en la cocina. **pinche**2

1. adj. C. Rica, El Salv., Méx. y Nic. **tacaño** ( II que escatima en el gasto).

2. adj. despect. malson. Méx. ruin ( II despreciable)."

En otra vertiente se tiene que el Máximo Tribunal, con la finalidad de emitir un criterio en relación con las buenas costumbres, emitió algunas tesis que nos permiten orientarnos en relación a qué es lo que se entiende por dicho concepto, a saber, la tesis aislada sin número, emitida por la Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXII, Quinta Época, página 581; la tesis aislada sin número, emitida por la Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 83, séptima parte, página 15; así como la tesis aislada sin número, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LVI, página 133, mismas que se reproducen a continuación:

**Época: Quinta Época**  
**Registro: 340485**  
**Instancia: Tercera Sala**  
**Tipo de Tesis: Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomo CXXII**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis:**  
**Página: 581**

**BUENAS COSTUMBRES.** Las buenas costumbres constituyen un concepto del cual los autores han buscado la precisión y se ha llegado a esta conclusión: todo lo que hiera la moralidad es contrario a las buenas costumbres, y la jurisprudencia poco a poco ha considerado que hay un criterio de moralidad en la sociedad y que es el ambiente social la fuente de aquéllas. De manera que no es necesario precisar con toda exactitud en qué consisten las buenas costumbres porque ningún legislador lo precisa, sino que se deja a la apreciación de los tribunales.

Amparo civil directo 476/54. Iliades viuda de Ize Elena. 25 de octubre de 1951. Mayoría de tres votos. Disidentes: Hilario Medina y Mariano Ramírez Vázquez. Engrose: José Castro Estrada.

**Época: Séptima Época**  
**Registro: 245812**  
**Instancia: Sala Auxiliar**  
**Tipo de Tesis: Aislada**



**SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELLECTUAL**

**EXPEDIENTE: 567/18-EPI-01-10**

00265

**ACTOR: DANIEL ANDREW  
DEFOSSEY Y ROBERTO LUNA  
ACEVES.**

-27-

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 83, Séptima Parte  
Materia(s): Común, Civil  
Tesis:  
Página: 15**

**BUENAS COSTUMBRES.** No son las que se apegan a las normas científicas y técnicas necesariamente, sino las normas que forman la moral general y social de una colectividad humana en unos lugares y tiempo determinados.

Amparo directo 1982/70. Ingenio Zapoapita, S.A. 13 de noviembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Livier Ayala Manzo. Secretario: Ignacio Nieto Kasusky.

**Época: Quinta Época  
Registro: 310389  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo LVI  
Materia(s): Penal  
Tesis:  
Página: 133**

**MORAL PUBLICA Y BUENAS COSTUMBRES, ULTRAJES A LAS.** La facultad de declarar que un hecho es o no delito e imponer las penas consiguientes, es propio y exclusivo de la autoridad judicial, conforme al artículo 21 constitucional, y tal facultad no puede ser restringida o invalidada por el hecho de que una dependencia administrativa haya consentido en la distribución de una revista, de que la naturaleza de esta, pudo sufrir cambios radicales o transformaciones, desde el punto de vista moral, a partir de la fecha del registro hasta la de la comisión del delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres. Por otra parte, la calificación de que una revista sea obscena, cae bajo la apreciación del Juez de los autos, sin que sea necesario que haya una prueba especial y directa,

er:camlnada a establecer ese extremo; pues, siendo obsceno lo contrario al pudor, al recato o al decoro, el Juez está capacitado para determinar si ese es el carácter de la revista distribuida y hecha circular por el acusado, por presumirse, fundadamente, que posee el sentimiento medio de moralidad que impera en un momento dado en la sociedad, y tal apreciación no puede violar garantías, a menos que este en contraposición con los datos procesales. Dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y de moral pública, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, es necesario dejar a los Jueces el cuidado de determinar cuáles actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos o contrarios al pudor público. A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en materia de moralidad pública, tiene el Juez la obligación de interpretar lo que el común de las gentes entienden por obsceno u ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación, que sólo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas. Es el concepto medio moral el que debe servir de norma y guía al Juez, en la decisión de estos problemas jurídicos y no existe en tan delicada cuestión, un medio técnico preciso que lleve a resolver, sin posibilidad de error, lo que legalmente debe conceptuarse como obsceno. Por tanto, no es la opinión de unos peritos, que no los puede haber en esta materia, la que debe servir de sostén a un fallo judicial, ni es la simple interpretación lexicológica, el único medio de que se puede disponer para llegar a una conclusión; debe acudir, a la vez, a la interpretación jurídica de las expresiones usadas por el legislador y a la doctrina, como auxiliares en el ejercicio del arbitrio judicial que la ley otorga a los Jueces y tribunales. En suma, a pesar de que no existe una base o punto de partida invariable para juzgar en un momento dado, doble lo que es moral o inmoral, contrario a las buenas costumbres o afín a ellas, si se cuenta con un procedimiento apropiado para aplicar la ley y satisfacer el propósito que ha presidido la institución de esa clase de delitos. Esto no significa que se atribuya a los Jueces una facultad omnímoda y arbitraria, como toda función judicial, la de aplicar las penas debe sujetarse a determinadas reglas y el juzgador no debe perder de vista que sus decisiones se han de pronunciar de acuerdo con el principio ya enunciado, de la moralidad media que impera en un momento dado en la sociedad y en relación con las constancias de autos, pues de otra manera incurriría en violaciones de garantías la sentencia que declara que se comprobó el cuerpo del delito que sanciona el artículo 200 del Código Penal, al haber distribuido, el acusado, una revista cuyos ejemplares contienen grabados y leyendas que, atendiendo a la opinión corriente que en materia de moral priva en nuestro medio, son de la clase de obras que nuestra sociedad rechaza y estima como disolventes de las costumbres y hábitos sociales, si el tema que inspira dichos grabados y leyendas, tiende a exaltar hasta un grado morboso y como tendencia exclusiva de la publicación la convulencia sexual y, en ocasiones, hasta el comercio carnal.



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELLECTUAL**

00266

**EXPEDIENTE: 567/18-EPI-01-10**

**ACTOR: DANIEL ANDREW  
DEFOSSEY Y ROBERTO LUNA  
ACEVES.**

-29-

Amparo penal directo 4291/37. Sayrols Mass Francisco. 6 de Abril de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Ahora, conceptualmente, se entiende por moral, según lo dispone la Real Academia de la Lengua Española, como aquello perteneciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia.

Por otra parte, si bien no existe un concepto del que claramente se desprenda qué se entiende por moral y buenas costumbres, es dable afirmar que ambas son nociones abstractas y variables que atienden a cuestiones tanto temporales como regionales, pues cada país tiene su propia concepción de dichos criterios, por lo que la determinación de estos corresponde al juzgador de cada región, ya que todo orden jurídico recoge los principios y valores que se intentan preservar en una sociedad, de manera que las normas jurídicas reflejan un esquema de valores esenciales cuya aplicación corresponde al juzgador.

En ese sentido, el Tribunal Colegiado señala que la moral y las buenas costumbres se vinculan con el concepto de orden público, pues precisamente las conductas consideradas apegadas a la moral y las buenas costumbres de una sociedad, se preservan mediante el establecimiento de normas jurídicas concretas, por lo que no resulta necesario precisar con exactitud

en qué consisten las buenas costumbres, pues ninguna legislación lo precisa, sino que se deja a la apreciación de los juzgadores; sin embargo, se considera que todo aquello que hiera la moralidad es contrario a las buenas costumbres, siendo que el criterio de moralidad de la sociedad, tiene como fuente el ambiente social.

Así, en términos generales, puede definirse a la moral como la conducta referida a la valoración con base en la conciencia individual o a impulsos sociales; la moral considera los actos humanos en relación con el sujeto mismo que los cumple, determinando entre los actos posibles de éste, cuál es la conducta debida; selecciona, entre las posibilidades del comportamiento, aquellas que son debidas o son lícitas y las opondrá a aquellos comportamientos posibles, pero indebidos, lícitos o prohibidos.

Por su parte, en lo relativo a las buenas costumbres, se puede considerar que son aquellas que, en un lugar y un tiempo determinado, reflejan una adecuación entre la actuación individual o colectiva y la moral; es decir, debe entenderse como la conformidad de la conducta con la moral aceptada o predominante según el lugar y la época.

Precisadas las anteriores consideraciones, es necesario recordar que los coactores solicitaron el registro de la marca "PINCHE GRINGO BBQ y diseño", para amparar servicios de restaurantes, cafeterías y bares, producto comprendido en la clase 43 internacional; sin embargo, en estricto acatamiento a la ejecutoria a cumplimentar, se estima que la palabra PINCHE no puede ser considerada como un vocablo y/o concepto que actualmente, en

**EXPEDIENTE: 567/18-EPI-01-10**

**ACTOR: DANIEL ANDREW  
DEFOSSEY Y ROBERTO LUNA  
ACEVES.**

-31-

**nuestra sociedad, por sí mismo sea contrario a la moral,  
las buenas costumbres y el orden público.**

Lo anterior se afirma así, ya que pese a que dicha palabra puede ser asociada con un mexicanismo o modismo mexicano del uso corriente, utilizada y conocida por una cantidad considerable de personas en México, que equivale a la idea de "despreciable o ruin" de forma malsonante, lo cierto es que tampoco se inadmite que, como lo refieren los coactores, **la palabra PINCHE tiene varias acepciones**, como:

- "m. y f. **Persona que presta servicios auxiliares en la cocina.**
- adj. C. Rica, El Salv, Méx. y Nic Tacaño.
- adj. despect. maison. Méx. ruin (ll despreciable)."

De donde se puede advertir que no tiene como único significado ser un adjetivo que se refiere a algo ruin y despreciable, aunque en el ámbito social se encuentre por lo regular más referido a su uso como adjetivo; pues es un hecho notorio de cultura general que esa palabra tiene diversas acepciones, entre ellas, la de auxiliar de cocinero.

Bajo ese tenor, **conforme a la ejecutoria a cumplimentar**, se concluye que el uso de la palabra **PINCHE** en nuestro país es una acepción equívoca, ya que no

necesariamente atiende a un solo significado, sino que suele ser utilizada de diversas formas, según el lugar, el tiempo, la circunstancia y el contexto en el que sea utilizada, pues la mayoría de los diccionarios de la lengua española la definen como "ayudante, aprendiz de cocinero"; Incluso si ésta se relaciona específicamente con los productos que se pretenden amparar (servicios de restaurantes, cafeterías y bares), pues el concepto del restaurante que los coactores tienen —uno de nacionalidad estadounidense y un mexicano, y cuya denominación ya es conocida— ofrece un ambiente familiar y barbacoa estilo estadounidense.

En ese sentido, es incuestionable que el concepto de dicha denominación no proporciona al público consumidor promedio la idea de que se trata de una frase malsonante para referirse a una persona de habla inglesa o de nacionalidad estadounidense, porque esa cuestión sería ofensiva para uno de los coactores, cuya nacionalidad es de ese país; máxime que el concepto del restaurante, así como los servicios de restaurantes, cafeterías y bares que pretenden amparar, va encaminada a comida típica de Estados Unidos de América, y la connotación y origen del nombre no debe ser rebuscada, pues es evidente que la palabra "pinche" tiene varias acepciones y depende del contexto en el que se encuentre para poderle otorgar alguna de ellas.

En ese orden de ideas, y siguiendo los lineamientos ordenados en la resolución emitida por el Tribunal Colegiado, es inconcuso que fue contraria a derecho la determinación de la autoridad demandada en el sentido de la que la marca "Pinche Gringo BBQ y Diseño" es contraria al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, pues con base en el hecho de que las palabras tienden tanto a evolucionar como a





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELECTUAL

00268

EXPEDIENTE: 567/18-EPI-01-10

ACTOR: DANIEL ANDREW  
DEFOSSEY Y ROBERTO LUNA  
ACEVES.

-33-

Involucionar, sería incongruente no considerar que lo que antes se encontraba en un estado de tabú o prohibición, ahora se considera normal o aceptado.

Resultando obvio que lo que antes era aceptado y normalmente utilizado, ahora no lo puede ser, y a la inversa, lo que en otro tiempo se consideraba prohibido, ahora puede ser considerado como normal y aceptado por la sociedad; de ahí que se considere necesario tener presente que en la actualidad, la palabra PINCHE es utilizada con suma frecuencia y aprobada generalmente en todos los ámbitos de la sociedad mexicana, refiriéndonos a dicha acepción en diversas formas, dependiendo del contexto en el que sea utilizada.

En virtud de los argumentos vertidos a lo largo de la presente resolución, es de señalar que en el presente asunto, de manera infundada e inmotivada se consideró que la marca **1832646 PINCHE GRINGO BBQ y diseño** era una forma vulgar o malsonante de referirse a una persona que nació en Estados Unidos y que es de habla inglesa, diciéndole que es ruin o despreciable, lo que, como ya ha sido determinado, no ocurre en la especie.

Por lo que conforme a los razonamientos lógico jurídicos de mérito, toda vez que los coactores acreditaron los

hechos constitutivos de su pretensión, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concluye que el signo distintivo **1832646 PINCHE GRINGO BBQ y diseño** sí es susceptible de registrarse como marca, de conformidad con lo previsto por los artículos 88 y 89 de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que **procede la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la demandada conceda el registro marcario solicitado por los enjuiciantes**, señalándose que la autoridad cuenta con un término de **cuatro meses** contado a partir de que quede firme la sentencia, para dar cumplimiento a la anterior determinación, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, al resultar fundados la mayoría de los argumentos de defensa de la actora, esta Sala se abstiene de analizar las restantes cuestiones de ilegalidad que hace valer, en virtud de que el resultado de su estudio en nada varía el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya esta determinación, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a



SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELECTUAL

00269

EXPEDIENTE: 567/18-EPI-01-10

ACTOR: DANIEL ANDREW  
DEFOSSEY Y ROBERTO LUNA  
ACEVES.

-35-

fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 192 de la Ley de Amparo, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

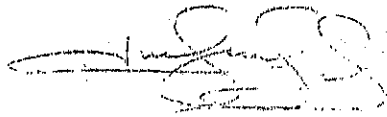
**I.-** La parte actora **probó su acción** en el presente juicio, en consecuencia.

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto precisado en el Considerando Cuarto de este fallo;

**III.-** En vía de informe con atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías **D.A.727/2018**.

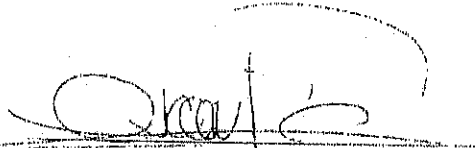
**NOTIFÍQUESE.**

El presente fallo fue aprobado por unanimidad de votos y firmado por los CC. Magistrados que integran la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.



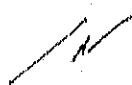
**LIC. LUZ MARÍA ANAYA DOMÍNGUEZ.**

Magistrada Titular de la Primera Ponencia  
de esta Sala.



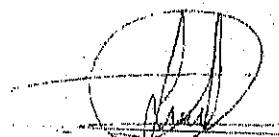
**LIC. OSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ.**

Magistrado Titular de la Segunda Ponencia  
de esta Sala.



**LIC. JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ CORONA.**

Magistrado Titular de la Tercera Ponencia  
y en su carácter de Presidente de esta  
Sala.



**LIC. LILIA LÓPEZ GARCÍA.**

Secretario de Acuerdos adscrito a la  
Primera Ponencia de esta Sala.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL